

Cipriano Gómez Lara  
Profesor emérito de la UNAM

D

erecho

procesal civil

Séptima edición



**EL PASANTE NICA**  
EL MUNDO JURIDICO A TU ALCANCE



OXFORD

**COLECCIÓN LEYES COMENTADAS**

- **LEY FEDERAL DEL TRABAJO COMENTADA Y CONCORDADA - 5a. ed.**  
Francisco Breña Garduño
- **LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO**  
María Elena Mansilla y Mejía
- **LEGISLACIÓN ELECTORAL MEXICANA COMENTADA**  
Juan Ignacio Oviedo Zúñiga  
Andrés Oviedo de la Vega
- **GUÍA DEL EXTRANJERO**  
Salvador Rangel Solórzano  
Karla Lara Solís

**COLECCIÓN MANUALES DE DERECHO**

- **AMPARO EN MATERIAL FISCAL**  
Hugo Carrasco Iriarte
- **EL PROCESO ORDINARIO CIVIL**  
Alejandro Torres Estrada
- **GUÍA PARA EL ESTUDIO DEL DERECHO PROCESAL CIVIL**  
René Casoluengo Méndez
- **FORMULARIO ESPECIALIZADO EN ARRENDAMIENTO INMOBILIARIO**  
Georgina Cisneros Rangel  
Enrique Feregrino Taboada
- **FORMULARIO ESPECIALIZADO EN EL PROCEDIMIENTO PENAL - 2a. ed.**  
Georgina Cisneros Rangel  
Enrique Feregrino Taboada
- **FORMULARIO DE JUICIOS CIVILES Y MERCANTILES**  
Ramiro González Sosa  
Ramón Uriegas Mendoza
- **PATENTES DE INVENCIÓN, DISEÑOS Y MODELOS INDUSTRIALES**  
Jaime Delgado Reyes

**COLECCIÓN ESTUDIOS JURÍDICOS**

- **MAQUIAVEL: ESTUDIOS JURÍDICOS Y SOBRE EL PODER**  
Elisur Arteaga Nava
- **REESTRUCTURACIONES DE LAS SOCIEDADES MERCANTILES. REPERCUSIONES EN LOS SOCIOS**  
Walter Frisch Philipp
- **GARANTÍAS CONSTITUCIONALES DEL PROCESO - 2a. ed.**  
José Ovalle Favela
- **PROCESOS ELECTORALES**  
Ignacio Gómez-Palacio
- **LA FUNCIÓN JUDICIAL**  
Benjamin Nathan Cardozo
- **INTRODUCCIÓN AL DERECHO COMPARADO**  
Konrad Zweigert  
Hein Kötz

**SERIE DE ARBITRAJE**

- **EL NUEVO REGLAMENTO DE LA CÁMARA DE COMERCIO INTERNACIONAL**  
Yves Derains  
Eric A. Schwartz
- **ARBITRAJE COMERCIAL INTERNACIONAL**  
Rubén Santos Belandro
- **EL REGLAMENTO DE ARBITRAJE DE LA CCI EN LA PRÁCTICA**  
Erik Schäfer  
Hernan Verbist  
Christophe Imhoos
- **EL ARBITRAJE COMERCIAL INTERNACIONAL EN MÉXICO - 2a. ed.**  
Jorge Alberto Silva Silva
- **EL ARBITRAJE EN MÉXICO**  
Gonzalo Uribarri Carpintero
- **ARBITRAJE EN INSTITUCIONES FINANCIERAS**  
Pedro Zamora Sánchez

**SERIE DE TEMAS JURÍDICOS SELECTOS**

- **LA NULIDAD PROCESAL**  
Gabriel Moreno Sánchez
- **LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD**  
Pablo Enrique Reyes Reyes
- **LA PROTECCIÓN DEL MEDIO AMBIENTE EN EL TLCAN Y LA OMC**  
Victor Manuel Rojas Amandi
- **LA TEORÍA DEL BIEN JURÍDICO EN EL DERECHO PENAL**  
Raúl González-Salas Campos
- **EL USO DE INTERNET EN EL DERECHO 2a. ed.**  
Victor Manuel Rojas Amandi
- **CONTRATACIÓN INTERNACIONAL EN EL SISTEMA INTERAMERICANO**  
Marina Vargas Gómez-Urrutia
- **MARCO JURÍDICO DEL LAVADO DE DINERO**  
Pedro Zamora Sánchez

**COLECCIÓN ESTUDIOS MONOGRÁFICOS**

- **EL COMBATE A LA PIRATERÍA EN INDIAS**  
Oscar Cruz Barney  
En preparación
- **LA PERSONALIDAD JURÍDICA SOCIETARIA**  
David Enriquez Rosas

COLECCIÓN TEXTOS JURÍDICOS UNIVERSITARIOS

Derecho

procesal

civil

Sexta edición

Cipriano Gómez Lara

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

**OXFORD**  
UNIVERSITY PRESS

COORD. DEL SISTEMA DE INFORMACION ACADEMICA

**OXFORD**  
UNIVERSITY PRESS

Antonio Caso 142, Col. San Rafael,  
Delegación Cuauhtémoc, C.P. 06470, México, D.F.  
Tel.: 5592 4277, Fax: 5705 3738, e-mail: oxford@oup.mx

Oxford University Press es un departamento de la Universidad de Oxford.  
Promueve el objetivo de la Universidad relativo a la excelencia en la investigación, erudición  
y educación mediante publicaciones en todo el mundo en

Oxford México

Auckland Bangkok Buenos Aires Calcuta Chennai  
Ciudad del Cabo Dar-es-Salaam Delhi Estambul Hong Kong  
Karachi Kuala Lumpur Madrid Melbourne Mumbai Nairobi Nueva York  
São Paulo Shanghai Taipei Tokio Toronto

Oxford es una marca registrada de Oxford University Press en el Reino Unido y otros países.  
Publicado en México por Oxford University Press México, S.A. de C.V.

Área: Derecho y Ciencias Sociales  
Colección Textos Jurídicos Universitarios

*Dirección académica:* Leonel Pereznieto Castro  
*Sponsor editor:* María del Carmen del Río Yelmi  
*Edición:* Sara Giamb Bruno Roca  
*Producción:* Antonio Figueredo Hurtado

**DERECHO PROCESAL CIVIL**

Todos los derechos reservados © 1998, respecto a la sexta edición por  
Cipriano Gómez Lara

Ninguna parte de esta publicación puede reproducirse, almacenarse en un sistema  
de recuperación o transmitirse, en ninguna forma ni por ningún medio,  
sin la autorización previa y por escrito de  
Oxford University Press México, S.A. de C.V.

Las consultas relativas a la reproducción deben enviarse al Departamento de Permisos  
y Derechos de Oxford University Press México, S.A. de C.V.,  
al domicilio que se señala en la parte superior de esta página.

Miembro de la Cámara Nacional de la Industria  
Editorial Mexicana, registro número 723

ISBN 970-613-27 6-7  
(ISBN 970-613-017-9 quinta edición)

Impreso en México Printed in Mexico  
8 9 0 1 2 3 4 5 6 7 0 7 0 6 0 5 0 4 0 3

Se terminó de imprimir  
en el mes de mayo de 2003 en  
Offset Visionary, S.A. de C.V.,  
Hortencias 97-1

Col. Los Ángeles Iztapalapa  
09830, México, D. F.,  
sobrepapel Bond Editor Alta Opacidad de 60g

Ditiraje fue de 1 000 ejemplares.

*Dedico este trabajo, como un modesto homenaje a  
mis maestros, los señores doctores en derecho y  
catedráticos:*

*Humberto Briseño Sierra, Ignacio Burgoa Orihuela,  
Raúl Cervantes Ahumada, Guillermo Colín  
Sánchez, Carlos Cortés Figueroa, Javier de Alva  
Muñoz, Eduardo García Máynez, Ignacio Medina  
Lima, Celestino Porte Petit  
y Juan Manuel Terán Mata.*

BIBLIOTECA CENTRAL MXL-DERECHO
JAN 23 2004
ADQ. POR COMPRA
ID ITEM 037199
CLASIF. K6F 2579 G65 1998
EJEMPLAR 2

---

# ÍNDICE CAPITULAR

---

+

CAPÍTULO 1	Proceso y juicio	1
CAPÍTULO 2	Las fases procesales	15
CAPÍTULO 3	Cuestiones preliminares	23
CAPÍTULO 4	La demanda	33
CAPÍTULO 5	Interposición de la demanda	41
CAPÍTULO 6	El emplazamiento y sus efectos	49
CAPÍTULO 7	La participación activa del demandado	55
CAPÍTULO 8	La reconvencción	67
CAPÍTULO 9	Contumacia o rebeldía	73
CAPÍTULO 10	Audiencia previa y de conciliación	79
CAPÍTULO 11	Las costas procesales	89
CAPÍTULO 12	La prueba	95
CAPÍTULO 13	La carga de la prueba	105
CAPÍTULO 14	El objeto de la prueba	111
CAPÍTULO 15	Procedimiento probatorio	117
CAPÍTULO 16	Prueba por confesión	125
CAPÍTULO 17	Prueba documental	133
CAPÍTULO 18	Prueba pericial	143
CAPÍTULO 19	Inspección o reconocimiento judicial	149
CAPÍTULO 20	Prueba testifical	155
CAPÍTULO 21	Presunciones	165
CAPÍTULO 22	Conclusiones	171
CAPÍTULO 23	Citación para sentencia	177
CAPÍTULO 24	La sentencia civil	181

---

CAPÍTULO 25 Resoluciones impugnables y resoluciones inimpugnables en el proceso civil 191

CAPÍTULO 26 Revocación, reposición y queja 201

CAPÍTULO 27 El recurso de apelación en particular 207

CAPÍTULO 28 Apelación extraordinaria 219

CAPÍTULO 29 La ejecución 227

CAPÍTULO 30 Ejecución de la sentencia 235

CAPÍTULO 31 El juicio ejecutivo 243

CAPÍTULO 32 El remate de bienes 249

CAPÍTULO 33 Los juicios especiales 255

CAPÍTULO 34 El juicio hipotecario 261

CAPÍTULO 35 Desahucio 267

CAPÍTULO 36 Cooperación procesal internacional 273

CAPÍTULO 37 El juicio arbitral 293

CAPÍTULO 38 Controversias del orden familiar 303

CAPÍTULO 39 Intervención de terceros en el proceso civil 315

CAPÍTULO 40 Juicios universales en general 323

CAPÍTULO 41 Concurso de acreedores 329

CAPÍTULO 42 Los juicios sucesorios 343

CAPÍTULO 43 Inventario y administración 355

CAPÍTULO 44 Partición y división 361

CAPÍTULO 45 Tramitación por notarios 365

CAPÍTULO 46 Jurisdicción voluntaria 369

CAPÍTULO 47 Materias de la jurisdicción voluntaria 377

CAPÍTULO 48 Procesos arrendaticios de vivienda urbana 389

CAPÍTULO 49 Justicia de paz 397

Bibliografía 407

Índice onomástico 411

Índice de materias 413

## ÍNDICE GENERAL

Prólogo ..... xxv

CAPÍTULO 1 PROCESO Y JUICIO ..... 1

1 Proceso y juicio ..... 3

2 La unidad fundamental del proceso ..... 4

3 Diversos criterios de clasificación de los procesos ..... 4

    3A Primera clasificación: procesos civil, mercantil y de familia ..... 5

    3B Segunda clasificación: procesos oral y escrito ..... 5

    3C Tercera clasificación: proceso inquisitorial, proceso dispositivo y proceso publicista ..... 9

    3D Cuarta clasificación: procesos con unidad de vista y procesos preclusivos ..... 11

    3E Quinta clasificación: proceso singular y proceso universal ..... 11

    3F Sexta clasificación: procesos "uni-instanciales" y "bi-instanciales" ..... 12

    3G Séptima clasificación: procesos de conocimiento y procesos de carácter ejecutivo ..... 12

CAPÍTULO 2 LAS FASES PROCESALES ..... 15

4 Carácter temporal del proceso ..... 17

5 Etapas del proceso ..... 17

6	La instrucción .....	18
7	Fase postulatoria .....	18
8	Fase probatoria .....	19
8A	Ofrecimiento de la prueba .....	20
8B	Admisión de la prueba .....	20
8C	Preparación de la prueba .....	20
8D	Desahogo de la prueba .....	20
8E	Valoración de la prueba .....	21
9	Fase preconclusiva .....	21
10	El juicio .....	21
<b>CAPÍTULO 3 CUESTIONES PRELIMINARES .....</b>		<b>23</b>
11	Concepto y reglamentación legal .....	25
12	Los medios preparatorios de juicio en general .....	26
13	Otros trámites previos o preparatorios .....	26
13A	Separación de personas como acto prejudicial .....	27
13B	Preparación del juicio arbitral .....	28
13C	Preliminares de consignación .....	29
14	Providencias precautorias. Arraigo y embargo precautorio .....	30
15	La audiencia preliminar. El proceso monitorio y el pre-trial ...	32
<b>CAPÍTULO 4 LA DEMANDA .....</b>		<b>33</b>
16	La demanda judicial .....	35
17	Concepto, forma y contenido de la demanda .....	35
18	Defectos de la demanda; subsanables e insubsanables .....	39
19	Procedencia y fundamentación de la demanda .....	40
<b>CAPÍTULO 5 INTERPOSICIÓN DE LA DEMANDA .....</b>		<b>41</b>
20	Tiempo, lugar y forma de interposición de la demanda .....	43
21	Efectos de la presentación de la demanda .....	44
22	Admisión de la demanda y efectos de su admisión .....	45
23	Medidas que puede ordenar el juez al tiempo de admitir la demanda .....	45
24	Transformación de la demanda, ampliación de la misma y desistimiento .....	46
25	Desechamiento o rechazo de la demanda .....	47

<b>CAPÍTULO 6 EL EMPLAZAMIENTO Y SUS EFECTOS ..</b>		<b>49</b>
26	Concepto y formas del emplazamiento .....	51
27	Formas del emplazamiento .....	51
28	Efectos del emplazamiento .....	52
29	Nulidad del emplazamiento .....	53
<b>CAPÍTULO 7 LA PARTICIPACIÓN ACTIVA DEL DEMANDADO .....</b>		<b>55</b>
30	Actitudes del demandado .....	57
31	El allanamiento .....	57
32	Confesión y allanamiento de la demanda .....	58
33	Oposición de defensas y excepciones .....	58
33A	Los principios del debido proceso legal y de ser oído y vencido en juicio .....	59
33B	El derecho de contradicción .....	59
33C	Excepción y defensa .....	60
33D	La doble pertenencia de la acción .....	61
33E	Criterios de clasificación de las excepciones .....	63
<b>CAPÍTULO 8 LA RECONVENCIÓN .....</b>		<b>67</b>
34	Concepto de reconvencción .....	69
35	Antecedentes históricos .....	70
36	Requisitos del tiempo, modo y forma de la reconvencción .....	71
<b>CAPÍTULO 9 CONTUMACIA O REBELDÍA .....</b>		<b>73</b>
37	Concepto de contumacia .....	75
38	Contumacias parcial y total, y unilateral y bilateral .....	75
39	Declaración en rebeldía y sus efectos .....	76
<b>CAPÍTULO 10 AUDIENCIA PREVIA Y DE CONCILIACIÓN .....</b>		<b>79</b>
40	Concepto y denominación .....	81

41	Los antecedentes del despacho saneador y de la reforma española de 1984 .....	82
42	La audiencia previa y de conciliación en el derecho mexicano ..	84
43	Regulación legislativa de la audiencia previa y de conciliación ...	86
<b>CAPÍTULO 11 LAS COSTAS PROCESALES .....</b>		<b>89</b>
44	Aspectos económicos del proceso .....	91
45	Costas procesales, gastos judiciales y justicia gratuita .....	91
46	Condena en costas. Sistemas para imponerla .....	92
<b>CAPÍTULO 12 LA PRUEBA .....</b>		<b>95</b>
47	La prueba o confirmación y el derecho probatorio .....	97
48	Concepto de prueba procesal .....	100
49	Principios rectores de la prueba procesal .....	101
50	Diversos criterios de clasificación de las pruebas .....	103
<b>CAPÍTULO 13 LA CARGA DE LA PRUEBA .....</b>		<b>105</b>
51	Concepto de carga de la prueba .....	107
52	Distribución de la carga de la prueba .....	107
53	Inversión de la carga de la prueba .....	108
54	Poderes del juez en materia probatoria .....	109
<b>CAPÍTULO 14 EL OBJETO DE LA PRUEBA .....</b>		<b>111</b>
55	Prueba de hechos, hechos positivos y hechos negativos .....	113
56	Hechos que no requieren prueba .....	114
56A	Hechos confesados o reconocidos por las partes .....	114
56B	Hechos a cuyo favor existe una presunción legal .....	114
56C	Hechos derivados de las máximas de la experiencia .....	114
56D	Hechos notorios .....	115
57	Prueba del derecho. Diversos supuestos .....	115
57A	Segundo supuesto. Prueba del uso .....	115
57B	Tercer supuesto. Prueba de la costumbre .....	116

<b>CAPÍTULO 15 PROCEDIMIENTO PROBATORIO .....</b>		<b>117</b>
58	Preconstitución de la prueba .....	119
59	Términos y plazos probatorios. Clasificación de los plazos probatorios .....	119
60	Ofrecimiento de pruebas .....	120
61	Pruebas supervenientes .....	121
62	Admisión de prueba y condiciones de admisibilidad de la misma .....	122
63	Forma, lugar y modo de desahogo de las pruebas .....	123
<b>CAPÍTULO 16 PRUEBA POR CONFESIÓN .....</b>		<b>125</b>
64	Antecedentes históricos de la prueba confesional .....	127
65	Sujetos de la confesión .....	128
66	Confesión y litisconsorcio .....	129
67	Formas de confesión .....	129
67A	Confesión mediante posiciones .....	129
67B	Interrogatorio directo .....	130
67C	Interrogatorio recíproco .....	130
68	Objeto de la confesión .....	130
69	Confesión extrajudicial .....	131
69A	Nulidad de la confesión .....	131
<b>CAPÍTULO 17 PRUEBA DOCUMENTAL .....</b>		<b>133</b>
70	El documento como medio de acreditamiento .....	135
71	Acto jurídico y documento .....	135
72	La naturaleza del documento y su carácter registral .....	137
73	Clasificación de los documentos .....	138
73A	Documentos simples .....	138
74	Autenticidad de los documentos .....	139
75	El concepto de la fe pública y de los documentos notariales ..	139
76	Documentos notariales y documentos oficiales .....	139
77	Objeción e impugnación de documentos y sus efectos procesales ...	140
<b>CAPÍTULO 18 PRUEBA PERICIAL .....</b>		<b>143</b>
78	Concepto de prueba pericial .....	145

79	Sujetos de la prueba pericial .....	145
80	Función del perito .....	146
81	Objetos de la prueba pericial .....	146
82	Tiempo, lugar, modo y forma de producción de la prueba por peritos .....	147
82 BIS	La reforma de 1996 .....	147
<b>CAPÍTULO 19</b>	<b>INSPECCIÓN O RECONOCIMIENTO JUDICIAL .....</b>	<b>149</b>
83	Concepto de inspección judicial .....	151
84	Antecedentes históricos de la inspección judicial .....	152
85	Sujeto y objeto de la inspección .....	152
86	Inspección y pericia anexa .....	153
87	Clases de inspección .....	153
<b>CAPÍTULO 20</b>	<b>PRUEBA TESTIFICAL .....</b>	<b>155</b>
88	Reglamentación legal .....	157
89	Testigos instrumentales y testigos medio de prueba .....	157
90	Testigos de cargo y de abono .....	157
91	El testimonio en la historia procesal .....	158
92	Concepto y clasificación de los testigos .....	159
93	Deber de rendir testimonio .....	159
94	El testimonio y la psicología judicial .....	160
95	Aleccionamiento de los testigos .....	161
96	Técnica del interrogatorio a testigos. Forma del interrogatorio. Interrogatorio judicial e interrogatorio por las partes .....	161
97	Preconstitución de la prueba testifical .....	162
98	Tacha de testigos .....	162
99	Valoración del testimonio .....	163
<b>CAPÍTULO 21</b>	<b>PRESUNCIONES .....</b>	<b>165</b>
100	Etimología .....	167
101	Determinación de si las presunciones son reglas de prueba .....	167
102	Presunciones y ficciones legales .....	168
103	Indicios, hipótesis, conjeturas y sospechas .....	169
104	Naturaleza jurídica de las presunciones y riesgos de su utilización .....	169

<b>CAPÍTULO 22</b>	<b>CONCLUSIONES .....</b>	<b>171</b>
105	Contenido y objeto de los alegatos .....	173
106	Memoranda y conclusiones por escrito en segunda instancia .....	175
<b>CAPÍTULO 23</b>	<b>CITACIÓN PARA SENTENCIA .....</b>	<b>177</b>
107	La citación para sentencia y las etapas procesales .....	179
<b>CAPÍTULO 24</b>	<b>LA SENTENCIA CIVIL .....</b>	<b>181</b>
108	Naturaleza jurídica de la sentencia .....	183
109	Requisitos formales y requisitos materiales de la sentencia .....	185
110	Clasificación de las sentencias .....	187
111	Cosa juzgada .....	188
112	Límites objetivos y límites subjetivos de la cosa juzgada .....	189
<b>CAPÍTULO 25</b>	<b>RESOLUCIONES IMPUGNABLES Y RESOLUCIONES INIMPUGNABLES EN EL PROCESO CIVIL .....</b>	<b>191</b>
113	Teoría de la impugnación .....	193
114	Recursos y medios de impugnación .....	195
115	La impugnabilidad de las resoluciones judiciales y la nulidad .....	195
116	Naturaleza jurídica de la sentencia sujeta a impugnación .....	198
<b>CAPÍTULO 26</b>	<b>REVOCACIÓN, REPOSICIÓN Y QUEJA ..</b>	<b>201</b>
117	Régimen procesal de la revocación y de la reposición .....	203
118	Recurso de queja .....	203
<b>CAPÍTULO 27</b>	<b>EL RECURSO DE APELACIÓN EN PARTICULAR .....</b>	<b>207</b>
119	Vías impugnativas en el proceso civil .....	209
120	Recursos ordinarios y extraordinarios .....	211
121	El recurso de apelación en particular .....	212



122	La expresión de agravios .....	214
123	La revisión de oficio .....	216
<b>CAPÍTULO 28 APELACIÓN EXTRAORDINARIA .....</b>		<b>219</b>
124	La apelación extraordinaria .....	221
125	Apelación extraordinaria y juicio de amparo (plenitud de jurisdicción y reenvío) .....	223
126	El mal llamado recurso de responsabilidad .....	224
<b>CAPÍTULO 29 LA EJECUCIÓN .....</b>		<b>227</b>
127	La ejecución y las etapas procesales .....	229
128	Carácter no procesal de la ejecución .....	229
129	Juicio ejecutivo y vía de apremio .....	231
	129A Vía de apremio .....	231
	129B Ejecución provisional y ejecución definitiva .....	232
<b>CAPÍTULO 30 EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA .....</b>		<b>235</b>
130	Presupuestos de la ejecución de sentencia .....	237
131	Principios que rigen la ejecución de sentencia .....	237
132	Patrimonio ejecutable .....	238
133	Formas de la ejecución .....	239
<b>CAPÍTULO 31 EL JUICIO EJECUTIVO .....</b>		<b>243</b>
134	Antecedentes históricos del título y del juicio ejecutivos .....	245
135	Naturaleza del juicio ejecutivo .....	245
136	Los títulos ejecutivos en particular .....	246
137	Preparación de la vía ejecutiva .....	246
138	Los juicios ejecutivos en el <i>Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal</i> .....	246
<b>CAPÍTULO 32 EL REMATE DE BIENES .....</b>		<b>249</b>
139	Concepto de remate judicial .....	251
140	Fincamiento del remate, subasta y adjudicación .....	251

141	Intervención de terceros en el remate .....	253
142	El pago a los acreedores .....	253
<b>CAPÍTULO 33 LOS JUICIOS ESPECIALES .....</b>		<b>255</b>
143	Enumeración y clasificación de los juicios especiales en el <i>Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal</i> .....	257
<b>CAPÍTULO 34 EL JUICIO HIPOTECARIO .....</b>		<b>261</b>
144	Consideraciones preliminares .....	263
145	Noción de juicio hipotecario .....	264
146	Regulación y tramitación en el Distrito Federal del juicio especial hipotecario .....	265
<b>CAPÍTULO 35 DESAHUCIO .....</b>		<b>267</b>
147	Vigencia y naturaleza de este juicio .....	269
148	Reglamentación de estos juicios en nuestro derecho .....	270
<b>CAPÍTULO 36 COOPERACIÓN PROCESAL INTERNACIONAL .....</b>		<b>273</b>
149	Convenciones interamericanas de derecho internacional privado .....	275
	CIDIP-I Panamá, 1975 .....	275
	CIDIP-II Montevideo, 1979 .....	276
	CIDIP-III La Paz, 1984 .....	276
	1 CI sobre exhortos y cartas rogatorias .....	276
	2 CI sobre régimen legal de poderes para ser utilizados en el extranjero .....	277
	4 CI sobre recepción de pruebas en el extranjero .....	277
	6 CI sobre arbitraje comercial internacional .....	278
	8 CI sobre eficacia extraterritorial de las sentencias y laudos extranjeros .....	279
	9 CI sobre domicilio de las personas físicas en el derecho internacional privado .....	280
	10 CI sobre normas generales de derecho internacional privado .....	280

11	CI sobre prueba e información del derecho extranjero . . . . .	280
12	CI sobre cumplimiento de medidas cautelares . . . . .	281
13	Protocolo adicional a la CI sobre exhortos o cartas rogatorias . . . . .	281
14	CI sobre conflictos de leyes en materia de adopción de menores . . . . .	282
15	Protocolo adicional a la CI sobre recepción de pruebas en el extranjero . . . . .	283
16	CI sobre personalidad y capacidad de personas jurídicas en el derecho internacional privado . . . . .	284
17	CI sobre competencia en la esfera internacional para la eficacia extraterritorial de las sentencias extranjeras . . . . .	285
150	Reformas a los códigos mexicanos para ajustarlos a las convenciones internacionales . . . . .	287
151	Código Procesal Civil Modelo para Iberoamérica . . . . .	290
 <b>CAPÍTULO 37 EL JUICIO ARBITRAL . . . . .</b>		<b>293</b>
152	Importancia práctica del arbitraje en materia civil . . . . .	295
153	Arbitraje y amigable composición . . . . .	296
154	Régimen procesal del juicio de árbitros: preparación y procedimiento . . . . .	297
155	Naturaleza jurídica del laudo arbitral . . . . .	299
 <b>CAPÍTULO 38 CONTROVERSIAS DEL ORDEN FAMILIAR . . . . .</b>		<b>303</b>
156	Génesis de los tribunales de lo familiar en México . . . . .	305
157	Competencia de los tribunales de lo familiar . . . . .	306
158	El procedimiento ante los tribunales de lo familiar . . . . .	307
159	Poderes del juez en las controversias del orden familiar . . . . .	311
160	Cuestiones incidentales en las controversias del orden familiar . . . . .	313
 <b>CAPÍTULO 39 INTERVENCIÓN DE TERCEROS EN EL PROCESO CIVIL . . . . .</b>		<b>315</b>
161	Clasificación de las tercerías . . . . .	317
162	La tercería coadyuvante. Su régimen y sus diferencias con el litisconsorcio . . . . .	317

163	Las tercerías excluyentes . . . . .	319
164	Llamamiento a terceros . . . . .	320
 <b>CAPÍTULO 40 JUICIOS UNIVERSALES EN GENERAL . . . . .</b>		<b>323</b>
165	Concepto y clasificación . . . . .	325
	Clasificación tradicional . . . . .	325
	Juicios del fuero federal y juicios del fuero común . . . . .	326
	En cuanto al derecho sustantivo al que se refieren . . . . .	326
166	Panorama de los juicios universales en el derecho procesal positivo mexicano. Crítica . . . . .	326
167	Naturaleza jurídica de los juicios universales . . . . .	327
 <b>CAPÍTULO 41 CONCURSO DE ACREEDORES . . . . .</b>		<b>329</b>
168	Concepto y clasificación . . . . .	331
169	El sujeto concursado . . . . .	332
170	El síndico en el concurso . . . . .	334
	Concepto . . . . .	334
	Naturaleza jurídica . . . . .	335
	Clases . . . . .	335
	Personas que pueden desempeñar la sindicatura . . . . .	335
	Funciones . . . . .	336
	Honorarios . . . . .	336
	Responsabilidad . . . . .	337
171	Los acreedores en el concurso . . . . .	337
172	Atractividad del juicio de concurso . . . . .	338
173	Desarrollo del procedimiento concursal . . . . .	338
 <b>CAPÍTULO 42 LOS JUICIOS SUCESORIOS . . . . .</b>		<b>343</b>
174	Concepto y clasificación de los juicios sucesorios . . . . .	345
175	Testamentarias e intestadas . . . . .	346
176	Secciones en que se dividen . . . . .	346
177	Atractividad . . . . .	346
178	El albacea. Naturaleza jurídica del cargo . . . . .	347
179	El interventor . . . . .	349
180	El Ministerio Público en los juicios sucesorios . . . . .	350
181	Los herederos . . . . .	352

<b>CAPÍTULO 43 INVENTARIO Y ADMINISTRACIÓN . . . .</b>	<b>355</b>
182 Inventario y avalúos . . . . .	357
183 Administración de la sucesión . . . . .	359
184 Las cuentas del albaceazgo . . . . .	360
<b>CAPÍTULO 44 PARTICIÓN Y DIVISIÓN . . . . .</b>	<b>361</b>
185 Liquidación y partición de la herencia . . . . .	363
<b>CAPÍTULO 45 TRAMITACIÓN POR NOTARIOS . . . . .</b>	<b>365</b>
186 Tramitación notarial de las sucesiones . . . . .	367
<b>CAPÍTULO 46 JURISDICCIÓN VOLUNTARIA . . . . .</b>	<b>369</b>
187 Concepto de jurisdicción voluntaria . . . . .	371
188 Régimen de la jurisdicción voluntaria en nuestro derecho positivo . . . . .	373
189 Sujetos y objeto de los actos de jurisdicción voluntaria . . . . .	374
190 Impugnación de los actos de jurisdicción voluntaria . . . . .	374
<b>CAPÍTULO 47 MATERIAS DE LA JURISDICCIÓN VOLUNTARIA . . . . .</b>	<b>377</b>
191 Actos materia de jurisdicción voluntaria en el <i>Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.</i> Enumeración y análisis . . . . .	379
Disposiciones generales . . . . .	381
Nombramiento de tutores, curadores y discernimiento . . . . .	381
Enajenación de bienes de menores o incapacitados y transacción acerca de sus derechos . . . . .	382
Adopción . . . . .	382
Informaciones <i>ad perpetuam</i> . . . . .	383
Apeo y deslinde . . . . .	384
Otras cuestiones sometidas a jurisdicción voluntaria . . . . .	385

192 Divorcio por mutuo consentimiento. Sus formas . . . . .	385
Divorcio administrativo . . . . .	386
Divorcio judicial por mutuo consentimiento . . . . .	386
193 Naturaleza de la decisión de fondo en materia de divorcio por mutuo consentimiento . . . . .	387
<b>CAPÍTULO 48 PROCESOS ARRENDATICIOS DE VIVIENDA URBANA . . . . .</b>	<b>389</b>
194 Antecedentes de ubicación del problema . . . . .	391
195 La reforma de julio de 1993 . . . . .	392
196 Vigencia simultánea de dos articulados diversos . . . . .	394
<b>CAPÍTULO 49 JUSTICIA DE PAZ . . . . .</b>	<b>397</b>
197 Consideraciones preliminares . . . . .	399
198 Concepto de justicia de paz . . . . .	399
199 Reglamentación legal . . . . .	400
199A Justicia de paz . . . . .	400
199B Emplazamiento y citaciones . . . . .	401
199C Identidad de las partes . . . . .	402
199D Del juicio . . . . .	402
199E Ejecución de las sentencias . . . . .	404
199F Incidentes . . . . .	405
199G Reglas generales . . . . .	405
<b>Bibliografía . . . . .</b>	<b>407</b>
<b>Índice onomástico . . . . .</b>	<b>411</b>
<b>Índice de materias . . . . .</b>	<b>413</b>

---

## PRÓLOGO

---

Es indudable que todo libro tiene un propósito definido. En quienes ejercen la docencia, éste, generalmente se va sedimentando con el transcurso del tiempo y es poco a poco como adquiere matices acuciantes que llegan en un momento determinado a persuadir y a resolver el ánimo del autor respecto de escribirlo.

El propósito que movió al maestro Gómez Lara a escribir esta obra fue el de que constituyera un libro de texto, en el cual se desarrollaran minuciosamente los temas del programa oficial vigente de la materia de derecho procesal civil, en la Facultad de Derecho de la UNAM. Su materialización abarca un periodo de varios años, durante el cual el autor ha impartido tanto esta asignatura como la de teoría general del proceso, en la mencionada Facultad, en su calidad de profesor titular. Además, en la medida de lo necesario, recoge sus experiencias forenses que como abogado ha ido acumulando en su largo ejercicio profesional. Es decir, este trabajo combina dos prácticas: la docente y la judicial; por estar orientada dicha sinérgica confluencia hacia la enseñanza, la obra atiende más a los aspectos formativos que a los simplemente informativos, por eso mismo en su elaboración se ha procurado observar un preciso rigor didáctico, de ahí la presencia de algunas reiteraciones, de algunas advertencias, más perdonables que censurables si se piensa que obedecen en mucho al afán de "explicitar" y no al de abundar sin motivo.

Por esta razón, porque no es un libro de tesis sino de exposición, es por lo que en lo posible, el autor se ha preocupado por evitar la disquisición filosófico-jurídica, la lucubración erudita, lo cual no implica que se haya olvidado de citar oportunamente y de forma sencilla los principales aspectos teóricos y doctrina-

---

rios en que se apoya la estructura científica de esta disciplina, así como las figuras procesales que conforman el derecho positivo mexicano.

En virtud de la exigencia didáctica, en este libro destaca una cierta tendencia descriptiva, la cual no excluye la presencia del *método sistemático*, el cual advertimos cuando reparamos en el carácter clasificatorio del proceso que en la obra se le reconoce a las normas sustantivas y procesales, en la categórica posición que en ella se adopta con relación a la unidad fundamental del proceso o en la afirmación de la continuidad de la acción a lo largo del mismo, para citar algunos de los puntos que corroboran la adopción del método expresado y en cuyo desarrollo es menester conjugar y coordinar lo descriptivo con lo cronológico, a fin de que el derecho procesal civil rescate y se reserve la entidad y la identidad, que le corresponden dentro del extenso y multiforme universo del derecho.

Acorde con ese objeto, el maestro Gómez Lara ha querido explicar, y lo ha logrado con éxito singular, qué es tal o cuál elemento o institución del derecho procesal civil y cuál es el momento, el lugar temporal y dinámico que ocupa en el proceso civil, entendido éste no sólo como el aspecto externo de la función jurisdiccional, sino como ese "fenómeno jurídico complejo" cuyo fin es arribar a una sentencia que dirima un conflicto de intereses o dilucide una situación de incertidumbre, ya distinguiendo, ya limitando. Incluso, en este trabajo se han insertado posiciones revolucionarias, como la sustentada por el doctor Humberto Briseño Sierra, que niega a la sentencia su carácter jurisdiccional.

El tratamiento que se le ha impreso al aspecto expositivo de la temática de esta obra ha permitido que algunos puntos de tradicional dificultad para su comprensión, por parte de los estudiantes, hayan cedido hacia conceptualizaciones de fácil acceso y cómoda "aprehensión". Se citan a título de ejemplos de lo dicho tanto las explicaciones como el cuadro que ilustra gráficamente lo relativo a los recursos y al amparo, y el caso de la procedencia y de la fundamentación de la demanda, temas éstos que tanta confusión causan, no sólo en el ámbito académico sino también en el del ejercicio profesional.

Finalmente, comparto con el autor algo a lo que él ya aludió en la introducción de su *Teoría general del proceso*: la necesidad de que, en nuestra América Latina, la enseñanza de las materias procesales tienda a inculcar en los estudiantes una conciencia crítica, mediante su acercamiento a la realidad jurídica, porque considero que de esta manera se coadyuva a preparar profesionales conscientes de su responsabilidad individual y social, vale decir, histórica.

Lo anterior podrá facilitarse si se adoptan los cuatro pasos a que él hace referencia en la obra mencionada:

- 1 Exposición verbal de clase.
- 2 Utilización de métodos audiovisuales, de recursos de enseñanza gráfica, esquemática y objetiva.

- 3 Laboratorios de clínica jurídica, seminarios de aplicación jurídica, talleres jurídicos.
- 4 Simulación de actuación jurídica.

Como se ha dicho, esta obra pretende ser un texto de enseñanza universitaria; la legitimidad de tal propósito lo sancionará no el anhelo del autor, sino el que los jóvenes estudiantes, que son quienes lo inspiraron y a quienes va dirigido, encuentren en él una herramienta que les facilite el aprendizaje de esta importante rama de la enciclopedia jurídica, y los invite a trascender en ella, ya que sin su activo concurso es imposible actualizar la indeclinable y constante aspiración del derecho: alcanzar la justicia.

Dr. RODOLFO MONTIEL HERRERA  
Universidad Nacional de El Salvador

Derecho  
procesal civil

CAPÍTULO

1

---

**PROCESO Y JUICIO**

## SUMARIO

- 1 PROCESO Y JUICIO
- 2 LA UNIDAD FUNDAMENTAL DEL PROCESO
- 3 DIVERSOS CRITERIOS DE CLASIFICACIÓN DE LOS PROCESOS
  - 3A Primera clasificación: procesos civil, mercantil y de familia
  - 3B Segunda clasificación: procesos oral y escrito
  - 3C Tercera clasificación: proceso inquisitorial, proceso dispositivo y proceso publicista
  - 3D Cuarta clasificación: procesos con unidad de vista y procesos preclusivos
  - 3E Quinta clasificación: proceso singular y proceso universal
  - 3F Sexta clasificación: procesos “uni-instanciales” y “bi-instanciales”
  - 3G Séptima clasificación: procesos de conocimiento y procesos de carácter ejecutivo

## 1 PROCESO Y JUICIO

Es común que los significados de los vocablos *proceso* y *juicio* se confundan, se tomen uno por otro y, que en algún sentido, se hagan equivalentes.<sup>1</sup>

En este último caso, la palabra juicio parece equivaler a lo que hoy entendemos por proceso. Para explicar lo anterior es conveniente recordar que en el siglo pasado los códigos españoles no se llamaron procesales o de procedimientos, sino leyes de enjuiciamiento. El código español de 1855, por ejemplo, fue denominado precisamente *Ley de Enjuiciamientos Civiles*. Aquí están subyacentes los conceptos de juicio y de enjuiciar, es decir, de proceso y de procesar.

Otra acepción de juicio, distinta de las anteriores, es la que se le otorga cuando se quiere aludir a una parte del proceso. Y al mencionar las etapas en que se divide el proceso, se habla de una inicial a la que llamamos instrucción y de una segunda a la que se le llama juicio. Éste es otro contenido de la palabra juicio como segunda parte del proceso.

¿De dónde le provino al derecho procesal la palabra juicio? ¿De qué disciplina o rama del conocimiento viene este vocablo? Procede de la lógica, entendida ésta como ciencia del conocimiento, como ciencia del razonar, como ciencia del pensar. Y es que, en su aspecto lógico, el juicio es un mecanismo del pensamiento. El concepto original de la denominación juicio corresponde o proviene de la lógica aristotélica y no es, en este sentido, sino un mecanismo del razonamiento mediante el cual llegamos a la afirmación de una verdad. Claro, a través de un proceso dialéctico que implica una premisa mayor, una premisa menor y una conclusión.

Por lo que se refiere al proceso, resulta que la mencionada segunda parte que llamamos juicio es, en este sentido, un verdadero juicio lógico, que se actualiza en el momento de dictar la sentencia, en cuya estructura están presentes la premisa mayor, la premisa menor y la conclusión. La premisa mayor es la norma

<sup>1</sup> Esta equivalencia se hace más acentuada en los sistemas procesales de origen hispánico, porque en el antiguo derecho español prevaleció el concepto de juicio con una significación análoga a la que en día le damos al concepto de proceso.



general, la premisa menor es el caso concreto sometido a la consideración del tribunal y, la conclusión, es el sentido de la sentencia.

Es evidente que hay aquí un juicio lógico jurídico, porque en el momento de sentenciar, el juez toma como premisa mayor, a la norma; como premisa menor, el caso concreto, y, por ese medio, llega a la conclusión, que es el sentido de la sentencia.

## 2 LA UNIDAD FUNDAMENTAL DEL PROCESO

¿En qué consiste la unidad procesal? ¿En qué campos se puede hablar de ella? Los campos en que se puede hablar de ella son el académico doctrinal, el legislativo y el jurisdiccional, aunque nosotros hemos sostenido, tanto en anteriores trabajos como en la cátedra, la posición unitaria de lo procesal, que constituye la razón misma de la existencia de la teoría general del proceso; debe advertirse que existen sectores muy respetables de la doctrina que postulan posiciones separatistas y, por lo tanto, contrarias a la unidad de lo procesal. Sostener la unidad de lo procesal radica fundamentalmente en postular que el proceso es un fenómeno común y que presenta las mismas características esenciales, aunque los litigios que se ventilen tengan materias o sustancias diferentes o distintas. En otro trabajo<sup>2</sup> hemos sustentado que las seis razones fundamentadoras de la unidad de lo procesal consisten en: a) el contenido de todo proceso es un litigio; b) la finalidad de todo proceso es la de dirimir o resolver un litigio; c) todo proceso presenta una estructura triangular en cuyo vértice superior está el órgano jurisdiccional y en los inferiores se encuentran las partes en contienda; d) todo proceso presupone la existencia de una organización judicial con jerarquía y escalonamientos de autoridad; e) todo proceso está dividido en una serie de etapas o secuencias que se desenvuelven a su largo, desde su principio hasta su fin, y f) todo proceso tiene un principio general de impugnación mediante el cual se postula la necesidad de que las resoluciones del tribunal puedan ser reexaminadas o revisadas, ya sea porque no estén apegadas a derecho, porque sean incorrectas, equivocadas o ilegales.

## 3 DIVERSOS CRITERIOS DE CLASIFICACIÓN DE LOS PROCESOS

Vamos a entrar al análisis de diversos criterios de clasificación del proceso, *primera clasificación*: procesos civil, mercantil y de familia; *segunda clasificación*: procesos oral y escrito; *tercera clasificación*: procesos inquisitorial, dispositivo, y publicista; *cuarta clasificación*: procesos con unidad de vista y preclu-

<sup>2</sup> GÓMEZ LARA, Cipriano, *Teoría general del proceso*, UNAM, México, 1979, p. 50.

sivo; *quinta clasificación*: procesos singular y universal; *sexta clasificación*: procesos uni-instanciales y bi-instanciales; *séptima clasificación*: procesos de conocimiento y de carácter ejecutivo.

### 3A Primera clasificación: procesos civil, mercantil y de familia

¿Por qué esta clasificación tripartita? Porque hablamos de proceso civil, de proceso mercantil y de proceso de familia que sería una clasificación de los procesos que podemos llamar del derecho privado. Estamos conscientes de que recientemente se ha cuestionado el carácter meramente privado del proceso de familia, en virtud de que muchos de sus institutos y de su problemática, por implicar aspectos de interés y de orden público, podrían salir de la clasificación tradicional del derecho privado. Sin embargo, hasta ahora, la pertenencia de los problemas del proceso familiar al proceso civil ha sido poco impugnada, lo que de ninguna manera supone la posibilidad del surgimiento de otra rama procesal más: el derecho procesal familiar.

En este criterio de clasificación debe atenderse a aquella norma conforme a la cual sentencie el juez cuando resuelva el conflicto. Briseño Sierra<sup>3</sup> distingue la norma sustantiva de la norma procesal, y advierte que una es la que sirve para conducir el proceso, y la otra, la aplicable para resolver el litigio. El proceso se caracteriza de acuerdo con la norma sustantiva que se vaya a aplicar al sentenciarse. Nosotros hemos dicho, en otra obra, que el proceso es un conjunto complejo de actos del Estado como soberano, de las partes interesadas y de terceros ajenos, actos todos que tienden o que están proyectados a la aplicación de una ley general a un caso concreto controvertido, para dirimirlo. Esa ley general que va a ser aplicada al caso concreto no es una ley procesal sino una ley penal, civil, mercantil o de familia, es decir, la naturaleza de la norma va a ser la que calificará al proceso como penal, civil, mercantil o de familia.

### 3B Segunda clasificación: procesos oral y escrito

¿Cómo puede afirmarse hoy que un proceso es oral o es escrito? En el presente, más que hablarse de procesos orales o de procesos escritos en un sentido puro, debe hablarse de tendencias; de tendencias hacia la oralidad y tendencias hacia la escritura, porque de un proceso puramente oral solamente tendría sentido hablar dentro de un enfoque histórico, es decir, en algunas épocas de la humanidad hubo procesos puramente orales, sobre todo los procesos primitivos, como el llamado de Salomón. Las partes llegaban ante el juez, que podía ser el rey o un anciano respetado y distinguido, pero no había registro alguno de las actuaciones, sino que todo era verbal en el sentido material del término, esta carencia de registros es lo que caracteriza al proceso puramente oral, el cual, como podemos apreciar, tiene más importancia histórica que práctica, ya que este tipo de procesos puramente

<sup>3</sup> BRISEÑO SIERRA, Humberto, *Derecho procesal*, t. II, Cárdenas, México, 1969, p. 261.

orales, con la evolución de los grupos sociales, casi ya no existen. Ahora, cualquier tipo de proceso lleva alguna clase de registro escrito, es decir, algún expediente. Entonces, simplemente habrá que detectar la prevalencia, o bien de lo escrito, o bien de lo oral para caracterizar al proceso como de tendencia hacia la oralidad o como de tendencia hacia la escritura.

También, así como afirmamos que en el presente no puede haber procesos puramente orales en el sentido histórico, es decir, como se desarrollaron en épocas pretéritas, no podrá, de otro lado, haber procesos puramente escritos. Los elementos de escritura y de oralidad se dan entremezclados en cualquier tipo de proceso moderno.

Las características que la doctrina ha señalado al proceso con tendencia a la oralidad, también pueden presentar el signo opuesto, o contrario, y ello implicará que el proceso tenga una tendencia contraria, o sea, una tendencia a la escritura.

Se dice que un proceso tiene tendencia a la oralidad cuando se inclina hacia los rasgos o características siguientes

- Primera Concentración de actuaciones.
- Segunda Identidad entre el juez de instrucción y el juez de decisión.
- Tercera Inmediatez física del juez con los demás sujetos procesales.
- Cuarta Restricción de los medios impugnativos, sobre todo de los referidos a resoluciones intermedias o interlocutorias.

Si bien los anteriores cuatro puntos indican las características más sobresalientes de la tendencia a la oralidad, Cappelletti<sup>4</sup> agrega una nota o característica que es la siguiente: que para la valoración de la prueba, se empleen métodos de los que se llaman de apreciación por prudente arbitrio, o sea, la prueba que también se llama razonada o de la sana crítica.

Una explicación muy breve de las características mencionadas nos lleva a precisar lo siguiente. En la primera, hablar de la concentración de actuaciones es postular un principio procesal determinado por la economía, por el llamado, precisamente, principio de la economía procesal. Este principio postula que debe lograrse el máximo resultado de la actividad procesal; debe haber un máximo de resultado con un mínimo de actividad. La meta es alcanzar un buen resultado con un mínimo de trabajo. Este principio económico no vale solamente para el proceso, sino para cualquier actividad y, en cierto sentido, implicaría postular la ley del menor esfuerzo, dentro del ámbito de la materia procesal. Esto está implícito en el principio de concentración de actuaciones, cuya finalidad es que en el menor tiempo y con el menor esfuerzo posibles logremos los mejores resultados. Un ejemplo de la concentración procesal llevada a un extremo que no es recomendable ni aconsejable en todos los casos, sería el de esos juicios muy rápidos en los que una sola mañana se cita a las partes a una audiencia de

<sup>4</sup> CAPPELLETI, Mauro, *La oralidad y las pruebas en el proceso*, EJE, trad. S. Sentís Melendo, Buenos Aires, 1972, p. 103.

demanda, excepciones, pruebas, alegatos y sentencia. Quiere decir ello que el proceso comenzaría a las 10 de la mañana; a las 11 o a las 12 de la mañana ha terminado y tenemos, incluso, ya dictada una sentencia. Es probable que tal solución no sea aconsejable para todo tipo de juicios, quizá para la mayoría sí, pero hay cuestiones delicadas que ameritan una mayor reflexión y un mayor y más sereno razonamiento sobre los puntos cuestionados. Sería preocupante, por ejemplo, que una cuestión muy delicada sobre tierras, en que tengan que examinarse documentos y pruebas periciales, se tratase de resolver en dos horas o en una mañana. O que un divorcio muy intrincado, donde haya que valorar testimonios, declaraciones de las partes, cartas, y quizá también dictámenes periciales, se tratara de resolver de un plumazo. Esta concentración aconsejable para la mayoría de los asuntos cotidianos, no es recomendable, en este tipo de asuntos.

La segunda característica, o sea, la relativa a la identidad entre el juez de instrucción y el juez de decisión, aconseja que el juez que ha recibido los escritos de las partes y ha asumido las pruebas presentadas por aquéllas, sea el mismo que dicte la sentencia, porque al dictarla él tendrá un pleno conocimiento de todo lo sucedido en el proceso ya que será, por decirlo así, un testigo presencial de la actuación de las partes, de las reacciones de éstas, de las actitudes de los testigos y de las actitudes de los peritos; en otras palabras, habrá vivido directamente y bajo sus ojos el drama procesal. Aconsejar lo contrario implicaría el principio de la escritura, sería romper la identidad y postular que un juez debe ser el instructor, quien reciba pruebas y escritos, y que una vez concluida la instrucción, el expediente pase a otro juez distinto, a un juez que no tuvo contacto con las partes. Hay dos valores en juego, esos dos valores son los siguientes: se ha pensado, si se postula la identidad, que ese juez estará más compenetrado acerca de lo que las partes quieren y de las reacciones que éstas tienen. El otro juez, es un juez de gabinete, que no tiene identidad porque nunca habrá conocido a las partes ni habrá vivido junto con ellas el drama procesal. ¿Qué es aconsejable entre los dos extremos? Es muy difícil, sin más ni más, decidirse por una o por la otra solución ya que si el juez es maduro, entonces sin temor podemos entregarle en sus manos el drama procesal para que lo viva y con toda sensatez resuelva, porque no se va a dejar influir por cuestiones superficiales. Por el contrario, si el juez es una persona inmadura, si hay el riesgo de que la relación procesal con las partes, con los testigos o con los peritos, pueda influir en un sentido equivocado. En otras palabras, si el juez no es maduro, entonces alguna antipatía o alguna simpatía personal en relación con alguna parte, hasta la belleza o la frialdad de alguna de las partes, inclinaciones ideológicas o políticas, pueden influir en su ánimo. Se dice que la justicia es ciega, y el simbolismo de la justicia ciega radica precisamente en que los jueces no deben ver esas cosas circunstanciales o superficiales, pero sí tener en la mano la justicia, la balanza y medir quién tiene la razón, desde luego, sin apasionarse. Entonces, ¿qué es lo que debemos postular? Si sostenemos la identidad del juez de decisión estamos sustentando precisamente la idea de que debe ser un mismo juez el que reciba

pruebas, el que reciba escritos y el que decida. Esto adelanta el tercer punto característico del proceso oral, o sea, el relativo a la inmediatez física, porque la inmediatez física es ese contacto personal del que estábamos hablando, es esa posibilidad de que el juez esté presente en las audiencias, conozca a las partes, reciba directamente los testimonios de los testigos, pueda interrogar a los peritos, etc. Ahora bien, ¿es ello o no conveniente? Los que postulan la oralidad propugnan la identidad del juez de instrucción y del juez de decisión, y también dicha inmediatez física. Por el contrario, los que postulan la escritura piensan que es mejor que uno sea el juez de instrucción y otro el juez de decisión.

La tercera característica del proceso oral, como lo anticipamos, es la que se ha dado en llamar inmediatez física del juez con las partes y con los restantes sujetos procesales. Ésta consiste en la afinidad que guarde el juzgador con los sujetos procesales, a tiempo de realizar los actos del proceso, es decir, no es otra cosa sino el contacto directo que, en el desenvolvimiento del proceso tenga el juzgador con los sujetos procesales. El juzgador ha de presenciar los actos que realicen en el proceso todos y cada uno de los sujetos procesales, por ejemplo, la presentación por las partes de su demanda, o de la contestación a la misma; o bien los diversos actos de que las partes hagan para impulsar al proceso, o bien los actos de desahogo de sus pruebas, o bien, finalmente, los actos de alegatos por las partes o por sus abogados. Esta característica de la inmediatez física del juez con los sujetos procesales propicia que el juzgador vaya teniendo, conforme se desarrolla el proceso, experiencias inmediatas, impresiones directas o, si se quiere, vivencias desnudas de toda la información que se le va proporcionando, a fin de que él pueda llegar a formarse una convicción plena acerca de la verdad debatida en el proceso. En nuestro sistema debe darse como ejemplo de inmediatez lo preceptuado por el artículo 60 del *Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal*.<sup>5</sup>

La cuarta característica del proceso oral radica en la restricción que se impone a las partes en lo que se refiere al uso, al empleo de medios impugnativos para combatir resoluciones intermedias o anular actos procesales defectuosos, a fin de que se alcance lo más rápidamente posible la resolución del litigio a través de la sentencia definitiva. Con dicha restricción se persigue evitar que mediante el empleo de esos medios impugnativos se retarde o se aletargue el desenvolvimiento normal y fluido del proceso, es decir, evitar que mediante el uso de trámites entorpecedores o de las llamadas "chicanas" se entorpezca, se obstaculice la buena marcha del proceso.

La quinta característica consiste en el sistema de valoración de la prueba llamado del prudente arbitrio o de la sana crítica, en el que el juzgador debe realizar un análisis crítico de la eficacia de los resultados provenientes de los medios de prueba desahogados.

<sup>5</sup> Este artículo establece la obligación de los jueces y de los magistrados de presidir los actos de declaraciones y de recepción de la prueba.

El juzgador ha de realizar las inferencias a partir de los datos aportados por los distintos medios probatorios, de tal manera que sean objetivamente constatados, que sean racionalmente verificados, con ello se persigue que los motivos de prueba que el juzgador deduzca o infiera puedan ser corroborados de manera objetiva. Este sistema ha nacido como respuesta a los excesos a que se llegó con los sistemas de la prueba libre y de la prueba legal o tasada; en el sistema de la sana crítica, el juzgador no se encuentra vinculado a ningún criterio específico de valoración, como si se encuentra quien está constreñido a seguir el sistema de la prueba legal; lo anterior no entraña, sin embargo, que el juzgador en el sistema de la sana crítica tenga absoluta libertad para hacer la valoración de la prueba.

Alcalá Zamora ha hablado de cuatro sistemas de valoración de la prueba en la historia del derecho procesal, cuyo escalonamiento cronológico es el siguiente: el más primitivo es el llamado ordálico de apreciación de la prueba, y se relaciona con las ordalias o juicios de dios; después vino el legal o tasado; el tercero fue precisamente el de la prueba libre; y el cuarto sistema que viene a tratar de remediar los excesos de la prueba libre y los de la prueba tasada, es el que se está analizando, o sea, el del prudente arbitrio del juzgador, de la prueba razonada, también llamado de la sana crítica.<sup>6</sup>

### 3C Tercera clasificación: proceso inquisitorial, proceso dispositivo y proceso publicista

No abundaremos demasiado acerca de estos tres tipos de proceso, dado que su estudio debe tratarse en un curso de teoría general del proceso.

El proceso inquisitorial es aquel que apareció en los regímenes de tipo absolutista, despótico o dictatorial. Estos procesos se caracterizan básicamente por una ruptura de la triangularidad de la relación procesal, puesto que el juzgador se ve investido de amplísimos poderes, a tal punto que no solamente lo convierten, en un sujeto parcial y suprapartes, sino que lo hacen igualmente parte del proceso. Dicho esto, con otras palabras, en el proceso inquisitorial, el juzgador es a la vez juez y parte, y el acusado se ve, como consecuencia, en una posición de inferioridad respecto del juzgador. En el proceso penal, por ejemplo, el acusado se veía a tal punto en situación de inferioridad e indefensión que debía demostrar su inocencia y, no como ocurre en el proceso moderno, en que se le debe a él, al acusado, demostrar su culpabilidad.

El proceso dispositivo aparece, surge con el advenimiento de los regímenes de carácter liberal burgués. El proceso dispositivo, trata de contraponerse a la índole, a las características del proceso inquisitorial y, en vista de ello, el juzgador pierde los amplios poderes que tuvo durante la etapa del proceso inquisitorial y se ve restringido en su actuación procesal, en su actuación

<sup>6</sup> ALCALÁ ZAMORA y CASTILLO, Niceto, "Sistemas y criterios para la apreciación de la prueba", *Estudios de Derecho probatorio*, Universidad de Concepción, Concepción, 1965, pp. 32 y 33.

judicial, hasta llegar a convertirse sólo en un mero *espectador pasivo* de la contienda litigiosa. Por el contrario, en este tipo de proceso las partes ven fortalecidos sus derechos, ven vigorizados sus poderes y posiciones, y formalmente se ven libres en cuanto a la posibilidad de disponer tanto del proceso como de los derechos procesales. Dicha disponibilidad también condujo a excesos y fue el proceso publicista el que vino después a resolver, a superar las deficiencias del proceso dispositivo.

El proceso publicista trató de atenuar las desigualdades a que había conducido el liberalismo característico del proceso dispositivo. En el proceso publicista se invistió o se revistió de poderes al juzgador, de los poderes que había perdido durante la etapa del proceso dispositivo. Pero no se le dieron poderes, no se le volvieron a conferir, con el mismo propósito que le fueron conferidos al juzgador en el antiguo proceso inquisitorial; en cambio, en el proceso publicista, el juzgador reconquista amplios poderes, pero se vale de ellos con fines de protección o de tutela a los intereses de aquellas partes procesales que sean económicamente débiles, socialmente desvalidas y, además, que corran el riesgo de estar mal defendidas o asesoradas. En el proceso publicista, las partes que se ven beneficiadas con esta tendencia proteccionista, derivada del empleo que hace el juzgador de los amplios poderes con que se ve revestido, son, como es de suponerse, los núcleos ejidales, los trabajadores u obreros, los acusados en los procesos penales y los menores de edad, entre otros. ¿De qué manera se ha logrado en el proceso publicista proteger a los trabajadores, a los procesados en materia penal, a los campesinos o núcleos ejidales o a los menores de edad? Esto se ha logrado a través de dos instituciones características del proceso publicista que son la llamada *prueba para mejor proveer* y la llamada *suplencia de la queja*. La *prueba para mejor proveer* o *prueba para mejor decidir* o *resolver*, es la institución que consiste en la atribución dada al juzgador de mayores poderes para ordenar el desahogo de pruebas, aun en el caso que las partes en el proceso no las hayan ofrecido, es decir, por esta institución tiene el juzgador facultades para disponer que se realicen las averiguaciones probatorias conducentes a la obtención de una verdad, que es la verdad discutida en el proceso. Ya no se trata de que las partes por su actividad lleguen a una verdad supuesta, a una verdad creíble o a una verdad formal, porque mediante esta institución lo que se persigue es que en el proceso se obtenga una verdad real, una verdad de hecho, una verdad verdadera. Y eso es así, porque de lo que se trata siempre es de proteger la posición de los económicamente desvalidos o de los socialmente inferiores.

La *suplencia de la queja* denota, como su nombre lo indica, que el juzgador tiene facultades para suplir, para corregir las deficiencias, los defectos en que en el planteamiento de sus posiciones procesales incurran las partes o sujetos que se tratan de proteger en estos procesos publicistas. Es decir, por esta institución el juzgador tendrá la posibilidad de suplir las argumentaciones, los razonamientos, las deducciones o las inferencias erróneamente trazadas, defectuosamente construidas, con vistas a la consolidación de la posición o de las

posiciones que en el proceso se adopten. Los artículos 278 y 279 del *Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal* establecen la prueba para mejor proveer en lo que respecta al proceso civil. No hay reconocimiento en la legislación local del Distrito Federal respecto a la institución de la suplencia de la queja, que sólo cobra vigor tratándose del juicio de amparo.<sup>7</sup>

### 3D Cuarta clasificación: procesos con unidad de vista y procesos preclusivos

Proceso con unidad de vista es aquel en que se lleva a cabo la concentración de actuaciones procesales a un máximo de expresión, esto es, se realiza una compactación de los actos procesales, de acuerdo con el principio de economía procesal, a fin de realizar el mayor número de actos procesales en el menor tiempo posible.

Un proceso con unidad de vista, llevado a su máxima expresión, sería aquel en el que todos los actos procesales se verificaran, se llevaran a cabo en una sola audiencia, desde la demanda, pasando por la contestación a la misma, por la etapa probatoria, por los alegatos, y llegando hasta la sentencia.

El proceso preclusivo, por el contrario, es aquel que tiene varias etapas, varias fases en que se suceden los actos procesales de una manera dispersa en el tiempo. En otras palabras, en el proceso preclusivo hay una dispersión de los actos procesales; hay una distancia, un alejamiento entre cada uno de ellos. Por ejemplo, primero se realiza la fase postulatoria en un periodo determinado; luego, en otro periodo más o menos largo, se lleva a cabo la fase probatoria; más adelante, en otro periodo distinto, más o menos largo, también, se efectúa la etapa de los alegatos o etapa preclusiva, y después, ya transcurrido bastante tiempo, se llega a la etapa final del proceso, que es la del juicio.

### 3E Quinta clasificación: proceso singular y proceso universal

Proceso singular es aquel en que se conoce y se resuelve un litigio en relación con la disputa que exista respecto a un derecho o a un bien. En otras palabras, proceso singular es aquel en el cual se debate una cuestión litigiosa que tiene que ver con un derecho o un bien, o con un conjunto de derechos o un conjunto de bienes, pero que no constituyan la totalidad de un patrimonio, y aquí radica la distinción fundamental: que la controversia no se refiera a la totalidad del patrimonio de alguna de las partes. Por el contrario, proceso universal es aquel que recae sobre la universalidad de bienes y derechos de alguna de las partes o, siendo más precisos, proceso universal es aquel en que al mismo tiempo se ventilan, se discuten, diversas pretensiones de dos o más sujetos respecto de la totalidad de un patrimonio, por ejemplo, el caso de que haya una cesación de

<sup>7</sup> Salvo el caso de suplencia de los defectos de la demanda, en controversias familiares, por la reforma al artículo 941 del *Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal*, de 27 de diciembre de 1983.

pagos y el deudor sea insolvente. Debe advertirse que esta noción de proceso universal la detallaremos posteriormente; por lo pronto, basta con que señalemos estas características.

Con respecto al juicio sucesorio como proceso universal, debe advertirse que posteriormente se hará su afinación, la cual nos permitirá definir si en estricto sentido es un proceso o una mera tramitación de jurisdicción voluntaria. Las razones que hacen nacer un proceso de los llamados universales, en su conjunto, pueden consistir en la muerte del titular de dichos bienes, o bien en la cesación de pagos en que incurra, o en el estado de insolvencia en que se encuentre, que lo llevan a un procedimiento en el cual, por regla general, suele haber varios acreedores, y la necesidad de liquidar un patrimonio y de hacer una aplicación de bienes.

Por lo que toca a los juicios o procesos singulares, de acuerdo con los autores De Pina y Castillo Larrañaga, pueden a su vez dividirse en ordinarios y extraordinarios; los procesos universales pueden subdividirse primeramente en procesos universales *intervivos* y procesos universales *mortis causa*.

### 3F Sexta clasificación: procesos “uni-instanciales” y “bi-instanciales”

Procesos uni-instanciales son aquellos que tienen una única instancia, entendida ésta como el grado de tramitación procesal, según el órgano jurisdiccional a cuyo conocimiento corresponda dicha tramitación, desde el planteamiento de la demanda hasta la sentencia definitiva. Los procesos que se tramiten ante un órgano jurisdiccional, sin la posibilidad de sujetarlos a revisión mediante la interposición de un recurso o medio impugnativo intraprocesal contra la sentencia definitiva, serán uni-instanciales. Son bi-instanciales aquellos en los que cabe la posibilidad de un reestudio, de un reexamen de la instancia inicial por conducto de un órgano jurisdiccional jerárquicamente superior a aquel otro que hubiera emitido la sentencia y por virtud de la interposición de un recurso en contra de ella.

### 3G Séptima clasificación: procesos de conocimiento y procesos de carácter ejecutivo

Entre los procesos de conocimiento pueden mencionarse, primero, los declarativos, luego, los constitutivos y, finalmente, los de condena. Esta clasificación, por lo demás, también suele ser de las sentencias y de las acciones (pretensiones) y no solamente de procesos. El carácter declarativo implica que al resolver el tribunal no crea nada nuevo, sino simplemente reconoce y sanciona una situación preexistente. Un proceso es constitutivo y su sentencia también lo será, cuando la situación que creen no hubiere existido antes del proceso mismo, y sea una consecuencia que necesariamente se derive de éste; finalmente el proceso de condena implica que haya siempre una orden dada por la sentencia al

condenado para que realice alguna conducta, es decir, para que haga algo, para que deje de hacerlo o para que entregue alguna cosa.

Entre los procesos ejecutivos pueden incluirse, primero, el proceso ejecutivo propiamente dicho y, segundo, los procesos llamados cautelares o precautorios. La nota de *conocimiento* se opone a la nota *ejecutiva*, porque en el orden normal del proceso, el conocimiento precede a la ejecución. Cuando se invierte ese orden normal surge el juicio ejecutivo.

CAPÍTULO

2

---

**LAS FASES PROCESALES**

## SUMARIO

- 4 CARÁCTER TEMPORAL DEL PROCESO
- 5 ETAPAS DEL PROCESO
- 6 LA INSTRUCCIÓN
- 7 FASE POSTULATORIA
- 8 FASE PROBATORIA
  - 8A Ofrecimiento de la prueba
  - 8B Admisión de la prueba
  - 8C Preparación de la prueba
  - 8D Desahogo de la prueba
  - 8E Valoración de la prueba
- 9 FASE PRECONCLUSIVA
- 10 EL JUICIO

### 4 CARÁCTER TEMPORAL DEL PROCESO

El proceso no se produce en su totalidad de manera instantánea, sino que se despliega en el tiempo. Es decir, no se produce en un solo acto, de manera cabal, sino que se desarrolla a través de un conjunto de actos que se suceden en el tiempo. Se ha establecido ya que el proceso es un conjunto complejo de actos, ese conjunto complejo de actos se despliega, se desarrolla a lo largo de espacios temporales más o menos amplios. Como tal, el proceso tiene un principio y tiene un fin, y cada acto que le integra va sucediendo a otros, un primer acto inicial hasta un último acto final.

La forma como se desenvuelven los actos del proceso, por lo que toca a su temporalidad y por lo que se refiere al orden en que deben producirse, ha sido motivo de estudio en la doctrina. Es decir, los actos del proceso se han estudiado desde el punto de vista del orden en que deben presentarse y desde el punto de vista del tiempo en que deben acontecer. La preocupación de la doctrina ha estado encaminada desde estos puntos de vista a establecer las divisiones en que cabe diferenciar a este conjunto de actos que integran el proceso jurisdiccional.

Este tema es de tal manera importante que se ha considerado que en todo proceso existe una secuencia, un orden de etapas, desde su iniciación hasta su fin. La doctrina no es uniforme por lo que respecta a la determinación de las etapas que integran a todo proceso. Hay las más diversas sugerencias, las más diversas opiniones en torno a este problema.

### 5 ETAPAS DEL PROCESO

Es posible, sin embargo, establecer que en todo proceso cabe distinguir dos grandes etapas que son: la *instrucción* y el *juicio*.<sup>1</sup> La instrucción es la primera gran etapa del proceso y el juicio es la segunda y final. Estamos empleando el

<sup>1</sup> Hacemos notar que pueden darse una serie de cuestiones preliminares al proceso.

término juicio en su acepción como parte del proceso y no como sinónimo del mismo. Juicio es una parte, la segunda de todo proceso, en este sentido.

La instrucción se divide en tres fases: fase postulatoria, fase probatoria y fase preconclusiva; a su vez, la fase probatoria se ha subdividido en cuatro momentos que son: el *ofrecimiento*, la *admisión*, la *preparación* y el *desahogo* de la prueba.

La división que se hace del proceso en etapas obedece a razones lógicas, cronológicas y jurídicas. El proceso por antonomasia, según Briseño Sierra,<sup>2</sup> se secciona lógicamente y jurídicamente para dar acomodo al instar proyectivo, en los tres principales cometidos que se han de imputar a las peticiones a que hacen referencia las respectivas instancias. Este autor sostiene que cada etapa de aquél tiene asimilada una función, tiene por objeto realizar determinadas metas. Por otra parte, también Briseño Sierra expresa que las etapas en que se divide tienen entre sí una estructura y una función distinta, pero interrelacionadas y siempre dispuestas de tal manera que hacen posible alcanzar su objetivo, que no es otro que el de resolver el litigio. Briseño Sierra estima que cada etapa tiene entonces una estructura y una función específicas, de tal suerte que, sumándolas, interrelacionadas en su conjunto, el proceso queda integrado de tal manera que será posible finalmente alcanzar la meta que le es connatural, que le es inherente; esa meta es la de resolver el litigio.

## 6 LA INSTRUCCIÓN

La instrucción engloba, abarca y comprende todos los actos procesales, tanto del tribunal y de las partes en conflicto, como de los terceros ajenos a la relación sustancial; actos por los cuales se precisa, se determina el contenido del debate litigioso, y por los cuales también se desarrolla la actividad probatoria y se formulan igualmente las conclusiones o alegatos de las partes. En la etapa de la instrucción, el objetivo que se persigue es instruir al juzgador. El nombre que designa a esta etapa así lo revela. La meta que se busca alcanzar en esta primera etapa del proceso es la de instruir al juzgador, esto es, provocarle un conocimiento acerca del litigio sobre el que en su oportunidad habrá de pronunciarse en la segunda etapa del proceso. Se trata, pues, de poner al juzgador en posición de pronunciar o de dictar una sentencia jurisdiccional que venga a resolver el conflicto de intereses. En resumen, el propósito que se busca en la instrucción es allegarle, acercarle al juzgador todo el material informativo para que se produzca el juzgamiento con la propiedad jurídica y lógica debidas.

## 7 FASE POSTULATORIA

La primera fase de la instrucción es la postulatoria. Esta fase, por razones lógicas, antecede a las demás. El juzgador sólo administra justicia cuando se le

<sup>2</sup> BRISEÑO SIERRA, Humberto, *El juicio ordinario civil*, vol. 1, Trillas, México, 1975, p. 294.

requiere para ello. La jurisdicción, como función estatal, sólo se despliega, exclusivamente se desarrolla, únicamente se pone en movimiento cuando lo demanda un gobernado a través del ejercicio de su derecho de acción, y nunca antes. Por ello, el juzgador nunca puede administrar justicia sin que se lo requieran, sin que se lo soliciten a través del ejercicio del derecho de acción.

Briseño Sierra<sup>3</sup> afirma que el juzgador "no es un Quijote que sale al mundo externo buscando entuertos que desfacer, sino que es un juez requerido". El juzgador está imposibilitado humanamente para conocer de todos y cada uno de los litigios que en la sociedad acontecen y ninguno puede conocer y decidir al instante todos y cada uno de los litigios que se produzcan en la vida humana. No los conoce porque no es omnipresente, sólo puede resolver los litigios cuando se le ha pedido que así lo haga, y cuando se le ha informado que existen y se le han proporcionado datos e informes suficientes sobre ellos. Nunca resuelve de oficio, esto es *motu proprio*. En la fase postulatoria, las partes exponen sus pretensiones y resistencias; sus afirmaciones y sus negaciones acerca de los hechos, y finalmente invocan las normas jurídicas aplicables al caso concreto. El objetivo que se trata de alcanzar no es otro, sino el de recoger el debate litigioso, esto es, se trata de precisar el contenido del proceso, de determinar aquello que será objeto después de la actividad probatoria y de los alegatos y, por último, objeto también de una resolución jurisdiccional definitiva, que es la sentencia. Se presenta la demanda o se presenta la acusación y se responde a la demanda o se defiende contra la acusación.

La fase postulatoria puede ser simple o complicada y compleja; es simple cuando solamente se integra por la demanda y por la contestación a la demanda. Ésta es la regulación que establece el *Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal*.<sup>4</sup> El proceso civil local tiene una fase postulatoria simple, puesto que se compone solamente de una demanda y de una contestación; puede ser compleja, puede ser más complicada cuando el debate litigioso se completa, se precisa, además de la demanda y de la contestación a la demanda, con las llamadas réplica y dúplica, escritos que enmarcaban momentos procesales que han dejado ya de existir en el Distrito Federal; o bien cuando además de la demanda, de la contestación a la demanda, de la réplica y de la dúplica, se forma un debate litigioso de apariencia interminable con la tríplica y la cuadrúplica, y así sucesivamente.

## 8 FASE PROBATORIA

La fase probatoria tiene una estructura y una función complejas. La necesidad de esta fase radica en el hecho de que el juzgador solamente tiene hasta la fase

<sup>3</sup> Esta idea se la hemos oído al profesor Briseño Sierra en sus conferencias y cátedras, sin que la hayamos ubicado en su muy amplia obra escrita.

<sup>4</sup> Lo cual se desprende del análisis de los artículos 260, 261 y 272 del ordenamiento referido.



postulatoria un conocimiento parcial y subjetivo de cada una de las posiciones de las partes contrapuestas en el proceso. Esto es, el juzgador solamente conoce la opinión personal respecto al litigio que le presentan tanto el actor como el demandado. Por ello, es indispensable e imprescindible que el juzgador se allegue un conocimiento objetivo sobre la controversia de intereses. Este conocimiento lo obtendrá el juez mediante la actividad probatoria que se desenvuelve en la fase que hemos llamado probatoria. El juez tiene necesidad de recibir todos los datos suficientes y necesarios por los cuales venga a constatar, venga a corroborar y a confirmar la posición o posiciones de las partes en el proceso. El juzgador va a recibir de las partes los medios de prueba que apoyen, que apuntalen, que sostengan sus respectivas posiciones contrapuestas.

### 8A Ofrecimiento de la prueba

El primer momento de la fase probatoria es el ofrecimiento. En él, las partes ofrecen al tribunal, al órgano jurisdiccional, los diversos medios de prueba con los que suponen llegarán a constatar o a corroborar lo que han planteado en la fase postulatoria. Los medios de prueba que pueden ofrecer las partes son, entre otros: la confesional, la testimonial, la documental, la pericial, etcétera.

Las partes han de relacionar los medios de prueba que ofrecen con cada uno de los hechos que han invocado en la fase postulatoria.

### 8B Admisión de la prueba

El segundo momento de la fase probatoria es el llamado de admisión de la prueba. En este momento, el juzgador es el que califica la procedencia de los medios de prueba que han ofrecido las partes; en esta clasificación debe atenderse a la pertinencia y a la utilidad de cada uno de los medios ofrecidos, así como a la oportunidad del ofrecimiento (en tiempo).

### 8C Preparación de la prueba

Los actos de preparación de la prueba suelen ser de origen complejo, ya que participan en ellos tanto el órgano jurisdiccional como las partes e inclusive algunos terceros. Citar testigos y peritos, formular interrogatorios o pliegos de posiciones, fijar fechas para la celebración de audiencia o diligencia, etc., son actos típicos de este momento procesal.

### 8D Desahogo de la prueba

Este momento entraña una serie de actividades, también de naturaleza compleja, en virtud de las cuales se asume la prueba y la adquiere el tribunal. Según el medio de prueba de que se trate, así es el trámite y la naturaleza de los actos: las preguntas a las partes y a los testigos; los cuestionarios a los peritos y la respuesta de todos ellos, así como la visita personal que el juez haga a los locales

o sitios para ver por sí mismo las cosas. Todos los anteriores son momentos de desahogo de las pruebas, y este extremo es de suma importancia en cuanto al levantamiento de las actas en que se consigna, es decir, se deja constancia en el expediente de los diversos actos de desahogo de las pruebas señaladas.

### 8E Valoración de la prueba

La valoración de la prueba no pertenece, en rigor, a la fase de instrucción, sino a la del juicio, puesto que la valoración de prueba se hace al sentenciarse. Sin embargo, es necesario apuntar la tendencia a una valoración anticipada del material probatorio bajo los principios de la oralidad cuando el juez, en virtud de la identidad y de la inmediatez, va apreciando el material probatorio paralelamente al desahogo.

## 9 FASE PRECONCLUSIVA

La fase preconclusiva la integran los actos de las partes que se han llamado tradicionalmente alegatos o conclusiones, éstos son las consideraciones, las reflexiones, los razonamientos y las argumentaciones que las partes o sus abogados plantean al tribunal acerca de lo que se ha realizado en las fases procesales anteriores (postulatoria y probatoria).

Con tales elementos se persigue dar al juzgador una idea con respecto a lo que se ha afirmado o negado; acerca de lo que las partes han pretendido y resistido y, lo que es más importante, se trata de hacer ver al juzgador aquellas afirmaciones y negaciones que han sido confirmadas, que han sido constatadas, que han sido corroboradas o verificadas por los medios probatorios desahogados. En resumen, como lo expresa Briseño Sierra,<sup>5</sup> citando a Alsina, el alegato sólo debe ser un examen de la prueba para orientar al juez, quien personalmente sacará de ella las conclusiones que considere pertinentes, porque el actor piensa que ha logrado su objetivo, sustentar el derecho que le asiste y justificar la exigencia de su tutela y el demandado sostiene una posición similar. De manera que ambos están en la tesitura de creer que sólo puede recaer un pronunciamiento: el que cada uno postula. En otras palabras, al hacer cada una de las partes, sus reflexiones acerca de la actividad procesal realizada hasta entonces, se le está planteando al juzgador la manera como debe llegar a resolver la controversia. Es decir, se le trata de plantear, se le trata de proponer un pronunciamiento que debe recaer en la controversia o sobre la controversia, se pretende darle un proyecto de la sentencia, según entienden las partes, que debe dictarse.

## 10 EL JUICIO

Esta segunda etapa del proceso es aquella en la que solamente se desenvuelve una actividad por parte del órgano jurisdiccional, etapa en la que el juzgador o

<sup>5</sup> BRISEÑO SIERRA, Humberto, *Derecho procesal*, t. IV, Cárdenas, México, 1970, p. 537.

los juzgadores, si se trata de un órgano jurisdiccional colegiado, emiten, dictan o pronuncian la sentencia jurisdiccional definitiva que viene a terminar el proceso y a resolver la contienda, el conflicto de intereses.

La etapa del juicio puede revestir caracteres de sencillez, simplicidad y rapidez, o también puede revestir caracteres de complejidad y de alargamiento. Es sencilla y breve en procesos con tendencia a la oralidad, en los cuales el juzgador dicta su sentencia definitiva en la misma audiencia en que se producen las pruebas y se rinden los alegatos por las partes; también es más o menos sencillo el pronunciamiento de la sentencia en los procesos de primera instancia que tengan un solo titular, como es el caso de los juzgados civiles y familiares del Distrito Federal. La sentencia la dicta el mismo juez que ha seguido la instrucción, sin necesidad de una mayor complicación, puesto que lo único que debe hacer el juzgador es leer, estudiar y analizar el expediente para posteriormente dictar su sentencia.

Por el contrario, esta segunda etapa reviste caracteres de mayor complejidad y de mayor alargamiento cuando se trata de un órgano jurisdiccional de segunda instancia y de carácter colegiado, como es el caso de las Salas del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

La segunda instancia es dirigida en su etapa de instrucción por un magistrado integrante de la Sala, pero la etapa del juicio es de la competencia de todos los integrantes de la Sala. En otras palabras, mientras que la instrucción la dirige o conduce un solo magistrado, el juicio como parte final del proceso corresponde conocerlo a todos los magistrados integrantes de la Sala y, por lo mismo, esta segunda etapa del proceso se complica, pues es necesario que el magistrado que ha conocido de la instrucción haga un proyecto de sentencia, el cual se someta a la consideración de los demás integrantes de la Sala a fin de que en una sesión se discuta y en su caso se apruebe.

La etapa de la instrucción termina con lo que se ha dado en llamar el auto de *citación para sentencia*, esto es, el auto que ordena cerrar la etapa de la instrucción, el cual dispone que se dicte sentencia definitiva. Esto por lo que toca al proceso civil; en el proceso penal, la instrucción termina con el auto que ordena el cierre de la misma. Este auto se llama, en el proceso penal, auto de *cierre de instrucción*.

Es de hacer notar que en el proceso civil del Distrito Federal ha quedado suprimido el auto que cita por oír sentencia, puesto que conforme a modificaciones al *Código de Procedimientos Civiles*, la instrucción termina con la audiencia de pruebas y alegatos, y el cómputo del plazo para que el juez dicte su sentencia corre a partir del día siguiente a aquel en que se realiza la audiencia de pruebas y alegatos.

## CAPÍTULO

### 3

## CUESTIONES PRELIMINARES

## SUMARIO

- 11 CONCEPTO Y REGLAMENTACIÓN LEGAL
- 12 LOS MEDIOS PREPARATORIOS DE JUICIO EN GENERAL
- 13 OTROS TRÁMITES PREVIOS O PREPARATORIOS
  - 13A Separación de personas como acto prejudicial
  - 13B Preparación del juicio arbitral
  - 13C Preliminares de consignación
- 14 PROVIDENCIAS PRECAUTORIAS. ARRAIGO Y EMBARGO PRECAUTORIO
- 15 LA AUDIENCIA PRELIMINAR. EL PROCESO MONITORIO Y EL PRE-TRIAL

## 11 CONCEPTO Y REGLAMENTACIÓN LEGAL

En general, deben entenderse como *cuestiones preliminares*, *actos prejudiciales* o *cuestiones preprocesales*, todos aquellos trámites, diligencias y gestiones que se desenvuelven ante los propios tribunales o ante autoridades de otro tipo, y que los sistemas procesales legales consideran convenientes o, a veces, necesarios o indispensables para dar, posteriormente, lugar al inicio de un proceso, no solamente válido, sino también eficaz y trascendente. Estas cuestiones varían de una reglamentación legal a otra y de un sistema a otro; así, por ejemplo, en materia penal, todo lo relativo a la *averiguación previa* constituye indudablemente un conjunto complejo de tramitaciones realizadas ante el Ministerio Público e impulsadas por el mismo, sin las cuales no puede darse inicio a un proceso penal formalmente válido y eficaz. Nótese pues que, en el proceso penal, es necesaria una fase prejudicial o procesal que es precisamente la *instrucción previa o preparatoria*, sin la cual, se insiste, el proceso penal no podría surgir a la vida con validez y eficacia.

En otro tipo de procesos, y en los procesos privados en general, no siempre es necesaria una fase prejudicial, previa o probatoria; las leyes señalan esa necesidad en casos especiales, o la conveniencia de que se lleven a cabo dichos actos, diligencias o trámites, antes de la iniciación misma del proceso.

En nuestro sistema procesal del Distrito Federal, el título V del *Código de Procedimientos Civiles* es el que, en seis capítulos, reglamenta las cuestiones a las que denomina, genéricamente, *actos prejudiciales*. Dichos capítulos tratan las siguientes cuestiones

- Capítulo I Medios preparatorios del juicio en general
- Capítulo II Medios preparatorios del juicio ejecutivo
- Capítulo III Separación de personas como acto prejudicial
- Capítulo IV De la preparación del juicio arbitral
- Capítulo V De los preliminares de consignación
- Capítulo VI De las providencias precautorias

Los artículos 193 a 254 del señalado ordenamiento legal son los que reglamentan dichas cuestiones y quedarán, en lo pertinente, comentados en los siguientes apartados.

## 12 LOS MEDIOS PREPARATORIOS DEL JUICIO EN GENERAL

En los artículos 193 a 200 del *Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal* quedan reglamentadas las cuestiones que, bajo el rubro "medios preparatorios del juicio", en general, se enuncian en el capítulo I del título V ya comentado. Comúnmente, como lo hemos de ver en seguida, se trata de trámites, peticiones y diligencias que van encaminados precisamente, como su nombre lo indica, a preparar un juicio ulterior.

La preparación del juicio usualmente se refiere a diversas peticiones que pueden hacer las partes para diversas cuestiones, a saber: declaración bajo protesta de alguien a quien se pretenda demandar respecto de algún hecho relativo a su personalidad o a la calidad de su posesión o tenencia; exhibición de cosa mueble que haya de ser objeto de una acción real; exhibición de diversas cosas cuando se tenga derecho de elegir una o más de ellas; para que se exhiba un testamento; o para que el vendedor exhiba títulos u otros documentos al comprador; para que el socio o comunero presente documentos con cuentas de la sociedad o comunidad al otro consocio; para que se examinen testigos cuando éstos sean de edad avanzada, se hallen en peligro inminente de perder la vida o próximos a trasladarse a un lugar con el cual sean tardías o difíciles las comunicaciones y en caso de que aún no pueda ejercerse o deducirse la acción por no estar cumplidos algún plazo o alguna condición; y el examen de testigos para probar alguna excepción siempre que dichos testigos estén en los supuestos antes señalados.

Al pedirse este tipo de diligencias preparatorias, debe indicarse al tribunal por qué se están solicitando y, sobre todo cuando se trata de lo que se ha denominado prueba para *futura memoria*, las diligencias deben practicarse con citación de la futura parte contraria, pues de otra suerte no podrían tener efectos en un juicio ulterior.

Es deseable una mejor reglamentación de estos medios preparatorios del juicio en general, a fin de que se permita y se reglamente expresamente la admisión de todas las pruebas necesarias, para que surtan efectos, como futura memoria, en un juicio ulterior. En otras palabras, sería deseable que no sólo se pueda anticipar la declaración de testigos, sino que también puedan anticiparse, en caso de necesidad, las recepciones de todo tipo de pruebas: periciales, confesional, inspección judicial, etcétera.

## 13 OTROS TRÁMITES PREVIOS O PREPARATORIOS

Los cuerpos legales de carácter procesal suelen reglamentar, y el nuestro del Distrito Federal no es excepción, otra serie de trámites previos o preparatorios,

entre los cuales podemos señalar a los del juicio ejecutivo, que trataremos en este apartado junto con otras cuestiones relativas a la separación de personas como acto prejudicial, a la preparación del juicio arbitral, a los preliminares de consignación y a las providencias precautorias. Estos extremos habremos de comentarlos en los apartados subsecuentes.

En cuanto a la preparación del juicio ejecutivo, los artículos 201 a 204 del *Código Procesal del Distrito Federal*, son los que se ocupan de tal extremo. Debe tenerse en cuenta la regla de que no puede haber un *juicio ejecutivo* sin un título ejecutivo que le preceda o fundamente. En otras palabras, sin título ejecutivo, no hay juicio ejecutivo.

En tal virtud, lo que sucede es que a falta del referido título ejecutivo como documento que trae aparejada ejecución y permite que se despache ésta, la ley le permite al acreedor que virtualmente fabrique un título al pedir, al deudor, una confesión judicial bajo protesta de decir verdad. Aunque este reconocimiento en principio se establece que deba hacerse ante el órgano jurisdiccional, también puede hacerse ante notario público.

Además, se contempla un procedimiento regulado por el artículo 202 del referido *código*, para que se tenga por reconocido un documento privado cuando el deudor reconozca su firma ante la presencia judicial o cuando requerido para ello rehúse contestar si es o no suya la firma y cuando deje de asistir a la audiencia de reconocimiento sin justa causa.

Finalmente, aunque un documento privado contenga una cantidad ilíquida, el *código* establece que podrá prepararse con el mismo la acción ejecutiva si el procedimiento de liquidación puede hacerse en un término que no exceda de nueve días, según lo establece el numeral 204 del texto legal comentado.

## 13A Separación de personas como acto prejudicial

El capítulo III de este título V reglamenta las cuestiones relativas a la *separación de personas como acto prejudicial* en sus artículos 205 a 217. Se trata de una cuestión que indudablemente pertenece al derecho procesal familiar, y ello queda en evidencia en el texto mismo de los artículos 205 y 206, pues se trata siempre de la separación de un cónyuge cuando intente demandar, denunciar o querrellarse contra su cónyuge y sólo los jueces de lo familiar son los que pueden decretar tales separaciones.

Se señala que la forma de la solicitud puede ser escrita o verbal y deben señalarse las causas en que se funde, el domicilio para la habitación, la existencia de hijos menores y las demás circunstancias del caso.

Es pertinente advertir que esta separación de personas sustituyó al anterior *depósito de persona* que generalmente solicitaba la esposa y, desde que se dictó un grupo de disposiciones que pretendieron igualar los derechos de la mujer a los del hombre, se suprimió aquel viejo depósito de la esposa para sustituirlo por la figura de la separación, que claramente se entiende que deben pedir el esposo

o la esposa cuando se coloquen en el supuesto, ya referido, de pretender demandar, denunciar o querellarse en contra de su cónyuge.

La medida reviste un carácter ejecutivo que se desprende del texto del artículo 209 del ordenamiento señalado, puesto que el juez, sin más trámite, debe resolver sobre la procedencia de la medida y, de concederla, dictar las disposiciones pertinentes para que se efectúe materialmente la separación. Al efecto es interesante ver la relación que puede tener el artículo 209 del *Código de Procedimientos Civiles* con la disposición contenida en el artículo 282 del *Código Civil para el Distrito Federal*, puesto que, aunque tal dispositivo se refiere a la admisión de la demanda de divorcio, señala que pueden adoptarse "antes si hubiere urgencia" también una serie de medidas entre las cuales están las relativas a decidir, en los términos de la fracción VI del señalado 282, bajo el cuidado de en qué persona se pondrán los hijos menores del matrimonio, lo cual puede ser muy importante en algunos casos, ya que la separación puede considerarse para el cónyuge solamente o también para alguno o algunos de los hijos.

Cuestión de mucha importancia es que esta medida que autoriza la separación sea de carácter estrictamente transitorio o provisional hasta que quede convalidada, porque el solicitante demuestre que ha presentado la demanda, acusación o querrela, para lo cual, el artículo 211 del *Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal* le concede un plazo de hasta 15 días hábiles, contados a partir del día siguiente de efectuada la separación, con la posibilidad de conceder una sola prórroga por igual término a juicio del juez, si así se le solicitare.

Dos cuestiones más deben destacarse respecto de la naturaleza de esta medida y son las que se refieren a que, si al vencimiento del plazo concedido, el solicitante no acredita que ha presentado la demanda, denuncia o querrela, van a cesar los efectos de tal separación (art. 215) quedando obligado el cónyuge a regresar al domicilio dentro de las 24 horas siguientes; y, por otra parte, el derecho que el cónyuge que se ha separado tiene, en todo tiempo, de regresar al domicilio conyugal (art. 216).

### 13B Preparación del juicio arbitral

Cuatro reducidos artículos, del 220 al 223 del *Código de Procedimientos Civiles* son los que señalan las cuestiones relacionadas con la preparación del juicio arbitral.

Los supuestos de dicha reglamentación implican que, cuando las partes ya hubieren decidido someter un asunto al arbitraje y el árbitro no hubiere sido nombrado, se darán los pasos para que el juez haga dicha designación (art. 220). Se establece la necesidad de citar a las partes a una junta para que éstas, ante el propio juez, elijan al árbitro, apercibiéndoles de que en caso de no hacerlo, el juez hará esa designación.

El tribunal procurará que los propios interesados hagan la elección del árbitro de común acuerdo y, de no conseguirse esto, la designación deberá recaer

en alguna de las personas que el Tribunal Superior determina anualmente para que funjan como árbitros.

Una vez designado el árbitro en la junta a que se refieren estos artículos, ya sea por las partes o por el propio tribunal, se iniciarán las labores del árbitro y las partes serán emplazadas en los términos en que se reglamenta tal diligencia para los juicios de este tipo.

### 13C Preliminares de consignación

Estas diligencias están reglamentadas por la legislación procesal civil del Distrito Federal en sus artículos 224 a 234. La doctrina ha clasificado dentro del rubro de la *jurisdicción voluntaria* a este tipo de tramitaciones, que tienen como supuesto fundamental, el que el acreedor se rehúse a recibir la prestación debida o a extender el documento justificativo de pago. Aunque, por otro lado, también se contempla el supuesto de que ese acreedor sea una persona incierta o bien una persona incapaz. Y la finalidad de estas diligencias es preparar el trámite por el que el deudor pueda librarse de la obligación.

Es conveniente advertir que la pura diligencia de consignación de la cosa o prestación debida, no libera por sí misma al deudor de su obligación de pago, puesto que esto debería de ser logrado posteriormente en un juicio contencioso en el que una sentencia firme decidiera tal extremo.

En tal virtud, estas tramitaciones son meramente justificatorias de la entrega de alguna cosa o de alguna cantidad y, por ello, si el acreedor es conocido y cierto se le cita al tribunal para que reciba, o vea depositar, la cosa debida.

En el caso de acreedores desconocidos se les debe citar mediante los periódicos y por el plazo que el propio juez designe. La mayoría de los casos de consignación implican la exhibición de dinero; sin embargo, en los artículos comentados también se contempla la posibilidad de que la consignación sea de dos cosas, y esto puede llegar a presentar ciertos problemas si se trata de animales o de muebles de difícil movilización que, en un momento dado, deben quedar depositados en forma segura para garantizar los intereses tanto del acreedor como del deudor.

Debe destacarse la naturaleza que de jurisdicción voluntaria tienen estas diligencias cuando en el artículo 234 se prevé la posibilidad de que se desarrollen ante notario.

Además, la cuestión relativa a la necesidad del juicio libratorio posterior se resalta en la parte final del artículo 233 comentado.

En la nueva *Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal*, de enero de 1996, son sólo dos artículos (170 y 171), los que se refieren a la *Dirección de Consignaciones Civiles*, dando a ésta la competencia genérica para conocer de las diligencias preliminares de consignación.

En los términos del artículo 171 de la referida ley orgánica, la consignación de dinero debe hacerse exhibiendo el certificado de depósito expedido por la institución autorizada por la ley ante la señalada oficina, la cual hará del

conocimiento del consignatario la existencia del certificado de depósito a su favor, para que dentro del término de 15 días hábiles acuda ante la misma, la que previa identificación y recibo hará la entrega correspondiente; en caso de oposición a recibir, o de no presentarse al consignatario, a petición del interesado se expedirá la constancia resultante.

Como estos preliminares de consignación tienen, en rigor, la naturaleza de una tramitación de jurisdicción voluntaria, se sustraen al conocimiento de los jueces todas estas cuestiones y se remiten a la ya señalada *Dirección de Consignaciones Civiles*.

#### 14 PROVIDENCIAS PRECAUTORIAS. ARRAIGO Y EMBARGO PRECAUTORIO

Los artículos 235 a 254, inclusive, del *Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal* se refieren a las providencias precautorias, que fundamentalmente son, por una parte, el *arraigo* y, por la otra, el *embargo precautorio*.

La naturaleza de estas providencias es meramente preservativa, provisional y temporal, y tiene como fundamentos los establecidos por el numeral 235 del señalado código, o sea, el temor de que una persona contra la que se pretenda entablar o ya se haya entablado una demanda, se ausente o se oculte; el temor también de que se oculten o dilapiden algunos bienes sobre los que deba ejercitarse una acción real; y también el temor de que el deudor los oculte o enajene; cuando la acción sea personal, los únicos bienes que tuviere y sobre los que en todo caso habría de practicarse alguna diligencia de aseguramiento.

Estas providencias, no obstante su carácter precautorio y temporal, pueden decretarse antes o después de que se inicie el juicio.

El solicitante de estas diligencias deberá acreditar el derecho que tiene para gestionarlas y la necesidad de la medida que solicite, por medio de documentos o de tres testigos idóneos, por lo menos. La petición de arraigo, si se hace al entablarse la demanda, implicará la orden de que en el momento de notificarse la demanda se prevenga al demandado para que no se ausente del lugar del juicio sin dejar representante legítimo suficientemente *instruido y expensado* que responda a las resultas del juicio. El artículo 240 del *Código de Procedimientos Civiles* ha sido reformado por decreto publicado en el *Diario Oficial de la Federación*, el 24 de mayo de 1996, disponiendo que si el arraigo de una persona para que conteste en juicio se pide al tiempo de entablar la demanda, bastará la petición del actor y el otorgamiento de una fianza que responda de los daños y perjuicios que se causen al demandado, cuyo monto discrecionalmente fijará el juez, para que se haga al demandado la correspondiente notificación. La previa reforma de enero de 1987, cuyos términos continúan vigentes en los ulteriores párrafos del señalado artículo 240, sostuvo, principalmente que el apoderado que se presente *instruido y expensado* quedará *obligado solidariamente* con el deudor, respecto del contenido de la sentencia; si resulta que no está expensado

aunque así lo hubiese afirmado, también la reforma establece que incurrirá en la pena aplicable a los que proceden con falsedad en las declaraciones judiciales. Es fácilmente imaginable que en la gran mayoría de los casos, estos candidatos a representantes instruidos y expensados de los arraigados serán bastante difíciles de encontrar en la práctica y en la realidad de nuestro medio. Esta disposición, en la práctica, constituirá otro ejemplo de *letra muerta* en el texto de nuestras leyes porque la reglamentación obedece a supuestos irreales que los legisladores, alejados de las realidades prácticas, desconocen e ignoran. Antes de esta reforma, se interpretaba que las expensas a que el precepto se refiere quedaban limitadas a los gastos y costas judiciales; ahora, con el nuevo texto, no hay la menor duda de que la expensa que debe dar el arraigado al representante se refiere a las resultas del juicio. De tal suerte, ello implica aún más la posibilidad de que no tenga aplicación práctica el precepto comentado.

El promovente del arraigo, si lo hace antes de entablar la demanda, deberá, además de acreditar los extremos de dicha medida, otorgar una fianza a satisfacción del juez, para responder de los daños y perjuicios que se sigan, si no llegase a entablar la demanda respectiva.

Quien quebrante el arraigo sin cumplir con los extremos de dejar representante instruido y expensado será castigado penalmente.

En torno al secuestro provisional, o embargo precautorio, el solicitante deberá expresar el valor de la demanda o de la cosa que reclame o vaya a reclamar; ello permitirá al juez decretar la medida correspondiente y fijar la cantidad por la cual haya de practicarse la diligencia; además, de pedirse dicho secuestro sin fundarlo en título ejecutivo, el solicitante deberá otorgar también fianza para responder por los daños y perjuicios que se sigan si la providencia es revocada, o si, entablada la demanda, llegase a absolverse al demandado.

Si el demandado consigna el valor u objeto reclamado, o si da fianza bastante a juicio del juez o prueba tener bienes raíces suficientes para responder del éxito de la demanda, podrá hacer que no se lleve a cabo la providencia precautoria o que se levante la que se hubiere decretado. Estas diligencias se decretan sin citar a la persona contra quien se pidan, o sea, sin audiencia previa, pues, de otra suerte, perderían su eficacia (art. 246). Además, en la ejecución de las mismas no se admitirá excepción alguna (art. 248) y una vez ejecutadas, si se intentaron antes de presentar la demanda, deberán entablar ésta dentro de los tres días siguientes si el juicio se hubiere seguido en el lugar en que se dictaron; si el juicio debiera seguirse en lugar distinto, el plazo para la presentación de la demanda se aumentará en un día por cada 200 kilómetros de distancia, según la reforma del 14 de enero de 1987 al artículo 250 del *Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal*. Si la demanda no se presenta dentro del plazo señalado, la providencia precautoria será revocada en cuanto lo pida el demandado.

Estas providencias pueden ser reclamadas tanto por las personas contra las que se hayan decretado, como por terceros cuyos bienes hayan sido afectados por el secuestro.

Finalmente, si la providencia es decretada por un juez que no sea el que deba conocer del negocio principal, una vez ejecutada y resuelta la reclamación en su caso, deberá remitirse al juez competente lo actuado que, en su oportunidad, deberá unirse al expediente principal (art. 254).

## 15 LA AUDIENCIA PRELIMINAR. EL PROCESO MONITORIO Y EL PRE-TRIAL

Aunque en un próximo capítulo se tratarán las cuestiones relativas a la audiencia previa y de conciliación, incorporada al sistema procesal civil del Distrito Federal, consideramos pertinente hacer una breve referencia de tres instituciones que en algunos sistemas procesales pueden constituir verdaderas cuestiones preliminares. Nos referimos a la *audiencia preliminar*, al *proceso monitorio* y al *pre-trial* anglosajón. Se trata, en los tres casos, de diligencia o cuestiones que pueden constituir trámites preprocesales, verdaderamente preliminares o anteriores al proceso. Es cierto que la audiencia preliminar puede reglamentarse ya dentro del desarrollo del proceso, y parece que éste sería el caso más extendido. Sin embargo, podríamos imaginar sistemas procesales en donde una audiencia preliminar constituya un trámite previo a la iniciación misma del proceso. Esta audiencia puede tener como finalidades principales básicamente tres, a saber: procurar la *conciliación*, determinar la *materia de litigio* y, finalmente, depurar los *defectos e irregularidades procesales*, con objeto de evitar que avancen, indebidamente, procesos que tengan algún defecto fundamental y que provoquen un derroche de energías y de esfuerzos sin conseguir ningún resultado concreto. El proceso *monitorio*, que reglamentan algunas legislaciones europeas, parece tener, en algunos casos, similitudes o paralelismos con estas intenciones ordenadoras y saneadoras del proceso. Pero además, este proceso monitorio podría conducir a una solución rápida y anticipada del problema si se presentan determinados extremos o requisitos que deben satisfacerse y que podrán evitar, con ahorro de tiempo y respeto del principio de economía procesal, un largo e inútil proceso ulterior.

Finalmente, el *pre-trial* anglosajón constituye una institución muy extendida en los tribunales de los países de habla inglesa, y también tiene como finalidad afinar y enfocar debidamente las cuestiones que deben ser materia del proceso con un amplísimo campo de negociación entre los abogados de las partes, que, a la larga, puede llegar a solucionar el problema de fondo o, cuando menos, a delimitar la materia de la controversia y, en algunas ocasiones, hasta los procedimientos, reglas y tácticas de la prueba. En el *pre-trial* anglosajón creemos encontrar un margen muy amplio de *dispositivismo* del proceso, que no iría de acuerdo con las tendencias modernas que postulan el carácter público e indisponible de muchas de las instituciones y de los derechos y conductas procesales.

# CAPÍTULO

## 4

# LA DEMANDA

## SUMARIO

- 16 LA DEMANDA JUDICIAL
- 17 CONCEPTO, FORMA Y CONTENIDO DE LA DEMANDA
- 18 DEFECTOS DE LA DEMANDA; SUBSANABLES E INSUBSANABLES
- 19 PROCEDENCIA Y FUNDAMENTACIÓN DE LA DEMANDA

### 16 LA DEMANDA JUDICIAL

La demanda podemos conceptualarla como el primer acto que abre o inicia el proceso. La demanda es el primer acto provocatorio de la función jurisdiccional, es el primer momento en el que se ejerce la acción y debe entenderse como la actividad concreta del particular frente a los órganos de administración, frente a los tribunales o jueces.

El hecho de que la demanda se presente no hay que confundirlo con el hecho de que la demanda se elabore. Alguien puede en su casa o en su oficina elaborar un escrito de demanda y guardarlo en el cajón del escritorio. Esto no tendrá trascendencia jurídica ni trascendencia procesal. La trascendencia jurídica procesal se viene a manifestar cuando se lleva ese escrito de demanda y se entrega al tribunal; al entregarlo y al ser recibido oficialmente, en ese momento se está excitando la función jurisdiccional. Mediante esa presentación de la demanda se desencadena una serie de actos procesales, todos los cuales van a constituir en su conjunto un proceso. Por tanto, la demanda es importante como acto de provocación de la función jurisdiccional y como primer acto mediante el cual el actor provoca precisamente la función jurisdiccional, echa a andar la maquinaria del proceso.

### 17 CONCEPTO, FORMA Y CONTENIDO DE LA DEMANDA

La demanda se define como el primer acto de ejercicio de la acción, mediante el cual, el pretensor acude ante los tribunales persiguiendo que se satisfaga su pretensión. Este acto debe desligarse del escrito material de demanda, porque hay ocasiones en que ni siquiera es necesaria una demanda escrita, sino que puede haber una demanda meramente oral, por comparecencia, por cuyo medio, y en muchos procesos así se contempla, el actor simplemente se presenta de manera personal ante el tribunal sin llevar ningún escrito y de viva voz dice: "Vengo a demandar esto o lo otro"; en tal caso, el tribunal debe levantar un acta, y esta demanda es una demanda por comparecencia, o sea, una demanda oral.



Desde luego, la demanda es un primer acto de ejercicio de la acción. Si bien es cierto que las acciones se agotan con su ejercicio, de acuerdo con un viejo principio procesal, también es cierto que no todo el ejercicio de la acción se agota en la pura demanda. La acción se comienza a ejercer en la demanda, pero continúa ejerciéndose a través de todo el proceso; se sigue ejerciendo acción cuando se ofrecen pruebas, cuando se impugnan tales pruebas, cuando se alega, cuando en cualquier momento del proceso se sigue empujando o impulsando el desarrollo o el desenvolvimiento del mismo.

La demanda debe fundarse en la ley para que tenga éxito posteriormente y las pretensiones exigidas por su medio sean reconocidas por la sentencia.

Es muy importante que la demanda se haga bien, si es escrita, o que se diga bien, si es oral, porque bien hecha, o sea, una demanda ordenada, clara, precisa, congruente, sistemática, en un palabra, bien expresada, no revestirá mayor complicación en la interpretación que de ella haga en su oportunidad el tribunal. Este propósito de claridad, de fijeza en los conceptos que se exponen a través de la demanda, no se lograría si la demanda fuera oscura, fuera irregular, fuera poco clara, fuera incongruente; y lo anterior en realidad suele suceder, sobre todo si los que acuden a los tribunales son malos abogados.

En algunos casos, sobre todo en los procesos de tipo laboral, de propósito son presentadas demandas oscuras, irregulares, que constituyen verdaderos buscapiés, a ver qué sale después. Esto sucede porque en materia laboral, tenemos la institución denominada *suplencia de la queja*, por la que el propio tribunal va a suplir las deficiencias de planteamiento, cosa que no sucede, en términos generales, en el derecho privado, en los juicios civiles. Tradicionalmente, si no está bien planteada una demanda, hay el riesgo de que el asunto se pierda, precisamente porque el planteamiento no se haya hecho con claridad, con congruencia, con buena redacción. De ahí que, como postulado general, debe sostenerse que la demanda habrá de ser clara, sistemática, ordenada, bien redactada.

En cuanto a la forma, la demanda puede ser oral o escrita. En la justicia de paz en el Distrito Federal, se postula en el artículo 7° del título respectivo, la posibilidad de que la demanda pueda ser escrita, lo que debe interpretarse en el sentido de que también puede ser oral, y con mucha frecuencia los jueces de paz admiten, y no solamente lo hacen sino que propician la posibilidad de que las demandas se formulen oralmente. Piénsese que esta justicia de mínima cuantía es para las clases populares que muchas veces, y el fenómeno desgraciadamente es agudo en nuestro país, son gente analfabeta, y no podemos pedirle a un analfabeta que vaya a presentar una demanda escrita, sobre todo en relación con cuestiones de poco monto o de poca importancia económica. De ahí que la facilidad de que la demanda pueda ser oral implica dar acceso a la administración de justicia a gentes que, sin ser necesariamente analfabetas, también van posiblemente a tener dificultad para redactar un escrito o para conseguir que alguien se los redacte, y podrán ir al tribunal y de viva voz exponer al juez su problema a través de una comparecencia, de una presentación oral de

la demanda. Otro caso que tenemos reglamentado en nuestro sistema jurídico es el relativo al juicio de amparo: cuando hay peligro de privación de la libertad o de la vida puede demandarse por comparecencia la protección de la justicia federal ante los jueces de distrito.

Por lo que toca al contenido de la demanda, debemos remitir al texto del artículo 255 del *Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal*. Este artículo establece en sus diversas fracciones qué es lo que debe contener el escrito de demanda.

Cabe advertir que la lectura del citado código o la exposición catedrática de lo que una demanda debe contener no pueden dar la idea cabal de lo que sea tal contenido, idea que sólo se logra al leer con los propios ojos un escrito de demanda. Por ello, es recomendable que paralelamente al desarrollo del curso se realicen visitas a los tribunales; aquella idea se verá lograda cabalmente cuando se tenga a la mano un expediente y en el mismo se vea el escrito de demanda y se coteje el mismo, en sus diversos puntos, con las distintas fracciones del mencionado artículo 255, para que pueda uno darse cuenta de si esa demanda va reuniendo o no los requisitos que señala este precepto.

La estructura de una demanda, y esto no lo establece el *código*, implica necesariamente la existencia de cuatro apartados o de cuatro partes que son

- El *preámbulo*
- La exposición de los *hechos*
- La *invocación del derecho*
- Los *puntos petitorios*

A estas cuatro partes, quizá, habría que agregar otra a la que llamamos el *rubro* de una demanda. En el rubro simplemente se identifica el asunto con una mención genérica del tipo de juicio, proceso o trámite, bajo la circunstancia de que es una práctica que no está sancionada por el texto legal, porque en la ley no se encontrará ninguna regla sobre el rubro y los escritos ante los tribunales. Esto es simplemente una cuestión consagrada por el uso, por la práctica. En el rubro se suele poner primero el nombre del actor, comenzando por su apellido paterno, después se abrevia la palabra latina *versus: vs* —que significa contra—, en seguida, viene el nombre de la parte demandada y, al final, la mención del tipo de juicio, si es un ordinario, si es un juicio de alimentos, si es uno de desocupación, etcétera.

En el *preámbulo* se identifica el asunto, se dice quién es el actor, cuáles son sus generales: nombre, estado civil, edad, nacionalidad, domicilio, lugar de nacimiento, ocupación, etc., luego, también vendrá la identificación del demandado, su domicilio y demás datos que sirvan para localizarlo e identificarlo. En el mismo preámbulo debe precisarse qué es lo que se pretende, qué es lo que se quiere, qué es lo que se está demandando. También aquí vienen los datos de identificación del representante, ya sea del actor o del demandado, así como otra serie de datos que permitan identificar plenamente el asunto. Concluido el

preámbulo, que es una introducción general del asunto, vendrá la siguiente parte de la demanda.

La exposición de los hechos está mencionada y reglamentada por el propio artículo 255 del *Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal*, en una de sus fracciones. Habla la referida fracción de que la relación de los hechos debe ser clara y sucinta. Esto quiere decir que tal relación, por ser un relato, debe ser una narración sucinta, clara y precisa de los hechos. En este momento, el actor da su versión de los hechos.

Terminada la narración de los hechos, que es la parte histórica de la demanda, vendrá la siguiente parte, que es donde se va a invocar *el derecho*. Nótese que la invocación del derecho deberá implicar todo un razonamiento, o sea, la fundamentación, por parte del actor, de su pretensión. En ella, debe decir por qué, él considera que determinados artículos o, principios jurídicos e, inclusive, determinada jurisprudencia o determinados precedentes, apoyan la posición que está sosteniendo como actor.

Al terminar esta parte de razonamiento jurídico de invocación del derecho, prácticamente la demanda está concluida y sólo falta lo que llamamos los *puntos petitorios*, que vienen a constituir un auténtico resumen muy condensado de lo que se le está solicitando al tribunal. Se está pidiendo que decida en tal o cual sentido, que condene a la parte demandada al cumplimiento de determinada conducta, que reconozca los derechos del pretensor. Estos puntos suelen ser muy breves, a veces la redacción de los mismos no va más allá de uno o dos renglones en donde, en forma muy resumida, se le está pidiendo al tribunal lo que de él se desea.

En cuanto a la contestación de la demanda, o sea, el escrito en virtud del cual el demandado a su vez da respuesta a la demanda, debe tenerse en cuenta el artículo 260 del *Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal*, el cual en forma paralela al artículo 255 señala los términos que debe contener este escrito del demandado: señalar el tribunal ante quien conteste; indicar su nombre y apellidos, el domicilio que señale para oír notificaciones y recibir documentos y valores; referir cada uno de los hechos en que el actor funde su petición, así como si los tiene a su disposición. De igual manera proporcionará los nombres y apellidos de los testigos que hayan presenciado los hechos relativos; asentar la firma del puño y letra del demandado o de su representante legítimo; invocar todas las excepciones que se tengan, cualquiera que sea su naturaleza se harán valer simultáneamente en la contestación, a no ser que fueren supervenientes. De las excepciones procesales se le dará vista al actor para que conteste y rinda las pruebas que considere oportunas. Dentro del término para contestar la demanda, se podrá proponer la reconvencción, que debe ajustarse al artículo 255 del mismo código; y finalmente se dispone que a la contestación se deberán acompañar las copias simples de la propia contestación y de los documentos anexos a ella, para cada una de las partes.

## 18 DEFECTOS DE LA DEMANDA; SUBSANABLES E INSUBSANABLES

Cuando una demanda está muy mal planteada, y a tiempo el actor o su abogado por su capacidad autocrítica, se dan cuenta de ello, todavía existe un remedio salvador. Puede haber un desistimiento de ella llevándose el documento a la casa o a la oficina sin que hubiere pasado nada más. Pero si una demanda mal redactada, mal hecha, echa a andar la maquinaria estatal y se le notifica al demandado, emplazándolo al juicio, entonces la problemática es mayor porque ya se ha instaurado la relación procesal, ya se ha llamado al demandado; en este momento, retirarnos, echarnos para atrás, no es ya tan fácil, porque se requiere, como lo sabemos, el consentimiento del demandado para que podamos desistir, no de la demanda, sino de la instancia. Además, téngase muy en cuenta que si el demandado se percata de que el escrito de demanda está mal redactado, como a él le conviene que así se quede porque va a tener mayores posibilidades de éxito en ese proceso, posiblemente no va a querer acceder al desistimiento.

Los defectos normales o subsanables son aquellos en que incurre alguna parte por omisiones, ya sea porque haya omitido el nombre, porque no haya citado el domicilio de alguna parte, etc. El tribunal puede de oficio, señalarle al actor que corrija o que complete su demanda. Tal principio está en el artículo 257 del *código*. El juez puede hacer esta prevención si la demanda fuere oscura o irregular y dentro del término de 3 días señalará con toda precisión en qué consisten los defectos de la misma en el proveído que al efecto se dicte. Se ha eliminado, gracias a la reforma legislativa de mayo de 1996, la absurda e inconstitucional **prevención verbal** que permitía a algunos malos y torpes jueces asumir las más caprichosas y absurdas actitudes mediante actos de autoridad verbales sin fundamento ni motivación ninguna. El texto vigente del artículo 257 dispone además que el actor deberá cumplir con la prevención que le haga el juez en un plazo máximo de cinco días contados a partir del día siguiente a aquel en que haya surtido efectos la notificación por el *Boletín Judicial* de dicha prevención, y de no hacerlo, transcurrido el término, el juez la desechará y devolverá al interesado todos los documentos originales y copias simples que se hayan exhibido, con excepción de la demanda con la que se haya formado el expediente respectivo. La anterior determinación o cualquier otra por la que no se dé curso a la demanda, se podrá impugnar mediante el *recurso de queja*, para que se dicte por el Superior la resolución que corresponda.<sup>1</sup> Si una vez prevenido el actor, insiste en su posición, el juez tendrá dos caminos: si estima que el defecto hace improcedente la admisión, rechazará o desechará la demanda; si considera que ello no afecta la procedencia, la admitirá sin perjuicio del riesgo que para el actor implique el defecto de su demanda al momento de dictarse la sentencia.

<sup>1</sup> *Infra*, numeral 118.

## 19 PROCEDENCIA Y FUNDAMENTACIÓN DE LA DEMANDA

Es importante la distinción entre dos conceptos. *Una cosa es la procedencia de una demanda*, y otra cosa es la *fundamentación de la misma*. En la práctica, jueces, secretarios y abogados suelen confundir estos dos términos; debe evitarse esta confusión. Dar curso a una demanda o admitirla es reconocer que procede, mas no anticipar que esté fundada o no, porque donde va a juzgarse si estuvo fundada es en la sentencia. Es donde el juez va a decidir si lo que ha pedido el actor en su demanda estaba o no fundado. Pero en el momento de admitirse la demanda lo único que tiene que analizar es si esta demanda es procedente o no.

---

# CAPÍTULO

# 5

---

## INTERPOSICIÓN DE LA DEMANDA

## SUMARIO

- 20 TIEMPO, LUGAR Y FORMA DE INTERPOSICIÓN DE LA DEMANDA
- 21 EFECTOS DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA
- 22 ADMISIÓN DE LA DEMANDA Y EFECTOS DE SU ADMISIÓN
- 23 MEDIDAS QUE PUEDE ORDENAR EL JUEZ AL TIEMPO DE ADMITIR LA DEMANDA
- 24 TRANSFORMACIÓN DE LA DEMANDA, AMPLIACIÓN DE LA MISMA Y DESISTIMIENTO
- 25 DESECHAMIENTO O RECHAZO DE LA DEMANDA

## 20 TIEMPO, LUGAR Y FORMA DE INTERPOSICIÓN DE LA DEMANDA

Señalábamos en un apartado anterior que lo importante de la demanda no es hacerla, sino llevarla al tribunal y presentarla oficialmente. De allí el nombre inclusive de este tema, que habla de interposición de la demanda. Interponer la demanda quiere decir presentarla al tribunal, hacerla valer oficialmente.

El actor, que es quien inicia el proceso, quien ejerce la acción, puede interponer en principio su demanda cuando él lo decida, cuando le convenga. Claro, para ello debe siempre tener en cuenta —y más que él, su abogado— lo relativo a los plazos de prescripción de los derechos. Porque si presenta una demanda exigiendo un derecho prescrito, hay el riesgo de que el demandado advierta esa circunstancia y la haga valer como excepción, es decir, diciéndole al actor: “Tu derecho, aunque lo hayas tenido, está prescrito. . . porque no lo hiciste valer dentro de los plazos que la ley te concede para ello”.

Por lo que se refiere al lugar en que debe ser interpuesta la demanda, es el de ubicación de la oficialía de partes común a los juzgados de lo civil familiar, arrendamiento inmobiliario y de lo concursal en el Distrito Federal.<sup>1</sup>

Parecería conveniente recordar aquí lo relativo a que los criterios para determinar la competencia de un tribunal son la materia, el grado, la cuantía y el territorio. De estos cuatro criterios, el que nos importa aquí con especial énfasis es el relativo a la competencia por territorio, porque esta competencia por territorio va a determinar cuál es el juez competente en cuestión de ubicación y, entonces, esto determinará el lugar físico en donde la demanda deba ser presentada.

En lo que atañe a la forma, basta recordar que ya señalábamos que la demanda puede ser escrita u oral o por comparecencia y que los textos legales marcan el contenido que tal acto debe reunir; en cuanto a la forma, si es escrita,

<sup>1</sup> Cfr. con los artículos 65 y 65 bis del *Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal*, y con los artículos 172 y 173 de la *Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia*, publicada en el *Diario Oficial de la Federación*, el 7 de febrero de 1996.

implica cumplir con extremos ya comentados previamente, a saber: el rubro, el preámbulo, la narración de hechos, la invocación del derecho, los puntos petitorios e, inclusive, el llamado *juramento de mancuadra*,<sup>2</sup> que no es sino una frase final, antes de cerrar el escrito que en nuestro sistema suele ser: "protesto lo necesario". Esta frase presume una actitud de respeto hacia el tribunal y de sometimiento a sus mandatos legítimos.

## 21 EFECTOS DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA

Con la presentación de la demanda se inician los actos procesales, aunque la relación procesal no esté todavía debidamente instaurada. En el *Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal*, artículo 258, se establece cuáles son los efectos de la presentación de la demanda. Analizando este artículo encontramos que dichos efectos son: primero, interrumpir la prescripción, si no ha sido interrumpida por otros medios. Los plazos de prescripción son distintos para diversos derechos y pueden interrumpirse cuando haya constancia fehaciente de que el pretensor ha exigido su derecho. Por ejemplo, un requerimiento notarial o, inclusive, una carta en donde el deudor ha reconocido la obligación implicarían una interrupción de la prescripción. Pero si la prescripción no se ha interrumpido por otros medios, entonces la presentación de la demanda ante el tribunal interrumpe el plazo de prescripción.

Por lo que se refiere al segundo efecto, el artículo 258 dice que la presentación de la demanda señala el principio de la instancia, entendida ésta como un grado del procedimiento, pero también, según Briseño Sierra,<sup>3</sup> como una instancia proyectiva. Entonces, el primer acto de esa instancia, el que señala el principio de la instancia, es el que consiste en la presentación de la demanda.

Finalmente, también el tercero y último de los efectos de la presentación de la demanda es el relativo a que se señale, mediante esa presentación, el valor de lo que se está pidiendo, si no es posible referir dicho valor a otro momento o a otro tiempo.

Adicionalmente, después de las reflexiones anteriores, debemos advertir que toda demanda debe acompañarse tanto del documento de poder que acredite *la personería* con la que un representante esté presentándose ante el juicio como de lo que se llama el documento o los *documentos fundatorios de la acción*. Además de esos documentos fundatorios de la acción, así como de los documentos que acreditan la personería, debe acompañarse copia del propio escrito de la demanda y copia de los documentos que se han anexado a ese escrito, para el

<sup>2</sup> Antiguamente se llamaba *juramento de mancuadra* al juramento mutuo que deben hacer los litigantes de proceder con verdad y sin engaño en el pleito (ESCRICHE, Joaquín, *Diccionario razonado de legislación y jurisprudencia*, t. IV, Temis, Bogotá, 1977, p. 6).

<sup>3</sup> BRISEÑO SIERRA, Humberto, *Derecho procesal*, Segunda edición, Harla, México, 1995, pp. 483 a 488.

efecto de que se lleve a cabo algo que en los tribunales se llama *correr traslado*, y que consiste en entregarle al demandado, en el momento en que se le notifique, una copia de la demanda y de cada uno de los documentos que se hayan anexado a la misma. Esto sirve para que el demandado o su abogado puedan tener una idea integral de en qué consiste la demanda y qué documentos se han acompañado a ella, con el objeto de que puedan preparar debidamente su contestación. Al referirse los hechos, se precisarán los documentos públicos o privados que tengan relación con cada hecho, indicando si se tienen o no a la disposición.

## 22 ADMISIÓN DE LA DEMANDA Y EFECTOS DE SU ADMISIÓN

Insistimos en que es necesario distinguir entre la procedencia de una demanda y su fundamentación. En el momento en que la demanda se pretenda, el juez o el tribunal no tienen por qué examinar su fundamentación, sino simplemente su procedencia. Si es procedente se admite y se le da trámite o curso. Por tanto, hay que advertir aquí en qué consiste la admisión de la demanda y cuáles son los efectos de esa admisión, efectos que no deben confundirse con los de la presentación de la demanda.

El acto de admisión es un acto del tribunal, del juez; el juez es el que admite; ¿cuándo lo admite y por qué? La demanda cuando cumple con una serie de requisitos legales, debe ser admitida. Esos requisitos, entre otros, son los que señalan los artículos 95, 96 y 255 del *Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal*.<sup>4</sup> Esto le permite al juez, una vez que admite la demanda, poner a funcionar el mecanismo jurisdiccional para que en seguida ordene la notificación del demandado de que se presente a juicio.

## 23 MEDIDAS QUE PUEDE ORDENAR EL JUEZ AL TIEMPO DE ADMITIR LA DEMANDA

Reconozcamos que la orden que el juez dé para que se notifique o emplace al demandado es la primera y más importante de estas medidas; las demás que el

<sup>4</sup> Poder para acreditar la personalidad del que comparece a nombre de otro; documento o documentos que acrediten el carácter con el que el litigante se presente en juicio, en el caso de tener representación legal de alguna persona o corporación o cuando el derecho que se reclame provenga de habérselo transmitido por otra persona; todos los documentos que la parte tenga en su poder; copia legible del escrito y de los documentos para correr traslado; documento o documentos fundatorios del derecho; escrito que contenga: el tribunal ante el que se promueve, el nombre y domicilio del actor, el nombre y domicilio del demandado, lo reclamado con sus accesorios, los hechos fundatorios de la acción, numerándolos y narrándolos sucintamente con claridad y precisión, los fundamentos de derecho y la clase de acción y el valor de lo demandado; así como la firma del actor o de su representante legítimo.

juzgador puede ordenar al momento de admitir una demanda dependen más que nada del tipo de juicio que se esté tramitando, porque cada juicio tiene tramitaciones específicas; así, por ejemplo, en el juicio hipotecario, una medida que se va a ordenar es la expedición, inscripción y fijación de la cédula hipotecaria. Otras medidas son: el aseguramiento de documentos o el embargo de objetos, así como que se exhiban cosas, que queden separadas o depositadas a personas, etc. Hay una serie de diligencias prejudiciales que tienen precisamente como objeto preparar la situación que después se va a venir a contemplar en un juicio o proceso ulterior.<sup>5</sup>

## 24 TRANSFORMACIÓN DE LA DEMANDA, AMPLIACIÓN DE LA MISMA Y DESISTIMIENTO

La transformación de la demanda o su ampliación se encuentran en relación directa con las tendencias que presenten los procesos. Así, por ejemplo, podemos advertir que la demanda puede ser ampliada o cambiada con mayor facilidad, si hay un sistema que se llama de *litis abierta*. Por el contrario, en el sistema de *litis cerrada* es más dificultoso cambiar o variar el sentido de la demanda. Sólo que debe advertirse que el problema de cambio de la demanda lo enfocamos suponiendo que el demandado ya está emplazado; si el demandado no está emplazado, si aún no ha sido llamado a juicio, el actor puede llegar al tribunal y exponer: "Ya no quiero seguir adelante, devuélvanme mi demanda, devuélvanme mis documentos". No ha pasado nada que tenga trascendencia jurídica, y puede regresar el actor al día siguiente o la próxima semana, con una nueva demanda distinta y volverla a presentar. Entonces, esto quiere decir que si el demandado aún no ha sido llamado a juicio, el actor tiene plena libertad para retirar su demanda, cambiarla, modificarla o agregarle lo que quiera y volverla a presentar.

Cuando, por el contrario, la demanda ya ha sido notificada al demandado y el actor viene con la pretensión de querer modificarla, hay mucho rigor para ello si el sistema es el llamado de *litis cerrada*; si el sistema es de *litis abierta* simplemente se abre un poco la posibilidad, bien de cambiar esa demanda o bien de introducir nuevos elementos en el litigio.

Nuestro sistema tiende, en día, un poco a la *litis abierta*, aunque tradicionalmente era más bien de *litis cerrada*. La estructura del proceso era, según disposiciones ya derogadas en el Distrito Federal, de cuatro escritos para fijar la controversia; además de la demanda y contestación, había otros dos que se llamaban escritos de *réplica* y escrito de *dúplica*. La *réplica* y la *dúplica* desaparecieron ya de nuestro sistema; cuando existían tales escritos, el sistema se calificaba como de *litis cerrada*. No obstante lo dicho al principio de este

<sup>5</sup> Reglamentadas en los artículos 193 a 254 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

párrafo, el artículo 31 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, contempla también una tendencia hacia la *litis cerrada* al afirmar que no pueden acumularse acciones contrarias ni contradictorias en la misma demanda.

La *litis*, para entender qué es lo que queremos decir con esta expresión, no es sino la serie de puntos en donde hay contradicción entre el actor y el demandado, o sea, los puntos fundamentales de la contradicción del litigio.

En el sistema anterior, se perdía mucho tiempo en un momento procesal en el que el secretario del tribunal tenía que hacer un resumen o fijación de la *litis* y precisar las contradicciones entre el actor y el demandado, de acuerdo con sus escritos; se llegaba a perder toda una audiencia para que el secretario dictara el resumen de la *litis* o de los puntos cuestionados. Esto ya no rige hoy y la verdad es que la *litis*, la determinación de los puntos cuestionados, simplemente se deduce de la contradicción que exista entre el escrito de demanda y el escrito de contestación, pero hasta cuando el juez tiene que dictar su sentencia, o sea, al fin del proceso.

Creo que habría que puntualizar, además, que no puede haber un sistema total de *litis abierta*, sino que se debe obligar, con cierta medida, a las partes a que jueguen limpio y exhiban todas las cartas desde el inicio. Este principio del juego limpio y de exhibir las cartas implica que se limite la posibilidad de guardarse argumentos y de sacarlos sorpresivamente a última hora. La tendencia para que todo lo que sepan y tengan las partes lo expresen y no se guarden nada, es hacia la lealtad procesal. Se restringe así el que oculten o guarden cosas para después sacarlas sorpresivamente. El espíritu de esa limitación, de que todo lo que se tenga que discutir de una y de otra parte se exprese desde un principio, está en la postulación del sistema de tendencia hacia lo que llamamos la *litis cerrada*.

El desistimiento implica una renuncia procesal de derechos en manos del actor. Este tema ya se debe haber visto en el curso de teoría general del proceso. El desistimiento es una actitud del actor por medio de la cual renuncia, no quiere seguir ya adelante, se echa hacia atrás y desiste. Ahora bien, sabemos que esos desistimientos pueden ser de tres clases diferentes: puede haber *desistimiento de la acción* (mal llamado así) que equivale a una renuncia total del derecho sustantivo o de fondo; *desistimiento de la demanda*, en que el actor puede retirar su demanda cuando quiera, si el demandado no ha sido emplazado, y *desistimiento de la instancia*, que implica que el demandado ya ha sido llamado a juicio, lo que va a obligar a recabar su anuencia o consentimiento para no seguir adelante con el proceso. Si el demandado, por el contrario, se niega a dar ese consentimiento o esa anuencia, entonces el juicio tendrá que seguir adelante.

## 25 DESECHAMIENTO O RECHAZO DE LA DEMANDA

Desechan o rechazan la demanda por parte del juez es una actitud contraria a la de admitir la demanda. El rechazo de la demanda es un acto del juez, porque

considera que no reúne los requisitos, tanto del artículo 255 como de los artículos 95 y 96 del propio *Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal*.

Las consideraciones que el juez toma para el desechamiento pueden ser del siguiente tipo: que el actor no acredite debidamente su personería o representación; que los presupuestos del ejercicio de la acción no se reúnan; que la vía que haya escogido el actor esté equivocada y no sea la que proceda para ese tipo de juicios; que el juez considere que no es competente para conocer de ese asunto y cuando el juez se percate de que las partes, ya sea el actor o el demandado, no tienen capacidad o personalidad. Sin embargo, el juez puede equivocarse o el actor puede creer que el juez se equivocó. Entonces, para esto debe quedar abierta una vía impugnativa para ese rechazo de la demanda. En otras palabras, contra el auto que desecha o que rechaza la demanda, el actor puede acudir al recurso llamado de queja. Y esta cuestión está reglamentada y postulada en el artículo 723 del *código*.

## CAPÍTULO

### 6

---

# EL EMPLAZAMIENTO Y SUS EFECTOS

## SUMARIO

- 26 CONCEPTO Y FORMAS DEL EMPLAZAMIENTO
- 27 FORMAS DEL EMPLAZAMIENTO
- 28 EFECTOS DEL EMPLAZAMIENTO
- 29 NULIDAD DEL EMPLAZAMIENTO

## 26 CONCEPTO Y FORMAS DEL EMPLAZAMIENTO

La palabra emplazar, en una de sus acepciones, significa dar un plazo que el juez le impone al demandado, desde luego con base en la ley para que se apersona al juicio, para que comparezca a dar contestación a la demanda. La institución del emplazamiento cumple la garantía de audiencia establecida en la propia *Constitución Política*, básicamente en los artículos 14 y 16. El artículo 14 constitucional, que es el más importante en este aspecto, establece que nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante un juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento. Al cumplirse con las normas del emplazamiento se está respetando la garantía de audiencia, que también ha sido designada como el derecho que todo ciudadano tiene de ser oído, para ser vencido. Para condenar a alguien en un juicio, hay que oírlo y vencerlo. La garantía de audiencia va de la mano con la garantía de debido proceso legal. El principio del cumplimiento del debido proceso legal<sup>1</sup> comienza con un emplazamiento correcto.

## 27 FORMAS DEL EMPLAZAMIENTO

El emplazamiento, como llamamiento al juicio, como notificación especialísima para que se pueda traer a alguien a juicio, puede hacerse de diversas formas o maneras que están reglamentadas por el texto legal; lo deseable es que siempre se haga en forma personal y, por lo tanto, hay una primera forma de emplazamiento que es el que hace personalmente el secretario actuario del juzgado, dándole de viva voz y personalmente noticia al demandado de ese llamamiento que el tribunal le hace para que comparezca a juicio. Además, podemos contem-

<sup>1</sup> Este principio lo vemos plasmado en el segundo párrafo del artículo 14 constitucional, el cual establece: "en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento. . .".



plar las siguientes formas o maneras de hacer el emplazamiento: por cédula, por boletín judicial, por edictos, por correo y por telégrafo.

El emplazamiento por correo y por telégrafo puede presentar riesgos. En ese orden de ideas podríamos llegar a admitir un emplazamiento por teléfono, lo cual, como puede comprenderse, sería sumamente peligroso por las dificultades de identificación entre el emisor y el destinatario. De los emplazamientos enunciados habría que eliminar como admisibles en nuestro sistema los dos últimos, ya que sólo encontramos en él, para el emplazamiento la notificación personal, la notificación por cédula, la notificación por boletín judicial, la notificación por edictos, la notificación por correo y por telégrafo.<sup>2</sup>

Lo deseable es que el emplazamiento se haga personalmente, pero a veces hay que optar por otro medio, básicamente, en razón de que puede haber una imposibilidad de encontrar al demandado en su domicilio; si lo busca el actuario en su casa y no lo encuentra, entonces se opta por otro de los siguientes métodos del emplazamiento: el hecho por *cédula*,<sup>3</sup> entendiéndose por cédula un documento que condensa el acuerdo que se le va a notificar a alguien a quien no se ha encontrado. Esa cédula la firma el secretario actuario y debe acompañarse con copia de la demanda y copia de los documentos que se hubieren agregado a la misma. El actuario, en el momento de hacer el emplazamiento, debe cerciorarse, por medio de algún recurso idóneo, de que ése es el domicilio del demandado, debe asentar la razón que tuvo para notificar por cédula, debe asentar cómo se cercioró de que ése es el domicilio del demandado y consignar que está dejando la notificación con una persona capaz y que habita en el mismo domicilio de la persona que no se encontró. Si ello no se respeta, el emplazamiento es nulo.

El *edicto* es una inserción periodística, un aviso que llama a alguien para algo. Una de las formas de llamar personas judicialmente consiste en la publicación de edictos; el artículo 122 del *Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal* provee las reglas de procedencia de este tipo de notificación para los siguientes casos: si no se conoce el domicilio del demandado, si se trata de personas inciertas y la matriculación de inmuebles en el Registro Público de la Propiedad.

## 28 EFECTOS DEL EMPLAZAMIENTO

Los efectos del emplazamiento se encuentran reglamentados por el artículo 259 del *Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal*. Sabemos ya que el emplazamiento es la notificación que se hace al demandado de que se ha iniciado un juicio en su contra, llamándolo y dándole un plazo para que comparezca a contestar esa demanda.

<sup>2</sup> Cfr. con el artículo 111 del *Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal*.

<sup>3</sup> Cfr. con el artículo 117 del *Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal*, que fue reformado por el decreto publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 14 de enero de 1987 y que entrara en vigor a los 90 días siguientes al de su publicación.

El primer efecto de ese emplazamiento es el de prevenir el juicio en favor del juez que lo haga. La prevención<sup>4</sup> es, en ese caso, una especie de exclusión de todos los demás jueces por el primero que conoce del asunto; el criterio de prevención implica que un juez que conoce de un asunto, si es competente, excluye a los demás que en principio también lo hubieran sido.

En seguida, las fracciones II y III del citado artículo 259 se refieren a dos fenómenos íntimamente relacionados. Uno es la sujeción del emplazado al tribunal para que siga el juicio ante el juez que lo emplazó. Y el otro, que es una consecuencia del anterior, es obligar al demandado a contestar ante el juez que lo ha emplazado. En los dos casos se deja a salvo la posibilidad de que el demandado plantee la incompetencia del juez. La fracción IV hay que coordinarla con el artículo 2080 del *Código Civil*; porque se está hablando de la *interpelación*. La *interpelación judicial* es una notificación fehaciente mediante la cual queda constancia de que el acreedor le ha exigido al deudor el cumplimiento de su obligación. Esta *interpelación* también tiene efectos de interrupción de la prescripción; sólo que si se trata de la demanda, su sola presentación es causa de interrupción de la prescripción, desde antes de que la demanda fuera notificada al demandado. Y finalmente, la fracción V habla de que se origine el interés legal, que es de 9% anual de acuerdo con el *Código Civil*,<sup>5</sup> en aquellas obligaciones que no causen réditos por sí mismas.

Otro de los conceptos que utiliza la fracción IV del artículo 259 es el de *mora*. La *mora* es el retraso en el cumplimiento de las obligaciones. Un deudor u obligado es moroso cuando no cumple a tiempo sus obligaciones.

## 29 NULIDAD DEL EMPLAZAMIENTO

Un emplazamiento puede ser nulificado cuando haya sido realizado en forma defectuosa o viciada y hay varias maneras, como métodos o caminos, para lograr estas nulidades. El primero es mediante lo que se llama un incidente de nulidad de actuaciones, con base en los artículos 74 a 78 del *Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal*. El segundo es el recurso de la apelación extraordinaria<sup>6</sup> que implica, en rigor, un pequeño juicio nulificador. Finalmente, un tercer método o vía para combatir un emplazamiento mal hecho es el juicio de *amparo indirecto*, o sea, un juicio seguido ante un juez de Distrito para que por medio de una sentencia de protección de garantías nulifique o desaplique los efectos de un emplazamiento mal realizado.

<sup>4</sup> Cfr. con la fracción I del artículo 259 del *Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal*.

<sup>5</sup> Artículo 2395 del *Código para el Distrito Federal*.

<sup>6</sup> *Infra*, numeral 124.

CAPÍTULO

7

---

**LA PARTICIPACIÓN ACTIVA  
DEL DEMANDADO**

## SUMARIO

- 30 ACTITUDES DEL DEMANDADO
- 31 EL ALLANAMIENTO
- 32 CONFESIÓN Y ALLANAMIENTO DE LA DEMANDA
- 33 OPOSICIÓN DE DEFENSAS Y EXCEPCIONES
  - 33A Los principios del debido proceso legal y de ser oído y vencido en juicio
  - 33B El derecho de contradicción
  - 33C Excepción y defensa
  - 33D La doble pertenencia de la acción
  - 33E Criterios de clasificación de las excepciones

## 30 ACTITUDES DEL DEMANDADO

Las actitudes que el demandado puede asumir, una vez que ha sido vinculado en la relación procesal, es decir, una vez que ha sido introducido en el proceso, son

- 1 Allanamiento
- 2 Resistencia u oposición
- 3 Contraataque o contrademanda<sup>1</sup>
- 4 Inactividad, rebeldía o contumacia

De estas cuatro actitudes, las tres primeras podemos calificarlas de activas. Esto es, implican una actividad por parte del demandado. Mientras que la última, es una actitud que puede ser calificada de pasiva.

## 31 EL ALLANAMIENTO

El allanamiento es, según lo ha explicado claramente Alcalá Zamora, una figura autocompositiva unilateral de solución de los litigios. El allanamiento como forma autocompositiva se caracteriza porque la parte resistente del litigio despliega una actividad tendiente a resolver su conflicto. La actividad que despliega el resistente en el litigio, en este caso, radica en consentir el sacrificio del interés propio en beneficio del interés ajeno. Así pues, como figura autocompositiva, el allanamiento implica una actividad que realiza el demandado en el proceso, actividad por la cual da solución al conflicto en el que era parte resistente y se convierte en parte sometida. Es conveniente dejar asentado que

<sup>1</sup> El actual artículo 272-A, por reforma publicada en el *Diario Oficial de la Federación*, el 14 de enero de 1987, establece que, una vez contestada la demanda o contestada la reconvencción, el juez señalará fecha y hora para la celebración de una audiencia previa y de conciliación (*Infra*, Capítulo 10).

el allanamiento como actitud de sometimiento no siempre implica el reconocimiento del demandado respecto a la fundamentación de la pretensión del actor.

### 32 CONFESIÓN Y ALLANAMIENTO DE LA DEMANDA

La confesión judicial debe entenderse como el reconocimiento que hace cualquier parte respecto de hechos que le son propios y que le puedan ser perjudiciales; dicho reconocimiento, para ser judicial, debe hacerse dentro del proceso y ante juez competente, mientras que el allanamiento es el sometimiento del demandado a las pretensiones del actor. La confesión y el allanamiento son figuras distintas y su estudio a fondo corresponde a un curso de teoría general del proceso. El allanamiento judicial está reglamentado en los artículos 274,<sup>2</sup> 404 y 508 del *Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal*. La primera de las disposiciones citadas de la regla de que, allanada la demanda en todas sus partes, se citará para sentencia; de igual forma se procedería cuando el actor manifieste su conformidad con la contestación de la demanda (el actor confiesa, mas no se allana). El segundo de los dispositivos mencionados, o sea, el artículo 404, habla del plazo de gracia que debe concederse al deudor cuando éste se allane a la demanda. Respecto a la problemática de cuánto tiempo será el plazo que otorgue el juez, apuntamos que quedará al prudente arbitrio del mismo señalarlo. Finalmente, el último de los preceptos arriba mencionados, el artículo 508, condiciona los efectos del plazo de gracia a que haya habido previamente un aseguramiento de los bienes mediante secuestro, o sea, que el plazo de gracia solamente podrá concederse cuando el deudor garantice el cumplimiento de su obligación.

### 33 OPOSICIÓN DE DEFENSAS Y EXCEPCIONES

Esta actitud de oposición de defensas y excepciones por parte del demandado es seguramente la más importante y la que merece mayor atención en el estudio. El demandado va a oponerse, va a objetar en alguna forma ya sea la pretensión o la fundamentación de la pretensión del actor; o bien, va a atacar algún aspecto que él considere que no es correcto, que no es válido, de la integración de la relación procesal.

Esta actitud de oposición en cuanto al contenido, en cuanto al enfoque y en cuanto al destino que tenga, es lo que va a permitir distinguir entre los distintos

<sup>2</sup> En el *Diario Oficial de la Federación*, el 27 de diciembre de 1983, se publicó el decreto que reforma al artículo 274, dicha reforma exige la ratificación de los escritos de las partes en que confiesen o se conformen con la contestación, exclusivamente en los casos de divorcio. Es criticable que ese principio no se haya extendido a todo el derecho familiar. Por otra parte, la referencia en el texto de la reforma, al artículo 271 del mismo código, es incongruente y absurda, pues este dispositivo alude a la rebeldía, cosa diversa de la confesión y del allanamiento.

tipos de excepciones, o inclusive llegar, si eso fuera dable, a una posible distinción entre lo que la doctrina tradicional también ha querido diferenciar como *excepción*, por un lado, y *defensa*, por el otro.<sup>3</sup>

### 33A Los principios del debido proceso legal y de ser oído y vencido en juicio

Básicamente el artículo 14 de la *Constitución Política* es el que formula los principios del debido proceso legal y de que una parte para ser sentenciada en juicio debe ser primero oída y vencida. Este artículo 14 de la *Constitución*, en los párrafos segundo y cuarto dice que nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho. Y el párrafo cuarto del mismo precepto dice que en los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley y a falta de ésta, se fundará en los principios generales del derecho. En los párrafos segundo y cuarto del artículo 14 constitucional están consagrados estos dos principios. El principio que los anglosajones han llamado el *due process of law*, o sea, el debido proceso legal y el principio también, por otra parte, de que nadie puede ser sentenciado o no se puede pronunciar una sentencia en contra de alguien si a esa persona no se le ha llamado a juicio y no ha sido oída y vencida.

Complementariamente, encontramos fundamentación también para esto en el artículo 17 de la misma *Constitución*, pues aquí está la base del derecho de defensa ante los tribunales. Todos los hombres y todas las personas tenemos esta garantía constitucional, para que se nos oiga en el proceso en defensa, frente a los actores que puedan demandarnos. Está sancionado el principio de la necesidad de ser oídos y vencidos en juicio, y para que previa audiencia, se nos pueda condenar.

### 33B El derecho de contradicción

El derecho de contradicción ha sido definido por Lauro Aguirre<sup>4</sup>, citando a otros autores, de la siguiente manera

El derecho de contradicción, también llamado derecho de defensa o excepción, no es otra cosa que el derecho a la jurisdicción, desde el punto de vista del demandado o de la defensa. El derecho de contradicción es al demandado, como el derecho de acción lo es al demandante o actor. Son dos aspectos de la misma garantía. La garantía jurisdiccional, que contiene otros muchos derechos o garantías; la de ser

<sup>3</sup> *Infra*, numeral 33c.

<sup>4</sup> AGUIRRE GONZALEZ, Lauro, *Las actitudes del demandado en el proceso civil*, tesis profesional, México, 1976, pp. 61, 64, 65, 67, 68, 69 y 71.

oído y vencido antes de ser juzgado, tener medios adecuados para la defensa en un plano de oportunidades igual que el demandante, igualdad de las partes, un proceso legalmente prestablecido, debido o adecuado.

El derecho a la jurisdicción, como lo han sostenido muchos autores, es un derecho que pertenece, por un lado, al actor que acude al tribunal y, por el otro, al demandado que se va a defender ante el tribunal; pero el derecho es el mismo, es a recibir una solución a un conflicto, derecho a la jurisdicción por parte del actor y derecho a la jurisdicción por parte también del demandado. Básicamente, este derecho de contradicción es el reverso de la moneda del derecho de acción.

### 33C Excepción y defensa

La doctrina ha debatido mucho y en diferentes épocas la diferencia entre la *excepción* y la *defensa*. Nuestras leyes y códigos no hablan específicamente de la defensa ni la reglamentan como tal. En nuestra práctica judicial englobamos en el término *excepción* lo que se había entendido como las excepciones propiamente dichas y además las defensas. En un sentido genérico y en la práctica así lo usamos, se habla de excepción comprendiendo a las que tradicionalmente se les llamaba defensas; Aguirre,<sup>5</sup> con relación en el origen histórico de esta denominación y con la distinción entre la excepción y la defensa, dice lo siguiente

Las excepciones son oposiciones sustanciales o de fondo y aunque se hayan confundido con elementos procesales, pensamos que todavía es posible rescatar su esencia, su naturaleza original. Las excepciones son oposiciones que no desconocen o niegan la existencia de la razón o de los hechos y derechos en los que el actor pretende fundamentar su demanda, sino que le contraponen nuevos o diferentes hechos y/o derechos, suficientes para excluir, desvirtuar o postergar, los efectos jurídicos pretendidos por el actor. Oposición que va más allá de la simple negación o desconocimiento de la razón o fundamento en que el demandante apoya su pretensión. Creemos que los conceptos de defensa y excepción pueden y deben ser distinguidos. La defensa es la simple negación de la razón, hechos y/o derechos de la pretensión del actor. Mientras que la excepción va más allá de esto, para contraponer otros nuevos o diferentes hechos y derechos, suficientes para excluir, exceptuar o anular, los efectos jurídicos que normalmente corresponderían a los hechos y derechos que el actor trae a juicio, pero sin tener en consideración otras circunstancias, como por quién son traídos a juicio; si pueden no ser tomados de oficio; por considerar que fluctúan de acuerdo con la mayor o menor política publicista del proceso. Es decir, carecen de solidez suficiente como para fundamentar una diferencia científica.

Cuando frente a una afirmación que entraña una pretensión del actor, el demandado le responde, por ejemplo: "no es verdad, no es verdad lo que estás afirmando, no es cierto que exista tu derecho o no es cierto que existan los hechos sobre los cuales pretendes tú desprender la consecuencia de tu pretensión",

<sup>5</sup> *Ibidem*, p. 65.

dirige su oposición hacia la existencia y hacia la fundamentación de la pretensión y, por lo tanto, sería ésta una típica defensa; una excepción, por el contrario, siempre en esta concepción tradicional, implicaría que el demandado alega un hecho nuevo, una circunstancia nueva que ha venido a modificar la situación anterior. Un ejemplo característico, típico dentro de estas ideas, es el de la *prescripción*. Porque aun reconociendo como ciertos los hechos esgrimidos como fundamento de la pretensión y reconociendo la fundamentación del derecho, sin embargo se aduce que transcurrió determinado lapso y que en virtud de ello ha operado la prescripción; es decir, ésta sería una típica excepción, mientras que negar la existencia de la obligación sería una defensa característica. Sin embargo, es pertinente advertir nuevamente que hoy esta distinción no es tan firme como lo pretenden algunos autores, porque hemos englobado en la designación de excepción tanto a las excepciones propiamente dichas como a las defensas tradicionales.

El origen histórico de la denominación *excepción* se encuentra en el derecho romano, en el que apareció después de las prescripciones. Fue introducida en el derecho romano por los pretores para mitigar los rigores del derecho civil y evitar así que una sentencia, siendo legal, fuera injusta o inequitativa. El derecho civil no consideraba los vicios de la voluntad y sólo tomaba en cuenta la forma externa de los actos.

Consistían las excepciones en una cláusula accesoria, dentro de la fórmula, que limitaba o condicionaba los poderes de *iudex*. La excepción surgió, indudablemente, en la etapa del proceso formulario romano. Sería pertinente también recordar que la fórmula no era sino una especie de instrucción que daba el magistrado al juez privado indicándole cuál era la materia sobre la que debía resolver y qué poderes o atribuciones se le daban para que decidiese. La evolución del derecho formulario hace que por razones de equidad, el pretor, al enviar la fórmula al juez privado, le agregue una pequeña parte en donde le advierte que si se presentan determinadas circunstancias posteriores, entonces tendrá que resolver en determinado sentido. Es indudable la utilidad que en aquella época significó la inclusión de la excepción como una parte de la fórmula.

### 33D La doble pertenencia de la acción

No es el momento propicio para recapitular en la teoría de la acción, pues ésta debe darse por conocida, por haberse estudiado en el curso de teoría general del proceso. Sin embargo, es conveniente sólo apuntar que si en lo relativo a la teoría sobre la acción se ha avanzado mucho doctrinalmente, a grado tal que se han disipado muchas de las dudas y la solidez de las nuevas posiciones es cada vez más fuerte, no ha sucedido lo mismo con la excepción, porque, inclusive, es muy poco lo que se ha dicho sobre la misma para equiparar esta excepción a lo que pudiéramos llamar un *concepto moderno de la excepción*; así como se habla de un concepto moderno de la acción y se ha vertido mucha tinta en él, no ha sucedido lo mismo por lo que se refiere a la excepción. Por lo que respecta a su

concepción, la excepción sigue adherida a criterios tradicionales y es necesario rescatarla para que podamos elaborar, cosa que no se ha logrado cabalmente hasta la fecha, una verdadera teoría moderna de la excepción, pues se ha caminado muy poco por este sendero. Así como se ha logrado concebir a la acción como algo distinto, independiente y autónomo del derecho sustantivo o de fondo y de la pretensión de fondo, algo similar debe suceder, pero no se ha dado cabalmente en el campo doctrinal, en torno a la excepción. También la excepción tendría que formularse en un sentido moderno y actual para que la concibiésemos como un concepto estricta y limitadamente procesal. En este sentido, algunos autores han venido sosteniendo lo que se denomina actualmente *la doble pertenencia de la acción*. Acción-excepción en un sentido típicamente procesal. Así, por ejemplo, Alcalá Zamora<sup>6</sup> nos explica que este tema de la doble pertenencia de la acción es algo relativamente nuevo porque

... durante mucho tiempo se ha venido considerando que la acción la ejercita el actor, pero ya se va abriendo paso en la corriente doctrinal de que en realidad la acción tiene dos titulares y que la única diferencia que hay es de carácter cronológico, en el sentido de que el actor es quien primero acciona, pero también el demandado, a través de la contestación de la demanda, es accionante, porque también se dirige al órgano jurisdiccional para recabar de él un pronunciamiento de fondo. Precisamente esta idea de la dualidad de pertenencia, puesta de relieve por Canelutti y en Argentina por Podetti, explica una serie de instituciones procesales.

Entre estas cuestiones cita Alcalá Zamora fenómenos como el de la reconvencción o contrademanda, la necesidad de la aceptación del desistimiento del actor por parte del demandado, la acción impugnativa que puede ser ejercida tanto por el actor como por el demandado y finalmente el fenómeno llamado de la apelación adhesiva o adhesión a la apelación. En todos los casos anteriores es indudable que la titularidad del accionar, entendido éste en su más amplia acepción, pertenece tanto al actor como al demandado. Y es que el demandado en el proceso es un verdadero reaccionante; es peligroso desde luego inventar o sugerir términos nuevos. Alguna vez se ha propuesto, con cierta timidez, que si al actor se le llama así porque es el accionante, pues al demandado en vez de llamarle demandado, desde un punto de vista estrictamente procesal, podría denominarsele *reactor*. Pero estas denominaciones nuevas y revolucionarias deben usarse con cautela ya que la introducción de nuevos términos en materia procesal y en materia jurídica en general debe ser muy cuidadosa. Las palabras nuevas que se empleen deben tener tal justificación que no quepa lugar a dudas sobre la necesidad de la innovación, porque muchas veces innovaciones a la ligera pueden resultar peligrosas y altamente desorientadoras. Lo cierto pues, hasta aquí, es que ese demandado sí tiene un derecho paralelo al del actor, y tanto acciona aquél como acciona el propio actor, en el sentido moderno, en el sentido

<sup>6</sup> ALCALÁ ZAMORA y CASTILLO, Niceto, "Notas tomadas en un curso de teoría general del proceso", Doctorado, UNAM, México, 1967, p. 312.

científico, de lo que hoy entendemos por autonomía de la acción. En este juego de ideas, lo que está frente a la acción, procesalmente hablando, es la excepción; no toquemos, sin embargo, las cuestiones de fondo, porque si entramos a ellas sabemos que el contenido necesario de la acción es la pretensión de fondo. Frente a la pretensión de fondo no está la excepción en un sentido procesal moderno, está la resistencia del demandado a la pretensión, lo que pasa es que, con toda facilidad, a esas resistencias del demandado a la pretensión les llamamos defensas o excepciones inclusive, distorsionando el verdadero sentido que debería tener procesalmente la palabra excepción. En un sentido en el que hay que andar todavía mucho camino, debemos lograr una teoría de la excepción para rescatarla del sentido sustancial que todavía tiene, puesto que seguimos hablando de la excepción, no en un sentido estrictamente procesal sino referido a muchas de las resistencias sustanciales o de fondo que opone el demandado, no a la acción en su sentido nuevo, sino a la pretensión de fondo del actor. Cuando el demandado le aduce al actor que ya le pagó o bien aduce que el contrato o el acto jurídico del cual el actor pretende derivar su pretensión, es nulo, o que debe rescindir, cualquier cuestión de éstas que planteara el demandado no se está refiriendo a la válida integración de la relación procesal desde ningún punto de vista, sino que es una resistencia a la pretensión de fondo y, por lo tanto, en el sentido moderno, no constituiría una genuina o verdadera excepción. Pero desgraciadamente le seguimos llamando excepción y por ello tenemos que seguir las enfocando bajo esa denominación, ojalá que en el camino que nos toca recorrer se llegue a depurar y a corregir esto, pero hay que advertir que continuamos hablando de las excepciones en un sentido que puede calificarse de sustancialista y que aún no hemos podido emanciparnos de ello. Por lo anterior, la clasificación que sigue siendo útil en los tribunales y que se sigue utilizando en los textos legales y en los académicos, habla básicamente de cuatro criterios que en seguida examinaremos.

### 33E Criterios de clasificación de las excepciones

Los criterios más comunes de clasificación de las excepciones son los siguientes

- 1 Excepciones de fondo o sustanciales
- 2 Excepciones de forma, rito o procesales
- 3 Excepciones perentorias
- 4 Excepciones dilatorias

Existe una enorme dificultad para distinguir cuándo estamos frente a uno u otro de los cuatro tipos de excepciones mencionados. Para establecer un criterio válido de distinción es necesario que nos preguntemos: ¿de qué depende que una excepción sea de fondo o de forma?, ¿de qué depende también que una excepción sea ya perentoria, ya dilatoria?

Enfocando inicialmente los dos primeros criterios de clasificación, o sea, los relativos a las excepciones de fondo o a las excepciones de forma, cómo podría-

mos, sin lugar a dudas, afirmar que esta distinción es la más importante desde un punto de vista técnico. Y ello tiene relación con lo que veníamos afirmando anteriormente en el sentido de que la verdadera significación procesal de la excepción frente a la acción, obligaría a distinguir la excepción propiamente dicha de las resistencias de fondo o sustanciales frente a la pretensión del actor. De toda suerte, y dados los criterios tales, vamos a tratar de responder las preguntas que nosotros mismos nos hemos hecho, o sea, de qué depende que una excepción sea sustancial o de fondo, o formal o de rito. La respuesta que podemos dar, a reserva de explicarla con mayor detenimiento, es que esto depende de la naturaleza misma de la excepción. Si la actitud del demandado implica una resistencia a la pretensión o al derecho sustantivo del actor, estaremos frente a una excepción sustancial, de fondo, material o de mérito. Así, si el demandado le dice al actor: "ya te pagué, la deuda está prescrita, nunca te he debido, la obligación es inexistente, te he pagado parcialmente, el acto del que pretendes derivar tus derechos es nulo, etc.", a lo que se está oponiendo el demandado es a la pretensión de fondo del actor y, en consecuencia, estaremos frente a una excepción de fondo, sustancial o de mérito. Por el contrario, la excepción será el rito, formal o procesal, cuando el demandado al adoptar una posición de resistencia no se esté oponiendo precisamente a la pretensión de fondo del actor, sino que esté objetando o esté señalando alguna irregularidad referida a la válida integración de la relación procesal, podríamos decir a la válida, útil, eficiente y eficaz integración de la relación procesal. Aquí, el demandado podría exponer: "independientemente de que yo le deba o no al actor, de que esté o no prescrita la deuda, de que el acto deba o no ser rescindido, yo creo que el juez en este asunto no es competente porque no tiene atribuciones y éstas le corresponden a otro juez"; o bien, el demandado le dice al actor: "creo que no tienen capacidad procesal, o no tienes representación suficiente, o este asunto ya está siendo conocido por otro juez", la oposición, es obvio, no es al fondo del asunto, sino que simplemente se está señalando que hay una cuestión importante que denunciar con respecto a esa relación procesal que presenta alguna irregularidad, otros casos, a título de mero ejemplo, serían los de que el demandado, independientemente de la razón que asista o no al actor, haga ver que el asunto está relacionado con otro que le es conexo, o bien que le haga ver al juez que existió antes del surgimiento del litigio un compromiso arbitral. Es obvio que en ambos casos el demandado se estará refiriendo a un aspecto de la válida, eficiente y útil integración de la relación procesal y entonces estará frente a una excepción formal, de rito o procesal.

La cosa juzgada como excepción ameritaría una reflexión especial porque parece tener un carácter mixto, pues por un lado ya existió un proceso y una sentencia anterior que resolvió el fondo del asunto y, sin embargo, al hacerse valer en el segundo proceso parece tener un carácter procesal, porque implica una oposición del demandado a la válida integración de la segunda relación procesal, alegándose, desde luego, la existencia de la primera.

Queremos de tal suerte concluir, en relación con la interrogante que nos formulábamos, en el sentido de que podremos clasificar una excepción como de fondo o sustancial o como de forma o procesal atendiendo a su naturaleza, la cual se determina subrayando que si la oposición del demandado se refiere a la pretensión misma del actor, la excepción será sustancial o de fondo y, por otra parte, si esa objeción o resistencia se enfoca hacia la relación procesal, hacia su válida integración, se tratará de una excepción formal, de rito o procesal.

Es necesario ahora plantearnos la segunda interrogante en los siguientes términos: ¿de qué depende que una excepción sea dilatoria o perentoria?<sup>7</sup> aquí la naturaleza misma de la excepción no va a poder tomarse en cuenta porque una excepción es dilatoria o perentoria según el trámite y la calificación que le dé el texto legal procesal. Si ese texto la señala como dilatoria, será dilatoria y si, por el contrario, el texto no la señala como dilatoria, será una excepción perentoria. Además, es conveniente que el estudioso del derecho procesal civil se aleje de la mera significación de origen semántico respecto de las excepciones dilatorias y perentorias; no basta simplemente afirmar que la excepción dilatoria es la que dilata y que la perentoria es la que hace perecer. Contestarlo así produce una simplicidad que lejos de resolver confunde; en otras palabras, la cosa no es tan simple, sino algo más complicada. Hemos dicho que una excepción es dilatoria cuando la ley procesal la reglamenta como tal y, por exclusión, será perentoria cuando dicha ley procesal no la reglamente como dilatoria. La mayoría de las leyes procesales hacen un listado de las excepciones dilatorias, tomando en consideración muchas razones, inclusive de política judicial. A las excepciones que califica la ley como dilatorias les da un trámite especial y privilegiado para su conocimiento, a grado tal que en algunos casos llega a calificar a ciertas dilatorias como de *previo y especial pronunciamiento*, porque deben resolverse cuanto antes ya que impiden el curso ulterior del juicio; las otras dilatorias simples, que no son de previo y especial pronunciamiento, permiten que el juicio siga su curso hasta el final, pero deben conocerse en el momento de sentenciar, antes o previamente a las otras excepciones y de ahí su carácter de dilatorias. Entonces, es dilatoria una excepción cuando la ley procesal la reglamenta como tal, le da un trámite especial y privilegiado y, por exclusión, son perentorias todas aquellas excepciones que no están reglamentadas por la ley como dilatorias.

Es útil y vale la pena advertir que no deben confundirse, y esto es muy frecuente en boca de los litigantes, las excepciones dilatorias con las formales,

<sup>7</sup> El criterio que se expondrá para clasificar a una excepción de dilatoria o perentoria, es de índole doctrinal, por lo que ello es válido, a pesar del *penelopeísmo jurídico*, del tejer y destejer legislativo, que suprimió el listado de las excepciones dilatorias, por reforma de 10 de enero de 1986, para resucitarlo, en la reforma de 24 de mayo de 1996, pero con el imperdonable desacierto de calificarlas ahora de *procesales*, cuando las fracciones V, VI y VIII aluden, sin lugar a dudas, a excepciones *sustantivas*. Ello es consecuencia de tolerar que personas no conocedoras preparen y conduzcan reformas legislativas.

ni las perentorias con las de fondo; esta confusión es lamentable y vamos a tratar de demostrar que no puede haber una absoluta ni total coincidencia entre unas y otras.

De Pina y Castillo Larrañaga,<sup>8</sup> al hablar de excepciones dilatorias y perentorias, hacen un listado de estas últimas y entre ellas comprenden la cosa juzgada y el juicio arbitral. Tal afirmación de los autores citados es correcta a la luz del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, que en ninguna parte considera a dichas excepciones como dilatorias y, de acuerdo con las reglas antes dadas, deben considerarse como perentorias; sin embargo, si nos trasladamos al imperio de los códigos de procedimientos civiles de los estados de Sonora, Morelos o Zacatecas, resulta que en estas entidades las mismas excepciones son consideradas, por el contrario, como dilatorias y de previo y especial pronunciamiento. Aparentemente podríamos formular la siguiente interrogante: ¿quién tiene razón, los autores citados o los códigos de los estados ya mencionados? La respuesta técnica que debe darse a este problema radica en percatarnos de que para los sistemas procesales de Sonora, Morelos y Zacatecas, tales excepciones, por estar reglamentado así, se consideran dilatorias, de previo y especial pronunciamiento; por el contrario, en el sistema procesal del Distrito Federal, las mismas excepciones son perentorias por no estar reglamentadas en la ley procesal como dilatorias.

Los mismos autores,<sup>9</sup> al hacer un listado de las excepciones perentorias, mencionan las siguientes

Los tratadistas sostienen que estas excepciones son tantas como las causas en virtud de las cuales se extinguen las obligaciones. No es, sin embargo, este criterio suficiente para comprenderlas todas. Una enumeración que pretendiera comprender las principales excepciones perentorias debería mencionar el pago, la dación en pago, la compensación, la confusión de derechos, la remisión de deuda, la novación, la revocación, la pérdida de la cosa, la prescripción, el término extintivo, la transacción, el pacto o promesa de no pedir, la renuncia del derecho del reclamante, la nulidad o rescisión del contrato, la excepción *non numerata pecunia*, la falta de acción, la *plus petition*, el compromiso de someter la cuestión al juicio de árbitros o amigables componedores, la simulación o inexistencia, la falsedad del título y la cosa juzgada.

## CAPÍTULO 8

# LA RECONVENCIÓN

<sup>8</sup> DE PINA, Rafael y CASTILLO LARRAÑAGA, José, *Instituciones de derecho procesal civil*, Porrúa, México, 1979, p. 189.

<sup>9</sup> Loc. cit.



## SUMARIO

- 34 CONCEPTO DE RECONVENCIÓN
- 35 ANTECEDENTES HISTÓRICOS
- 36 REQUISITOS DEL TIEMPO, MODO Y FORMA DE LA RECONVENCIÓN

### 34 CONCEPTO DE RECONVENCIÓN

La reconvencción o contrademanda es la oportunidad para el demandado de plantear una nueva pretensión suya en el proceso en contra del actor inicial. La reconvencción no es una defensa; como actitud del demandado significa que éste no sólo se limita a oponerse a la pretensión del actor, sino que también asume una posición de ataque. Mediante la reconvencción, el demandado adopta en el mismo proceso dos posiciones; la primera, como resistente u opositor a la pretensión inicial del actor encaminada en su contra; y, la segunda, de ataque en contra del actor inicial dirigiéndole en su contra una nueva pretensión.

La reconvencción es conocida también como contrademanda o mutua petición. Por la reconvencción se está introduciendo una nueva cuestión litigiosa en un proceso preexistente. Por lo mismo, a través de ese proceso se van a resolver dos litigios distintos, dos conflictos de intereses diversos. Uno, el primero, que es aquél a que ha dado lugar la demanda inicial que ha planteado el actor en el proceso; y el otro, el segundo, a que ha dado lugar la demanda reconvenccional planteada por el demandado contra el actor inicial del proceso.

Por la reconvencción, cada parte en el proceso es al mismo tiempo atacante y atacada. *El actor inicial es demandado reconvenccional* y *el demandado inicial es actor reconvenccional*; ¿cuál es la finalidad que se persigue con la reconvencción? Básicamente alcanzar dos objetivos: ahorrar actividad procesal, en la medida en que dos litigios distintos se resuelvan a lo largo, a través de un mismo cauce procesal; y, segundo, evitar sentencias contradictorias en los asuntos que tengan entre sí conexidad.

¿Cuáles son los requisitos de procedencia de la reconvencción? Según el *Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal*, son dos los requisitos que han de concurrir para que sea procedente la proposición o el planteamiento de una contrademanda, a saber: 1) que exista un proceso previo en el que el actor reconvenccional haya sido emplazado y 2) que el órgano jurisdiccional que conozca de la reconvencción sea competente.

El primer requisito resulta de la oportunidad única que existe, que se admite, para proponer una contrademanda y esta oportunidad es la del momento

en que se conteste la demanda, conforme a lo establecido en el artículo 261 del *Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal*. El segundo requisito es consecuencia natural de la aplicación de las reglas de las disposiciones de competencia relacionadas con el litigio reconvenional.

La *reconvención* ha sido confundida con la *compensación*. Es preciso, por ello, distinguir entre una y otra; a ese fin se pueden señalar como distinciones las siguientes

- 1 El demandado que opone la compensación no exige del actor ninguna prestación, esto es, por la compensación no se encamina ninguna pretensión.
- 2 La compensación sólo procede en relación con deudas líquidas y exigibles, mientras que la reconvencción puede referirse a cualquier otro tipo de obligaciones.
- 3 Una vez que se ha declarado la compensación se absuelve al demandado, mientras que declarada fundada la reconvencción, es decir, una vez que se ha reconocido judicialmente en la sentencia que es fundada la demanda reconvenional, puede suceder que el demandado inicial sea condenado por lo que respecta a la demanda inicial.

### 35 ANTECEDENTES HISTÓRICOS

Podemos decir que en un principio, en el derecho romano no se contempló la reconvencción. Posteriormente, en el mismo derecho romano, al florecer la cultura jurídica fue cuando se instituyó la reconvencción. Papiniano,<sup>1</sup> el gran jurisconsulto, fue el primero que al dictar su fórmula atribuyó al juez la facultad no sólo de absolver al demandado, sino que por igual atribuyó al juez la facultad de condenar al mismo actor. En ese punto quedaba ya instituida la figura de la reconvencción. Luego también tuvo florecimiento esta figura en el derecho canónico, con la peculiaridad en este derecho de que la reconvencción podía proponerse en todas las causas, y en todos los litigios.

En la época medieval, cuando existían los distintos fueros o las distintas jurisdicciones, como la secular y la eclesiástica, se empezó a utilizar la reconvencción como un medio de prorrogar la jurisdicción. Cuando el demandado estaba sujeto a la jurisdicción secular, proponía ante el juez una reconvencción,

<sup>1</sup> "La reconvencción aparece ya en el derecho romano vinculada, principalmente, a la reconvencción. Papiniano la habría concebido como un instituto requerido por la equidad. Más tarde, el derecho canónico la desenvuelve... en España las grandes distancias y la dificultad de las comunicaciones favorecen la admisión de la reconvencción como un medio procesal idóneo para dilucidar en un mismo juicio varias cuestiones jurídicas recíprocas. De la *Ley Española de Enjuiciamientos Civiles de 1855* la reconvencción pasó a nuestras legislaciones procesales". ENCICLOPEDIAS JURÍDICAS OMEBA, Bibliografía Omeba, t. XXIV, Buenos Aires, 1967, p. 96, voz: *reconvencción*.

que originalmente correspondía conocer a un juez perteneciente a la jurisdicción eclesiástica.

Una última referencia breve que podemos hacer, a propósito de la reconvencción, es que también estaba prevista y fue reglamentada por la tercera partida de las siete promulgadas por Alfonso X, el Sabio.

### 36 REQUISITOS DEL TIEMPO, MODO Y FORMA DE LA RECONVENCIÓN

En cuanto al tiempo, la reconvencción deberá proponerse al contestar la demanda y no podrá plantearse en ningún momento posterior; según lo establece la fracción VI del artículo 260 del *Código Procesal Civil*. Si no se presenta la reconvencción al contestarse la demanda, entonces precluirá el derecho de hacerlo. En cuanto a la forma de proponerla, ésta deberá cumplir con los mismos requisitos de forma que para la demanda señala el artículo 255 del *código*. Pero también es requisito el de que el texto de la reconvencción se proponga después del texto de la contestación a la demanda. En otras palabras, el demandado primero deberá responder a la demanda y después podrá pasar a proponer su reconvencción. Este requisito obedece a razones lógicas. Antes de reconvenir, es decir, antes de contraatacar, deberá el demandado primero oponerse o resistir a las pretensiones del actor. Aquí conviene hacer dos aclaraciones: una, el actor inicial reconvenido tiene un plazo de seis días para contestar la demanda; y otra, no debe confundirse la reconvencción ni la contestación a la reconvencción con los anteriores actos o escritos de réplica y dúplica.

CAPÍTULO

9

---

**CONTUMACIA  
O REBELDÍA**

## SUMARIO

- 37 CONCEPTO DE CONTUMACIA
- 38 CONTUMACIAS PARCIAL Y TOTAL, Y UNILATERAL Y BILATERAL
- 39 DECLARACIÓN EN REBELDÍA Y SUS EFECTOS

### 37 CONCEPTO DE CONTUMACIA

El proceso, contemplado desde un punto de vista estático, como lo hizo Goldschmidt<sup>1</sup> en su teoría de proceso como situación jurídica, se presenta como un conjunto de cargas, posibilidades y expectativas.

La carga es la necesidad que tienen las partes de realizar determinados actos procesales a fin de evitar perjuicios procesales e, inclusive, una sentencia definitiva adversa; es la exigencia forzosa que pesa sobre cada una de las partes de realizar actos en el proceso que les eviten sufrir perjuicios procesales y perjuicios sustantivos en la sentencia. Las cargas en el proceso son múltiples. Podemos mencionar como ejemplos de cargas, la presentación de la demanda, la contestación a la demanda, el ofrecimiento de pruebas, la preparación de pruebas, el desahogo de pruebas, los alegatos y la interposición de recursos.

La institución o figura procesal estrechamente ligada a la carga procesal es la *rebeldía o contumacia*. Se llama rebeldía o contumacia a la situación producida por no realizar el acto en que consiste la carga procesal. Se ha definido a la rebeldía como el hecho de no desembarazarse de una carga procesal. En otras palabras, la rebeldía o contumacia es la actitud de las partes consistente en no realizar un acto procesal respecto del cual existe la carga. La rebeldía o contumacia se produce tanto por el actor como por el demandado al no efectuar actos procesales para los que la ley ha concedido oportunidades limitadas en el tiempo, medidas en plazos y términos.

### 38 CONTUMACIAS PARCIAL Y TOTAL, Y UNILATERAL Y BILATERAL

La contumacia puede ser parcial o total. Se presenta la contumacia parcial cuando el actor o el demandado dejan de realizar un determinado acto procesal. Cuando se abstienen de actuar ocasionalmente, por ejemplo, cuando dejan de

<sup>1</sup> GOLDSCHMIDT, James, *Derecho procesal civil*, s. d., Barcelona, 1956, pp. 347-357.

designar el perito que les toca, supuesto que llevan a la designación del perito en rebeldía designado por el juez, pero que merced a la reforma de 24 de mayo de 1996, trae ahora como consecuencia que se le tenga a la parte omisa como conforme con el peritaje del perito de la contraparte.<sup>2</sup> Hay contumacia total, cuando el demandado, que ha sido emplazado legalmente, no concurre al proceso, absteniéndose de realizar todos los actos que le corresponden según su posición procesal. También puede incurrir en rebeldía total el actor cuando, después de haber planteado su demanda, se mantiene en total inactividad posterior, en otras palabras, cuando después de haber presentado su demanda se abstiene de realizar o de continuar realizando actos procesales.

Adviértase que la rebeldía total a cargo del actor es total en el sentido estricto, puesto que por lo menos ha realizado un acto procesal, el de proponer la demanda. La contumacia puede dividirse en unilateral y bilateral. Es unilateral cuando sólo el actor o bien sólo el demandado dejan de realizar actos procesales. Hay rebeldía o contumacia bilateral cuando al mismo tiempo el actor y el demandado se abstienen de practicar actos en el proceso.

Conforme a las dos clasificaciones anteriores puede ocurrir que haya rebeldía unilateral y parcial; que haya rebeldía unilateral y total, que haya rebeldía total y bilateral y, finalmente, que haya rebeldía parcial y bilateral.

El artículo 133 del *código distrital* establece de forma general la sanción para toda rebeldía parcial, la que consiste en la pérdida del derecho conferido a la parte por no realizar el acto omitido dentro de los plazos establecidos para ello. Pero también hay otras sanciones especiales; así, el artículo 271 del mismo ordenamiento legal estatuye, en forma particular la consecuencia a la falta de contestación a la demanda, dentro del plazo otorgado para ello, en el caso en que el demandado no conteste la demanda en dicho plazo, el proceso continuará su curso sin necesidad de que la contraparte *acuse la rebeldía*. Pero además establece el mismo precepto que se impondrá un trámite diferente que el *código* denomina *juicio en rebeldía*, el cual se aparta del procedimiento normal.

### 39 DECLARACIÓN EN REBELDÍA Y SUS EFECTOS

Nuestro sistema procesal establece que, una vez que se constituya en rebeldía un litigante, se van a producir varias consecuencias que se podrían enumerar así: a) no se volverá a practicar diligencia alguna en su busca y las siguientes notificaciones se le harán exclusivamente a través del *Boletín Judicial*; b) se producirá la *confesión ficta* de los hechos de la demanda, excepto en asuntos de relaciones familiares y del estado civil de las personas; c) se seguirá el juicio de ahí en adelante mediante las reglas especiales del llamado juicio en rebeldía;

<sup>2</sup> Cfr. con el artículo 347-VI del *Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal*.

d) se podrá ordenar, si así lo solicitare la parte contraria, la retención de los bienes muebles y el embargo de los bienes inmuebles del deudor.<sup>3</sup>

La *declaración de rebeldía* la hará el juez sin necesidad de petición expresa de la parte contraria y sólo deberá examinar, escrupulosamente y bajo su más estricta responsabilidad, si las notificaciones al demandado se hicieron en forma legal. Si el juez encuentra que el emplazamiento no se hizo correctamente, podrá mandarlo reponer, con lo que se da, en este aspecto, lo que se denomina el *saneamiento procesal*, o sea, la posibilidad de que el propio órgano jurisdiccional pueda corregir o enmendar diligencias o actuaciones judiciales que presenten algún defecto o irregularidad. La reforma de 24 de mayo conserva el campo y las posibilidades del *saneamiento procesal*, dando el párrafo tercero del artículo 271 la posibilidad al juez de reponer el emplazamiento mal hecho y a jueces y magistrados de subsanar toda omisión que notaren en la sustanciación para regularizar el procedimiento, con la limitante sólo de que no podrán revocar sus propias determinaciones.<sup>4</sup>

<sup>3</sup> Cfr. con los artículos 271, 637 y 640 del *Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal*.

<sup>4</sup> Cfr. con los artículos 171, tercer párrafo y 272-G del *Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal*.

CAPÍTULO  
10

---

**AUDIENCIA PREVIA  
Y DE CONCILIACIÓN**

## SUMARIO

- 40 CONCEPTO Y DENOMINACIÓN
- 41 LOS ANTECEDENTES DEL DESPACHO SANEADOR  
Y DE LA REFORMA ESPAÑOLA DE 1984
- 42 LA AUDIENCIA PREVIA Y DE CONCILIACIÓN EN EL DERECHO  
MEXICANO
- 43 REGULACIÓN LEGISLATIVA DE LA AUDIENCIA PREVIA  
Y DE CONCILIACIÓN

## 40 CONCEPTO Y DENOMINACIÓN

Como quedó enunciado en el apartado 15, la doctrina y la práctica procesal extranjeras han consagrado diversas instituciones que son antecedentes y tienen paralelismo o correspondencia con lo que ahora pretendemos llamar la audiencia previa. Así, Barrios de Angelis<sup>1</sup> expresa que la denominación de *audiencia preliminar* es la expresión que puede caracterizar a la reunión de partes y tribunal, ya iniciado el proceso y antes de la etapa de prueba y conclusiones, a los efectos de excluir el proceso mismo, reducir o precisar su objeto, denunciar o adelantar pruebas. Plantea después la razón para llamarla *preliminar* y no *previa* y puntualiza otra serie de denominaciones, como la austriaca que habla de una *primera audiencia*, la alemana que se refiere a una comparecencia personal de las partes o la francesa que habla de *comparecencia personal*; o, por otra parte, el *pre-trial procedure*. Finalmente, el autor advierte que las dificultades de traducción de los vocablos referidos a este tipo de instituciones les dará un grado de imprecisión y que, en todo caso, la calificación de la audiencia no es otra que la ya conocida de *previa*.

Por su parte, Vescovi<sup>2</sup> advierte que el nombre de audiencia preliminar da lugar a alguna perplejidad, pues lo *preliminar* da idea de *previo*, lo que podría entenderse como anterior al proceso, esto es, preprocesal. Y nos ilustra indicándonos que si se considera como antecedente cercano el del régimen austriaco, debería traducirse literalmente como *primera audiencia* dentro del proceso. Señala que también se podría enfocar la comparecencia personal de las partes, circunstancia a la que alude justamente la denominación alemana. Se trata, pues, de una primera audiencia dentro del proceso a la que deben comparecer ambas partes y que será presidida

<sup>1</sup> BARRIOS DE ANGELIS, Dante, "La audiencia preliminar", *Revista Uruguaya de Derecho Procesal*, núm. 1, Montevideo, 1975, p. 11.

<sup>2</sup> VÉSCOVI, Enrique, "El Proyecto de Código Procesal Civil Uniforme para América Latina", *XI Congreso Mexicano de Derecho Procesal*, Instituto Mexicano de Derecho Procesal. México, Instituto, 1986.

por el tribunal, con un muy complejo contenido, pero con el fin primordial de evitar el litigio, o limitar su objeto y depurar el procedimiento.

Zepeda<sup>3</sup> ha advertido, con todo tino, que muchas de las instituciones que ahora pretenden resumirse y amalgamarse en la reglamentación específica de una audiencia previa preliminar, han tenido antecedentes aislados en la legislación mexicana, pues, en efecto, nos dice que "hay numerosas normas atinentes al saneamiento; que la mayor parte de ellas son sabias; que otras por anacrónicas o complejas, deben desaparecer o modificarse; que, en términos generales, las normas prevén la 'incidental' para la tramitación y decisión de las cuestiones a que se refiere este trabajo; y que, sin embargo, hay intentos muy serios —al menos en la ley— por sistematizar los procedimientos". En seguida, enuncia una serie de ejemplos de preceptos contenidos en diversos cuerpos legales, a saber: el *Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal*, el *Código Federal de Procedimientos Civiles*, la *Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal*, la *Ley Federal del Trabajo* y el *Código de Comercio*. Así examina, pues, algunas cuestiones relativas a la decisión y tramitación de las cuestiones de incompetencia, las declaraciones como medios preparatorios a juicio del futuro demandado, las excepciones de falta de personalidad o personería, disposiciones tan interesantes como el artículo 77 del *Código Federal de Procedimientos Civiles*, que permite al tribunal ampliar la litis y también las prácticas conciliatorias, sobre todo las surgidas en los procesos laborales y en los procedimientos de divorcio por mutuo consentimiento, advirtiéndonos que en la práctica, sobre todo en materia de divorcio, dicha conciliación no ha funcionado eficazmente.

#### 41 LOS ANTECEDENTES DEL DESPACHO SANEADOR Y DE LA REFORMA ESPAÑOLA DE 1984

El *despacho saneador* es una institución procesal que encuentra sus antecedentes en los derechos portugués y brasileño. Vicente Martínez<sup>4</sup> citando a Barbosa Moreira nos comenta que el objeto del despacho saneador es el análisis de los llamados presupuestos procesales y las condiciones de la acción. En otras palabras, al estudiar la legitimación de la relación procesal, se tienen como presupuestos de ésta la legitimación de cada uno de sus sujetos. Del actor ha de exigirse el derecho subjetivo que pretende por la acción, con todos sus requisitos; del demandado, las legitimaciones necesarias, y del oficio judicial, el poder legal. En la declaración de saneamientos se observan los presupuestos bajo dos aspectos: el primero como requisitos subjetivos: competencia e imparcialidad del juez, y habilidad de las partes; y el segundo como requisitos subjetivos: a) extrínsecos

<sup>3</sup> ZEPEDA, Jorge Antonio, "El saneamiento del proceso y la audiencia preliminar", *Comunicación a la IX Jornada Iberoamericana de Derecho Procesal*, España, junio de 1986.

<sup>4</sup> MARTÍNEZ ANSELMA, Vicente, *La suplencia de las deficiencias procesales*, tesis profesional UNAM, México, 1986, pp. 144, 145.

a la relación: inexistencia de hechos imperativos; y b) intrínsecos, subordinación del procedimiento a las normas legales.

La misma autora citando a Briseño Sierra advierte que estos efectos constituyen un tema controvertido. Se trata de precisar las consecuencias que para el desarrollo subsecuente del proceso pueda tener la declaración judicial sobre condiciones y presupuestos. Así, los efectos procesales del despacho saneador son tanto como provocar el contacto inicial del juez con la causa, lo que puede provocar que se extinga la relación mediante una decisión que da por terminado el proceso, o bien, mediante la supresión de vicios antes de la fase de instrucción (como abrir las puertas a la instrucción de hecho, destinada a realizar diligencias y recibir pruebas periciales y testimoniales para esclarecer los hechos controvertidos, pertinentes al fondo de la acción).

Así, el despacho tiene dos proyecciones, una orientada a la solución, y otra para esclarecer la decisión del litigio siempre que sea necesaria la audiencia. Además provoca la concentración de la causa y habilita al juez para dirigirla con correcto dominio del litigio.

Agrega Vicente Martínez<sup>5</sup> que Briseño Sierra, orientándose en la obra de Ayarragaray, señala que el despacho saneador encuentra sus antecedentes en el decreto dado en Portugal en 1907, el cual creó en el derecho portugués el llamado despacho regulador del proceso y que, adicionalmente, el decreto de 1926, que reformó el proceso civil portugués, atribuyó al despacho regulador tres propósitos definidos: conocer las nulidades, apreciar la legitimidad de las partes y su representación en juicio, y juzgar las cuestiones previas y prejudiciales. Se separó así el juzgamiento de mérito del juzgamiento previo, que antes se resolvía conjuntamente con la sentencia final. De esta manera, la jurisprudencia portuguesa extendió la institución del despacho regulador a algunas cuestiones de fondo y así lo consagró en el decreto de julio de 1932. El *Código Procesal brasileño* recogió estos antecedentes cuya influencia fue decisiva en la legislación brasileña al surgir el despacho saneador, en 1939, como una decisión que sigue a la postulación e implica el examen de la legitimidad de la relación procesal, dispone la corrección de los vicios subsanables, y, de forma resumida, contempla: a) un juicio positivo de admisibilidad de la acción intentada en el sentido de que el juez, examinando las preliminares hechas valer por el demandado, declara que es procedente el ejercicio de la acción; y b) un juicio positivo de validez del proceso por haberse constituido y desarrollado sin vicios, o por haber sido oportunamente saneados los que hubieran existido.

El otro antecedente, más cercano en cultura y en tiempo, es la reciente reforma a la *Ley de Enjuiciamiento Civil Española*, de 6 de agosto de 1984, por medio de la llamada Novela 84. Respecto a la misma, en la reciente última edición de su tratado, Prieto Castro<sup>6</sup> hace un minucioso análisis de esta reforma

<sup>5</sup> *Ibidem*, p. 138.

<sup>6</sup> PRIETO CASTRO y E. Leonardo, *Tratado de derecho procesal civil*, t. I, Aranzandi, Pamplona, 1985, p. 877.



de comparecencia obligatoria, la cual está limitada a los denominados *procesos de menor cuantía*. La *comparecencia obligatoria* en el nuevo derecho español es convocada por el juez dentro de los tres días siguientes a aquel en que ha sido contestada la demanda o, en su caso, la reconvenición, o aquel en que hayan transcurrido los plazos para hacerlo. El juez debe realizar esa convocatoria dentro de los tres días siguientes a los supuestos mencionados, para celebrarse antes de que transcurran otros seis días. Las partes deben ser citadas para comparecer personalmente o por medio de procuradores con cláusula especial. De no comparecer las partes, el tribunal sin más trámites dictará auto de sobreseimiento del proceso, ordenando el archivo de los autos; si, por el contrario, acude alguna de las partes, la diligencia continuará.

Una primera función procesal de esta comparecencia es el acto del juez por el que exhortará a las partes a que lleguen a un acuerdo que, de lograrse en todas las cuestiones planteadas, evitará que el proceso continúe adelante. Después de lo anterior, se establecen las *secuencias*. Así, la *primera secuencia* obliga al juez a oír a las partes sobre la clase del juicio, sobre todo para definir si es o no uno de *menor cuantía*, pues sólo en estos procedimientos es obligatoria esta comparecencia personal de las partes. La *segunda secuencia* obliga al juez a oír a las partes e invitarlas a que concreten los hechos, fijen aquellos en que no exista disconformidad y puntualicen, aclaren y rectifiquen cuanto sea preciso para delimitar los términos del debate. La *tercera secuencia* tiene un carácter manifiestamente procesal, puesto que puede consistir en subsanar o corregir los posibles defectos de los correspondientes escritos expositivos, o en salvar la falta de algún presupuesto o requisito del proceso aducido o denunciado por las partes o que aprecie de oficio el juez.

## 42 LA AUDIENCIA PREVIA Y DE CONCILIACIÓN EN EL DERECHO MEXICANO

La reforma procesal de 10 de enero de 1986, fecha de publicación en el *Diario Oficial de la Federación* del decreto respectivo, introdujo la audiencia llamada previa y de conciliación. La exposición de motivos de la reforma en torno a esta institución advierte que al establecerse la misma se recojan en esta materia las aportaciones contemporáneas tanto legislativas como de la doctrina procesal y se propone una modernización del ordenamiento procesal del Distrito Federal. Se hace referencia en dicha exposición de motivos a los antecedentes de la ordenanza procesal civil austriaca de 1895, así como a los ya comentados despachos saneadores de los derechos de Portugal y de Brasil, y finalmente, al antecedente ya citado de la reforma de 6 de agosto de 1984 a la *Ley de Enjuiciamiento Civil Española* de 1881. Admite la propia exposición de motivos que la regulación de la audiencia previa en nuestra legislación es similar a la introducida en la *Ley Procesal Civil Española*, pero con la incorporación de algunas orientaciones dinámicas, sobre todo en la labor conciliadora, la cual debe estar

encomendada a un funcionario especial con preparación adecuada, es decir, a un *conciliador profesional*, figura que, por lo demás, tiene antecedentes ya en el derecho del trabajo y en la propia legislación del Distrito Federal, según la reforma de 7 de febrero de 1985 en relación con las controversias en materia de arrendamiento de inmuebles destinados a la habitación.

Es importante que trascribamos la parte final de la exposición de motivos, porque en ella se resumen los propósitos de esta innovación legislativa. En sus últimos párrafos la exposición de motivos expresa:

Cuando una de las dos partes no comparecen a dicha audiencia sin motivo justificado, el juez debe imponerles una sanción. En este supuesto, cuando no se logra el avenimiento, el juzgador debe continuar dicha audiencia para examinar, con amplias facultades de dirección procesal, y previa visita al actor de las excepciones opuestas, las cuestiones relativas a la legitimación procesal de las partes; la regularidad de la demanda y de la contestación; la conexidad; la litispendencia y la cosa juzgada, con la finalidad de subsanar errores o deficiencias, y en caso de no lograrlo, dictar resolución que proceda de acuerdo con los elementos de convicción presentados e, inclusive, declarar terminado el procedimiento.

Si es posible la continuación del juicio, el tribunal debe proceder a la apertura del plazo para el ofrecimiento de pruebas.

La decisión del juzgador pronunciada en esta audiencia es apelable sin efectos suspensivos. Con la audiencia previa y de conciliación se favorece la justicia pronta y expedita, en virtud de las razones que en seguida se mencionan, entre otras:

Primera, porque la finalidad que se persigue a través de esa diligencia es depurar la litis, centrando el pleito de manera específica, en su fondo; como se le conoce en la terminología latinoamericana, es una audiencia de "saneamiento" en que se desahogan incidentes y excepciones que ahora tienen la calidad de previo y especial pronunciamiento, con la natural excepción de la falta de competencia. Esta abreviación destaca, si se comparan los artículos 35, 38, 39, 40, 41, 42 en vigor, con las propuestas de artículos 272-bis, 272-C, 272-D, 272-E, 272-F y 272-G, de la presente iniciativa, en cuyos términos se desahogarían las cuestiones relativas a la legitimación procesal de las partes, la regularidad de la demanda y de la contestación, la conexidad, la litispendencia y la cosa juzgada, con el fin de depurar el procedimiento.

Segunda, porque la audiencia previa y de conciliación puede derivar un arreglo, un convenio procesal entre las partes, que será preparado y propuesto por un conciliador adscrito al juzgado y, en la hipótesis de que los interesados lleguen a un convenio, el juez lo aprobará de plano si procede legalmente, y dicho pacto tendrá fuerza de cosa juzgada.

Cada conciliación que se logre representará un asunto que no distraerá innecesariamente la abrumada máquina judicial, ni exigirá mayores, ulteriores e inútiles esfuerzos a los sujetos en conflicto.

Otro tanto puede desprenderse de la previsión del párrafo segundo del artículo 55 de la iniciativa para los casos en que lo permita la ley y no se hubiese logrado un avenimiento en la audiencia previa, los conciliadores estarán facultados para intentar la conciliación en todo tiempo, siempre que sea antes de que se dicte la sentencia definitiva.

### 43 REGULACIÓN LEGISLATIVA DE LA AUDIENCIA PREVIA Y DE CONCILIACIÓN

Los artículos agregados al *Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal* en la reforma de 10 de enero de 1986 fueron las siete disposiciones contenidas en los artículos 272-A a 272-G. En seguida habremos de examinar las disposiciones contenidas en dichos preceptos.<sup>7</sup> Adviértase que la reforma de mayo de 1996, derogó el artículo 272-B.

De las seis disposiciones antes mencionadas, merece un análisis muy especial por su amplio y complejo contenido la primera de ellas, a saber: el artículo 272-A. En primer término, establece la regla de que el juez ha de fijar la fecha y hora para la celebración de la llamada *audiencia previa y de conciliación* dentro de los diez días siguientes a aquel en que se verifique alguno de los tres supuestos siguientes: a) contestación de la demanda; b) contestación de la reconvencción; y c) declaración de rebeldía. Debe hacerse notar que en las últimas reformas de 14 de enero de 1987 se suprimió del texto del 272-A la mención relativa a la rebeldía y se remitió ésta al texto del artículo 271, pero el resultado sigue siendo, de todas suertes, el mismo, por lo que la señalada reforma fue desacertada e inútil. En esta resolución, el tribunal deberá dar vista a la parte que corresponda, con las excepciones que se hubieren opuesto en contra, por un término de tres días.

El mismo precepto sanciona la incomparecencia de las partes y establece que la misma ameritará la imposición de una multa, haciendo expresa referencia a lo dispuesto por la fracción II del artículo 62 del mismo ordenamiento, con lo que califica tal medida como una *corrección disciplinaria*; puede no comparecer una sola de las partes o ambas y si lo hacen sin justificación deberá sancionarse el juez de igual manera y, de todas suertes, procederá a examinar las cuestiones relativas a la depuración del juicio. La práctica y la doctrina ulterior deberán fijar este concepto de depuración y, por lo pronto, nos atrevemos a señalar que la misma tendría cierto parentesco con las medidas saneadoras que, en un momento dado, un juez con amplias facultades puede dictar, respecto de

<sup>7</sup> El tratamiento que da el anteproyecto de *Código de Procedimientos Civiles para Sinaloa* (en el que participamos como redactores y que entregamos al Instituto de Investigaciones Jurídicas en 1986) a la institución de la audiencia previa y de conciliación difiere del sistema distrital en los siguientes puntos.

1 Si las partes no concurren a la multitudada audiencia, el juez dictará auto de sobreseimiento  
2 En el anteproyecto en cuestión, el ofrecimiento de pruebas se realiza en los escritos iniciales de las partes, teniendo una oportunidad más para el ofrecimiento de pruebas en esta primera audiencia, tras haberse realizado en la misma las fases de certificación de la legitimidad, conciliación y saneamiento.

En la misma audiencia se dicta auto de admisión o desechamiento de pruebas; se ordena la preparación de las que hayan sido admitidas y se fija fecha para la audiencia final que debe celebrarse dentro de los treinta días siguientes a la admisión de pruebas.

presupuestos procesales, representación, en general, regularidad en los procedimientos.

Si asistieran las dos partes, el juez previamente deberá examinar las cuestiones relativas a la legitimación procesal (aquí cabría hacer hincapié en que las cuestiones atinentes a la legitimación sustancial o de fondo no podrán tratarse sino hasta la sentencia) y, una vez hecho lo anterior, se pasará a la fase de conciliación, que estará a cargo de un conciliador, según lo establece el *código*. Como es de advertirse, el sistema pretende postular la existencia de un conciliador diferente del propio juzgador. Este punto acarreará en la práctica múltiples problemas, porque tener buenos conciliadores al lado de los jueces es un problema de política y de administración judicial difícil de resolver. Esos conciliadores, aparte de tener autoridad moral, deben reunir un mínimo de conocimiento para que su función sea eficaz y efectiva, de otra suerte, si los mismos se limitan a preguntar a las partes si se arreglan o no, como suele suceder en varios tribunales, más valdría que desaparecieran. Es de notar cómo en el espíritu del legislador, reflejado en esta disposición, se señala que el conciliador deberá preparar y proponer soluciones a las partes en litigio. De lo anterior se infiere que ese conciliador debe ya haber estudiado a fondo el asunto para poder proponer y preparar previamente dichas alternativas. Obviamente, si los interesados llegan al convenio buscado, el juez lo aprobará de plano, de proceder legalmente, y dicho pacto va a tener la fuerza de una sentencia, o sea, de *cosa juzgada*.

En el caso de que no obstante los esfuerzos de conciliación no se logre el acuerdo entre las partes, la audiencia deberá proseguir, y el juez, al que se le dota de amplias facultades de dirección procesal, podrá examinar, en su caso, las excepciones de conexidad, litispendencia y cosa juzgada, con el objeto de depurar el procedimiento.

Es una lástima que estas reformas, tanto de 1986 como de 1987, no hayan incluido también como excepción a examinarse en estos momentos la del *compromiso arbitral*, que sí contemplan otros códigos<sup>8</sup> como los de Sonora, Zacatecas y Morelos.

La derogación del artículo 272-B y la reforma de los artículos 262, 263 y 264 del *Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal* de mayo de 1996, significa un loable esfuerzo sistemático para sacar todas las reglas del planteamiento de cuestiones competenciales (inhibitoria y declinatoria) de la parte relativa a la audiencia previa y de conciliación y concentrar su tratamiento (que antes era disperso) en los artículos 163 a 169 del mismo *código*, habiéndose modificado las reglas respectivas con reformas a los numerales 163 y 165 a 168.

El artículo 272-C habla de la legitimación procesal y advierte que si ésta fuere subsanable, el juez resolverá de inmediato lo conducente y que, de no ser

<sup>8</sup> Cfr. con el artículo 49 fracción V del *Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora*.

subsancable, va a declarar terminado el procedimiento, aquí sí, en observancia loable de la economía procesal.

El resto de las disposiciones contenidas en los artículos 272-D, E, F y G, se refieren a la posibilidad de que el juez dicte las medidas conducentes para subsanar defectos en la demanda o en la contestación; a que en lo relativo a las excepciones de conexidad, litispendencia o cosa juzgada, el juez resolverá con vista las pruebas rendidas; a la regla, que parece aplicable a todo tipo de resoluciones, de que éstas cuando sean dictadas en la audiencia previa y de conciliación, podrán ser apelables en el efecto devolutivo y, finalmente, a la amplia facultad para que jueces y magistrados puedan ordenar, aun fuera de la audiencia que se comenta, que se subsane toda omisión que notaren en la sustanciación, para el solo efecto de *regularizar el procedimiento*, con lo que se consagra en forma clara el principio del saneamiento procesal, aunque limitando la reforma de mayo de 1996, a que dichos jueces y magistrados no podrán revocar sus propias determinaciones, lo que reduce drásticamente el ámbito del saneamiento procesal en aras de un principio de seguridad jurídica en el desarrollo del procedimiento.

---

## CAPÍTULO

11

---

# LAS COSTAS PROCESALES

## SUMARIO

- 44 ASPECTOS ECONÓMICOS DEL PROCESO
- 45 COSTAS PROCESALES, GASTOS JUDICIALES Y JUSTICIA GRATUITA
- 46 CONDENA EN COSTAS. SISTEMAS PARA IMPONERLA

### 44 ASPECTOS ECONÓMICOS DEL PROCESO

Dos interrogantes deben plantearse en cualquier análisis que se haga de los aspectos económicos del proceso: ¿cuánto cuesta social o individualmente el proceso?, y ¿quién debe pagar ese costo y con qué fundamento? Un análisis integral de estos problemas ha sido pobremente abordado por la doctrina. Es deseable que la administración de justicia no sea demasiado gravosa ni para el Estado ni para los particulares, ya que puede resultar que lo que legítimamente se reclame en los tribunales se vea menoscabado por exacciones, legítimas o no, de las autoridades judiciales o de sus funcionarios y empleados y, por otra parte, por los honorarios y cuotas, compensaciones y gratificaciones a abogados, peritos, testigos, auxiliares y demás sujetos que en una forma u otra actúan en el proceso. Las *costas procesales*, los *gastos judiciales*, e instituciones como la *justicia gratuita*, el *beneficio de pobreza* y el *patrocinio gratuito*, por estar relacionados con los aspectos económicos del proceso, ocuparán nuestra atención en las siguientes líneas.

### 45 COSTAS PROCESALES, GASTOS JUDICIALES Y JUSTICIA GRATUITA

Las costas procesales pueden tener diversas significaciones. En nuestro sistema debemos atender la disposición constitucional<sup>1</sup> que prohíbe las costas judiciales, entendiéndose por esto la prohibición de que la administración de justicia cueste a los particulares, o sea, que se reglamente un sistema de *administración gratuita de la justicia*; en muchos países, el Estado cobra a los particulares si éstos acuden a los tribunales.

Como *costas procesales* deben entenderse las cantidades que por concepto de honorarios se cubren a los abogados por la atención profesional de los asuntos que se les encomiendan. A ellas deben agregarse también los diversos *gastos* en

<sup>1</sup> Cfr. con el artículo 17 constitucional.

que incurran las partes con motivo o en relación con el proceso: honorarios a peritos, viáticos por viajes de las partes, abogados, peritos, testigos, etc., y todas las erogaciones legítimas y comprobadas que sean una consecuencia directa del proceso. La determinación concreta en juicio, en cada caso, de estos gastos amerita la apertura de un *incidente de costas y gastos*, en ejecución de sentencia. Le toca al juez regular las costas. Los aranceles, como tarifas por el cobro de honorarios eran regulados por la anterior *Ley Orgánica*<sup>2</sup>, pero en la actual, no se contemplan y ya no son aplicables. Por ello, la mención a aranceles que hace el nuevo texto del párrafo segundo del artículo 141 no tiene sentido, porque no existen aranceles oficialmente reconocidos.

Dos instituciones íntimamente ligadas con estos aspectos económicos son: el *beneficio de pobreza* y el *patrocinio gratuito*. El *beneficio de pobreza* no existe en México, en razón de la gratuidad de la justicia o, en todo caso, todos gozamos de él. Consiste, en los países en que el Estado cobra por la administración de justicia, en que cuando algún sujeto de derecho sufre de una pobreza extrema que le impide pagar la costa judicial, mediante el correspondiente trámite, quizá no desprovisto de complicaciones burocráticas, se le exime de él. El *patrocinio gratuito*, institución paralela, consiste en que aquellas personas carentes de recursos y que no pueden pagar abogados, cuenten de toda suerte con la asesoría y la orientación de letrados. Son diferentes en el mundo los sistemas adoptados para ello, con más o menos eficacia en su desempeño; en nuestro país han venido funcionando las *defensorías de oficio* que por desgracia dejan mucho que desear porque los abogados que las atienden están muy mal remunerados y los servicios que prestan no son precisamente gratuitos, amén de que quienes acuden a solicitarlos no son siempre personas que realmente los necesiten, ni existen sistemas de investigación económica y social ni de correcta asignación del servicio.

## 46 CONDENA EN COSTAS. SISTEMAS PARA IMPONERLA

La condena en costas presupone que su pago haya sido expresamente solicitado por las partes en el juicio y tiene el carácter de una pretensión accesoria a la principal deducida en el juicio. La condena en costas responde a tres orientaciones o sistemas

- 1 El vencimiento puro o simple
- 2 La compensación o indemnización
- 3 La sanción por la temeridad del litigante

El sistema del vencimiento puro o simple sostiene que el triunfo es por sí razón generadora de una pena adicional para el que ha perdido. La indemnización o compensación responde al propósito de restituir, a quien injustificadamente ha

<sup>2</sup> El 24 de diciembre de 1968, entrando en vigor a partir del 31 de enero de 1969.

sido llevado al tribunal, de las erogaciones, gastos y pagos en que haya incurrido por razón del proceso. Finalmente, el sistema sancionador de la temeridad o mala fe implicaría la imposición de una pena a quien, a sabiendas de que carece de derecho, acude al tribunal y provoca injustificadamente la actividad jurisdiccional; la de la contraparte y la de otros terceros que acuden al proceso. Estas sanciones no tienen, en ocasiones, sólo el carácter de compensación o indemnización a la parte inocente, sino de sanción final que puede dedicarse o destinarse a fondos para el mejoramiento de la administración de justicia.<sup>3</sup>

No puede considerarse ninguno de los tres sistemas como único o mejor. Parece ser que la solución preferible consiste en combinarlos de acuerdo con una serie de reglas en que por la naturaleza del asunto, por el monto de los gastos erogados, por la actitud de buena fe o temeridad, por la posición social y económica de las partes y de sus abogados, se puede llegar a una condena en costas justa y operante, jurídica y socialmente. Nuestro *Código Procesal Civil* combina eficazmente los tres sistemas en los artículos que regulan la condena en costas.<sup>4</sup>

La reforma de mayo de 1996, por lo demás, introduce el cobro de costas en la justicia de paz, limitándolas al 5% como máximo del monto de las prestaciones que resulten de la condena.<sup>5</sup>

<sup>3</sup> Cfr. con el artículo 10 del *Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora*.

<sup>4</sup> Cfr. con los artículos 138 a 142 del *Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal*.

<sup>5</sup> Cfr. artículo 142 del *Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal*.

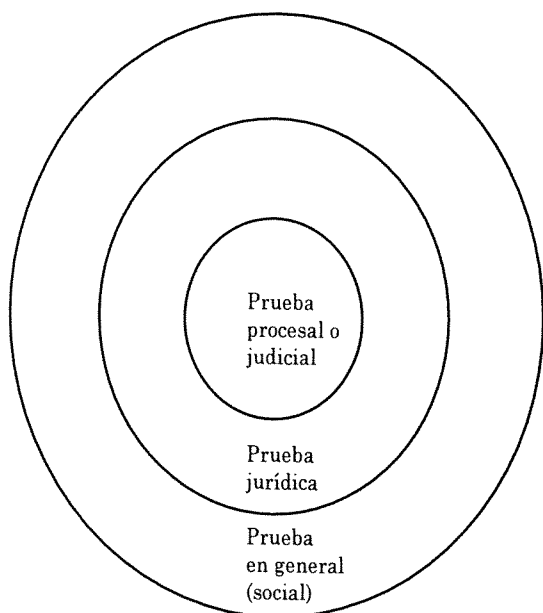
CAPÍTULO  
12

---

**LA PRUEBA**

## SUMARIO

- 47 LA PRUEBA O CONFIRMACIÓN Y EL DERECHO PROBATORIO
- 48 CONCEPTO DE PRUEBA PROCESAL
- 49 PRINCIPIOS RECTORES DE LA PRUEBA PROCESAL
- 50 DIVERSOS CRITERIOS DE CLASIFICACIÓN DE LAS PRUEBAS



## 47 LA PRUEBA O CONFIRMACIÓN Y EL DERECHO PROBATORIO

En la doctrina tradicionalmente se han escrito diversas obras que podrían considerarse clásicas en materia de prueba. En el campo universal, fundamentalmente se han distinguido por sus estudios Lessona<sup>1</sup> y Bentham.<sup>2</sup>

En nuestro país también tenemos algunos tratadistas que en el pasado enfocaron su atención sobre la problemática de la prueba. Ellos son, básicamente, Moreno Cora<sup>3</sup> y Alarcón.<sup>4</sup>

Debe advertirse que la atención de esos autores ha sido enfocada a lo que podríamos llamar la prueba judicial, o sea, a los mecanismos probatorios en los procesos. Este tema es el que ahora nos interesa. La actividad probatoria no sólo se limita al campo de lo estrictamente procesal, ni siquiera al campo de lo estrictamente jurídico, sino que a veces rebasa esos campos.

Un esquema de círculos concéntricos ayudará a comprender ese triple nivel, o esa triple dimensión de lo que es la actividad probatoria en general, que estaría comprendida en el círculo más grande; después, en un círculo más reducido, tendríamos el campo de la actividad probatoria jurídica y, finalmente, en el círculo concéntrico más pequeño, tendríamos la actividad probatoria específicamente judicial o que podríamos también denominar actividad probatoria procesal.

En el esquema que hemos trazado, en el círculo del centro más pequeño está el campo de la prueba procesal o judicial. Luego, en el siguiente, ya en un sentido

<sup>1</sup> LESSONA, Carlos, *Teoría general de la prueba en el derecho civil*, trad. Enrique Aguilera de la Paz, s. d., Madrid, 1928.

<sup>2</sup> BENTHAM, Jeremías, *Tratado de las pruebas civiles*, trad. José Gómez de Castro, s. d., Madrid, 1835.

<sup>3</sup> MORENO CORA, Silvestre, *Tratado de las pruebas judiciales en materia civil y en materia penal*, Herrero, México, 1904.

<sup>4</sup> MATEOS ALARCÓN, Manuel, *Las pruebas en materia civil, mercantil y federal*, Cárdenas, México, 1979.

más amplio, lo que podríamos denominar la prueba jurídica, y en el círculo más amplio está la prueba en general.

La actividad probatoria en general se realiza cotidianamente, no sólo por los juristas, ni siquiera sólo por los profesionales en un sentido estricto, sino por muchas personas: hay verificaciones cotidianas tan simples como la que realiza el conductor de un taxi cuando va a cobrar, haciendo una lectura de su aparato taxímetro; ése es un mecanismo de verificación de la distancia recorrida para efectos de que, con base en la comprobación de ésta, se aplique una tarifa por el cobro de un servicio de transporte.

Todos los profesionales están usando también procedimientos de verificación; pensemos en el ingeniero que verifica la resistencia de sus materiales, las dimensiones, la calidad de lo que está utilizando; o en el médico quien también tiene una serie de procedimientos de verificación, sobre todo en lo que se llama la técnica del diagnóstico, para determinar el padecimiento que sufre el enfermo que está atendiendo, y además, en la medicina curativa, también coteja, constata, si los medicamentos que ha suministrado han ido produciendo los resultados deseados o no los han producido; esa labor de verificación también es muy común cuando el médico o sus auxiliares van tomando la temperatura, la presión arterial, observando, verificando día con día, cuál es la marcha del desarrollo de una enfermedad, y todo esto es verificación, prueba o comprobación. En otros campos distintos, podemos ver que comprueba el contador público, que comprueba el veterinario y que, en última instancia, comprobamos todos. Comprueba el comerciante si la calidad de la mercancía que se le ofrece es la que él después desea vender a otra persona. En una operación de compra-venta tenemos que cerciorarnos de la bondad de la cosa que nos es ofrecida, y ¿cómo lo logramos?, pues a través de una muestra que se nos da, que es un tipo de procedimiento de verificación.

Para Carnelutti,<sup>5</sup> la prueba jurídica de los hechos controvertidos implica que probar no quiere decir necesariamente demostrar la verdad de los hechos discutidos, sino determinar o fijar los hechos mismos, fijar los hechos mismos a través de los procedimientos autorizados por la ley. Alcalá Zamora<sup>6</sup> sostiene que la prueba es el nudo del proceso; porque precisamente al desatar ese nudo implicará solucionar el problema sobre el que hay incertidumbre o duda.

Esa incertidumbre o duda hay que despejarla; y se despeja desatando el nudo del proceso y solucionando el problema que tal nudo plantea.

<sup>5</sup> Cfr. con CARNELUTTI, Francesco. *La prova civile*. Athenaeum, Roma, 1915, p. 36 en donde este autor expone lo siguiente: "La verdad es como el agua: es pura, o no es verdad. Cuando la investigación de la verdad material está limitada en el sentido de que ésta no pueda ser en cada caso y con cada medio conocida, o sea que el límite sea puesto con más o menos rigor, el resultado es siempre éste: que no se trata más de una investigación de la verdad material, sino de un proceso de fijación formal de los hechos".

<sup>6</sup> ALCALÁ ZAMORA y CASTILLO, Niceto, "Sistemas y criterios para la apreciación de la prueba", *Estudios de derecho probatorio*, Universidad de Concepción, Concepción, 1965, p. 24.

La prueba como procedimiento tiende a proporcionar al juzgador el conocimiento de la verdad acerca de lo que se le ha planteado.

Tradicionalmente se ha hablado de la prueba como la actividad o el medio para llegar a un resultado. Otras veces, por el contrario, se habla de la prueba como el resultado obtenido por ese procedimiento. En esta virtud, se habla de *medio de prueba*, de *objeto de prueba*, de *fin de la prueba*, y hay que tener cuidado para distinguir entre estos conceptos. El *medio de prueba* es el procedimiento o mecanismo utilizado. El *fin de la prueba* es el *para qué* queremos probar, o sea, conocer la verdad, forjar la convicción del juzgador. El resultado de la prueba es el *objeto* que la prueba pudo producir, es una consecuencia del mismo procedimiento probatorio, que puede ser en uno o en otro sentido.

La correcta utilización de los medios de prueba es algo sumamente importante en el proceso, porque, téngase muy en cuenta, las partes y sus abogados muchas veces están convencidos de que tienen la razón de su lado. Una parte va y relata a su abogado con toda pasión y buena fe la problemática de su asunto. El abogado lo primero que le debe preguntar, ya que debe actuar, en primer lugar, como juez, es ¿qué pruebas tiene usted? No basta con tener el derecho, hay que acreditar que se le tiene. Y esto no solamente es difícil, sino en algunas ocasiones imposible.

La buena fe de los abogados los lleva a provocar que sus clientes inicien procesos que después van a perder. Porque aquellos han llegado a la conclusión de que la parte a la cual representa tiene la razón. Sin embargo, dicha parte no cuenta con los medios de prueba adecuados o conducentes para acreditar ante el tribunal los hechos que son el fundamento de los derechos que se pretenden.

La prueba es el acreditamiento, la verificación, la confirmación de los hechos aducidos por las partes. Sentís Melendo<sup>7</sup> afirma que en realidad no se prueban los hechos, sino que lo que se prueba son las afirmaciones que las partes hacen sobre los mismos. En otras palabras, hay un mecanismo de verificación, se trata de verificar mediante una comparación entre lo que se aduce y la realidad. Este procedimiento de verificación entre lo que se aduce y la realidad es, pues, un procedimiento de confirmación, y esto tiene tal fuerza que Briseño Sierra<sup>8</sup> más que hablar de prueba, habla de *confirmación*. El planteamiento fundamental del autor radica en sostener que no debe hablarse de *medios de prueba* en la forma en que tradicionalmente ha venido haciéndose, sino de *medios de confirmación*, subdividiéndose éstos en cuatro grupos o sectores muy bien definidos, a saber:

**Medios de convicción** que simplemente inclinan el ánimo del juzgador hacia una afirmación inverificable por sí misma: *confesión, testigos*.

**Medios de acreditamiento** que están representados por cosas materiales que contienen datos o expresiones significativas sobre actos o hechos jurídicos: documentos, monumentos, instrumentos y registros.

<sup>7</sup> SENTÍS MELENDO, Santiago "Introducción al derecho probatorio", *Estudios procesales en memoria de Carlos Viada*, Prensa Castellana, Madrid, 1965.

<sup>8</sup> BRISEÑO SIERRA, Humberto, *Derecho procesal*, Cárdenas, t. IV, México, 1970, p. 313 a 317.



**Medios de mostración** que implican que los objetos sean directamente mostrados al tribunal o juez y que esa experiencia directa permita el conocimiento de los mismos; *inspección judicial*.

**Medios de prueba** (propriadamente dichos) que se limitan a ser los procedimientos de verificación técnica y científica de fenómenos naturales siguiendo las leyes causales a que estén sometidos, o sea, la producción eficiente de fenómenos con arreglo a sus propias leyes: *pruebas científicas, periciales, técnicas*.

Esta tesis sobre los *medios de confirmación* que ya hemos comentado en otra obra,<sup>9</sup> va cobrando, por su indudable rigor técnico, cada vez más adeptos, no sólo en el campo de la especulación teórica, sino en el lenguaje forense y en los textos de las sentencias judiciales. Además contiene en sí una jerarquización de dichos medios que hace deseable, y por lo demás obvio, que la *prueba científica* vaya teniendo mayor importancia y preeminencia que los otros medios de confirmación, en el proceso de una sociedad moderna y civilizada. Por el contrario, el proceso de una sociedad primitiva y poco evolucionada, contendrá una reducida proporción de *prueba científica* y una preeminencia de los otros medios de confirmación: medios de *acreditamiento*, de *mostración* y de *convicción*, que son menos confiables y más endeble que la prueba científica.

Finalmente, y aquí descubrimos un amplio campo de acción para el jurista del presente y del futuro, va dándose una positiva e inevitable interrelación entre la prueba científica y los otros medios tradicionales de confirmación, a grado tal que los procedimientos de verificación técnica y científica van entrelazándose y combinándose con los interrogatorios judiciales (medios para calificar la veracidad de la confesión, de la declaración de parte y de la testimonial); con los documentos y registros (pruebas de autenticidad y todo lo relativo a computación electrónica y a técnicas de procesamiento y clasificación de datos e información); y con las mostraciones o inspecciones judiciales (por el auxilio que el juzgador puede tener de peritos, o por la utilización directa por el juez de aparatos o procedimientos que la divulgación científica y técnica va haciendo de uso común).

El *derecho probatorio* es el conjunto de normas jurídicas relativas a la prueba, o el conjunto de normas jurídicas que reglamentan los procedimientos de verificación de afirmaciones sobre hechos o sobre cuestiones de derecho.

## 48 CONCEPTO DE PRUEBA PROCESAL

El vocablo *prueba*, presenta diversas acepciones. Una es la etimológica y, desde este punto de vista, prueba significa acción y efecto de probar, pero ésta no sirve mucho para resolver la cuestión del concepto de la prueba, desde el punto de vista jurídico procesal. Veamos otros sentidos, otras acepciones que tiene este

<sup>9</sup> Cfr. con GÓMEZ LARA, Cipriano, *Teoría general del proceso*, UNAM, México, 1979, pp. 299 a 300.

mismo vocablo. Se entiende por prueba, en una primera acepción, los diversos medios probatorios, o sea, en ese sentido prueba es el conjunto de instrumentos por los cuales se persigue dar al juzgador el cercioramiento sobre las cuestiones controvertidas. En una segunda acepción, prueba designa al procedimiento probatorio, es decir, designa el desarrollo formal de la fase probatoria del proceso. En una tercera significación, expresa a la actividad de probar, esto es, al hacer prueba, al conjunto de actos de pruebas, al conjunto de actos de probar. En una cuarta acepción, se ha entendido el resultado en el proceso. Finalmente, en una quinta acepción, se ha querido expresar la razón, motivo o argumento que hacen tener por verificado o por verificadas las afirmaciones o las negaciones que se han introducido en el proceso.

La doctrina o los autores han sido reticentes en dar conceptos de prueba procesal por los riesgos que ello implica. Ovalle Favela, en un artículo que ha publicado en la *Revista de la Facultad de Derecho de México*,<sup>10</sup> se ha atrevido a dar una definición de prueba, advirtiendo que puede entenderse en dos sentidos, en uno estricto y en otro amplio; prueba en un sentido estricto es la obtención del cercioramiento judicial acerca de los hechos indispensables para la resolución del conflicto sometido a prueba; el sentido amplio comprende todas las actividades procesales que se realizan a fin de obtener dicho cercioramiento con independencia de que éste se obtenga o no.

## 49 PRINCIPIOS RECTORES DE LA PRUEBA PROCESAL

También por lo que toca a este tópico de los principios rectores de la prueba procesal los autores se han visto en dificultades al entrar a su estudio. Al igual que en el tema relativo a los *principios procesales*,<sup>11</sup> estamos muy lejos de alcanzar una uniformidad doctrinal. A título de ejemplo, veamos cómo Pallares,<sup>12</sup> bajo el rubro de *principios generales relativos a la prueba*, expone las siguientes ideas: el juez no debe juzgar por el conocimiento extraprocesal que tenga de los hechos controvertidos, sino por el que se desprende de los autos; las pruebas deben ser producidas por las partes, aunque en algunos casos la ley da facultades al juez para producirlas; sólo los hechos están sujetos a prueba, el derecho sólo cuando sea extranjero; las pruebas deberán rendirse en debate contradictorio. Además, no deberán admitirse las pruebas impertinentes, las contrarias al derecho, las inmorales, las que se refieren a hechos imposibles o notorios, las que conciernen a hechos cuya existencia o inexistencia no está controvertida en el juicio y las contrarias a la dignidad del hombre o al respeto que merece la persona humana, así como aquéllas sobre las cuales haya cosa

<sup>10</sup> OVALLE FAVELA, José, "La teoría general de la prueba", *Revista de la Facultad de Derecho de México*, t. XIV, núms. 93 a 94, enero-junio de 1974, pp. 273 a 302.

<sup>11</sup> Cfr. con GÓMEZ LARA, Cipriano, op. cit., pp. 285 a 288.

<sup>12</sup> PALLARES, Eduardo, *Derecho procesal civil*, Porrúa, México, pp. 374 a 375.

juzgada. Las partes pueden producir las pruebas, por regla general, solamente durante el término de prueba. Las pruebas rendidas en un juicio pueden hacerse valer en otro diverso, cuando en el primero ha sido oída la parte contra la cual se hacen valer. Las máximas de la experiencia no necesitan ser probadas. Se puede obligar a las partes a producir una prueba que las perjudique. Todas las pruebas para su eficacia deben ser documentadas, excepto la de presunciones, pues lo que debe documentarse en éstas es el hecho en que se fundan. La enunciación de los medios de prueba hecha por el *código* no implica una jerarquía entre las mismas. Las pruebas rendidas en contravención de las reglas que las rigen son nulas. Las leyes que determinan cuáles son los medios de prueba y su valor probatorio pertenecen al derecho sustantivo; las que fijan los procedimientos según los cuales deben rendirse, al procesal. La nueva ley no debe desconocer los medios de pruebas que otorgaba la anterior ni su eficacia probatoria, bajo pena de violar el principio de no retroactividad. La prueba es esencial al juicio cuando en éste se discuten cuestiones de hecho. Las leyes relativas a la prueba son de orden público y no pueden ser derogadas por los particulares.

Todas las anteriores ideas de Pallares, en realidad, no constituyen algo que sistemáticamente pudiera ser expuesto, según lo pretende dicho autor, como verdaderos principios relativos a la prueba. En el mejor de los casos, solamente constituyen una enunciación, más o menos amplia, de algunos principios y de algunas reglas, muchas de ellas contenidas en los códigos, así como, por otro lado, de opiniones personales, como la relativa a que los medios de prueba y su valor probatorio pertenezcan al derecho sustantivo, idea ésta que desde ningún punto de vista compartimos.

Ovalle Favela, con un criterio mucho más riguroso y sistemático<sup>13</sup> enuncia los principios siguientes

- a) Principio de la necesidad de la prueba.
- b) Principio de la prohibición de aplicar el conocimiento privado del juez sobre los hechos.
- c) Principio de la adquisición de la prueba.
- d) Principio de igualdad de oportunidades para la prueba.
- e) Principio de publicidad de la prueba.
- f) Principios de la intermediación y de la dirección del juez en la producción de prueba.

Al explicar estos principios, el autor citado expone, en cuanto al relativo a la *necesidad de la prueba*, que los hechos sobre los cuales deban fundarse la decisión judicial necesitan ser demostrados por las pruebas aportadas por las partes o por el propio juez; en cuanto al segundo principio de la prohibición de aplicar el conocimiento privado del juez, el problema ha sido ampliamente debatido en la doctrina y hay posiciones de signo contrario en lo que se refiere

<sup>13</sup> OVALLE FAVELA, José, *Derecho procesal civil*, Harla, México, 1980, p. 94 a 96.

a la significación de dicho conocimiento; por lo que atañe al principio de adquisición, una vez realizada la prueba, ésta ya no pertenece a quien la realiza o aporta, sino que es propia del proceso; en cuanto a la igualdad de oportunidades, dicha igualdad significa que las partes dispongan de las mismas oportunidades para presentar o pedir la práctica de pruebas y constituye, en nuestra opinión, sólo una aplicación del principio de igualdad de las partes, que debe regir, a lo largo de todo el proceso, para la etapa de la prueba. La *publicidad de la prueba* implica la posibilidad de que las partes y terceras personas puedan reconstruir las motivaciones que determinaron la decisión, en otras palabras, que el examen y las conclusiones del juez sobre la prueba deban ser conocidas por las partes y estar al alcance de cualquier persona que se interese en ello. Finalmente, los principios de la *intermediación* y de la *dirección* del juez en la producción de la prueba denotan que éste debe ser quien dirija, de manera personal, sin mediación de nadie, la producción de la prueba. Éste, desde luego, implica variaciones en cuanto a que el proceso tenga tendencia hacia la escritura o hacia la oralidad, y es obvio que en este último, tales principios de intermediación y de dirección del juez en la prueba se cumplirán más cabalmente.

## 50 DIVERSOS CRITERIOS DE CLASIFICACIÓN DE LAS PRUEBAS

También Pallares<sup>14</sup> enuncia diversos criterios de clasificación de los medios de prueba, en los siguientes términos

- 1 *Directas o inmediatas* Producen el conocimiento del hecho sin intermediario.
- 2 *Reales* Consisten en cosas, y son contrarias a las personales, producidas por actividades de las personas.
- 3 *Originales y derivadas* Éste es un mero criterio de clasificación en realidad, de las pruebas documentales y tradicionalmente se ha entendido por original ya sea la matriz o el primer documento que se produce, y como copias, las derivadas de aquéllos.
- 4 *Preconstituidas y por constituir* Las primeras son las que se han formado o constituido antes del juicio, y las segundas, las que se llevan a cabo durante el mismo juicio.
- 5 *Plenas, semiplenas y por indicios* Esta división está referida al grado de intensidad de la convicción o fuerza probatoria del medio. Si esta fuerza probatoria es de máximo grado, se le llamará prueba plena y, por el contrario, si la prueba por indicios es muy débil, puede llegar a representar una mera conjetura.
- 6 *Nominales o innominadas* Las primeras son las que tienen un nombre y una reglamentación específica en el texto de la ley. Las segundas, por el contrario, son las que no están nombradas ni reglamentadas.

<sup>14</sup> PALLARES, Eduardo, op. cit., pp. 372 a 373.

- 7 *Pertinentes e impertinentes* Las primeras se refieren a hechos controvertidos y las segundas a hechos no controvertidos.
- 8 *Idóneas e ineficaces* Las idóneas no sólo son las bastantes para probar los hechos litigiosos, sino las pruebas adecuadas para ello; así, por ejemplo, la existencia de una enfermedad solamente podrá probarse mediante una pericial médica, o sea, que ésta será la única prueba idónea para ello. Las pruebas no idóneas son aquéllas no adecuadas para probar determinado tipo de hechos.
- 9 *Útiles e inútiles* Las útiles o necesarias conciernen a hechos controvertidos; las inútiles, a hechos sobre los que no hay controversia o bien a hechos que ya están anteriormente probados.
- 10 *Concurrentes* Son varias pruebas que convergen a probar determinado hecho. Opuestas serían las pruebas singulares, que no están asociadas con otras.
- 11 *Inmorales y morales* El autor no las define; las considera explicadas por sí mismas.
- 12 *Históricas y críticas* Son pruebas históricas las que implican la reconstrucción de los hechos a través de un registro, o del relato que de los mismos hace alguna persona; por el contrario, las críticas no reproducen el hecho que se ha de probar, sino que implican un análisis de causas y efectos y, por lo tanto, alguna deducción o inferencia. Básicamente, éstas son las pruebas de tipo técnico y científico, entre ellas, las periciales.

## CAPÍTULO 13

### LA CARGA DE LA PRUEBA

## SUMARIO

- 51 CONCEPTO DE CARGA DE LA PRUEBA
- 52 DISTRIBUCIÓN DE LA CARGA DE LA PRUEBA
- 53 INVERSIÓN DE LA CARGA DE LA PRUEBA
- 54 PODERES DEL JUEZ EN MATERIA PROBATORIA

### 51 CONCEPTO DE CARGA DE LA PRUEBA

La carga de la prueba es una de las que pueden presentarse en el proceso. Otras son las de la presentación de la demanda, la de la contestación, la de la impugnación. La *carga procesal* es una situación jurídica por la que una parte en el proceso tiene que realizar un acto para evitar que le sobrevenga un perjuicio o una desventaja procesal.

La carga de la prueba, según De Pina y Castillo Larrañaga<sup>1</sup> es el gravamen que recae sobre las partes de facilitar el material probatorio necesario al juzgador para formar sus convicciones sobre los hechos alegados o invocados.

Las partes en la fase postulatoria solamente proponen sus posiciones procesales; para llegar a obtener por parte del juzgador una decisión jurisdiccional en la que se les conceda la razón jurídica, preciso es que le alleguen al juzgador material informativo para que éste pueda tener la posibilidad lógica y objetiva de llegar a pronunciarse sobre las pretensiones o resistencias de las partes en el proceso.

### 52 DISTRIBUCIÓN DE LA CARGA DE LA PRUEBA

Como ya sabemos, es necesario aportarle al juzgador material informativo para que resuelva la controversia. Ahora bien, si hay esta necesidad, ¿a quién corresponde realizar la actividad probatoria?, si es necesario que haya material informativo, ¿quién va a ser el encargado de allegarlo al juzgador? Frente a este problema, la doctrina ha tratado el tema de la distribución de la carga de la prueba, y la legislación se ocupa también de determinar a quiénes se va a asignar la carga de la prueba.

La distribución de la prueba atiende a un principio general que puede expresarse de la siguiente manera: el que afirma un hecho en que funda su

<sup>1</sup> DE PINA, Rafael y CASTILLO LARRAÑAGA, José, *Instituciones de derecho procesal civil*, Porrúa, México, 1979, p. 295.

pretensión está obligado a probarlo. Por implicación, el que afirme un hecho en que funde su resistencia, asimismo ha de probar tal hecho. Como corolario de este principio general, el que niega no está obligado a probar su negación. De Pina y Castillo Larrañaga<sup>2</sup> señalan dos razones por las cuales se distribuye de esta manera la carga de la prueba entre las partes del proceso; tales razones son: la *oportunidad* y el principio de *igualdad* de las partes en materia probatoria.

Por la primera razón, la carga de la prueba se distribuye, porque tiene más oportunidad de demostrar un hecho aquel que lo está afirmando y que por ello está en el conocimiento de tal hecho, y está también en la posibilidad de elegir los mejores medios probatorios tendientes a acreditarlo en el proceso. Por el principio de igualdad de las partes en el proceso, se distribuye la carga de la prueba, ya que se deja a la iniciativa de cada una de ellas el hacer valer los hechos que quieren sean considerados por el juez como verdaderos. En nuestro sistema, la distribución de la carga de la prueba está señalada en el artículo 281 del *Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal*.

### 53 INVERSIÓN DE LA CARGA DE LA PRUEBA

La inversión de la carga de la prueba viene a mostrar que el principio general que hemos estudiado en el apartado anterior tiene excepciones. No hay que confundir una negación lisa y llana con una negación que implique una afirmación de otro hecho. Nuestra legislación<sup>3</sup> contempla cuatro supuestos en los que se produce la inversión de la carga de la prueba.

*Primer supuesto* El que niega sólo será obligado a probar cuando la negación envuelva la afirmación expresa de un hecho; ejemplo: cuando el cónyuge demandado niegue haber estado en tal fecha en el hogar conyugal, consecuentemente, deberá demostrar que en esa fecha estuvo en otro lugar.

*Segundo supuesto* El que niega sólo será obligado a probar cuando desconozca la presunción legal que tenga a su favor el colitigante; ejemplo: se niega la legitimidad del hijo de matrimonio, entonces deberá probarse su ilegitimidad.

*Tercer supuesto* El que niega sólo será obligado a probar cuando se desconozca la capacidad; ejemplo, en materia de sucesiones, si uno de los herederos desconoce la capacidad de otro para heredar, tendrá que demostrar la incapacidad.

*Cuarto supuesto* El que niega sólo será obligado a probar cuando la negativa fuera elemento constitutivo de la acción; ejemplos citados por Pallares<sup>4</sup> son los siguientes: las acciones (pretensiones) del pago de lo indebido, del desconoci-

<sup>2</sup> *Ibidem*, p. 296.

<sup>3</sup> Cfr. con el artículo 282 del *Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal*.

<sup>4</sup> PALLARES, Eduardo, *Derecho procesal civil*, Porrúa, México, 1961, pp. 382 y 383.

miento de la paternidad, de inexistencia de un contrato por falta del consentimiento y de nulidad de un matrimonio por no haber sido autorizado por el funcionario debido.

### 54 PODERES DEL JUEZ EN MATERIA PROBATORIA

En el proceso, se busca alcanzar una verdad que responda fielmente a la realidad de los hechos que han dado origen al litigio, en otras palabras, se quiere siempre alcanzar en el proceso la verdad respecto de los hechos litigiosos, tal como han ocurrido en la vida real. Pero para alcanzar el juez este conocimiento de los hechos verdaderos, esta *verdadera verdad*,<sup>5</sup> no basta con que las partes tengan un tratamiento legal de igualdad en materia probatoria por parte del tribunal, es decir, no se va a alcanzar esta verdad verdadera por el simple hecho de que en los códigos procesales se consigne una igualdad legal o formal entre las partes. En la realidad, pueden darse desigualdades entre las partes, de carácter económico, social, político y cultural. El derecho moderno, mediante la institución denominada *prueba para mejor proveer*, ha tratado de superar esta situación formalmente rígida y se ha investido al juzgador de facultades tales que le permitan suplir la deficiente actuación probatoria de cualquiera de las partes en el proceso, claro que preferentemente de la parte débil, mal asesorada o torpe. Esto es, por esta facultad de la prueba para mejor proveer, puede el juez subsanar las deficiencias, los errores, las omisiones que en materia probatoria tengan o hayan tenido las partes.

Esta institución de la prueba para mejor proveer está reglamentada en el *Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal*.<sup>6</sup> En él se establece la posibilidad de que el juez, pueda valerse o servirse de cualquier persona y de cualquier cosa material para lograr los fines probatorios del proceso. El sistema permite amplios poderes al juez en materia probatoria al dársele al tribunal la facultad de decretar en todo tiempo la práctica o ampliación de cualquier diligencia probatoria conducente al conocimiento de la verdad sobre los puntos cuestionados.

<sup>5</sup> Cfr. con GÓMEZ LARA, Cipriano, *Teoría general del proceso*, UNAM, México, 1979, p. 75.

<sup>6</sup> Cfr. con el artículo 279 del *Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal*.

CAPÍTULO

14

---

**EL OBJETO  
DE LA PRUEBA**

## SUMARIO

- 55 PRUEBA DE HECHOS, HECHOS POSITIVOS Y HECHOS NEGATIVOS
- 56 HECHOS QUE NO REQUIEREN PRUEBA
  - 56A Hechos confesados o reconocidos por las partes
  - 56B Hechos a cuyo favor existe una presunción legal
  - 56C Hechos derivados de las máximas de la experiencia
  - 56D Hechos notorios
- 57 PRUEBA DEL DERECHO. DIVERSOS SUPUESTOS
  - 57A Segundo supuesto. Prueba del uso
  - 57B Tercer supuesto. Prueba de la costumbre

## 55 PRUEBA DE HECHOS, HECHOS POSITIVOS Y HECHOS NEGATIVOS

Se ha sostenido tradicionalmente que el objeto de la prueba son los hechos jurídicos, comprendidos desde luego los actos jurídicos. Es importante precisar que, en todo caso, el acto o hecho jurídico objeto de la prueba debe implicar la realización de un supuesto normativo del cual las partes infieren consecuencias jurídicas que esgrimen como fundamento de sus pretensiones (los actores) o de sus resistencias (los demandados). En otras palabras, se esgrime la existencia de un hecho —que debe probarse— y tal hecho encaja en, o corresponde a la realización de un supuesto normativo que precisamente al haberse realizado —objeto de la prueba— producirá consecuencias jurídicas, esto es, derechos u obligaciones. Algunos sectores de la doctrina<sup>1</sup> han sostenido también que el objeto de la prueba no son los hechos en sí, sino las afirmaciones o negaciones que de los mismos hacen las partes, por lo que la prueba es una verificación o confirmación de la relación o congruencia entre los hechos y las afirmaciones que las partes hagan de ellos.

En cuanto al carácter positivo o negativo de un hecho o acto, no parece haber ninguna base, ni racional ni científica, que permita la distinción que depende, en todo caso, de la estructura gramatical de la frase u oración en que se haga la postulación del hecho. En otras palabras, el hecho jurídico en sí es neutral en cuanto a una calificación de la expresión significativa a través de la cual la persona, el ser pensante, sostiene la existencia o no del hecho jurídico. Además, en las formas de decir las cosas, cuando se hace expreso lo negativo puede haber aspectos positivos implícitos, y viceversa. Ejemplo: si alguien afirma que es soltero (hecho positivo) está negando ser casado, viudo o divorciado (hechos negativos); si alguien afirma estar hoy en determinado lugar (positivo) niega estar en otros lugares al mismo tiempo (negativo); si se niega haber estado en Guadalajara en determinada fecha (negativo), hay la afirmación implícita de

<sup>1</sup> SENTÍS MELENDO, Santiago, *Estudios de derecho procesal*, EJE, Buenos Aires, s. d., p. 605.

haber estado necesariamente en otro lugar (positivo). La regla tradicional imperante ha pretendido ser la de que *quien afirma debe probar y quien niega no debe probar*; pero creemos necesario atemperar la radicalidad de estos postulados. Nuestro sistema procesal lo ha intentado al establecerse que el actor debe probar los hechos constitutivos de su demanda (pretensión) y el reo los de sus excepciones (defensa),<sup>2</sup> porque en todo caso la pura estructura gramatical de una frase no podrá por sí sola establecer la regla de la *carga de la prueba*.

## 56 HECHOS QUE NO REQUIEREN PRUEBA

La doctrina<sup>3</sup> ha sostenido que no requieren prueba: a) *los hechos confesados o reconocidos* por las partes; b) aquéllos a cuyo favor exista una *presunción legal*; c) los derivados de las máximas de la experiencia; d) los notorios.

### 56A Hechos confesados o reconocidos por las partes

Por regla general, un hecho confesado o reconocido por una parte está fuera de la litis o de la controversia. Sin embargo, las tendencias modernas han puesto en tela de duda el valor de los medios de convicción y la jurisprudencia ha ido sosteniendo el principio de validez de la confesión, siempre y cuando no resulte inverosímil lo confesado o reconocido en relación con otros medios de confirmación u otras evidencias.

### 56B Hechos a cuyo favor existe una presunción legal

En capítulo aparte<sup>4</sup> habremos de examinar lo relativo a las presunciones. Se adelanta aquí sólo el principio de que tratándose de una presunción que no admite prueba en contrario (*jure et de jure*) estamos frente a una *excepción absoluta* a la necesidad de probar; mientras que en la presunción que sí admite prueba en contrario (*juris tantum*) sólo se trata de una inversión de la carga de la prueba.

### 56C Hechos derivados de las máximas de la experiencia

Es difícil definir lo que deba entenderse por máxima de la experiencia. Es obvio que se trata de los mecanismos presuncionales derivados de las reglas científicas de la causalidad, así como del razonamiento lógico y matemático.

<sup>2</sup> Cfr. con el artículo 281 del *Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal*.

<sup>3</sup> DE PINA, Rafael, *Tratado de las pruebas civiles*, Porrúa, México, 1981, p. 106.

<sup>4</sup> *Infra*, Capítulo 21.

Recuérdese que ya hemos mencionado<sup>5</sup> que el progreso científico permite directamente al tribunal o juzgador cada vez más la utilización de aparatos o procedimientos que la divulgación científica y técnica van haciendo de uso común.

## 56D Hechos notorios

La naturaleza del hecho notorio que solamente necesita invocarse por la parte, sin probarlo, también ha sido motivo de preocupación doctrinal. Puede afirmarse que el hecho notorio es aquel conocido por todas las personas de nivel medio social, cultural y económico de un grupo social o comunidad. Quedaría por precisar en qué consiste ese nivel medio. Entre el *hecho notorio* y la *fama pública* parece haber una mera diferencia de grado, y no esencial. La fama pública también constituye un *conocimiento generalizado* socialmente, sólo que en un grupo o comunidad más reducidos, e implica, además, el desahogo de una *prueba testimonial de calidad* especial. En el hecho notorio, en la notoriedad, se invoca un hecho que forma parte de la conciencia o del conocimiento social generalizado, por ejemplo, que alguien sea presidente de un país, o la visita pública a una ciudad de un personaje conocido mundial o internacionalmente.

## 57 PRUEBA DEL DERECHO. DIVERSOS SUPUESTOS

El juez, por la esencia de su función, debe ser un perito en derecho, un experto conocedor del orden jurídico. Por lo tanto, la regla general señala que las normas jurídicas sólo deben ser invocadas por las partes y no se requiere que prueben o justifiquen su existencia. El principio llega al extremo, en las controversias de orden privado, de obligar al juzgador a resolver un asunto sin que pueda invocarse la inexistencia de normas aplicables al caso, las que están necesariamente implícitas en el sistema y deben encontrarse por el juzgador inclusive yendo a buscarlas a lo que la doctrina ha llamado *principios generales de derecho*.<sup>6</sup>

El sistema procesal mexicano<sup>7</sup> establece que el derecho estará sujeto a prueba en los siguientes dos supuestos

### 57A Segundo supuesto. Prueba del uso

El uso o práctica de alguna conducta suele ser fuente jurídica importante, sobre todo en el moderno derecho bancario.<sup>8</sup> Si se invoca determinado uso o práctica, debe acreditarse al juez su existencia.

<sup>5</sup> *Supra*, numeral 50.

<sup>6</sup> Cfr. con los artículos 19, 20 y 21 del *Código Civil para el Distrito Federal*.

<sup>7</sup> Cfr. con el artículo 284 del *Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal*.

<sup>8</sup> Cfr. con el artículo 20, fracción III, de la *Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito*.



**57B Tercer supuesto. Prueba de la costumbre**

La costumbre tiene mayor jerarquía que el uso y menor jerarquía que la ley. No pueden invocarse costumbres *contra legem*, según el artículo 10 del *Código Civil para el Distrito Federal*, disposición de la cual desprendemos que la costumbre debe estar sancionada por la ley y, también, debe probarse al juez su existencia.

La regla sobre prueba del derecho extranjero no es ya necesaria, pues basta su invocación por las partes y queda a cargo del juez la investigación e información sobre el mismo.<sup>9</sup>

---

CAPÍTULO  
15

---

**PROCEDIMIENTO  
PROBATORIO**

---

<sup>9</sup> Cfr. con el artículo 284-Bis del *Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal*.

## SUMARIO

- 58 PRECONSTITUCIÓN DE LA PRUEBA
- 59 TÉRMINOS Y PLAZOS PROBATORIOS.  
CLASIFICACIÓN DE LOS PLAZOS PROBATORIOS
- 60 OFRECIMIENTO DE PRUEBAS
- 61 PRUEBAS SUPERVENIENTES
- 62 ADMISIÓN DE PRUEBA Y CONDICIONES DE ADMISIBILIDAD  
DE LA MISMA
- 63 FORMA, LUGAR Y MODO DE DESAHOGO DE LAS PRUEBAS

### 58 PRECONSTITUCIÓN DE LA PRUEBA

Preconstituir una prueba es producirla o desahogarla antes del proceso. Hay razones que pueden llegar a justificar tal anticipación, por ejemplo, que las personas o cosas que vayan a examinarse estén en peligro de desaparecer o de desplazarse a otro lugar. Esto da lugar a lo que se ha denominado prueba para futura memoria. Nuestro *Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal* reglamenta este tipo de pruebas preconstituidas en los artículos 193 a 200. En dichos dispositivos se encuentran reglamentadas *acciones de exhibición* de cosas o documentos, o bien examen anticipado de testigos (frac. VII, VIII y IX del art. 193) o prueba confesional anticipada (frac. I del mismo art.). Fuera de estos casos puede surgir la duda respecto de la posibilidad de ofrecer, antes de que el juicio se inicie, desahogo de otro tipo de pruebas, a saber: dictámenes periciales, reconocimiento o inspección judicial, otros registros y demás elementos que produzcan convicción en el juzgador; el código no reglamenta estos extremos y habrá que examinar la procedencia de un ofrecimiento y desahogo anticipado de estos medios, en cada caso. De tal suerte y para que el medio ofrecido pueda tener efectos probatorios eficaces, se deberá *desahogar con citación de la parte contraria*,<sup>1</sup> con objeto de respetar el principio de igualdad de las partes; si esto se viola, la prueba que se hubiere desahogado sin la debida citación de la parte contraria no tendrá ninguna eficacia en el juicio.

### 59 TÉRMINOS Y PLAZOS PROBATORIOS. CLASIFICACIÓN DE LOS PLAZOS PROBATORIOS

Ya debe haberse precisado, en un curso anterior, la distinción entre *término* y *plazo*, en el sentido de que el primero es un momento determinado y fijo, y el segundo es un lapso o sucesión de momentos, o sea, un espacio de tiempo dentro del cual válidamente puede ser realizado un acto procesal. Aunque nuestra

<sup>1</sup> Cfr. con el artículo 198 del *Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal*.

legislación habla siempre de *términos*, en realidad el vocablo *plazo* es el justo para examinar el fenómeno al que queremos aludir. En otras palabras, el *plazo* nos interesa como el lapso dentro del cual válidamente pueden desarrollarse o desenvolverse diligencias procesales. En materia probatoria, según nuestro sistema establecido por el *Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal*, deben tenerse en cuenta los plazos siguientes

- a) El de *10 días* para ofrecer pruebas, a partir del día siguiente al de la audiencia previa de conciliación y de excepciones procesales o desde la misma audiencia en que el juez abrirá el periodo de ofrecimiento de pruebas (art. 290).<sup>2</sup>
- b) El de *30 días* dentro de los cuales deberá citarse a la audiencia para el desahogo de las pruebas (art. 299).
- c) El de *15 días* dentro de los cuales se deberá fijar fecha para una segunda audiencia de continuación de pruebas pendientes, que no se hubieren desahogado en la primera audiencia (art. 299).
- d) De *60 y 90 días* como plazos extraordinarios para desahogo de pruebas, que hubiere de practicarse fuera del Distrito Federal o del país, respectivamente (art. 300).

## 60 OFRECIMIENTO DE PRUEBAS

De acuerdo con lo establecido en el artículo 290 del *Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal* hay un plazo, según se ha dicho ya anteriormente, de diez días. Conforme al nuevo sistema, ese plazo empezará a contarse desde el día siguiente al de la notificación del auto que manda abrir el juicio a prueba; debe relacionarse el artículo 290 con el 277 a la luz de las reformas publicadas en el *Diario Oficial de la Federación* el 14 de enero de 1987.

El *ofrecimiento de prueba* es el primero de los cuatro momentos en que se desenvuelve la etapa probatoria; los otros tres consecutivos son: la *admisión*, la *preparación* y el *desahogo*.<sup>3</sup> El ofrecimiento de prueba es un acto procesal característico de la parte; y el oferente, en nuestro sistema, debe *relacionar las pruebas* que haya ofrecido con los hechos de la demanda o de la contestación que pretenda confirmar o refutar. En el anterior sistema procesal y tratándose del extinto juicio sumario, no existía este plazo; las pruebas debían ofrecerse precisamente en los escritos que fijaban la controversia, la regla anterior sobrevive actualmente para los asuntos familiares que conservan una tramitación especial y respecto del anuncio previo que las partes deben de hacer respecto

<sup>2</sup> Este artículo fue reformado por el decreto publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 24 de mayo de 1996.

<sup>3</sup> GÓMEZ LARA, Cipriano, *Teoría general del proceso*. UNAM, México, 1979, pp. 126 a 127.

a documento y a testigos desde los escritos iniciales de demanda y contestación, según la reforma de mayo de 1996.<sup>4</sup>

## 61 PRUEBAS SUPERVENIENTES

Las pruebas supervenientes son aquéllas de las que no se tenía conocimiento en el momento normal del ofrecimiento, o bien, se refieren a hechos no sucedidos hasta entonces. Las reglas en relación con estas pruebas, sobre todo documentales, están contenidas en los artículos 95-III, 98 y 99 del *Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal*. Parece más correcto hablar de hechos supervenientes que de pruebas supervenientes. Claro está que pueden darse dos supuestos: uno es el de que no se tuviera conocimiento de la existencia de determinado medio probatorio en el momento del ofrecimiento; y otro es el caso propiamente del hecho superveniente que consiste en que haya un acontecimiento posterior al ofrecimiento de la prueba y que ese acontecimiento, ese hecho o acto sea de tal importancia para el litigio que venga a determinar en forma muy decisiva la suerte del mismo, de tal manera que entonces la parte le dice al juez que ha habido un hecho nuevo, un acto jurídico nuevo que modifica totalmente el planteamiento inicial; este hecho es un hecho superveniente y sobre el mismo, sobre su existencia, se ofrece esa otra prueba.

El artículo 98 del *código* prescribe la regla general de que haya una serie de documentos que deben presentar las partes desde los escritos en que se fija la controversia; sin embargo, el propio artículo da reglas de excepción; a) escritos con fecha posterior a los que fijen la controversia (aquí tendríamos que imaginar que, desde luego son documentos producidos haciendo constar actos posteriores a los de los escritos que fijan la controversia); b) documentos anteriores respecto de los cuales bajo protesta de decir verdad, se declare no haber tenido antes conocimiento de su existencia (la parte que los presente va a decirle al juez, bajo protesta de decir verdad, que no tenía conocimiento de la existencia de estos documentos); c) los que no haya sido posible adquirir con anterioridad, por causas que no sean imputables a la parte interesada y siempre que se haya hecho oportunamente la designación.

Desde luego, el artículo 99 del *Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal* también completa las anteriores reglas, al advertir que a ninguna de las partes se le admitirá documento alguno después de concluido el desahogo de pruebas porque de lo contrario el juez repelerá de oficio todos los documentos que se pretendan agregar, mandando devolverlos a la parte sin ulterior recurso, es decir, los rechazará, no admitiéndolos como medios probatorios, todo lo anterior sin perjuicio de las facultades amplísimas que los tribunales tienen para conocer o para investigar la verdad de los hechos controvertidos.

<sup>4</sup> Cfr. con los artículos 255-V, 260-III y 943 del *Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal*.

## 62 ADMISIÓN DE PRUEBA Y CONDICIONES DE ADMISIBILIDAD DE LA MISMA

De los momentos en que se subdivide lo que hemos llamado la etapa probatoria, el segundo es la *admisión*; primero es el *ofrecimiento*, que es un acto de parte; la admisión es un acto de tribunal; después viene la *preparación*, y finalmente el *desahogo*. La admisión de la prueba, como acto de tribunal, depende de que las pruebas o los medios de prueba que hayan ofrecido las partes sean pertinentes, sean idóneos, sean congruentes. La calificación de congruencia, pertinencia, procedencia e idoneidad, desde luego, la hace el tribunal. Debe haber una congruencia, una pertinencia de la prueba para que el tribunal la admita y además de esa congruencia y de esa pertinencia y procedencia, en el caso concreto, no debe olvidarse que hay una cuestión sumamente importante ya antes mencionada, o sea, la de que la prueba esté directamente relacionada con los hechos que se investigan; esta relación de la prueba con los hechos que se investigan hay que vincularla con algunas disposiciones del *código*, en especial con el artículo 291 que expresa que las pruebas deben ser ofrecidas relacionándolas con cada uno de los puntos controvertidos y señala otros requisitos; por ejemplo, si se trata de testigos o de peritos, hay que dar su nombre y domicilio para que se pueda preparar la prueba, así como citar a la contraparte; si la prueba es confesional, ello implica una absolucón de posiciones y la necesidad de exhibir el llamado *pliego de posiciones*. Debe advertirse que en la práctica existe una corruptela muy extendida en los tribunales en relación con esta carga de relacionar las pruebas. Para que tal carga se desahogase o se cumpliera debidamente, en el ofrecimiento de la prueba, cada medio debería de relacionarse concretamente con algunos de los puntos de la demanda o de la contestación; así, por ejemplo, si el punto uno del escrito de demanda establece que los cónyuges procrearon hijos o contrajeron matrimonio, al hacerse el ofrecimiento de las pruebas de esa relación señalada por el artículo 291 entre las pruebas y los hechos controvertidos debería hacerse más o menos en estos términos: "Ofrezco como prueba las documentales públicas consistentes en las copias certificadas de actas de nacimiento y de matrimonio. . . y relaciono esta prueba con el punto uno de la demanda"; porque en el punto uno de la demanda, en el caso, se había ya hecho referencia a la existencia del matrimonio y a la existencia de los hijos; y así sucesivamente. Por ejemplo, si en el punto seis de la demanda se ha hecho referencia a la causal en virtud de la cual se va a pedir el divorcio, suponiendo que sea la dramática causal del adulterio, ¿cómo vamos a probar el adulterio para el divorcio?; probar esta causal es sumamente difícil, es una prueba difícil, pero quizás el abogado, el cónyuge ofendido o la cónyuge ofendida fueron ingeniosos para la creación u obtención de prueba, por medio de fotografías, grabaciones, filmaciones y testigos; al ofrecer esas pruebas deberán relacionarse expresamente con el punto seis de la demanda, en el caso, en donde se invoca dicha causal de divorcio.

Esta carga no se desahoga correctamente en el trabajo diario de los tribunales y existe la corruptela, en los escritos en los que se ofrecen las pruebas, de afirmar que se relacionan éstas *con todos y cada uno de los hechos* de la demanda

o de la contestación; con esta frase se quiere salir del paso y lo peor de todo es que los tribunales así lo admiten; lo anterior no es relacionar las pruebas, pues no quedan relacionadas y, por lo tanto, no se estaría dando cumplimiento a lo ordenado por el artículo 291.

## 63 FORMA, LUGAR Y MODO DE DESAHOGO DE LAS PRUEBAS

En cuanto a estos puntos de forma, lugar y modo de desahogo de los distintos medios de prueba, no se pueden hacer consideraciones de tipo general, porque cada medio de prueba tiene sus propias reglas. En otras palabras, los aspectos relativos a la forma, el modo, el tiempo y el lugar de desahogo de las pruebas van dándose de forma particular con cada una de las clases de prueba, ya que cada medio de prueba tiene sus propias reglas y su propia naturaleza en cuanto a su desahogo. Por ejemplo, por lo que se refiere al desahogo de la prueba documental, se suele afirmar que se *desahoga por su propia naturaleza*; simplemente los documentos ya obran en el expediente, están agregados a los autos y ya no hay que hacer nada para desahogar la prueba; el tribunal, en todo caso, cuando la vaya a valorar, la tiene a la vista agregada al expediente y, por lo tanto, se desahoga por su propia naturaleza; pero es distinto el desahogo de otras pruebas, como la confesional o la testimonial, que sí requieren de todo un procedimiento para que la prueba se reciba o sea asumida por el tribunal; no basta ofrecerla, no basta admitirla, ni siquiera prepararla, pues después hay que desahogarla y tenemos todo un procedimiento que va a indicar precisamente la forma, el modo, la manera, el tiempo y el lugar en que va a ser recibida. Si es necesario, el juez saldrá del recinto del tribunal por la naturaleza, ubicación o situación de las cosas y personas que deban examinarse; si es posible, se le traerán esas cosas o personas al juez al recinto mismo del tribunal para su examen.

CAPÍTULO  
16

---

**PRUEBA POR CONFESIÓN**

## SUMARIO

- 64 ANTECEDENTES HISTÓRICOS DE LA PRUEBA CONFESIONAL
- 65 SUJETOS DE LA CONFESIÓN
- 66 CONFESIÓN Y LITISCONSORCIO
- 67 FORMAS DE CONFESIÓN
  - 67A Confesión mediante posiciones
  - 67B Interrogatorio directo
  - 67C Interrogatorio recíproco
- 68 OBJETO DE LA CONFESIÓN
- 69 CONFESIÓN EXTRAJUDICIAL
  - 69A Nulidad de la confesión

## 64 ANTECEDENTES HISTÓRICOS DE LA PRUEBA CONFESIONAL

La prueba por confesión es una de las más antiguas. En el derecho romano y en muchos sistemas jurídicos primitivos se le dio una gran importancia; inclusive, se la consideró, la más importante, la más trascendente, a grado tal que en algunas épocas históricas se le calificó como la *reina de las pruebas*.

La confesión en ciertas épocas estuvo sumamente vinculada con la religión. Inclusive muchos países no han superado esta etapa de vinculación. Hay una institución llamada *juramento* que está íntimamente relacionada con el desahogo de la prueba confesional en esos sistemas tradicionales. La mayoría de los países latinoamericanos son católicos y sigue imperando en sus sistemas jurídicos el juramento como una cuestión vinculada a la confesión. También los países anglosajones tienen esta estrecha vinculación al punto de que en los tribunales debe ofrecerse la declaración precedida por una verdadera ceremonia de juramento con la mano sobre la *Biblia*. En México no admitimos ya el juramento, lo desterramos jurídicamente desde hace más de cien años de nuestro sistema y lo hemos sustituido por una simple y civil protesta de decir verdad. El juramento consistió básicamente en una invocación de la divinidad como especie de testigo de la verdad de lo afirmado.

La figura de la confesión puede ser definida en cuanto al resultado del medio probatorio, no en cuanto a su procedimiento; en aquél sentido se le considera como el *reconocimiento de la parte de hechos propios*.

Es necesario no confundir la confesión con otra figura afín que es el *allanamiento*. Éste es el sometimiento a las pretensiones de la parte contraria, sometimiento que es una conducta propia del demandado. Por el contrario, la confesión puede ser una conducta procesal, tanto del actor como del demandado. De ahí que no haya base para confundir allanamiento y confesión.

En los términos de la posición de Briseño Sierra,<sup>1</sup> este medio de prueba, junto con la testimonial, sería de los llamados *medios de convicción*. Estos medios de

<sup>1</sup> BRISEÑO SIERRA, Humberto, *Derecho procesal*, t. IV, Cárdenas, México, 1970, p. 442.

convicción están bastante desprestigiados; tanto la confesión como la testimonial son medios de prueba o confirmación sobre los que, en los últimos tiempos, ha venido creciendo la desconfianza. La confesión civil, la confesión penal y la confesión en todo tipo de juicios, se ha venido desprestigiando mucho. Son frecuentes las ocasiones en que por desequilibrios psíquicos, violencia física o moral, deseos exhibicionistas, etc., una parte o un testigo pueden declarar fácilmente falsedades; un infeliz, miserable en todos los sentidos, con tal de exhibirse ante los demás reconoce a veces que es autor de hechos incalificables, cuando en realidad no lo ha sido. Todos estos factores, el temor, la locura, el desequilibrio, el deseo de exhibicionismo, etc., hacen que en los juicios algunas partes puedan reconocer conductas que en realidad no han realizado. De ahí pues que la prueba de la confesión como también la testimonial son medios que hay que ver con reserva y con cuidado. El juez debe ser un buen psicólogo, examinar con mucho cuidado el resultado de estas pruebas y procurar, además, cotejarlo con algunos otros elementos de prueba. En materia penal, por ejemplo, se ha pensado que cada vez es menos aconsejable que el juez pueda condenar al procesado basándose sólo y exclusivamente en la confesión, precisamente por los riesgos, por los precedentes funestos y nefastos que tenemos en la historia judicial de condenas basadas en la pura prueba de la confesión. Entonces el juez debe ser muy escrupuloso, tener mucho cuidado en la valoración de la confesión, examinar si ha sido hecha por una persona capaz, por una persona que esté en pleno uso y en pleno goce de sus facultades mentales, porque la confesión de un loco o de un desequilibrado mental no podrá, desde ningún punto de vista, ser tenida en cuenta.

## 65 SUJETOS DE LA CONFESIÓN

Desde luego, los sujetos de la confesión solamente pueden ser las partes contendientes en el proceso. Y aquí los papeles pueden cambiarse por cualquiera de las partes, en un momento dado, puede ser la que pregunte y también, cualquiera de las partes puede ser la que conteste el interrogatorio. Por eso, a los sujetos de este drama confesional se les llama el *absolvente* y el *articulante*. El articulante es el que formula las preguntas y el absolvente es el que las contesta. Se cita a una parte a absolver posiciones; el que va a absolver es el que debe responder y el que está articulando es el que formula las preguntas; como se dijo, los papeles pueden siempre cambiarse, porque el que articula en un momento dado, puede convertirse en absolvente y el que está absolviendo puede cambiar su situación y convertirse en articulante. En realidad, quien articula no es el propio litigante —porque en la mayoría de los casos no sabría ni cómo hacerlo— casi siempre quien articula posiciones es el abogado de la parte quien habla y actúa por ella y se las articula directamente a la otra parte, que va a ser la absolvente. Las posiciones no se pueden absolver, más que en casos excepcionales, por otra persona. La prueba confesional es personalísima; claro que hay manera de dar poder u otorgar mandato a otra persona para que pueda absolver

posiciones a nombre de una tercera. Este poder o mandato debe otorgarse precisamente con cláusula especialísima: "Autorizo a Juan para que pueda absolver posiciones por mí en un juicio". Esto se ha discutido por la doctrina. Debe verse hasta dónde es posible que una persona pueda absolver posiciones por otra. Si los hechos son personalísimos, esa absolución de posiciones no podría valer. Por ejemplo, en materia de juicios de divorcio o de cuestiones familiares, ¿cómo sería posible, si se trata de cuestiones personalísimas involucradas, que una persona vaya a absolver posiciones por otra?

## 66 CONFESIÓN Y LITISCONSORCIO

Se puede definir al *litisconsorcio* como la situación surgida en el proceso por el fenómeno que podemos llamar de *pluralidad de partes*. Cuando los litigantes en una posición procesal son dos o más, entonces se habla de que son colitigantes o, lo que es lo mismo, *litisconsortes*. Los colitigantes o litisconsortes son, pues, dos o más partes que están litigando en una misma posición procesal. Este litisconsorcio como fenómeno de pluralidad de partes puede a veces ser *activo*, si son varios los actores, y puede ser *pasivo*, si son varios los demandados. Además, y esto completa nuestro análisis del fenómeno, hay veces que es meramente *voluntario*, porque les conviene a las partes litigar unidas y la ley se los permite o no se los prohíbe, y hay otras veces en que no es voluntario sino *forzoso, necesario o legal*; es decir, las partes por la naturaleza del problema involucrado deben forzosamente litigar unidas.

La relación que podemos establecer entre el litisconsorcio y la prueba confesional es la que encontramos reglamentada en el artículo 314 del *Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal*. Si fueren varios los que han de absolver posiciones al tenor de un mismo interrogatorio (se sobreentiende que son varios actores o varios demandados) las diligencias se practicarán separadamente y en un mismo acto, evitando que los que absuelvan primero se comuniquen con los que han de absolver después. Vale la pena hacer un análisis comparativo entre el artículo 314 y el artículo 364 del *Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal*; este último que se refiere a los testigos y que contiene una regla paralela para su examen, cuando también son varios los que deban declarar.

## 67 FORMAS DE CONFESIÓN

### 67A Confesión mediante posiciones

Arellano García<sup>2</sup> dice que posición constituye una típica expresión procesal con significado propio en la prueba confesional y consiste en la pregunta que se formula a la parte absolvente que soporta el peso de la confesional.

<sup>2</sup> ARELLANO GARCÍA, Carlos, *Derecho procesal civil*, Porrúa, México, 1981, p. 193.

El pliego de posiciones es un escrito en el que la parte oferente de la prueba expresa las preguntas que la absolvente debe desahogar. El pliego de posiciones lo puede acompañar la parte que solicita el desahogo de la prueba confesional, en dos supuestos: uno, cuando el que debe desahogar la prueba no se encuentre en el lugar del juicio; y el otro, cuando potestativamente así lo decida la parte oferente de la prueba. Luego de que se abra el sobre que contiene el pliego de posiciones, el juez deberá leer las mismas y calificarlas y aprobarlas según lo establecen los artículos 311 y 312 del *código procesal*.

### 67B Interrogatorio directo

Se entiende por *interrogatorio directo* el formulado por una parte a la otra, *sin pliego de posiciones*, y sólo puede formularse si está presente en el desahogo de la parte absolvente, ya sea que todo el interrogatorio sea así, o que se formule ese interrogatorio, a continuación del interrogatorio de las posiciones escritas y una vez agotadas éstas.

### 67C Interrogatorio recíproco

Si la parte que ha ofrecido la prueba confesional se encuentra presente en el momento de su desahogo por el absolvente, podrá éste, el absolvente, después del desahogo de la prueba a su cargo, pedir que el oferente, a su vez, desahogue las posiciones que le quiera formular directamente.<sup>3</sup>

## 68 OBJETO DE LA CONFESIÓN

El objeto u objetivo de la confesión es que el sujeto pasivo, el absolvente de la prueba, reconozca hechos propios, además, como se verá más adelante, esta prueba confesional a través del medio de prueba de la confesión constituye, de tener éxito, una típica *confesión provocada*. A través del interrogatorio se provocará que quien declara reconozca hechos que le pueden, en un momento dado, perjudicar; en muchas ocasiones, sobre todo si la parte absolvente es hábil o si además se conduce con verdad y el contrario no tiene razón, no se va a lograr la finalidad de hacer que la contraparte reconozca hechos que le son perjudiciales. Otras veces el absolvente, inclusive, al ir contestando lo va haciendo de manera que niega los hechos y se afirma en su declaración. Habiéndose tenido un desahogo de la prueba confesional, no hubo confesión, *confesión como resultado*, es decir, como reconocimiento de hechos propios que perjudiquen al que declara, aunque sí haya habido *confesión como prueba desahogada*.

Es evidente, pues, que una cosa es el desahogo de una prueba confesional y otra cosa bien distinta es un resultado que puede consistir, precisamente, en

<sup>3</sup> Cfr. con el artículo 318 del *Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal*.

que se haya provocado, en que se haya logrado ese reconocimiento, o bien, en que ese intento o ese propósito haya fallado.

Es muy importante la forma en que el absolvente da respuesta a las posiciones que se le formulan por la contraparte. El *código* establece<sup>4</sup> que las contestaciones deben ser categóricas, en sentido afirmativo o negativo. Después de la contestación, después del sí o del no, el absolvente podrá agregar todas las aclaraciones que juzgue pertinentes; es decir, tiene libertad, pero debe inicialmente definirse por un sí o por un no; las respuestas deben ser categóricas y es muy peligroso para el absolvente adoptar actitudes evasivas, por ejemplo, actitudes que suelen ser muy comunes en personas que están siendo interrogadas. Entonces el tribunal debe instar al que está contestando a que responda positiva o negativamente, porque esas evasivas (. . . quién sabe, no me acuerdo. . .) pueden conducir a que se *declare confeso* al que está absolviendo las posiciones.

## 69 CONFESIÓN EXTRAJUDICIAL

La doctrina la define como la confesión hecha fuera de juicio, en conversación, carta o en cualquier documento que en su origen no haya tenido por objeto servir de prueba del hecho sobre el que recae; también se ha considerado así la confesión hecha ante juez incompetente; se ha extendido esta calificación a la confesión desahogada ante un juez competente, cuando faltan algunas formalidades legales.<sup>5</sup> Vale la pena considerar el caso de la confesión desahogada ante juez competente y cumpliéndose todas las formalidades; pero en juicio distinto de aquel en que se ofrece. La calificación de *extrajudicial* equivaldría, en este caso, a *fuera de juicio*.

### 69A Nulidad de la confesión

La nulidad, entendida como una sanción que produce la ineficacia de los actos jurídicos, implica la presencia de algún vicio o defecto de los que tal acto adolece y que, precisamente por su importancia, o relevancia, acarrea la ineficacia. Ahora bien, es necesario desentrañar la naturaleza de la expresión *nulidad de la confesión*; en nuestra opinión, son dos supuestos distintos los que podrían darse. Primer supuesto: el de nulidad de una *actuación judicial*, en la que se hubiere desahogado, indebidamente o violándose reglas de procedimiento, una prueba confesional y, al decretarse la nulidad, la consecuencia consistiría en la necesidad de *reponer el procedimiento*, observándose todas las reglas y requisitos para que la actuación nueva fuere válida (el caso estaría regido por los artículos 74 y 78 del *Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal*). Segundo

<sup>4</sup> Cfr. con el artículo 316 del *Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal*.

<sup>5</sup> DE PINA, Rafael y CASTILLO LARRAÑAGA, José, *Instituciones de derecho procesal civil*, Porrúa, México, 1989, p. 319.



supuesto: el de la nulidad de la confesión, no como actuación judicial, sino como acto dispositivo o, de voluntad de la parte y de la confesión como resultado de la prueba, lo que acarrearía, no una nulidad de actuación, sino una nulidad del acto dispositivo de reconocimiento, sin que en el caso, cupiese ningún tipo ni clase de reposición de procedimiento, sino simplemente un acuerdo judicial que suprime los efectos del acto jurídico nulo: la confesión (el caso estaría regido por los artículos 320 y 405 del mismo ordenamiento legal).

---

CAPÍTULO  
17

---

**PRUEBA DOCUMENTAL**

## SUMARIO

- 70 EL DOCUMENTO COMO MEDIO DE ACREDITAMIENTO
- 71 ACTO JURÍDICO Y DOCUMENTO
- 72 LA NATURALEZA DEL DOCUMENTO Y SU CARÁCTER REGISTRAL
- 73 CLASIFICACIÓN DE LOS DOCUMENTOS
  - 73A Documentos simples
- 74 AUTENTICIDAD DE LOS DOCUMENTOS
- 75 EL CONCEPTO DE LA FE PÚBLICA Y DE LOS DOCUMENTOS NOTARIALES
- 76 DOCUMENTOS NOTARIALES Y DOCUMENTOS OFICIALES
- 77 OBJECCIÓN E IMPUGNACIÓN DE DOCUMENTOS Y SUS EFECTOS PROCESALES

## 70 EL DOCUMENTO COMO MEDIO DE ACREDITAMIENTO

Briseño Sierra<sup>1</sup> sostiene que los documentos se comprenden dentro de lo que él llama *medios de acreditamiento*, los que a su vez forman un capítulo de lo que ya conocemos, en mayor extensión, como *medios de confirmación*. Otros medios de acreditamiento, junto con los documentos, son los *instrumentos*, los *monumentos* y los *registros*. Lo que va, según Briseño Sierra, a distinguir al documento de otros medios de acreditamiento como son los instrumentos, los monumentos o los propios registros, en su carácter *escritural*. El documento podría definirse, de manera simplista, como un instrumento escrito. De ahí que todavía a la prueba documental se le llama también instrumental. Sólo que el término instrumento es más amplio; hay instrumentos que no son documentos. El documento es un instrumento escritural, es decir, un instrumento en el cual hay escritura; y, entonces, mediante la escritura se plasma una serie de datos, de noticias y, en cierta forma, también de registros escritos sobre acontecimientos. Eso está muy ligado con la aparición de la escritura en la historia, ya que el documento aparece cuando nace la escritura y, además, tanto el instrumento como el documento son cosas en las cuales están plasmadas, en forma gráfica o escritural, ideas, conceptos y finalmente palabras.

## 71 ACTO JURÍDICO Y DOCUMENTO

No es éste el lugar idóneo para ahondar en la explicación o en el análisis de lo que sea el *acto jurídico*. Baste afirmar que el acto jurídico es un hecho en el que interviene la voluntad consciente de los sujetos productores de este acto o de ese hecho. Es un hecho pues, querido en forma consciente por los sujetos que lo producen. Existe una relación muy estrecha entre los documentos y los actos jurídicos, porque la gran mayoría de los documentos, casi su totalidad, plasman

<sup>1</sup> BRISEÑO SIERRA, Humberto, *Derecho procesal*, t. IV, Cárdenas, México, 1970, pp. 415 a 435.

o contienen noticias sobre la realización de actos jurídicos. Entonces, en el documento se plasma, se da noticia, se registra la existencia de un acto jurídico.

Primitivamente estos documentos fueron muy rudimentarios. Se usaron diversos tipos de cosas materiales para plasmar en ellas las ideas, los conceptos o las palabras: bloques de barro, pedazos de madera, etc. Muchos de los jeroglíficos, que en las diversas culturas están plasmados en piedra, siguen siendo documentos. Hay quien habla de *monumentos* en estos casos, pero si gráficamente, de forma gráfica y escritural está plasmada una idea en piedra, en papel, en madera, en ladrillos, etc., se tratará de un documento. La forma más práctica como el hombre llegó después a inventar para plasmar estas ideas en un cosa, fue y lo sigue siendo el papel.

Se ha pensado que los documentos no necesariamente deben estar compuestos o estructurados por un lenguaje escrito, sino que ese lenguaje podría también estar constituido por dibujos o por símbolos. Llevar la idea del documento hasta estos extremos es una exageración. Un plano, un mapa u otra serie de instrumentos gráficos, por ejemplo, un dibujo, una pintura, la misma fotografía, no deben definirse estrictamente como documentos. Desde luego también son cosas que registran y de ahí que, siguiendo a Briseño Sierra, podremos aceptar que son *registros*, en términos generales, y no documentos; porque el documento tiene un carácter necesariamente escritural, es escritura mediante el lenguaje. Hay muchas formas de lenguaje, pero cuando éste deja de ser escritural y se vuelve un lenguaje propiamente gráfico expresado por medio de dibujos o de otra clase de signos, ya no se trata de un documento sino de un registro o instrumento, como la multitud de nuevos registros tales como el moderno videotape, la cinta magnética grabada, los discos de las computadoras, en donde a base de registros magnéticos o a veces de perforaciones se conservan informaciones. Éstos no son propiamente documentos, son registros.

La lista de medios de prueba contenida antes en el *Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal*<sup>2</sup> reglamentaba antes, en nuestro sistema, este tipo de instrumentos. Las fracciones II y III del artículo citado hablaban de los documentos públicos y de los documentos privados; la fracción VII mencionaba las fotografías, las copias fotostáticas, los registros dactiloscópicos y *todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia*; en esta última expresión se abre la gama o abanico amplísimos de posibilidades y cabe en el presente y para el futuro hablar de un margen abierto en la utilización de múltiples medios de prueba, que son *instrumentos o registros*. En realidad, la finalidad de un documento es la de perpetuar, hasta donde se pueden perpetuar, las cosas, hechos o actos pasados.

<sup>2</sup> Artículo 289. Este artículo fue reformado por decreto del 10 de enero de 1986, suprimiéndose el listado de los medios de prueba, para quedar como sigue: "Son admisibles como medios de prueba aquellos elementos que puedan producir convicción en el ánimo del juzgador acerca de hechos controvertidos o dudosos".

En la actualidad debe tenerse cuidado con un papel que contenga huellas digitales con datos de identificación; en realidad, no es en este sentido estricto un documento y se convierte en un registro.

Pallares afirma que el documento consiste en cualquier cosa que tenga algo escrito, con sentido inteligible, aunque para precisar el sentido sea necesario acudir a la prueba de peritos traductores. Devis Echandía expresa que existen documentos que son absolutamente necesarios para la existencia o validez de los actos jurídicos y suelen llamarse solemnes y ser un requisito de existencia para el acto jurídico al que se refieren. En otras palabras, el acto y el documento están ligados indisolublemente. Uno de los ejemplos es el de lo que llamamos título de crédito, porque lo define la ley como el *documento necesario para ejercer el derecho que en él se consigna*. Van ligados indisolublemente el acto jurídico y el hecho. Otro caso sería el del matrimonio que no puede existir sin el *acta de matrimonio*.

Es posible, sin embargo, sustituir algunos documentos. La mayoría de ellos en algunos casos pueden, en un momento dado, ser sustituidos por otros que se elaboren y vengán a tomar el lugar del documento anterior; cuando un título de crédito se extravíe, se robe o se pierda, existe un procedimiento para sustituirlo por otro. Habrá que ver qué documentos son de carácter verdaderamente solemne, para que esa solemnidad vaya ligada indisolublemente al acto al cual el documento se está refiriendo. Ese carácter es excepcional de algunos actos jurídicos, pero en la mayoría, el documento no es un requisito esencial, sino simplemente un instrumento para probar: *adprobationem*.

## 72 LA NATURALEZA DEL DOCUMENTO Y SU CARÁCTER REGISTRAL

Etimológicamente la palabra instrumento viene de *instrumentum* y del verbo *instruere*. Este verbo significa enseñar. Por ello, en el derecho romano el *instrumento* era la manera de instruir, de obtener datos sobre algo. Se dice que<sup>1</sup> hay dos formas en que los hechos se plasman o se recuerdan: la primera a través de la mente humana, es decir, de la memoria, la cual es bastante falible, salvo para mentes privilegiadas capaces de recordar y registrar muchas cosas, datos e informaciones. Pero la mente es perecedera, como parte del hombre, ya que éste perece. Si un hombre sabe mucho y desaparece, se lleva consigo todo ese caudal y todo ese registro si no lo plasma o registra en alguna parte antes de morir. Por lo tanto, la segunda forma consiste en que ese registro, que primero se da en la mente, se pase a un papel o se traslade, hoy a una computadora. Pero se debe pasar a algo en que se registre para que se mantenga y se haga no ya imperecedero, sino menos perecedero, porque en última instancia, y al final de cuentas y al final de los tiempos, también los documentos y los registros

<sup>3</sup> CARNELUTTI, Francesco, *La prova civile*, Athenaeum, Roma, 1915, p. 141.

desaparecerán algún día, como todo lo demás. Pero se hacen menos perecederos, al menos, que el hombre mismo.

## 73 CLASIFICACIÓN DE LOS DOCUMENTOS

Los criterios para la clasificación de documentos son muy antiguos. Un primer criterio es el de los *documentos públicos*, los cuales se definían como los que producía el escribano, aquel funcionario antecesor de nuestros notarios y de nuestros secretarios judiciales.

Un segundo criterio es el de los llamados *documentos auténticos*, que eran aquellos cuyo origen estaba fuera de duda y hacían prueba por sí mismos. Un tercer criterio por exclusión, es el de los *documentos privados*, que se definían como los que no eran ni públicos ni auténticos.

En día la clasificación de documentos se hace en dos grandes grupos: documentos públicos<sup>4</sup> y documentos privados<sup>5</sup>.

Los públicos son los que otorgan autoridades o funcionarios en el ejercicio de sus atribuciones, o bien, funcionarios o personas investidas de fe pública.

El artículo 327 del *Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal* señala cuáles son, en nuestro sistema, los documentos públicos. El propio *código*, en el artículo 334, da una noción también muy genérica de lo que considera documentos privados, artículo que más que una definición, proporciona una enunciación, una descripción de los documentos privados; los artículos 335 y 336 se refieren a la forma en que se presentan en originales algunos documentos y que, cuando forman parte de un libro, de un expediente o legajo, tendrán que exhibirse para que se compulse la parte que se haya señalado de los mismos. Es decir, tendrá que exhibirse todo el legajo o todo el libro y de la parte correspondiente se habrá de compulsar, o sea de cotejar, oficialmente el contenido del documento.

Desde luego, son documentos privados, por exclusión, todos aquellos que no son públicos, o sea, que provienen de los particulares y no de autoridades en ejercicio de sus funciones.

### 73A Documentos simples

Una subclasificación del documento privado, que debe tenerse muy en cuenta, es la que han hecho la jurisprudencia y la doctrina al hablar de *documentos simples*, éstos son documentos no provenientes de las partes sino de un tercero; al respecto, también la jurisprudencia ha determinado que el documento que proviene de un tercero tiene el mismo valor testimonial de ese tercero y deberá llamarse a su autor para que declare sobre el contenido de tal documento.

<sup>4</sup> Cfr. con el artículo 327 del *Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal*.

<sup>5</sup> Cfr. con el artículo 334 del mismo ordenamiento.

## 74 AUTENTICIDAD DE LOS DOCUMENTOS

La autenticidad es, en realidad, una indubitabilidad, es decir, el no poder dudar del origen y de la procedencia de un documento. El hombre desde épocas muy remotas para garantizar esa autenticidad, aunque algunas veces haya fallado en ello, ha recurrido a una serie de mecanismos y procedimientos: las firmas, las rúbricas, los sellos, los lacres, las huellas, los papeles especiales, papeles con ciertos sellos que a veces se ha pretendido que son infalsificables o, al menos, de difícil falsificación. En el sistema anglosajón, por ejemplo, hay una serie de listones de colores que se pegan con lacre y con sellos para darle autenticidad a los documentos. Esos listones, que en la mayoría de los casos son rojos, han dado lugar en el idioma inglés a una expresión que literalmente quiere decir *cinta roja*, o sea, *red tape*, y que curiosamente la sabiduría popular ha identificado con *burocracia*, *papeleo*, *trámite difícil*. Otra forma de garantizar la autenticidad de los documentos, sobre todo de los documentos públicos que van a surtir efecto en otros lugares, es el procedimiento llamado de *legalización de firmas*. Se van legalizando en cadena las firmas y los funcionarios, cada vez con mayor rango, simplemente van certificando la firma anterior como aquella que usa el funcionario para emitir sus actos. La legalización de firmas es un procedimiento para garantizar la autenticidad de los documentos. Los documentos públicos, y entre ellos los *notariales*, tienen una presunción de autenticidad que sólo quedará desvirtuada si son objetados oportunamente y también acreditada su falsedad o su origen indebido o siniestro.

En cuanto a los documentos privados, si la contraparte de quien los haya ofrecido considera que no son *auténticos*, debe objetarlos en tiempo y acreditar su falsedad o su no autenticidad.

## 75 EL CONCEPTO DE LA FE PÚBLICA Y DE LOS DOCUMENTOS NOTARIALES

La fe pública es una facultad, una atribución que se confiere a determinados funcionarios, a los que se les otorga una *confianza oficial* para que certifiquen y para que atestigüen con un testimonio de calidad y, sobre todo, con un atestiguamiento sancionador. Estas personas que están investidas de fe pública pueden ser algunos funcionarios públicos, los notarios públicos, los corredores públicos y los secretarios judiciales, entre los cuales, desde luego, están los actuarios. Se dice en términos generales que estos funcionarios tienen fe.

## 76 DOCUMENTOS NOTARIALES Y DOCUMENTOS OFICIALES

Desde luego, hay que hacer una distinción entre el documento notarial y el documento oficial. El oficial es un documento público y el notarial también. Nada

más que tiene un distinto origen. Mientras que el notarial, como su nombre lo indica, proviene de un funcionario público que es el notario, el oficial proviene de cualquier autoridad en el ejercicio de sus funciones. Los notariales, a los que también se les suele denominar instrumentales, están autorizados por los notarios. Y, desde luego, hay un enorme cúmulo de documentos notariales que lo deben ser, inclusive por ley. La adquisición de un inmueble que exceda de cierto valor, la constitución de una sociedad anónima y otra serie de actos, forzosa y necesariamente tienen que ser notariales.

Aquí volvemos a la cuestión de la solemnidad, porque, por ejemplo, el acta constitutiva de una sociedad tiene que extenderse en el protocolo de un notario; de lo contrario, no vale legalmente esa sociedad, sería una sociedad irregular, una sociedad que no está bien constituida porque no lo está en escritura pública.

Los documentos oficiales o administrativos comprenden una gama muy amplia, desde una licencia de manejar expedida por una dirección de policía y tránsito, hasta los expedientes en los que se consigna cualquier tipo de trámite en dependencias oficiales.

Finalmente, habría que hacer referencia a los informes. Estos informes son relaciones de actividades que dan las autoridades al tribunal en relación con hechos o con actos jurídicos sobre los cuales se les pide que den noticia. El campo de los informes es sumamente amplio. En nuestro sistema está reglamentado como medio de prueba el *informe de autoridad*, que podría considerarse como un medio de prueba autónomo, independientemente de que en la práctica se limita a ser la forma de desahogo, por las autoridades, de pruebas confesionales o testimoniales rendidas a su cargo.<sup>6</sup> El *informe de autoridad*, tanto *previo*<sup>7</sup> como *justificado*,<sup>8</sup> es una institución de nuestro *juicio de amparo* que equivale a la contestación de la demanda de garantías por parte de la *autoridad responsable*, a la que se atribuyen actos violatorios de garantías individuales.

## 77 OBJECCIÓN E IMPUGNACIÓN DE DOCUMENTOS Y SUS EFECTOS PROCESALES

La *objección* y la *impugnación* de documentos son figuras sutilmente diferentes y así son tratadas por nuestra legislación procesal civil. Los artículos del *Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal* que regulan estos problemas básicamente son los siguientes: 101, 335, 340, 341 y 386. Las anteriores disposiciones ameritan, a nuestro juicio, las siguientes reflexiones: es necesario distinguir la *objección*, propiamente dicha, como una oposición a la admisión del documento, o sea, a la pretensión puramente procesal de que no sea admitido y se rechace; y, por otro lado, la *impugnación* como un documento que entraña

una pretensión en el sentido y dirección de restarle o nulificarle la fuerza probatoria a un documento ya admitido, pero que se considera inadecuado, ineficaz o falso. Así, el primero de los numerales citados está refiriéndose no a una impugnación, como erróneamente lo dijo el legislador, sino a la admisión indebida de un documento en contra de lo que la propia ley dispone.<sup>9</sup> El artículo 335, que debe examinarse conjuntamente con el 340, implica una consecuencia grave al no objetarse los documentos privados ofrecidos por la contraparte, pues ello traerá como resultado que dichos documentos se tengan como admitidos y como si se hubiesen reconocido expresamente. La objeción que se haga a dichos documentos deberá hacerse valer dentro de los tres días siguientes a la *apertura del término de prueba*, si ya habían sido presentados, y respecto de documentos exhibidos con posterioridad, también en un plazo de tres días contados a partir de la notificación del auto que ordene la recepción. El artículo 341 remite al dictamen pericial para el cotejo de firmas y letras, siempre que se ponga en duda la autenticidad de documentos privados o públicos que carezcan de matriz. Por último, el artículo 386 reglamenta propiamente la *impugnación de falsedad de un documento*, la cual debe hacerse en un plazo que va desde la contestación de la demanda hasta seis días antes de la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos, indicándose motivos y pruebas de la impugnación, con señalamiento de los documentos indubitables para el cotejo y promoviendo la pericial correspondiente, sin todo lo cual no se tendrá por redargüido o impugnado el instrumento. El proceso penal que se hubiere instaurado sobre la falsedad del documento no suspenderá el proceso civil, y el juez podrá reservar los derechos del impugnador para el caso de que penalmente demuestre la falsedad, o bien, podrá el juez subordinar la eficacia ejecutiva de la sentencia a la prestación de una caución.

<sup>6</sup> Cfr. con los artículos 326 y 359 del *Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal*.

<sup>7</sup> Cfr. con el artículo 132 de la *Ley de Amparo*.

<sup>8</sup> Cfr. con el artículo 149 de la *Ley de Amparo*.

<sup>9</sup> Cfr. con el artículo 98.

CAPÍTULO  
18

---

**PRUEBA PERICIAL**

## SUMARIO

- 78 CONCEPTO DE PRUEBA PERICIAL
- 79 SUJETOS DE LA PRUEBA PERICIAL
- 80 FUNCIÓN DEL PERITO
- 81 OBJETOS DE LA PRUEBA PERICIAL
- 82 TIEMPO, LUGAR, MODO Y FORMA DE PRODUCCIÓN DE LA PRUEBA POR PERITOS
- 82 BIS LA REFORMA DE 1996

### 78 CONCEPTO DE PRUEBA PERICIAL

La prueba pericial se hace necesaria en el proceso cuando, para examinar el hecho que se trata de demostrar, se requieren conocimientos técnicos, o bien, la experiencia de la práctica cotidiana de un artesano u oficio.

La prueba pericial es el medio de confirmación por el cual se rinden dictámenes acerca de la producción de un hecho y sus circunstancias conforme a la legalidad causal que lo rige. La prueba pericial, cuando es técnica o científica, encaja en el concepto de *prueba científica* que hemos tomado de Briseño Sierra y que entraña la producción eficiente de fenómenos dentro de las reglas de su propia legalidad científica.

### 79 SUJETOS DE LA PRUEBA PERICIAL

De Pina<sup>1</sup> define a los peritos como los sujetos que son entendidos en alguna ciencia o arte y que pueden ilustrar al tribunal acerca de diferentes aspectos de la realidad concreta, para cuyo examen es indispensable que se tengan conocimientos especiales, en mayor grado que el caudal de una cultura general media.

La doctrina y la legislación clasifican a los peritos en dos grandes grupos: los peritos titulados y los peritos entendidos. Los *peritos titulados* son los que han cursado una carrera superior y han obtenido el título profesional que los acredita como especialistas en un sector del conocimiento científico o técnico. Los *peritos entendidos* son los que desarrollan actividades prácticas de una manera cotidiana y que vienen a adquirir un conocimiento empírico de las cosas, o bien, a adquirir el dominio de un arte, entendido como técnica y no en su significación estética.<sup>2</sup>

<sup>1</sup> DE PINA, Rafael y CASTILLO LARRAÑAGA, José, *Instituciones de derecho procesal civil*, Porrúa, México, 1979, p. 322.

<sup>2</sup> Cfr. con BRISEÑO SIERRA, *El juicio ordinario civil*, t. II, s. d., p. 744.

Otra clasificación que se hace de los peritos distingue entre peritos de *parte* y peritos de *oficio*. También la doctrina hace otra serie de clasificaciones como la del perito *extrajudicial*, del perito *judicial*, de los peritos *colegiados*, del perito *individual*, etcétera.

Para ser perito es indispensable que se cumplan determinados requisitos: la imparcialidad, porque si ésta falta puede recusarse al perito;<sup>3</sup> que se tenga título universitario si la profesión o arte estuvieren reglamentados; para ser perito oficial, se exige ser mexicano;<sup>4</sup> finalmente, si la actividad o profesión no están reglamentadas, el perito esencialmente debe ser un experto o entendido en las cuestiones sobre las que va a opinar.

## 80 FUNCIÓN DEL PERITO

En la doctrina procesal se ha debatido y discutido acerca de la naturaleza de la función del perito. Se ha dicho que es un auxiliar del juez, también, que es un medio de prueba, que es un testigo de calidad y que finalmente, es un auxiliar o encargado judicial. Becerra Bautista<sup>5</sup> sostiene que las funciones del perito son dos: ser auxiliar del juez o de la administración de justicia, y ser un medio de prueba. El mismo autor señala como funciones que realizan los peritos las siguientes

- 1 Auxilian al juez en la percepción o en la inteligencia de los hechos.
- 2 Indican al juez los principios científicos o técnicos que le permitan deducir consecuencias de hechos indispensables para el conocimiento de la verdad.
- 3 Deducen las consecuencias de tales hechos basándose en sus conocimientos especializados.
- 4 Señalan las consecuencias jurídicas que extraen por la subsunción del hecho en la norma jurídica.

Las cuatro funciones las podemos reducir a dos: el perito es un auxiliar del juzgador, cuando, por ejemplo, es traductor; pero es a la vez auxiliar y medio de prueba, cuando le proporciona a aquél el conocimiento científico y técnico para la explicación o comprensión de los hechos controvertidos.

## 81 OBJETOS DE LA PRUEBA PERICIAL

Pueden ser objetos de la prueba pericial los hechos controvertidos que requieran explicación científica, técnica o de la experiencia y también, excepcionalmente, el

derecho extranjero tanto escrito, en cuanto a su interpretación, y el consuetudinario, en cuanto a su existencia.

## 82 TIEMPO, LUGAR, MODO Y FORMA DE PRODUCCIÓN DE LA PRUEBA POR PERITOS

Nuestra legislación<sup>6</sup> y la doctrina<sup>7</sup> indican que el tiempo de desahogo de la prueba pericial debe hacerse en plazos de cinco o de diez días posteriores a la fecha de aceptación y protesta del cargo, según se trate de juicios ordinarios o especiales; el lugar es la sede o *domicilio* del tribunal; el *modo y forma* es la rendición de un *dictamen* escrito. Los peritos podrán ser interrogados o formularseles observaciones por el juez, por las partes y por el *perito tercero*. El ofrecimiento de la prueba, por cualquiera de las partes, implica la designación de un perito, y el derecho de la contraparte para nombrar un perito de su parte, así como la posibilidad de que el tribunal designe otro perito más, *tercero en discordia*; todo esto implica la naturaleza *colegiada* de la prueba pericial, ya que el juez examinará libremente todos los peritajes rendidos, los que podrá valorar atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia.<sup>8</sup>

## 82 BIS LA REFORMA DE 1996

Por reformas del 24 de mayo de 1996, se han modificado, de manera importante, diversos artículos del *Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal*, en relación con la prueba pericial. La designación del *perito en rebeldía* sólo se da en relación con el de la parte oferente de la prueba, pues si la contraria no designare perito o éste no se presentare, se le tendrá por conforme con el peritaje de la parte contraria. También el juez nombrará perito único en rebeldía, si los peritos de ambas partes no rindieren su dictamen.

El *perito tercero en discordia* deberá rendir su peritaje en la audiencia de pruebas. Es muy importante el nuevo texto del artículo 353 que contiene reglas para la designación de peritos y quita el derecho de impugnar el avalúo del perito designado por el juez, a la parte que no cubra los honorarios que le correspondan, respecto de dicho perito.

<sup>3</sup> Cfr. con el artículo 351 del *código distrital*.

<sup>4</sup> Cfr. con el artículo 163 de la *Ley Orgánica de los Tribunales del Fuero Común del Distrito Federal*.

<sup>5</sup> BECERRA BAUTISTA, José, *El proceso civil en México*. Porrúa, México, 1977, pp. 123 a 124.

<sup>6</sup> *Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal*, artículos 346 a 353 y 391.

<sup>7</sup> BRISEÑO SIERRA, op. cit., pp. 744 y 745.

<sup>8</sup> Artículo 402.



CAPÍTULO

19

---

**INSPECCIÓN  
O RECONOCIMIENTO  
JUDICIAL**

## SUMARIO

- 83 CONCEPTO DE INSPECCIÓN JUDICIAL
- 84 ANTECEDENTES HISTÓRICOS DE LA INSPECCIÓN JUDICIAL
- 85 SUJETO Y OBJETO DE LA INSPECCIÓN
- 86 INSPECCIÓN Y PERICIA ANEXA
- 87 CLASES DE INSPECCIÓN

### 83 CONCEPTO DE INSPECCIÓN JUDICIAL

A este medio de prueba en algunas ocasiones se le ha denominado *inspección ocular*; la mayoría de las veces, el juez o el tribunal al desahogar esta prueba observan las cosas u objetos que se le muestran, mediante el sentido de la vista. De ahí que tradicionalmente se le haya llamado inspección ocular.

Nuestro sistema, con mejor criterio, llama a esta prueba inspección o reconocimiento judicial. No es verdad que sólo por medio del sentido de la vista el juez puede examinar cosas, objetos y personas, sino que en realidad puede hacerlo mediante todos los sentidos, que, aunque se ha pensado que son básicamente cinco, la psicología y la ciencia médica, no pueden explicar que ello sea cierto, que haya solamente cinco sentidos. Los cinco sentidos básicos efectivamente, son el oído, la vista, el tacto, el olfato y el gusto, pero éstos no son todos. Existen, por ejemplo, el sentido del equilibrio o el de la temperatura, etc. Así se puede llevar al juez, no solamente para que mediante el olfato perciba determinada sensación que quizás es molesta y está causando daños a los habitantes de una casa o que vaya y oiga el tremendo ruido que se está produciendo por unas máquinas; sino también lo podemos llevar para que se coloque en un lugar y sienta qué vibración o qué frío o qué calor se sufre. El juez de este modo percibirá por sí mismo, cuál es la temperatura y la molestia de esa temperatura y la vibración y lo que ella implique o signifique.

Es muy conveniente la observancia del principio de que la percepción que el juez haga de esos fenómenos no deba requerir ningún conocimiento especializado, sino que debe ser una percepción que pueda ser captada por cualquier persona, porque si requiriera de algún conocimiento especializado, esto ya no sería materia de la prueba de inspección judicial, sino de una prueba típicamente pericial. La importancia de este medio de prueba radica en la posibilidad de que en el proceso surja alguna cuestión que pueda ser observada directamente o percibida, más que sólo observada, de manera directa por el juzgador. Dentro de la posición de Briseño Sierra, hemos ya apuntado anteriormente<sup>1</sup> que esta

<sup>1</sup> BRISEÑO SIERRA, Humberto, *Derecho procesal*, t. IV, 1970, México, pp. 435 a 442.

prueba es la que consiste en la *mostración*, o sea, la actividad que entraña mostrar directamente al juzgador las personas, las cosas o los objetos relacionados con los puntos del litigio por resolverse, para que de esa observación pueda obtener alguna luz o ilustración sobre las cuestiones debatidas.

#### 84 ANTECEDENTES HISTÓRICOS DE LA INSPECCIÓN JUDICIAL

Este medio de prueba es muy antiguo y, ya en Roma, en las XII Tablas se hacía referencia al mismo. Entre otras cosas, se utilizó mucho para solucionar problemas de confusión de linderos que separaban predios. También en el derecho canónico tuvo un gran desarrollo. Es importante resaltar el dato de que en el antiguo derecho español, en la partida III de las Siete partidas, esta prueba también ya estaba reglamentada.

#### 85 SUJETO Y OBJETO DE LA INSPECCIÓN

El sujeto de la inspección es el propio juez, el propio titular del tribunal, que es quien está inspeccionando las cosas; el objeto de la misma lo pueden ser cosas y personas. Así, puede inspeccionarse u observarse un inmueble, un edificio, las personas, los semovientes, los animales, las cabezas de ganado, etc., siempre que esta inspección no requiera conocimientos especializados de quien la realice.

La inspección, en sí misma, debe estar íntimamente relacionada con el asunto litigioso, porque, de no estarlo, sería una prueba inconducente o impertinente, ya que no tendría nada que ver con los puntos puestos a discusión. De la inspección o reconocimiento se levanta siempre un acta en la que se hace constar la fecha, la hora, el lugar en donde se está actuando y las cosas, los objetos o las personas que se hayan observado, procurando que dicha acta sea lo más precisa y lo más descriptiva posible. Se debe pormenorizar todo aquello que es lo importante de la inspección: para qué se llevó al juez a observar esas cosas; con objeto de que se diera cuenta de qué cuestiones.

Es muy importante aquí, más que en otras pruebas, el aspecto de la oralidad o de la no oralidad del proceso, en cuanto a la identidad del juez de instrucción y del juez de decisión, porque no va a ser lo mismo que el juez que haya ido personalmente a la inspección sea el mismo que decida o que, por el contrario, el juez que haya ido a la inspección sea distinto del que va a decidir, pues este último en ese caso, el segundo juez sólo tendría frente a sí un acta fría en el expediente. Será muy distinto que el mismo juez que realizó la inspección sea el que dicte la sentencia y ello significará indudablemente una tendencia hacia la *oralidad*.

#### 86 INSPECCIÓN Y PERICIA ANEXA

Independientemente de que la pericia no debe confundirse con la inspección, el *código procesal distrital*<sup>2</sup> advierte que pueden acompañar al juez, en esta prueba de inspección judicial, tanto los que se llaman *testigos de identidad* como los peritos. Acompañan al juez los testigos de identidad para identificarle la cosa, la persona o los objetos por inspeccionarse, y el perito, para dar lo que se llama la *pericia anexa a la inspección*. La inspección, en sí, no debe requerir conocimientos especializados, ya que para explicar los puntos complementarios de interpretación que el juez no puede apreciar por sí mismo, es para lo que la ley autoriza esta *asociación de pruebas*.

Esta combinación de la prueba de inspección con la prueba pericial e, inclusive, con los testigos de asistencia, representa una tendencia que persigue cumplir el principio de *economía procesal* permitiendo que varios actos no tengan que repetirse en distintos momentos, sino que se realicen en una misma y única diligencia.

#### 87 CLASES DE INSPECCIÓN

Se puede hablar de dos tipos de pruebas de inspección, deduciendo esta clasificación del *código distrital*,<sup>3</sup> la inspección puede ser a *petición de parte*, si es que ésta ha sido solicitada por alguna de las partes, pero también ésta puede ser de oficio, o sea, no a petición de parte sino cuando la prueba es provocada u ordenada por el propio tribunal.

<sup>2</sup> Cfr. con el artículo 354.

<sup>3</sup> Cfr. con los artículos 279 y 354 del *Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal*.

CAPÍTULO  
20

---

**PRUEBA TESTIFICAL**

## SUMARIO

- 88 REGLAMENTACIÓN LEGAL
- 89 TESTIGOS INSTRUMENTALES Y TESTIGOS MEDIO DE PRUEBA
- 90 TESTIGOS DE CARGO Y DE ABONO
- 91 EL TESTIMONIO EN LA HISTORIA PROCESAL
- 92 CONCEPTO Y CLASIFICACIÓN DE LOS TESTIGOS
- 93 DEBER DE RENDIR TESTIMONIO
- 94 EL TESTIMONIO Y LA PSICOLOGÍA JUDICIAL
- 95 ALECCIONAMIENTO DE LOS TESTIGOS
- 96 TÉCNICA DEL INTERROGATORIO A TESTIGOS.  
FORMA DEL INTERROGATORIO. INTERROGATORIO  
JUDICIAL E INTERROGATORIO POR LAS PARTES
- 97 PRECONSTITUCIÓN DE LA PRUEBA TESTIFICAL
- 98 TACHA DE TESTIGOS
- 99 VALORACIÓN DEL TESTIMONIO

**88 REGLAMENTACIÓN LEGAL**

Los artículos del *Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal* que de manera especial se refieren a la reglamentación de este medio de prueba son, primeramente, del 356 al 372, que regulan concretamente a la prueba testifical; otra disposición es el artículo 392, que establece cómo debe ser levantada el acta de la audiencia en lo que toca al desahogo de esta prueba de testigos, y finalmente, el artículo 354, en su párrafo tercero, que habla de los *testigos de identidad* en la prueba de la inspección judicial.

Hay otras disposiciones que nos hablan de distintos tipos de testigos, como la *Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal*<sup>1</sup> que alude a los *testigos de asistencia*; estos testigos de asistencia sustituyen ausencias de los secretarios y actúan al lado del juez, dando fe de sus actuaciones, ya que el juez no debe actuar solo, sino tener a su lado a alguien que dé fe de su actuación. Estos testigos de asistencia no desempeñan el mismo papel que los otros testigos que son medio de prueba.

**89 TESTIGOS INSTRUMENTALES Y TESTIGOS MEDIO DE PRUEBA**

Es importante distinguir dos tipos fundamentales de testigos: los que vienen a atestiguar, a veces como requisito esencial de algún acto jurídico, por ejemplo, los que a veces por ley llama un notario para el otorgamiento del testamento. Esos testigos no serían de naturaleza procesal, sino instrumentales; ellos vienen a dar fe de esta forma, a atestiguar la realización de un acto jurídico.

**90 TESTIGOS DE CARGO Y DE ABONO**

En el proceso penal hay los que se llaman *testigos de cargo* y *testigos de abono*. Los de cargo son aquellos que vienen a dar noticias sobre hechos que impliquen

<sup>1</sup> Cfr. con el artículo 76, párrafo tercero.

o confirmen la acusación; por el contrario, el *testigo de abono* tiene la función contraria, él viene a abonar la buena conducta del procesado, a decir que un procesado, por ejemplo, es un buen hombre y que ha observado buena conducta.

## 91 EL TESTIMONIO EN LA HISTORIA PROCESAL

La prueba a base de testigos que vengan a dar noticias de hechos que les constan, aparece con el nacimiento del proceso mismo, porque es una de las formas más antiguas de acreditar un hecho, ésta de traer ante el funcionario a una persona de la que se afirma que le consta algún hecho relacionado con los puntos cuestionados en el litigio.

Sabemos, por antecedentes de tipo histórico, que ya en el proceso egipcio la prueba de testigos se encontraba contemplada, pero indudablemente fue en los procesos griego y romano en donde encontró un desarrollo más avanzado, principalmente, en el proceso romano y en el derecho romano, en general.

No es lo mismo llamar a un testigo para que dé noticia de un acontecimiento pasado que él presencié, que a él le consta, que llamar a un testigo para que específicamente presencie una cosa que va a suceder; este segundo caso es el de testigo instrumental; el otro testigo, al que se llama para que dé noticia de algo que ya sucedió, es un *testigo procesal*. También en el derecho antiguo español, inclusive en el *Fuero Juzgo* y en las *Partidas*, hubo reglas muy claras sobre los testigos, sobre el testimonio, sobre el valor de la prueba testimonial y sobre los requisitos que los testigos deberían reunir. Así, aquella vieja regla latina que después pasa al derecho español y que rezaba: "testigo único, testigo nulo", esta regla, decíamos, ya no está vigente en la mayoría de los códigos y no se llega a disponer expresamente si vale o no el testimonio del testigo único. Lo que sucede es que en la naturaleza misma y en la tradición de la prueba testimonial, la regla había venido siendo que los testigos debían ser dos o más, sobre todo porque es necesario comparar las declaraciones cuando menos de dos testigos, para cerciorarse de si esas declaraciones son conformes o no unas con otras, como se dice en la práctica si son *conteste* y *conformes*, lo que quiere decir que tales declaraciones coinciden, no solamente en lo principal, sino también en los detalles. Por ello, tradicionalmente los testigos debían ser dos o más y no se permitía la prueba con un solo testigo. Hoy, hay excepciones a esta regla, sobre todo la consignada en el artículo 402 del *código distrital*, que deja la apreciación del medio de prueba al *prudente arbitrio del juzgador*; en virtud de lo dicho, una apreciación de la declaración de un testigo bien razonada por el juez podría referirse a un testigo único. No debemos olvidar que en algunas ocasiones solamente hay un testigo al que le consta un hecho, porque en el momento en que sucedieron las cosas no había otras personas. Es obvio que es más difícil probar con un testigo único que con varios testigos, porque hay la imposibilidad de cotejar o constatar o confirmar lo que un testigo conteste, con lo que otro u otros testigos también vayan a deponer, lo que no implica que el testigo único no tenga algún valor probatorio.

## 92 CONCEPTO Y CLASIFICACIÓN DE LOS TESTIGOS

Al principio del capítulo hemos adelantado algunos conceptos de clasificación de testigos. En cuanto al *testigo*, podemos decir que es aquella persona a la que le constan ciertos hechos y se le llama para que rinda una declaración ante el funcionario u oficial, o ante el juez, declaración que va a verter ese propio testigo mediante un interrogatorio y por medio de preguntas que se le van formulando. Pallares<sup>2</sup> afirma que el testigo es una persona que tiene conocimiento de los hechos controvertidos y que, además, no es parte del juicio.

El artículo 356 del *código distrital* corrobora esta afirmación, en cuanto a ese carácter del testigo, y subraya la intervención del mismo como una obligación, es decir, están obligados a testificar aquellos a quienes consten los hechos.

Además de las clases de testigos que hemos mencionado, hay otros a los que se les llama *testigo de vista* y *testigo de oídas*. Lo de testigo de oídas y testigo de vista implica lo siguiente: el testigo de vista es aquel que estuvo presente en el momento en que acontecieron los hechos y es el que nos interesa y el único que tiene trascendencia procesal. El otro, el llamado testigo de oídas, siempre es desechado, porque en el momento en que se le pregunta la *razón de su dicho*, el cómo llegó a saber algo, manifiesta que *se lo contaron*. Es decir, no le constan personalmente los hechos sino que se los relataron. Este testigo no vale procesalmente si no ha presenciado los hechos.

## 93 DEBER DE RENDIR TESTIMONIO

Decíamos líneas arriba que el artículo 356 del *Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal* impone a todos los ciudadanos, no sólo a los que sean requeridos por la autoridad para ello, la obligación de rendir el testimonio. Esto no incluye solamente a los ciudadanos, sino a todos los gobernados.

El testigo está obligado, además, a declarar con veracidad y a ser imparcial. No debe tener interés en el asunto. Debe emitir antes de su declaración lo que se llama la *protesta de decir verdad*, de conducirse con verdad. Esta protesta implica que el secretario del tribunal, a la hora en que el testigo esté proporcionando sus generales,<sup>3</sup> le advierta que hay una sanción penal<sup>4</sup> para aquellos que no digan la verdad en declaraciones judiciales, los testigos que falten a su obligación de decir verdad incurrirán en falsedad en declaraciones judiciales.

Los testigos, por regla general, son *testigos de parte*, porque es una parte la que los ofrece, de tal suerte que puede haber testigos de la parte actora o testigos de la parte demandada. Al ofrecerse la declaración debe relacionarse ese ofrecimiento con hechos expresados en los escritos de la demanda o de la contestación.

<sup>2</sup> PALLARES, Eduardo, *Derecho procesal civil*, Porrúa, México, 1961, p. 424.

<sup>3</sup> Las *generales* son: el nombre, el lugar de origen, la fecha de nacimiento, la ocupación, el estado civil, la nacionalidad, etcétera.

<sup>4</sup> Artículo 247, fracción II del *Código Penal para el Distrito Federal*.

La reforma de mayo de 1996 obliga a las partes a anunciar anticipadamente los testigos desde los escritos de demanda y de contestación, según lo dispuesto en los artículos 255-V y 260-III del *Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal*. Es obvio que en nuestro sistema puede haber testigos a los que llama el juez, quien tiene esa posibilidad dentro de sus amplísimas atribuciones o facultades, aun los no ofrecidos por otras partes. Y finalmente, también opinamos que puede haber testigos que llegan solos al proceso, sin que nadie los haya llamado, invocando, desde luego, que tienen la obligación de declarar los hechos que les constan.

## 94 EL TESTIMONIO Y LA PSICOLOGÍA JUDICIAL

Es importante hacer notar que existe en la prueba testimonial algo muy parecido a la prueba confesional. El juez, al apreciar la prueba, sobre todo en el proceso oral, debe procurar ser un muy buen psicólogo, debe hacer uso de la psicología. Por eso se habla de la psicología judicial. Es muy difícil en un juicio con tendencia hacia la escritura que se haga uso de esta psicología judicial, porque el juez lo único que ve son las hojas escritas y las actas en las que consta lo que declararon los testigos o lo que declararon las partes. Por el contrario, en el proceso oral, el juez sí está en mejor posibilidad (dadas la *identidad* del juez de instrucción con el juez de decisión, y la *inmediatez física*) de hacer uso del arbitrio y de la psicología judicial.

El juzgador debe tener mucho cuidado en esto. Debe ser cauto. Muchas veces, el testigo o a veces la parte, si se trata de la confesional, pueden aparentar un gran aplomo, una gran seguridad, una certeza, hasta un tono de voz teatral y engolado y ser los declarantes más falsos; y, al revés, un testigo puede tener una voz vacilante, estar sudando, ponerse blanco o verde y, sin embargo, estar diciendo la verdad. En el saber apreciar esto consiste, precisamente, la madurez del juez para apreciar la prueba psicológicamente. El juez no debe dejarse llevar por las apariencias y, sobre todo, debe estar también muy atento a la constatación de unos elementos probatorios con los otros, de unas pruebas con otras y más que nada, en el caso de la testimonial, el cotejo de lo que un testigo conteste, en relación con lo que los otros testigos expongan. Por regla general, los testigos deben ser dos o más sobre los mismos hechos, y por ello se les pregunta de forma separada, como ya lo hemos visto, y de manera sucesiva, lo que implica que no se les puede interrogar al mismo tiempo, ni un testigo puede oír las preguntas que se formulan a otro, sino que hay que separarlos y examinarlos sucesivamente como lo establece el *código distrital*.<sup>5</sup>

La valoración de las respuestas es muy importante. Y, desde luego, ello entraña la utilización de una verdadera técnica, sobre todo por el doble interrogatorio, el cual es el que le da su verdadero valor a la prueba testimonial.

<sup>5</sup> Cfr. con el artículo 364.

El interrogatorio primero lo formula la parte que ofrece la prueba; pero después lo continúa el abogado de la contraparte, quien *repregunta*. Generalmente, las preguntas del abogado de la parte que ofrece son sobre temas o puntos en los que el testigo ya ha sido *aleccionado*, ya sabe lo que se le va a preguntar porque ya se le ha dicho antes. El riesgo y el peligro para el testigo viene en las repreguntas, porque no las sabe de antemano. Aquí es donde la técnica de la pregunta, del examen cruzado, lo que en el derecho anglosajón se llama *cross examination*, cobra importancia. Las preguntas que se formulan van a ser sobre detalles y ahí es donde pueden caer los testigos en contradicciones.

## 95 ALECCIONAMIENTO DE LOS TESTIGOS

El aleccionar testigos es práctica bastante frecuente y consiste en reunir a los que van a declarar, por lo general la víspera de la diligencia, para indicarles lo que se les preguntará y cómo deberán responder. Si tal práctica sólo tiene como objeto el que los testigos no caigan en confusiones y para que declaren bien lo que bien saben, ello no tendrá nada de reprochable; por el contrario, es condenable el aleccionamiento que consista en preparar a los testigos para declarar sobre hechos que no conocen ni les constan.

## 96 TÉCNICA DEL INTERROGATORIO A TESTIGOS. FORMA DEL INTERROGATORIO. INTERROGATORIO JUDICIAL E INTERROGATORIO POR LAS PARTES

Si en la prueba confesional, como en su oportunidad lo vimos, la forma para absolver las posiciones es que haya una respuesta categórica acerca del hecho sobre el cual se interroga, con un *sí* o un *no*, respecto de la misma, en la prueba de testigos esto no es así. No se le pide al testigo que diga *sí* o *no* respecto de algo, sino más bien si le consta, si sabe algo. Debe ponerse atención en la diferencia de la forma de la pregunta en la prueba confesional y en la prueba de testigos. En la confesional, se le diría al absolvente: "diga usted si es cierto, como lo es, que usted conoce a Juan Pérez"; la respuesta puede ser *sí* o *no*. En la prueba testimonial, la pregunta respecto de un hecho similar será: ¿es cierto que usted conoce al señor Juan Pérez?

En el interrogatorio al testigo inclusive hay más libertad al formular las preguntas, es más abierto, se pueden preguntar más cosas. Porque no necesariamente son hechos propios del que declara, como en la prueba confesional, sino sólo deben ser cualesquiera hechos que le consten al testigo.

En nuestro sistema, de todas maneras, la prueba de testigos en cuanto al interrogatorio tiene cierta limitación, porque el hecho sobre el cual se esté preguntando debe tener una relación directa e íntima con la litis, o sea, con los puntos cuestionados. En este aspecto existe una diferencia muy importante

entre la técnica del interrogatorio en nuestro sistema y en otros sistemas como, por ejemplo, el anglosajón, en el que hay mayor libertad de formular preguntas sobre cuestiones que aparentemente no tendrían relación directa con la litis, pero que después, a través de una serie de inferencias, de conexiones lógicas, si van a presentar esa vinculación o conexión.

El *interrogatorio judicial* es aquel que hace el tribunal sin que se lo pidan las partes, o sea, por su propia cuenta. El *interrogatorio por las partes* es el común y corriente, el que hacen, primero, la parte que ofreció la prueba, que puede ser tanto la actora como la demandada, y, después, la parte contraria.

## 97 PRECONSTITUCIÓN DE LA PRUEBA TESTIFICAL

Las pruebas preconstituidas, como lo hemos visto, son las producidas previamente o antes de que el proceso se inicie, y, por lo tanto, en una fase o etapa *preprocesal*. En cuanto a las posibilidades de emplear una prueba testimonial para *futura memoria*, cabe señalar que nuestro sistema jurídico contempla diversas disposiciones<sup>6</sup> en las que se reglamentan los siguientes extremos

- a) Posibilidad de que el juicio se prepare pidiendo el examen de testigos, cuando éstos sean de edad avanzada o se hallen en peligro inminente de perder la vida, o próximos a ausentarse a un lugar alejado y de difícil comunicación y la acción respectiva no pueda deducirse aún por depender su ejercicio de un plazo o de una condición que no se hayan cumplido.
- b) También se podrán llamar testigos para probar alguna excepción, siempre que la prueba sea indispensable y los testigos se hallen también en alguno de los casos señalados en el inciso anterior.
- c) Y también se llamará a los testigos para acreditar la necesidad de que se obtenga una providencia precautoria, ya sea el arraigo o el embargo precautorio, los testigos deberán ser por lo menos tres.

## 98 TACHA DE TESTIGOS

Lo que se llama *tacha de testigos* es una trámite que ha caído en desuso. La tacha (tachar significa cancelar, borrar, invalidar, como si se tachara una cifra, se tachara una letra, así se tacha un testigo) es pues un procedimiento para restar o nulificar el valor de la declaración de un testigo. La tacha son las objeciones que se hacen a la eficacia o a la veracidad de las declaraciones de un testigo, fundadas en circunstancias personales del declarante, por ejemplo, que tenga parentesco con los litigantes, que sea amigo o que tenga enemistad con alguno de ellos, que tenga interés en el asunto y por ello se le pueda tachar. También

<sup>6</sup> Artículos 193, fracciones VII, VIII y IX y 239, párrafo segundo del *Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal*.

se le podrá tachar por defectos en sus declaraciones, porque haya incurrido en contradicciones en sus afirmaciones, etc. Entonces, la tacha de testigos consiste precisamente en invalidar o impugnar la validez de la declaración de un testigo porque se presume la parcialidad en su testimonio o se presume su falsedad.

Hoy se considera poco práctico, inútil, retardador el trámite de la tacha de testigos, como un trámite que pretende atacar la credibilidad de sus declaraciones. Además, existen dos expedientes para atacar esa credibilidad; por un lado, las repreguntas que la contraparte puede hacer para desbaratar la declaración del testigo; y ya después, y por el otro, una vez concluida la etapa probatoria, los *alegatos* en los que se va a poder hacer un análisis del valor de las declaraciones y determinar y sugerir al juez cómo debe valorar la declaración de los testigos.

## 99 VALORACIÓN DEL TESTIMONIO

De acuerdo con el artículo 402 del *código distrital*, los medios de prueba, en general, serán valorados en su conjunto por el juzgador, tomando en consideración las reglas de la lógica y de la experiencia. Este sistema ha sido denominado de la *sana crítica*, *prudente arbitrio* o de la *prueba razonada*.

El juez tiene una enorme libertad para calificar o para valorar la prueba, pero esa libertad se le concede dentro de las reglas de la lógica y con la obligación, que de todas suertes le está impuesta por el artículo 16 de la *Constitución Política*, de *motivar y fundamentar* su valoración.<sup>7</sup> Esa *motivación* y esa *fundamentación*, precisamente, se cumplen en la *sana crítica* o en el *prudente arbitrio*, porque es necesario que el juez razone la prueba o razone la circunstancia que hace que esa prueba sea para él definitiva o tenga determinado sentido. El juez debe razonar, tiene libertad para apreciar la prueba, pero dentro de ciertas reglas de lógica. Es decir, no con arbitrariedades ni mucho menos tampoco con lo que se ha llamado la prueba o apreciación de la *prueba en conciencia* que aunque se postula en sistemas como el de la *justicia de paz* y en el *derecho del trabajo*, ya la jurisprudencia ha determinado que la prueba en conciencia no puede entenderse en el sentido de que el juez calle y guarde para sí los argumentos de valoración, los cuales de acuerdo con nuestro sistema jurídico no está legitimado para callar u ocultar. El juez debe exponer, debe expresar y debe estructurar dentro de la más rigurosa lógica jurídica todos los argumentos y todos los razonamientos para cumplir con la regla del prudente arbitrio, de la *sana crítica* o de la prueba razonada, que además llevan al juzgador a cumplir con el precepto constitucional ya citado de fundar y de motivar todas sus resoluciones.

<sup>7</sup> El mismo artículo 402 del *código distrital* apunta que: "En todo caso, el tribunal deberá exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada. . .".



CAPÍTULO  
21

---

**PRESUNCIONES**

## SUMARIO

- 100 ETIMOLOGÍA
- 101 DETERMINACIÓN DE SI LAS PRESUNCIONES SON REGLAS DE PRUEBA
- 102 PRESUNCIONES Y FICCIONES LEGALES
- 103 INDICIOS, HIPÓTESIS, CONJETURAS Y SOSPECHAS
- 104 NATURALEZA JURÍDICA DE LAS PRESUNCIONES Y RIESGOS DE SU UTILIZACIÓN

### 100 ETIMOLOGÍA

Etimológicamente, presunción viene de la preposición latina *prae* y del verbo *summo*, y significa tomar anticipadamente las cosas. En este sentido la presunción jurídica debe entenderse como la inferencia o la conclusión que se tiene acerca de las cosas o de los hechos, aun antes de que éstos se demuestren o aparezcan por sí mismos.

En otras palabras, la presunción, en el sentido jurídico que es el que nos interesa, se entiende como el mecanismo del razonamiento, como el raciocinio por el cual se llega al conocimiento de hechos desconocidos partiendo de hechos conocidos.

Por la prueba presuncional, entonces, se llega al conocimiento indirecto de los hechos controvertidos, independientemente de que se desconozcan, de que no se pueda comprobar directamente su existencia. Desde luego, como inferencias, como conclusiones, las presunciones pueden no verse correspondidas en la realidad con la certeza con que se asumen. De aquí que las presunciones siempre impliquen márgenes de incertidumbre, probabilidades de error.

La prueba presuncional así llamada no es más que un método reconstructivo de inferencia o de deducción de los hechos materia de la controversia.

### 101 DETERMINACIÓN DE SI LAS PRESUNCIONES SON REGLAS DE PRUEBA

De Pina<sup>1</sup> define a la presunción como la operación lógica mediante la cual, partiendo de un hecho conocido, se llega a la aceptación como existente de otro desconocido y, por tal se entiende a la presunción. Debemos concluir que la presunción por sí misma no aporta información nueva ni adicional al proceso, en el sentido en que aportan esa información nueva y adicional todos y cada uno

<sup>1</sup> DE PINA, Rafael y CASTILLO LARRAÑAGA, José, *Instituciones de derecho procesal civil*, Porrúa, México, 1979, p. 329.

de los otros medios probatorios. Esto es, por la presunción no se le allegan al juzgador nuevos materiales informativos, sino que, por el contrario, por la presunción, a partir del material informativo recabado, se llegan a extraer nuevas implicaciones, si bien éstas pueden tener el carácter de novedosas.

El *Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal* regula la presunción en sus artículos 379 al 383. No es posible estimar a la presunción como medio probatorio.

Alcalá Zamora<sup>2</sup> distingue dos significados que se dan al vocablo presunción. Uno de ellos es el que tiene la llamada presunción legal y está relacionado con la *carga de la prueba*. El otro, que es el que corresponde a la llamada *presunción humana*, se relaciona con la fuerza probatoria de los medios de prueba. Este autor sostiene que la única presunción es la legal. La llamada presunción humana no es tal porque cuando los medios probatorios permiten llegar directamente a la prueba no se hace necesario ningún raciocinio, no se hace indispensable ninguna operación lógica; pero cuando los medios probatorios por sí mismos directamente no permiten llegar a la prueba, entonces, se hace indispensable acomodar, en vez de interpretar y adecuar los datos que brindan los medios probatorios desahogados para llegar a obtener la prueba de un hecho. En otras palabras, por sí mismos, cuando no se trata de una prueba directa, los medios probatorios no prueban nada, o sea, se trata simplemente de medios probatorios semiplenos e indirectos. Será necesario que con la conjunción, con el agrupamiento de todos esos medios probatorios y de su interpretación, se llegue a una presunción. Pero por esa vía no se llega a la presunción legal que hemos definido, sino a un hecho inferido de los datos y de las informaciones proporcionadas por los medios probatorios. La presunción, pues, por sí sola, no produce prueba plena, pero un conjunto de presunciones sí pueden llegar a ella, es decir, un conjunto de presunciones pueden permitir llegar a una prueba plena.

## 102 PRESUNCIONES Y FICCIONES LEGALES

La *ficción legal* se ha confundido con la presunción; se dice que ambas son sinónimas, que son semejantes. Sin embargo, se trata de dos cosas distintas. La ficción legal debe entenderse, según Escriche,<sup>3</sup> como

Una suposición que hace la ley dando a una persona o cosa una calidad que no le es natural, para establecer en su consecuencia cierta disposición que de otro modo parecería repugnante. La ficción obra los mismos efectos que la verdad, y por lo tanto

<sup>2</sup> ALCALÁ ZAMORA y CASTILLO, Niceto, *Estudios de derecho probatorio*, Universidad de Concepción, Concepción 1965, pp. 102 y 103.

<sup>3</sup> ESCRICHE, Joaquín, *Diccionario razonado de legislación y jurisprudencia*, t. II, Temis, Bogotá, 1977, p. 598, voz: ficción.

debe imitarla sin presentar cosa alguna que sea contraria a la verosimilitud, y sin que se extienda a lo que por la naturaleza de las cosas es imposible. . .

Por su parte, la presunción legal es el reconocimiento que la ley ordena o impone que se tenga de una situación de hecho como cierta, cuando concurren los elementos señalados por la ley, a fin de que se le imputen determinadas consecuencias jurídicas.

## 103 INDICIOS, HIPÓTESIS, CONJETURAS Y SOSPECHAS

En torno a estos conceptos existe en la doctrina un verdadero caos, nadie sabe por dónde se encuentran y cada quien toma su rumbo. Se dice, por un lado, que las presunciones, los indicios y las conjeturas, son lo mismo. Por otro lado, se sostiene que los indicios se distinguen de las presunciones. De Pina<sup>4</sup> indica que indicio es la prueba indirecta deducida de una circunstancia o circunstancias que, en relación con un hecho o acto determinado, permite fundar racionalmente su existencia; entiende por conjetura un juicio probable formado de las cosas, derivado de determinadas observaciones e indicios, y que se asemeja al indicio en ser medio de prueba indirecta. Se dice, por otra parte, que indicio es el hecho conocido de que se parte para establecer la presunción y conjetura, es una vacilación que se tiene respecto a la exactitud del hecho inicial, que puede trascender a la formación de la presunción. Para nosotros, el *indicio* es el dato de que se parte en el mecanismo presuncional; la *hipótesis* es una reconstrucción lógica de los hechos sucedidos; la *conjetura* es el punto de arranque de la duda, que conduce al mecanismo presuncional y la *sospecha*, que puede ser fundada o no, es simplemente una inclinación del ánimo que hace suponer la existencia de ciertos hechos, partiendo de alguna base que puede ser cierta o no, fundada o no.

## 104 NATURALEZA JURÍDICA DE LAS PRESUNCIONES Y RIESGOS DE SU UTILIZACIÓN

De todo lo anteriormente expuesto podemos llegar a la conclusión de que las *presunciones no son medios de prueba* propiamente dichos y que su verdadera naturaleza se determina por la función que están llamadas a cumplir.

Por lo que se refiere a las presunciones legales, si estamos frente a la presunción que *no admite prueba en contrario* (*jure et de jure*), se tratará de una excepción absoluta a la necesidad de probar; por el contrario, si estamos frente a la presunción que *sí admite prueba en contrario* (*juris tantum*), se tratará de una inversión de la carga de la prueba.

<sup>4</sup> DE PINA, Rafael, *Tratado de las pruebas civiles*, Porrúa, México, 1981.

En cuanto a las *presunciones humanas*, que son las que el juez puede inferir de los hechos ya acreditados, su utilización debe ceñirse a la más rigurosa lógica. El juez deberá aplicar, previo dictamen pericial si fuese necesario, las reglas de la causalidad fenomenológica, es decir, cuando entre el hecho conocido y el desconocido exista un *nexo causal* que implique una necesidad lógica de causa a efecto o de efecto a causa, esta inferencia es obligada e inevitable. Por el contrario, el juez deberá ser receloso y frío cuando no exista esa necesidad lógica causal entre el hecho conocido y el desconocido, pues se estará ante sospechas infundadas, conjeturas o menores indicios que pueden derivarse de la ignorancia popular, del fanatismo político o religioso o de otras distorsiones del pensamiento, de las cuales, desgraciadamente, está llena la historia judicial de la humanidad.

---

## CAPÍTULO 22

---

### CONCLUSIONES

## SUMARIO

- 105 CONTENIDO Y OBJETO DE LOS ALEGATOS
- 106 MEMORANDA Y CONCLUSIONES POR ESCRITO EN SEGUNDA INSTANCIA

### 105 CONTENIDO Y OBJETO DE LOS ALEGATOS

De las tres fases en que se divide la instrucción y que son la postulatoria, la probatoria y la preconclusiva, nos toca analizar esta última. Adoptando la terminología de Briseño Sierra, denominamos a la segunda parte, o sea, a la parte probatoria, como *fase confirmatoria*, puesto que en esa segunda fase lo que se persigue es llegar a confirmar lo que en la primera se ha afirmado. En ese orden de ideas pudiéramos denominar, con cierta liberalidad, a esta tercera fase posterior a la segunda como *fase reafirmatoria*; esto es, la tercera fase de la instrucción, que es la preconclusiva, implica que en ella las partes reafirmen sus posiciones, en vista a lo que ellas mismas consideran que han llegado a confirmar, en la segunda etapa, que es la probatoria.

Conforme al texto actual del *Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal*, solamente puede alegarse en forma oral, aunque también pueden formularse *apuntes de alegatos* al finalizar la audiencia de pruebas y alegatos. El texto anteriormente en vigor implicaba que la fase preconclusiva en nuestro proceso civil comprendía una tramitación en la que se presentaban escritos de alegatos, pero no en la audiencia de pruebas y alegatos sino en un momento procesal especial que seguía a la fase probatoria. Este procedimiento estaba regulado en ese entonces por el artículo 425, actualmente derogado, y se concedía a cada una de las partes cinco días para alegar, para presentar alegatos escritos, primero al actor y después al demandado. Como podrá suponerse, este procedimiento acarreaba una dilación en el desarrollo del proceso y se suprimió, consignándose que sólo podría alegarse en la misma audiencia en la que se rindieran las pruebas, o sea, en la *audiencia de pruebas y alegatos*.

La fase preconclusiva comprende actos de las partes, que se conocen en el proceso civil como *alegatos* y en el proceso penal como *conclusiones*. Los alegatos podemos entenderlos como la exposición de los razonamientos de las partes que proponen al tribunal a fin de determinar el sentido de las inferencias o deducciones que cabe obtener atendiendo a todo el material informativo que se le ha proporcionado desde el acto inicial del proceso hasta el precedente o inmediato anterior a los alegatos. Los alegatos de cada una de las partes tratarán de

argumentar la justificación de cada una de sus respectivas posiciones, y la solidez de las argumentaciones jurídicas y de la fuerza probatoria de los medios de prueba ofrecidos; se tratará en ellos, por otra parte, de desvirtuar la fuerza probatoria de los medios de prueba ofrecidos por la contraparte.

En el proceso mercantil mexicano todavía subsiste el procedimiento escrito de alegar.

Para la cabal comprensión de lo que es el sistema de los alegatos actualmente en vigor debe examinarse el artículo 393 del *código distrital*<sup>1</sup> en el que está establecida la mecánica conforme a la cual van a desahogarse. En él se dispone que cuando concluya la recepción (debería decirse desahogo), el tribunal dispondrá que las partes aleguen por sí o por sus abogados o apoderados, primero el actor y luego el reo; el tribunal concede el uso de la palabra a cada una de las partes, y éstas deberán procurar brevedad, concisión, y evitar el uso de palabras injuriosas o de alusiones a la vida privada y a las opiniones políticas o religiosas de la contraparte, debiéndose limitar a tratar de las acciones y de las excepciones que quedaron fijadas en la clausura del debate y de cuestiones incidentales que surgieran; no se podrá hacer uso de la palabra más de un cuarto de hora cada vez en primera instancia y de media hora en la segunda. Desgraciadamente esta disposición es letra muerta; la razón es que estos alegatos orales, nadie los produce en la realidad y en la práctica de nuestros tribunales. Esto provoca una mentira procesal muy socorrida que se consigna en las actas. Después de la pregunta trillada y rutinaria que los secretarios están cansados de hacer de si se va a alegar, sabiendo de antemano la respuesta, los abogados contestan siempre negativamente y entonces se escribe que: "cada una de las partes alegó lo que a sus derechos convino", sin que en rigor se hubiera alegado nada.

En la práctica, no se alega porque ese alegato no lo escucha nadie, a grado tal de que si algún abogado excéntrico se pusiera a producir su alegato verbalmente, en primer lugar, causaría un revuelo y una sorpresa en los tribunales y, además, nadie escucharía el alegato porque el juez suele no estar presente en la audiencia y el secretario osaría tomar el periódico diario y se saldría a leerlo al corredor.

Al prohibirse expresamente<sup>2</sup> la práctica de dictar en la audiencia el texto de los alegatos, resulta que no queda huella, rastro ni registro de lo dicho, con lo que se evidencia la inutilidad del alegato oral en nuestro sistema. Aun permitiéndose la posibilidad de hacer valer lo que el *código* llama *conclusiones por escrito*.<sup>3</sup> no precisa cuándo deben presentarse, y pensar que se elaborarán

<sup>1</sup> Por reforma del artículo 393, publicada en el *Diario Oficial de la Federación*, el 14 de enero de 1987, el texto de dicha disposición quedó redactado de la manera siguiente

*Artículo 393 Concluida la recepción de las pruebas, el tribunal dispondrá que las partes aleguen por sí o por sus abogados o apoderados, primero el actor y luego el demandado; el Ministerio Público alegará también en los casos en que intervenga, procurando la mayor brevedad y concisión. No se podrá hacer uso de la palabra por más de un cuarto de hora en primera instancia y de media hora en segunda.*

<sup>2</sup> Artículo 394 del *Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal*.

<sup>3</sup> Loc. cit.

durante la misma audiencia no resulta lógico, porque en esa audiencia están sucediendo las cosas sobre las que tendríamos que reflexionar para elaborar el alegato. Lo ideal sería que se contase, como mínimo, con dos o tres días para que, de acuerdo con lo sucedido en la audiencia, con lo que contestaron los testigos, con lo que respondieron las partes, con el contenido de los documentos, se hiciera un correcto alegato por escrito, el cual en el actual sistema no tendría ya sentido si la sentencia se pronunciase durante la misma audiencia o inmediatamente después de cerrada ésta.

## 106 MEMORANDA Y CONCLUSIONES POR ESCRITO EN SEGUNDA INSTANCIA

Se pueden presentar alegatos escritos en forma de memoranda y también se pueden presentar alegatos orales, sin estar éstos reglamentados por las leyes procesales.

Cuando se trata de un tribunal colegiado, se ha vuelto costumbre presentar alegatos por escrito que reciben el nombre de memoranda, los cuales no se encuentran reglamentados, y también se presentan alegatos de forma oral, tratándose de tribunales colegiados, que reciben el nombre de *alegatos de oreja*.

Estos alegatos, tanto los orales como los escritos, tienen el propósito de forjar o de intentar forjar una convicción en todos y cada uno de los integrantes del tribunal colegiado; ya que el procedimiento para emitir sentencia en tales tribunales es complicado y como las decisiones se someten a votación, por ese medio se trata de ir ganando la inclinación de ánimo de todos y cada uno de los juzgadores. Los alegatos de oreja se acostumbra practicarlos unos momentos antes de que los ministros o magistrados entren a la sesión en la que llegarán a dictar sentencia y es que en el ánimo del juzgador la impresión viva del problema que la parte le presente en su alegato de oreja puede llegar a pesar definitivamente en el momento de pronunciarse la sentencia. En la práctica suele ser muy útil el saber exponer y redactar, en forma concisa, clara y breve una síntesis del asunto que está por resolverse. Esto, *bien hecho*, puede ser más efectivo que los largos e interminables memoriales o los detallados escritos del propio expediente que, en ocasiones, los juzgadores no pueden detenerse a examinar.

CAPÍTULO  
23

---

**CITACIÓN PARA SENTENCIA**

## SUMARIO

## 107 LA CITACIÓN PARA SENTENCIA Y LAS ETAPAS PROCESALES

## 107 LA CITACIÓN PARA SENTENCIA Y LAS ETAPAS PROCESALES

Si la primera etapa del proceso es la *instrucción* y la segunda el *juicio*, hay un momento procesal entre ambas que destaca más en los procesos penales, denominado *citación para sentencia*; con la citación para sentencia se subraya que ha terminado la instrucción, se inicia la segunda etapa, o sea, la del juicio. Citar para sentencia es indicar entonces que ha terminado la instrucción y que se pasa a la segunda etapa, es decir, a la del juicio.

Las consecuencias procesales de importancia de la citación para sentencia, además de señalar que la instrucción ha terminado y que se pasa a la etapa del juicio, son las de señalar que terminan, precluyen, varios derechos procesales; al cerrarse esta instrucción, ya no se puede seguir postulando, ni probando, ni alegando; las etapas para hacerlo han quedado atrás. Las partes dieron todo lo que tenían que dar y ahora les corresponderá recibir, porque en la primera etapa, en la instrucción, las partes dan y el tribunal recibe; y en la segunda etapa, o sea, en la del juicio, el tribunal da y las partes reciben, y lo que reciben es nada menos que la sentencia, la decisión de su litigio; entonces, una primera consecuencia es la de que las partes ya no pueden ni afirmar, ni alegar nada, porque ya pasaron las oportunidades que tuvieron para hacerlo; además, después de ese momento, ya no es posible interponer la *recusación*. Doctrinalmente estamos enfocando este fenómeno de la citación para sentencia, pero en nuestro parchado y remendado *código distrital*, hubo una reforma que eliminó la *citación para sentencia*; ya no existía como un momento procesal determinado, y no existiendo esta citación, los litigantes y los jueces y, también, los teóricos, se preguntaban si habría algún momento en el proceso que fuese *equivalente a la citación para sentencia*; se creyó, por cierto sector, que tal momento sustitutivo era el de la *iniciación de la audiencia* de pruebas y alegatos.

Merced al reformismo legislativo precipitado e incongruente, sobrevivió en el *código distrital* una disposición<sup>1</sup> que continuó hablando de la citación para

<sup>1</sup> Artículo 87. El plazo de 15 días que se menciona es merced a la reforma que sufrió el citado numeral, por el decreto publicado en el *Diario Oficial de la Federación*, el 14 de enero de 1987 y que entrara en vigor a los noventa días siguientes al de su publicación.



sentencia cuando prescribe que la sentencia debe dictarse dentro del plazo de 15 días, contados a partir de la referida citación; es decir, en dicha disposición se conservó todavía la expresión.

Lucero Montaña<sup>2</sup> expuso en torno a este problema que debería corresponder al momento de citación para sentencia, el del auto que declare terminada la audiencia de pruebas y alegatos. Aunque advirtió que no se trata de un auto formal, esto es, un auto que expresamente da por terminada la audiencia de pruebas y alegatos. Esto porque solamente hasta que termina la instrucción, o sea, hasta que termina el último acto dentro de la audiencia, por ejemplo, el alegato de parte del demandado, podría entenderse que se da por terminada la instrucción en sentido estricto. En efecto, al iniciarse la audiencia pueden quedar pendientes de realizarse muchos actos de *instrucción*, y si la función técnica de la citación para sentencia es la de dividir la instrucción del juicio, parece lógico y congruente que el momento equivalente del *cierre de la instrucción* sea aquel en que la audiencia termina y no el del inicio de ésta. Ese tejer y destejer que ya hemos calificado de *penelopeísmo jurídico legislativo* ha resucitado la *citación para sentencia* en el nuevo texto del artículo 87 del *Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal*, según reforma de mayo de 1996.

## CAPÍTULO 24

---

### LA SENTENCIA CIVIL

<sup>2</sup> De forma oral y como adjunto de clase.

## SUMARIO

- 108 NATURALEZA JURÍDICA DE LA SENTENCIA
- 109 REQUISITOS FORMALES Y REQUISITOS MATERIALES DE LA SENTENCIA
- 110 CLASIFICACIÓN DE LAS SENTENCIAS
- 111 COSA JUZGADA
- 112 LÍMITES OBJETIVOS Y LÍMITES SUBJETIVOS DE LA COSA JUZGADA

## 108 NATURALEZA JURÍDICA DE LA SENTENCIA

La sentencia es el acto final de un proceso normal que se desarrolla en todos sus pasos; ese proceso va proyectado, va destinado a terminar precisamente en una sentencia. La sentencia es el acto final del proceso, acto aplicador de la ley sustantiva a un caso concreto controvertido para solucionarlo o dirimirlo.

Existe un paralelismo en esta referencia a las sentencias, con la noción del proceso. Si hemos definido al proceso como un conjunto complejo de actos, del Estado como soberano, de las partes interesadas y de terceros ajenos a la relación sustancial, actos todos que tienden a uno final de aplicación de la ley general a un caso concreto controvertido, para dirimirlo o solucionarlo,<sup>1</sup> resulta que ese acto final mediante el cual se aplica la ley general a un caso concreto controvertido para dirimirlo o solucionarlo es precisamente la *sentencia*.

Si un proceso no llega a sentencia final o definitiva, se dan las que se llaman *formas anómalas de terminación del proceso*.

Además, si las sentencias se impugnan, entonces se abre una nueva fase procesal, para analizarlas y revisarlas, y ésta termina con otra sentencia, que es la de *segunda instancia*. Inclusive podría seguirse a una tercera instancia o a otro juicio completo de impugnación, como es el caso de nuestro *juicio de amparo*, que, a su vez, vuelve a terminar con otra sentencia. Las sentencias las vamos a encontrar a cada paso en la práctica profesional porque son la forma normal como terminan los procesos.

Después de la sentencia, cabe preguntarnos si hay otras fases procesales; si el proceso no ha terminado, aún durante la fase de ejecución, desde luego debemos tener presente que la ejecución ya no forma parte del proceso, sino que es una consecuencia del mismo.

La sentencia como acto jurisdiccional de gran importancia ha sido motivo de atención y de estudio muy especial por parte de los cultivadores del derecho, por ejemplo, hay libros especialmente escritos para estudiarla.<sup>2</sup> Así se establece

<sup>1</sup> GÓMEZ LARA, Cipriano, *Teoría general del proceso*, UNAM, México, 1979, p. 121.

<sup>2</sup> ROCCO, Alfredo, *La sentencia civil*, Stylo, México, 1944.

que "la sentencia es en su esencia un acto de la inteligencia del juez y, precisamente, un juicio lógico que reviste la forma del silogismo (cuya materia es) la declaración de la norma jurídica aplicable en el caso concreto".<sup>3</sup>

La etimología de la palabra sentencia viene del verbo sentir y es que refleja la sentencia lo que el juez siente, lo que el tribunal siente en relación con el problema que se le ha planteado.

La sentencia es también una conclusión, derivada del juicio lógico que implica, y que se produce en la segunda etapa del proceso, o sea, en la llamada del *juicio*. Esto es en razón de que la sentencia contiene la estructura de un juicio lógico a la manera aristotélica: la premisa mayor es la norma general aplicable al caso concreto; la premisa menor es el caso concreto; y la conclusión es el sentido de la sentencia, o sea, lo que la sentencia decide y lo que la sentencia ordena.

Escrache<sup>4</sup> dice que la denominación sentencia viene del latín *sentendo*, que es una especie de gerundio, sintiendo, y por ello se dice que la sentencia se da cuando el juez ya puede sentir el asunto y en virtud de que ya lo siente puede resolverlo. Manresa<sup>5</sup> sostiene que la sentencia es el acto solemne que pone fin a la contienda judicial y, al hacerlo, decide sobre las pretensiones que han sido objeto del pleito. La mayoría de los autores consideran que la sentencia es un *acto jurisdiccional*. Ésa es la posición tradicional y tan es así que inclusive la etimología de la palabra jurisdicción, es decir, *el derecho*. Y los autores clásicos sostuvieron que el derecho se dice al sentenciar. Dentro de esta concepción, el acto que parece más jurisdiccional es la propia sentencia, puesto que en ella se está diciendo el derecho.

Sin embargo, Briseño Sierra<sup>6</sup> sostiene que la sentencia en sí ya no es un acto jurisdiccional. Que son jurisdiccionales todos los actos del Estado, previo a la sentencia, actos en los cuales el tribunal recibe y las partes dan; pero que el momento en que el tribunal o el juez ya no recibe, sino ahora van a dar la sentencia, este acto ya no sería eminentemente jurisdiccional. Debe examinarse con cuidado esta posición porque es revolucionaria y, como muchos de los conceptos e ideas de este autor, no tiene buena acogida entre los sectores tradicionales de la doctrina.

Para Couture,<sup>7</sup> la sentencia puede ser analizada desde tres puntos de vista: como un acto jurídico, como hecho jurídico y como documento. El análisis se reduce a dos enfoques: al de la sentencia como acto jurídico y como documento; pero como documento simplemente en cuanto a que éste es la cosa material en donde se plasman los conceptos y las ideas. La sentencia puede en un momento

<sup>3</sup> Ibidem, p. 57.

<sup>4</sup> ESCRACHE, Joaquín, *Diccionario razonado de legislación y jurisprudencia*, Temis, Bogotá, 1977, p. 509.

<sup>5</sup> MANRESA y NAVARRO, José María, *Comentarios a la Ley de Enjuiciamiento Civil*, t. II, Imprenta de la Revista Legislación, Madrid, p. 95.

<sup>6</sup> BRISEÑO SIERRA, Humberto, *Derecho procesal*, Harla, México, 1995, pp. 523 a 527.

<sup>7</sup> COUTURE, Eduardo J., *Fundamentos de derecho procesal civil*, Depalma, Buenos Aires, 1958, pp. 277 a 291.

dado estar contenida en un documento, pero no necesariamente. Hacer referencia a algún documento es aludir al papel en el cual se materializa el sentido de la sentencia.

## 109 REQUISITOS FORMALES Y REQUISITOS MATERIALES DE LA SENTENCIA

En otra obra<sup>8</sup> hemos hecho referencia a la problemática relativa a los *requisitos formales* y a los *requisitos materiales* de las sentencias. Sentimos la necesidad de reproducir aquí algunas de estas ideas.

Por lo que toca a los *requisitos formales*, puede hablarse de la estructura de la sentencia, en cuanto a forma de redacción y los elementos que ésta deba contener, por ejemplo, estar redactada, como todos los documentos y resoluciones judiciales, en español; la indicación del lugar, fecha y juez o tribunal que la dicte; los nombres de las partes contendientes y el carácter con que litigan y el objeto del pleito; llevar las fechas en cantidades escritas con letras, no contener raspaduras ni enmiendas, por lo que, en caso de error, deberá ponerse sobre las frases o palabras equivocadas una línea delgada que permita su lectura y salvarse el error al final con toda precisión; estar autorizadas con la firma entera del juez o de los magistrados que dictaron la sentencia. Lo cierto es que, independientemente de las reglas que contengan las diversas legislaciones concretas sobre estos requisitos, la estructura de toda sentencia presenta cuatro grandes secciones o partes: I. El preámbulo; II. Los resultandos; III. Los considerandos; IV. Los puntos resolutivos. El *preámbulo* debe contener el señalamiento del lugar y de la fecha, del tribunal del que emana la resolución, los nombres de las partes y la identificación del tipo de proceso en que se está dando la sentencia. Los *resultandos* son consideraciones de tipo histórico-descriptivo en los que se relatan los antecedentes de todo el asunto, con referencia a la posición de cada una de las partes, sus afirmaciones, los argumentos que se han esgrimido, así como la serie de pruebas que las partes han ofrecido y su mecánica de desahogo, sin que en esta parte el tribunal pueda realizar ninguna consideración de tipo estimativo o valorativo. Los *considerandos* son la parte medular de la sentencia. Aquí, después de haberse relatado en la parte de resultandos toda la historia y los antecedentes del asunto, se llega a las conclusiones y a las opiniones del tribunal, como resultado de la confrontación entre las pretensiones y las resistencias y también por medio de la luz que las pruebas hayan arrojado sobre la materia de la controversia. Finalmente, los *puntos resolutivos* son la parte final de la sentencia en donde se precisa en forma muy concreta si el sentido de la resolución es favorable al actor o al reo; si existe condena y a cuánto monta ésta; además, se precisan los plazos para que se cumpla la propia sentencia; en resumen, en ella se *resuelve* el asunto. Nada

<sup>8</sup> GÓMEZ LARA, Cipriano, *op. cit.*, pp. 319 a 324.

podrá dar mejor idea de la estructura de una sentencia que encontrar los cuatro puntos a que nos hemos venido refiriendo en ejemplares de este tipo de resoluciones, que por todos conceptos es recomendable que los alumnos consulten durante el desarrollo del curso.

Por lo que se refiere a los *requisitos sustanciales*, consideramos necesario exponer lo siguiente: De Pina y Castillo Larrañaga<sup>9</sup> han sostenido que los requisitos sustanciales de las sentencias son los tres siguientes: *congruencia, motivación y exhaustividad*.

La congruencia consiste en una correspondencia o relación lógica entre lo aducido por las partes y lo considerado y resuelto por el tribunal. Por lo tanto, si esa correspondencia se encuentra en las sentencias, entonces puede decirse que reúnen el requisito de congruencia; por el contrario, si la sentencia se refiere a cosas que no han sido materia del litigio, ni de las peticiones o posiciones de las partes, será incongruente. Alude a este principio el artículo 81 del *Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal*, cuando dispone que las sentencias deben ser claras, precisas y *congruentes* con las demandas y demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito.

La *motivación* de la sentencia consiste en la obligación del tribunal de expresar los motivos, razones y fundamentos de su resolución. En el régimen jurídico mexicano, la motivación y fundamentación de los actos no es exclusiva de los órganos judiciales, sino que se extiende a todo órgano de autoridad; en efecto, al disponer la *Constitución* que "nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que *funde y motive* la causa legal del procedimiento"<sup>10</sup> se está consagrando el derecho de todo gobernado a que cualquier acto de autoridad competente entrañe la obligación para ésta, de motivar y fundamentar sus actos, lo que debe ser entendido en el sentido de que la propia autoridad está obligada a expresar los preceptos o principios jurídicos en los que funde su actuación (fundamentación) y los motivos y razonamientos que lleven a la autoridad a aplicar ese principio jurídico al caso concreto (motivación). Por lo tanto, es obligación de toda autoridad la motivación y fundamentación de sus actos, y esta necesidad se redobra o acentúa en el caso de los actos jurisdiccionales y muy especialmente en la sentencia que es la resolución más importante con la que culmina un proceso jurisdiccional. De ahí que esta sentencia sea el acto estatal que mayor necesidad tiene de motivación y de fundamentación.

La *exhaustividad* es consecuencia necesaria de los dos principios anteriores. En efecto, una sentencia es exhaustiva en la medida en que haya tratado todas y cada una de las cuestiones planteadas por las partes, sin dejar de considerar ninguna. Es decir, el tribunal al sentenciar debe agotar todos los puntos aducidos por las partes y referirse a todas y a cada una de las pruebas rendidas. La sentencia no será exhaustiva cuando deje de referirse a algún punto, a alguna

<sup>9</sup> *Ibidem*, p. 285.

<sup>10</sup> Artículo 16 constitucional.

argumentación, a alguna prueba; en otras palabras, al dictarse una sentencia debe tenerse mucho cuidado de examinar, agotándolos todos, los puntos relativos a las afirmaciones y argumentaciones de las partes y a las pruebas rendidas.

Todo lo relativo a los requisitos sustanciales de las sentencias tiene una muy especial importancia porque está vinculado con los temas de la impugnación. En efecto, la impugnación de las sentencias, independientemente de los defectos formales, externos o de estructura que éstas puedan presentar, por lo general, se enfoca a defectos sustanciales, o sea, a las circunstancias de que la sentencia presente fallas en sus requisitos, ya mencionados, de congruencia, motivación y exhaustividad.

## 110 CLASIFICACIÓN DE LAS SENTENCIAS

Se habla en la doctrina, en un primer criterio, de sentencias *definitivas* y de sentencias *interlocutorias*. Las sentencias definitivas son las que resuelven un litigio principal en un proceso. Por el contrario, la sentencia interlocutoria, según la etimología de interlocutorio, es aquella que resuelve una cuestión parcial o incidental, dentro de un proceso. El vocablo interlocutorio quiere decir *a media plática* o *discurso*. Éste es el sentido etimológico inicial y por extensión se aplicó esto a las sentencias dictadas en el transcurso del desarrollo del proceso, o sea, aquellas que se dictan durante el proceso; mientras que la sentencia definitiva sería la que se pronuncia al finalizar el proceso.

Otro de los criterios atiende a la índole, a la naturaleza, a la pretensión que se plantea en el proceso. Y así se clasifican las sentencias en *declarativas*, *constitutivas* y de *condena*. Esta clasificación, por lo demás, corresponde a otras ya vistas de procesos y de pretensiones.

Las sentencias también se clasifican en de *conocimiento*, de *ejecución* y *cautelares* o *precautorias*. No haremos referencia específica respecto a cada una de estas tres clases de sentencias, pues ya en nuestro curso previo de *Teoría general del proceso* se hizo amplia alusión a ellas.

Atendiendo a la impugnabilidad, las sentencias pueden ser *definitivas* y *firmes*. Son definitivas aquellas que ponen fin al proceso, aunque quepa contra ellas la interposición de algún medio de impugnación por la parte inconforme. Las sentencias firmes son aquellas que ya no pueden ser impugnadas por ningún medio. Normalmente estas sentencias las dictan órganos jurisdiccionales de superior jerarquía, de segundo o ulterior grado.

La siguiente clasificación de las sentencias, que atiende al éxito o al fracaso de la pretensión inicial, permite diferenciar entre sentencias *estimatorias* y sentencias *desestimatorias*.

En razón del tribunal que dicta las sentencias, puede establecerse la clasificación entre sentencias de *primera instancia* y sentencias de *segunda o ulterior instancia*.

Y finalmente, como última clasificación, podemos señalar aquella que parte de la consideración de la naturaleza de la cuestión, de la índole del problema, de la controversia que se resuelve en la sentencia. Conforme a este criterio se distingue entre sentencias de *fondo* y sentencias *puramente formales o procesales*.

## 111 COSA JUZGADA

Podemos definir la cosa juzgada como el atributo, la calidad o la autoridad de definitividad que adquieren las sentencias. Con base en esta característica, esencialmente procesal, se ha llegado a establecer una distinción de la cosa juzgada que nos ha permitido distinguir entre el punto de vista *procesal* y el punto de vista *material*.

Se dice que la cosa juzgada, desde un punto de vista formal o procesal, significa lo que ya hemos expresado: la imposibilidad de impugnación de una sentencia.

La cosa juzgada desde el punto de vista material o de fondo alude al carácter irrevocable, indiscutible, inmodificable de la decisión de la controversia de intereses a que se ha llegado mediante la aplicación de una norma sustantiva general al caso conflictivo y la imputación de las consecuencias jurídicas concretas que tal aplicación produce.

Se ha dicho que la cosa juzgada, en el sentido material, consiste en la verdad legal. Es una verdad definitiva que ya no puede ser rebatida desde ningún punto de vista y en ninguna oportunidad.

En relación con estos conceptos, Couture<sup>11</sup> expresa que

*La distinción entre cosa juzgada formal y sustancial o material constituye el paso previo al estudio de los límites de la cosa juzgada. Él denomina cosa juzgada formal a la situación de que determinadas decisiones judiciales tienen, aun agotada la vía de los recursos, una eficacia meramente transitoria y limitada al proceso en que se han juzgado, y añade: existe en cambio, cosa juzgada sustancial, cuando a la condición de inimpugnable en el mismo proceso, se une la inmutabilidad de la sentencia aun en otro juicio posterior.*

Debe agregarse, en relación con la institución de la cosa juzgada, que la finalidad perseguida por el derecho con la creación de esta institución es la de dar certeza y definitividad a las situaciones jurídicas sancionadas por la sentencia. Si no hubiera cosa juzgada, no habría definitividad ni certeza en las cosas decididas por los tribunales. Esa definitividad y esa certeza son necesarias para mantener la paz social y el equilibrio, de otra suerte, los litigios podrían volver a replantearse indefinidamente. Ésta es la *función social* de la cosa juzgada y así como se habla de la función social de la prueba, también podemos hablar de la función social de la cosa juzgada. Al fin y al cabo ambas persiguen los mismos

<sup>11</sup> COUTURE, Eduardo J. op. cit.

finés que el derecho: mantener el equilibrio, la paz y la armonía sociales, hasta donde ello sea posible.

Maldonado,<sup>12</sup> a propósito de estas reflexiones que se hacen en torno de la cosa juzgada, ha dicho que la finalidad última que persigue el proceso es la realización del valor de la seguridad jurídica, al establecer la definitividad de las situaciones jurídicas que se imponen mediante la sentencia; o sea, el objetivo inmediato de la cosa juzgada, interpretando las palabras del autor citado, es, primero, establecer el carácter definitivo de las situaciones jurídicas que se crean o que se determinan por medio de la sentencia y, segundo, una vez que haya definitividad, es posible aspirar ya a conseguir, a alcanzar, la seguridad jurídica, como uno de los valores que persigue todo orden jurídico.

La definitividad de las situaciones jurídicas debe ser una aspiración aun en el caso de que esas situaciones jurídicas sean injustas. Justas o injustas, equivocadas o acertadas, legales o ilegales, equitativas o inequitativas, las situaciones jurídicas definitivas deben siempre ser la aspiración de todo orden jurídico.

El *Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal* establece que hay cosa juzgada cuando la sentencia causa ejecutoria.<sup>13</sup>

Según lo establece el *código*, las sentencias ejecutorias pueden serlo por *ministerio de ley* o por *declaración judicial*. Por ministerio de ley, causan ejecutoria las sentencias a las que se refieren las cinco fracciones del artículo 426, y son ejecutorias por declaración judicial expresa aquellas a que aluden las tres fracciones del artículo 427 del *código distrital*.

Respecto a las sentencias que causan ejecutoria por declaración judicial, cabe decir que, para que éstas adquieran la calidad de cosa juzgada, se requiere primero que transcurra un plazo establecido por la ley y que, durante el mismo, no se interponga, según corresponda, ningún recurso o medio de impugnación. Esto es, de no interponerse el recurso o el medio de impugnación que corresponda y transcurrido el plazo para ello, precluirá el derecho de combatir la sentencia y ésta adquiriría por *declaración judicial* la calidad de cosa juzgada. Por el contrario, las sentencias que causan ejecutoria por ministerio de ley, automáticamente al pronunciarse y notificarse se consideran firmes y, por lo tanto, producen la cosa juzgada *per se*, sin necesidad de una ulterior declaración judicial expresa que así lo determine.

## 112 LÍMITES OBJETIVOS Y LÍMITES SUBJETIVOS DE LA COSA JUZGADA

Cuando se hace referencia a límites objetivos se alude al asunto que se ha resuelto, a los objetos y cuestiones que se decidieron y definieron en la sentencia.

<sup>12</sup> MALDONADO, Adolfo. *Derecho procesal civil*. Robredo. México, 1947, p. 145.

<sup>13</sup> Artículo 426.

Por el contrario, cuando se hace referencia a los límites subjetivos se alude a las personas que fueron afectadas por la sentencia dictada. Así, la sentencia puede afectar a los que litigaron y no a terceros ajenos. Una sentencia es una *res inter alios judicata*. La expresión *inter alios acta* se refiere a los contratos, estableciendo que dos contratantes no pueden afectar a un tercero ajeno en su contrato o por virtud de éste. Tal principio de los contratos se traslada a las sentencias y podría enunciarse como: *res inter alios judicata*; o sea, que la sentencia solamente puede afectar a aquellos que fueron parte y no a alguien que no litigó, a alguien que no fue oído ni vencido en juicio. Éstos son los límites subjetivos.

## CAPÍTULO

25

---

# RESOLUCIONES IMPUGNABLES Y RESOLUCIONES INIMPUGNABLES EN EL PROCESO CIVIL

## SUMARIO

- 113 TEORÍA DE LA IMPUGNACIÓN
- 114 RECURSOS Y MEDIOS DE IMPUGNACIÓN
- 115 LA IMPUGNABILIDAD DE LAS RESOLUCIONES JUDICIALES Y LA NULIDAD
- 116 NATURALEZA JURÍDICA DE LA SENTENCIA SUJETA A IMPUGNACIÓN

### 113 TEORÍA DE LA IMPUGNACIÓN

Es conveniente que nos remitamos al estudio de la *teoría de la impugnación*, de los fines de la impugnación y de la distinción entre lo que se denomina *recurso* y *medio de impugnación*, así como de la naturaleza de la impugnación en general.

Lo mismo que la prueba o confirmación es un tema no exclusivo del proceso, la impugnación es tema que rebasa las fronteras de lo estrictamente procesal y jurisdiccional. La impugnación constituye, en general, una *instancia reclamadora* de la legalidad o procedencia de un acto de autoridad, instancia que se hace valer ante la misma autoridad u otra jerárquicamente superior o ante algún órgano revisor específico, para que califique la procedencia o la legalidad, o ambas cosas, respecto del acto que se reclama. De las *instancias* estudiadas por Briseño Sierra, ya analizadas por nosotros en otra obra,<sup>1</sup> son fundamentalmente la *queja* y el *reacertamiento* las que pueden representar medios impugnativos de actos o resoluciones de autoridades.

Por otro lado, la *impugnación procesal*, la que se da y vive *dentro del proceso*, sí es parte de la temática de la teoría general del proceso y cabe hacer sobre ella la siguiente consideración: la impugnación procesal es un segmento del *derecho de accionar* de las partes, aunque implique también la utilización de una *instancia impugnativa* (queja o reacertamiento) insertada en el proceso jurisdiccional.

También se sostuvo, en su oportunidad,<sup>2</sup> que una de las seis razones que se esgrimen o que se aducen como fundamentadoras de la unidad de lo procesal es la de que *en todo proceso existe un principio general de impugnación*, mediante el cual las partes, y también alguna vez los terceros afectados, pueden combatir las resoluciones judiciales cuando consideren que son ilegales, incorrectas, equivocadas, no apegadas a derecho o, inclusive injustas.

<sup>1</sup> GÓMEZ LARA, Cipriano, *Teoría general del proceso*, UNAM, México, 1979, pp. 137 a 139.

<sup>2</sup> *Ibíd.*, p. 52.

Debe ponerse en tela de duda que una resolución injusta fundamentada por esa sola razón una impugnación. Lo que sucede es que muchas veces los principios de justicia y de legalidad no coinciden, porque hay situaciones legales, perfectamente legales y que, sin embargo, pueden ser injustas. Además, la justicia o injusticia de una situación resulta que es calificada frecuentemente con subjetividad, ya que la justicia es un valor cambiante y la historia así lo demuestra; no solamente cambiante en el tiempo, sino cambiante en cuanto a quien aprecie o en cuanto a quien analice lo que se considere justo o injusto. En otras palabras, lo justo o injusto de una situación cambia de época a época y también de persona a persona. Además, en multitud de ocasiones estamos frente a situaciones perfectamente legales y, sin embargo, también totalmente injustas. De ahí que no siempre la injusticia de una resolución implique que ésta sea ilegal. Hay casos, aunque sea triste y doloroso reconocerlo, de resoluciones terriblemente injustas, pero que son perfectamente legales y, por lo tanto, al llevarlas a un procedimiento de impugnación resulta que éste no tiene éxito, ya que si la resolución está legalmente dictada, no puede modificarse simplemente porque sea injusta, de acuerdo con el criterio o la apreciación de quien esté valorando esa situación o esa resolución; un principio elemental de garantía de los derechos humanos, un principio elemental de *debido proceso legal*, implica que todo sistema procesal tenga medios de impugnación, o sea, estas medidas, estas formas, estos recursos o procedimientos mediante los cuales los justiciables que acuden a los tribunales pidiendo justicia tengan a la mano dichos medios, procedimientos y recursos para que las resoluciones que se han dictado se reexaminen, se haga un análisis cuidadoso de ellas, a veces por el propio tribunal que ha dictado la resolución, pero, por regla general, sobre todo si se trata de la resolución final de un proceso, por un tribunal de jerarquía superior o de segunda instancia.

Todo medio de impugnación, como procedimiento, como medida que se tenga para que se revisen o se reexaminen las resoluciones, necesariamente tiene que llegar a uno de estos resultados: la resolución se *confirma*, se *modifica* o se *revoca*. Éstos son los tres fines, los tres resultados posibles de todo medio de impugnación. Quien interpone el recurso, el que lo hace valer, nunca está persiguiendo la confirmación, sino que pretende que se revoque o que se modifique la resolución, pero a veces se fracasa y la resolución no se modifica sino que, por el contrario, se confirma. Al confirmarse una resolución se está declarando por la autoridad que la misma estuvo bien, legal y correctamente emitida y, por lo tanto, se le da plena validez; por el contrario, si se modifica o revoca, ello implica que no estaba bien ni correctamente dictada, que amerita o bien una modificación o que se le deje sin efectos, que se le cancele, que se le borre. Revocar una resolución es dejarla sin efectos.

La fundamentación de los medios de impugnación, su razón de ser, radica en la imperfección y en la falibilidad humana. El hombre es imperfecto, por lo tanto, es falible y puede equivocarse. De ahí que todo sistema jurídico tenga que abrir sus puertas a los medios de impugnación porque al fin y al cabo los

gobernantes, aunque a veces se crean ellos mismos superhombres, no son sino hombres a secas y hombres falibles; esta falibilidad humana, esta posibilidad de error hace que deban estar abiertos los medios de impugnación.

## 114. RECURSOS Y MEDIOS DE IMPUGNACIÓN

La distinción entre lo que llamamos recursos y medios de impugnación radica en que válidamente se puede sostener que el medio de impugnación, o más bien, que los medios de impugnación abarcan a los recursos. En otras palabras, la expresión medio de impugnación es mucho más amplia que el término recurso. Lo que nos llevaría a este juego de palabras y de conceptos: *todo recurso es un medio de impugnación; mas no todo medio de impugnación es un recurso*. Básicamente, los medios de impugnación contienen a los recursos que son aquéllos reglamentados en un sistema procesal, que tienen vida dentro del mismo. Así, por ejemplo, como se verá más adelante, los recursos reglamentados por el *código distrital de procedimientos civiles* son la *apelación*, la *revocación* o *reposición*, y la *queja*. Son recursos porque son medios de impugnación que están reglamentados por un sistema procesal, es decir, medios de impugnación intraprocesales. Por el contrario, puede haber medios de impugnación que no estén reglamentados, ni pertenezcan a ese sistema procesal, sino que estén fuera y que forman lo que podríamos llamar *medios de impugnación autónomos*, los cuales tienen su propio régimen procesal o derivan de otro régimen procesal. El caso característico, sobre todo en nuestro sistema, es el del juicio de amparo, que constituye típicamente un medio de impugnación. No es un recurso porque no tiene vida dentro del sistema procesal, sino que está fuera del mismo y tiene su régimen procesal propio. Tanto es así, que dentro del propio *juicio de amparo*, que es un medio de impugnación, existen recursos internos, como es la llamada *revisión*. La revisión en el amparo es recurso interno.

## 115. LA IMPUGNABILIDAD DE LAS RESOLUCIONES JUDICIALES Y LA NULIDAD

Vamos a examinar si las resoluciones que se van a impugnar son resoluciones que están mal dictadas o que tienen algún grado de invalidez. Es muy necesario distinguir, y eso vamos a tratar de hacer, entre la *nulidad procesal*, o sea, la nulidad de resoluciones procesales o de actos procesales, y la impugnación de esas resoluciones o de esos actos.

Hay actos jurídicos válidos y actos jurídicos que están viciados o que tienen algún defecto o algún grado de invalidez.

Esta reflexión se hace nada más para establecer un paralelismo comparativo, ya que en materia de impugnación de actos jurídicos, no de resoluciones, jamás se pueden intentar al mismo tiempo una acción de rescisión y una acción



de nulidad de un acto, porque serían contradictorias. Si se está empleando la nulidad, se está sosteniendo que el acto tiene algún grado de ineficiencia, de invalidez, que tiene alguna nulidad o alguna inexistencia. Por el contrario, si se pide la rescisión de un acto, el mismo, en principio, tiene que ser plenamente válido, pues no se puede pedir la rescisión de un acto que esté afectado de nulidad.

Algo similar sucede en el campo del proceso. La nulidad de los actos procesales tiene, en general, rasgos similares a los de la nulidad de los actos jurídicos. Y los recursos se enderezan contra resoluciones válidas.

Hablar de impugnabilidad de las resoluciones que se dictan en los procesos civiles es hacer un análisis de cuáles de éstas admiten medios de impugnación y calificarlas como impugnables o no impugnables en el proceso civil.

Según ya lo expusimos, los medios de impugnación que están dentro del proceso, que pertenecen al sistema procesal, que están reglamentados por el mismo, se llaman recursos. Ahora bien, las reglas para establecer cuándo procede un recurso y cuáles resoluciones son recurribles, son muy importantes de determinar en los sistemas procesales.

Hablar de recurribilidad es hablar de recursos, de los medios de impugnación internos, y hablar de impugnabilidad es hacerlo sobre la posibilidad no solamente de interponer recursos, sino de que pudiere haber otro medio aparte, un medio de impugnación autónomo, para combatir una resolución.

Nuestro sistema no es muy claro ni muy preciso en cuanto a las reglas de procedencia de los recursos. Adelantamos en párrafos anteriores que los recursos reglamentados por el *código distrital* son: la *apelación*, la *revocación* y la *queja*. El problema consiste en determinar, ya en la experiencia concreta de un proceso, cuándo estamos frente a una resolución, que es la que queremos combatir, y mediante qué recurso puede ser atacada: ¿la *apelación*, la *revocación* o la *queja*? El problema no es de decisión fácil, porque las reglas en el *código distrital*, se insiste, no son muy precisas. Existen otros *códigos de procedimientos civiles*, como los de los estados de Sonora, Zacatecas y Morelos, en donde las reglas sí son un poco más precisas al hablar de la procedencia de estos recursos.

En el trámite, y esto es cosa muy importante, mientras que la *apelación* y la *queja* son recursos cuyo mecanismo de procedimiento implica que conozca y decida el jerárquicamente superior del que pronunció la resolución, por el contrario, en la *revocación* y en la *reposición*, es el mismo órgano que ha dictado la resolución el que la revisa y, en todo caso, puede modificarla, enmendarla, revocarla o confirmarla. Para determinar qué recurso es procedente, es necesario realizar el siguiente análisis: Adolfo Maldonado,<sup>3</sup> en nuestra opinión el autor que con más acierto ha tratado la cuestión relativa a la procedencia de los recursos, dice:

<sup>3</sup> MALDONADO, Adolfo, *Derecho procesal civil*, Robredo, México, 1947, pp. 137 a 140.

... (en cuanto al *Código Federal de Procedimientos Civiles*) son apelables las sentencias [238] cuando recaen en un negocio cuyo valor exceda de \$ 1 000.00, y en aquellos cuyo interés no sea susceptible de valuarse en dinero. La regla general [239] establece que la apelación procede en ambos efectos, y sólo en el devolutivo cuando así lo ordena expresamente la ley, debiendo interponerse el recurso [241] en el acto de la notificación, y, a más tardar, dentro de los 5 días siguientes de que cause estado. ... (en cuanto a los autos) ... se dividen en dos clases. ... no apelables, que admiten revocación en los términos de los decretos [227 a 230]. ... y apelables cuando lo sea la sentencia definitiva del juicio en que se dicten, siempre que decidan un incidente o haya disposición expresa de la ley, siendo la regla general que el recurso proceda sólo en el efecto devolutivo, requiriéndose disposición especial para que proceda en ambos. ... (y por lo que se refiere a los decretos) ... son revocables [227] por el mismo tribunal que los dicte, siempre que el recurso se interponga [228] en el acto de la notificación, o, a más tardar, dentro del día siguiente de haber quedado notificado el recurrente, y la sustanciación se reduce [229] a dar vista a las demás partes por el término de 3 días, transcurrido el cual debe dictarse la resolución dentro de otros 3, siendo irrecurrible la nueva resolución [230].

En cuanto al *Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal*, continúa exponiendo el autor en consulta, que por lo que se refiere a las sentencias

son apelables en ambos efectos [700-I] además de los casos determinados expresamente en la ley, si se dictan en juicio plenarios; ... interlocutorias, que son las que resuelven un incidente promovido antes o después de dictada la sentencia. ... (y) ... son apelables [691] cuando lo sea la definitiva; pero sólo en el efecto devolutivo. ... pero si el juicio fuere ordinario y el apelante presta fianza para responder de las costas, daños y perjuicios, se admitirá la apelación en ambos efectos. ... la sentencia definitiva admite, además, la apelación extraordinaria, cualquiera que haya sido la especie de juicio y se rige por lo dispuesto en los artículos 717 y 722.

Es admisible la queja contra las interlocutorias dictadas en la ejecución de sentencia y contra la denegación de apelación [723-II y III].

La aclaración o adición de la sentencia [84] pueden hacerse de oficio o a instancia de parte.

(En cuanto a los autos, continúa explicando el autor en consulta que) son apelables [691] cuando lo sea la sentencia definitiva, y procederá el recurso [695] en el efecto devolutivo, a no ser que haya prevención legal de que se admita libremente o en ambos efectos; pero si el auto paraliza o pone término al juicio [700-II] procede la apelación en ambos efectos.

Procede la queja [723-I] contra los autos que niegan la admisión de una demanda, y contra los que desconocen, de oficio, la personalidad de un litigante, antes del emplazamiento.

Si no son apelables los autos, admiten revocación por el mismo tribunal que los dictó [684]. ... los autos del tribunal superior, aun los que serían apelables en primera instancia, admiten reposición, que se sustancia en la misma forma que la revocación [686]. ... (En cuanto a los decretos) son las simples determinaciones de trámite [79-I], y deben dictarse en el mismo término que los autos [89]; son revocables [684] siempre que se interponga por escrito el recurso, dentro de las veinticuatro horas siguientes

a la notificación [685] y se sustancia en los mismos términos que la revocación de autos no apelables.<sup>4</sup>

Por lo demás, pueden existir otros tipos de resoluciones que no sean recurribles, porque no proceda contra ellas la interposición de ningún tipo de recurso. En otras palabras, no existe el recurso. La expresión de que contra una resolución *no procede ningún recurso*, o la frase absurda en el *código*, que dice que contra las resoluciones no procede más recurso *que el de responsabilidad*, equivalen a que no procede recurso alguno, pues el mal llamado *recurso de responsabilidad*, no es ningún recurso.

Una resolución del tribunal contra la que no cabe recurso ordinario puede ser combatida o atacada mediante el *juicio de amparo indirecto*, que es un medio de impugnación y no un recurso, un medio de impugnación autónomo que pertenece a otro sistema procesal distinto y diferente del sistema procesal anterior. Si se trata de una resolución que *no sea sentencia*, sino otra resolución, por ejemplo, un auto, una resolución interlocutoria y ésta no fuere recurrible, entonces, procede que se combata tal resolución, mediante el juicio de amparo indirecto ante un juez de distrito y con la posibilidad de una doble instancia interna dentro de dicho juicio de amparo. Una sentencia definitiva, por el contrario, se deberá impugnar por medio del *juicio de amparo directo*, llamado también uni-instancial.

## 116 NATURALEZA JURÍDICA DE LA SENTENCIA SUJETA A IMPUGNACIÓN

Una sentencia está sujeta a impugnación tanto porque se encuentre en examen a causa de un recurso ordinario o por motivo de un juicio de amparo directo; en ambos casos, la sentencia está sujeta a impugnación y ello quiere decir que la misma no ha sido declarada ejecutoriada y, por lo tanto, no es todavía ni puede serlo, una *sentencia firme*, porque todavía está sujeta a un medio de impugnación, repetimos, ya sea éste un recurso o el amparo en nuestro sistema.

¿Qué debemos entender o en qué consiste que una sentencia *cause ejecutoria*? No debe confundirse el hecho de que una sentencia cause ejecutoria con el hecho diverso de que una sentencia sea ejecutable o se ejecute; son dos cosas distintas y que, además no siempre tienen relación una con la otra.

La sentencia causa ejecutoria cuando se considera firme, cuando se estima que ya no proceden contra ella medios de impugnación ni recursos.

Los artículos 426 a 428 del *código distrital* establecen los procedimientos para que se declaren ejecutoriadas las sentencias. Hay sentencias, como ya lo

vimos, que causan ejecutoria *por ministerio de ley*, o sea que automáticamente al expedirse la sentencia ésta se considera firme y definitiva.

Caso distinto, como también ya lo hemos visto, es el de las resoluciones que para causar ejecutoria requieren de una declaración judicial y, por lo tanto, para que esta declaración se dé, para que se produzca, atenderemos el contenido del artículo 428 reformado por decreto publicado en el *Diario Oficial de la Federación*, del 14 de enero de 1987, que entrará en vigor a los 90 días siguientes al de su publicación, el que indica que: tratándose de sentencias consentidas expresamente por las partes, el juez de oficio hará la declaración y para el caso de las sentencias notificadas en forma, respecto de las que no se interpuso recurso o, interpuesto, no se continuó en forma o se desistió de él. La declaración se hará de oficio o a petición de parte, previa la certificación correspondiente de la secretaría. Entonces, si se interpone oportunamente algún medio de impugnación, éste impide que la sentencia pueda ser declarada firme, y válidamente sostenerse que la *sentencia sujeta a impugnación* y también la que requiere de la declaración de su definitividad, se consideren actos jurídicos de autoridad sujetos a una *condición suspensiva*, con respecto a su plena eficacia jurídica. Mientras no se agote ni resuelva el trámite del recurso o del medio de impugnación, no puede declararse ejecutoriada la sentencia; y esta falta de declaración detiene o deja pendiente la plena eficacia jurídica de la sentencia.

<sup>4</sup> Todos los números entre los paréntesis angulares en la cita del autor Adolfo Maldonado, se refieren a los artículos ya sea del *Código Federal de Procedimientos Civiles* o del *Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal*, vigentes en el año de edición de la obra del autor en mención.

CAPÍTULO

26

---

**REVOCACIÓN,  
REPOSICIÓN Y QUEJA**

## SUMARIO

- 117 RÉGIMEN PROCESAL DE LA REVOCACIÓN Y DE LA REPOSICIÓN  
118 RECURSO DE QUEJA

### 117 RÉGIMEN PROCESAL DE LA REVOCACIÓN Y DE LA REPOSICIÓN

Estos dos recursos, tanto el de revocación como el de reposición, son medios para impugnar las resoluciones que, en concepto del que impugna, pueden estar mal dictadas, ser erróneas o estar apartadas o alejadas del derecho.

Tanto la revocación como la reposición presentan lo que puede denominarse grados de intensidad de los recursos, la revocación es el recurso más simple, el más sencillo, porque lo interponen las partes en contra de resoluciones simples, que se denominan decretos o resoluciones de trámite, o bien, contra autos en los que por no ser apelable la sentencia definitiva, tampoco ellos lo son.

La revocación sólo se sustancia y tramita en la primera instancia, y debe interponerse mediante un escrito dentro de un plazo de 3 días siguientes a la notificación, pudiéndose resolver de plano por el juez, o dar vista a la contraria por un término igual y la resolución deberá pronunciarse dentro del tercer día.<sup>1</sup>

Por lo que se refiere al recurso de *reposición*, su trámite es igual al de la revocación, excepto que la reposición se hace valer y se tramita ante la segunda instancia, porque su mecánica y su tramitación reflejan las de la primera instancia, y la reposición es además contra autos que en primera instancia hubieran sido apelables.

### 118 RECURSO DE QUEJA

En cuanto a la queja, este recurso es de tradición antigua y es el tercero de los ordinarios reglamentados por el *código distrital*. Los otros dos son la apelación y la revocación.

Según Caravantes<sup>2</sup> la queja opera cuando el juez deniega o rechaza la admisión de algún recurso ordinario, por ejemplo, la apelación. Esto motivó, en

<sup>1</sup> Cfr. con el artículo 685 del *Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal*.

<sup>2</sup> VICENTE Y CARAVANTES, José de, *Tratado histórico crítico filosófico de los procedimientos judiciales en materia civil*, t. III, Gaspar y Roig, Madrid, 1858, p. 438.

algunos *códigos* del siglo pasado, que se hablara de un recurso que se llamaba de *denegada apelación*; hoy, la queja ha recogido lo que antes era la denegada apelación y, además, se endereza en contra del rechazo o en contra de la no admisión del recurso ordinario. También se da la queja en contra del funcionario que comete faltas, abusos o deficiencias en el desempeño de algún tipo de atribuciones y, desde luego, estas actitudes de los funcionarios pueden ser imputables a los secretarios o a los jueces, e implica que alguna autoridad superior, también judicial, conozca de esta queja para remediar esa falta, ese exceso o ese abuso en el ejercicio de las atribuciones, o bien, ese rechazo al trámite de un recurso ordinario.

De Pina y Castillo Larrañaga,<sup>3</sup> con un criterio parcialmente acertado, lo califican de *recurso supletorio*, porque afirman que su procedencia requiere que exista otro recurso utilizable; lo anterior sería cierto solamente en el caso de la denegada apelación.

Los artículos 723 a 727 del *código distrital*<sup>4</sup> son los que reglamentan los varios tipos de quejas; de la lectura de dichos preceptos puede desprenderse que la queja procede por las razones siguientes

- a) Cuando se rechace o no se admita una demanda.
- b) Cuando se desconozca de oficio la personalidad de un litigante, antes del emplazamiento.
- c) Respecto de interlocutorias dictadas para la ejecución de sentencias.
- d) Contra la denegación de apelación.
- e) Por exceso o defecto en las ejecuciones.
- f) Por omisiones y negligencias en el desempeño de funciones (respecto de los secretarios).

El juez conocerá de la queja en los casos de los supuestos listados como c) (si el secretario actuó como juez ejecutor d) y e). Conocerá el tribunal superior de la queja contra el juez, en los supuestos listados como a), b), c) (si el propio juez resuelve las interlocutorias) y d).

La reforma de mayo de 1996 precisa nuevas reglas de trámite: la queja se debe interponer dentro de los 3 días posteriores al acto reclamado; el juez rendirá informe con justificación dentro de 3 días y el superior decidirá dentro de otros 3 días.

La queja que puede llamarse *institucional* o *queja recurso* debe distinguirse de otro tipo de queja, la que se ha conocido con una expresión no académica, pero ilustrativa, y que se usa en el foro, de *queja-chisme*; esta queja-chisme no tiene un trámite establecido ni mucho menos y simplemente consiste en que un litigante o un abogado vaya ante el superior jerárquico de un funcionario judicial,

<sup>3</sup> DE PINA, Rafael y CASTILLO LARRAÑAGA, José, *Instituciones de derecho procesal civil*, Porrúa, México, 1989, p. 371.

<sup>4</sup> Cfr. con el artículo 723-II reformado por decreto publicado en el *Diario Oficial de la Federación* de enero 14 de 1987, que entrara en vigor a los 90 días siguientes al de su publicación.

sea un secretario, sea un juez, y formule una queja, en el sentido más elemental, diciendo que el funcionario inferior cometió tal acto que no es correcto. Esta queja no es un recurso, pues no tiende ni a modificar ni a revocar la resolución del juez y debemos advertir que todo recurso tiene como finalidad que se examine o se reexamine una resolución judicial para que ésta pueda, después de ese examen, ser confirmada, modificada o revocada; por lo tanto, la queja solamente será en rigor un recurso cuando quepa dentro de tal concepción, porque si existe alguna queja de otro tipo, que no tenga como resultado una posible confirmación, revocación o modificación de una resolución, sería un . clase de queja que no constituiría un recurso.

Debemos hacer referencia a la idea del autor Briseño Sierra, ya examinada por nosotros en otra obra,<sup>5</sup> respecto del concepto de la queja como una instancia. Aquí también reiteramos nuestra objeción a la tesis de este autor, que considera al *juicio de amparo* como una queja, o sea, como una mera instancia que tiene una finalidad sancionadora respecto de actos ilegales cometidos por autoridades inferiores. Nos atrevemos a proponer una reflexión, en cuanto al carácter mixto del juicio de amparo, dentro de esa misma posición de Briseño Sierra, que considera al amparo una instancia mixta que tiene, a la vez, naturaleza de *acción* y de *queja*.

Finalmente, debe aludirse a la *queja administrativa*, la cual *no constituye recurso* jurisdiccional y pueden interponer las partes ante el Consejo de la Judicatura del Distrito Federal para sancionar la comisión de faltas administrativas de magistrados, jueces y empleados.

<sup>5</sup> GÓMEZ LARA, Cipriano, *Teoría general del proceso*, UNAM, México, 1979, pp. 138 a 139.

CAPÍTULO

27

---

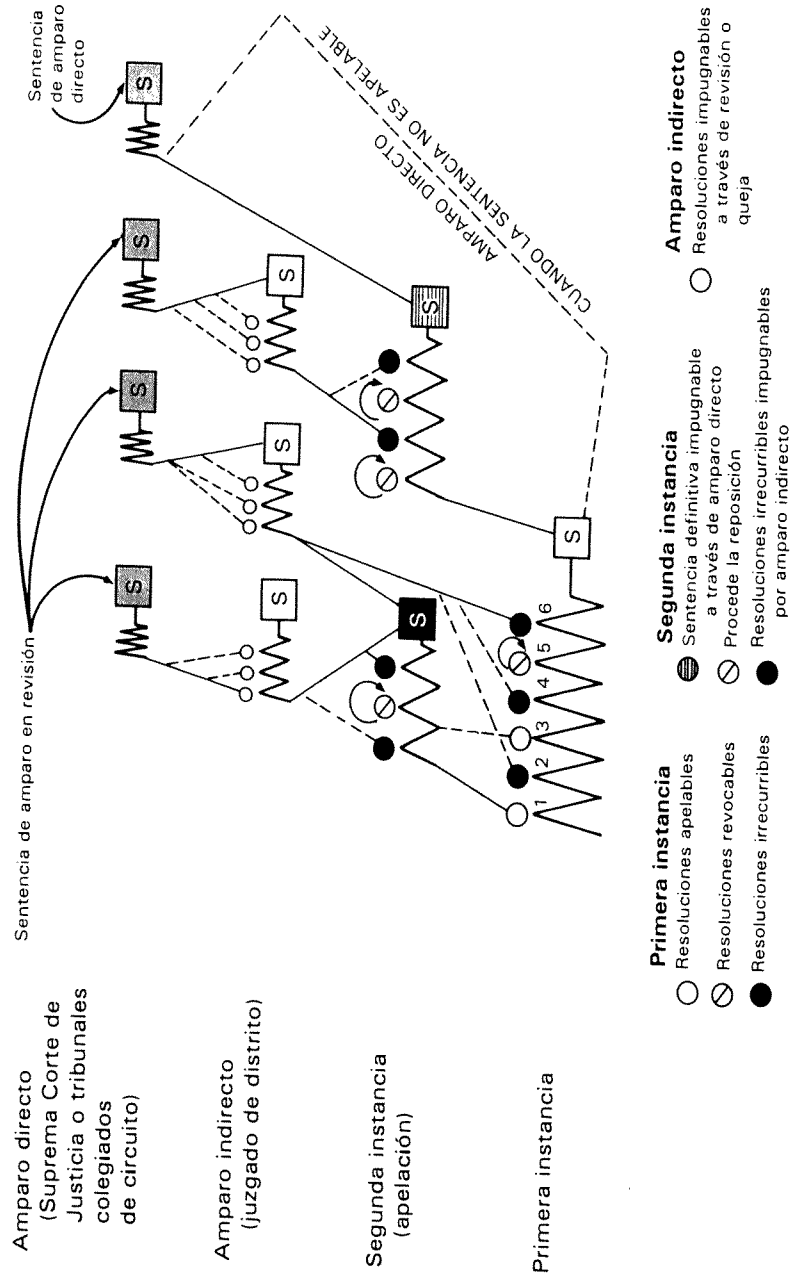
**EL RECURSO  
DE APELACIÓN  
EN PARTICULAR**

## SUMARIO

- 119 VÍAS IMPUGNATIVAS EN EL PROCESO CIVIL
- 120 RECURSOS ORDINARIOS Y EXTRAORDINARIOS
- 121 EL RECURSO DE APELACIÓN EN PARTICULAR
- 122 LA EXPRESIÓN DE AGRAVIOS
- 123 LA REVISIÓN DE OFICIO

### 119 VÍAS IMPUGNATIVAS EN EL PROCESO CIVIL

De conformidad con lo expuesto hasta ahora, hay dos tipos de medios de impugnación: los llamados *ordinarios* o normales, que son los que están regulados por el propio sistema en una forma ordinaria; en relación con ellos hemos hablado de la *revocación*, de la *apelación* y de la *queja*. Éstos son los recursos o medios de impugnación ordinarios y es conveniente “de una vez” advertir que paralelamente a estos medios ordinarios, existen los *extraordinarios*. De estos medios extraordinarios, algunos están regidos por el propio sistema procesal en que se regulan; otros, por el contrario, pertenecen a un sistema procesal autónomo y diferente. Por ejemplo, entre los medios extraordinarios de impugnación internos tenemos al que llamamos *apelación extraordinaria*, y entre los extremos tenemos al *juicio de amparo*, tanto directo como *indirecto*, y, además, en un sentido histórico, existió un recurso también extraordinario externo que se usó y aplicó mucho hace algún tiempo y que se llamaba la *reparación constitucional*. A esta reparación constitucional alguna vez en tono despectivo se la llamó el amparoide. Era, en efecto, a manera de un pequeño amparo dentro del procedimiento, que además era muy útil y se podía interponer por violaciones procesales que no tuvieran ningún recurso con qué combatir y que debían conocerse y resolver por el propio tribunal ante el que se actuaba, siendo él mismo el que debía de resolver en un plazo perentorio la impugnación que se le hacía valer. El legislador con gran desacierto lo quitó de la *Ley de Amparo*, no obstante que esta reparación constitucional era un recurso muy eficaz para interponerse en cualquier tipo de juicio, cuando no eran procedentes otros recursos. Constituía la manera de preparar el juicio de amparo directo, mediante la posibilidad de que el juez o tribunal repararan sus violaciones; y por eso se denominaba a este recurso reparación constitucional. Al interponerse, se le decía al tribunal que la resolución que había dictado no admitía otro recurso y entonces se interponía la reparación constitucional; si el tribunal no otorgaba esa reparación



constitucional y ratificaba el sentido de su resolución, entonces se *protestaba para los efectos del amparo*.

### 120 RECURSOS ORDINARIOS Y EXTRAORDINARIOS

Pallares,<sup>1</sup> en cuanto a recursos ordinarios y recursos extraordinarios, establece que estos últimos no son propiamente recursos. Nos permitimos aclarar que inclusive algunos de ellos implican el ejercicio de una nueva acción y la iniciación de un procedimiento distinto cuyo objeto es el de obtener la ineficacia de los actos que se están impugnando.

Además, los recursos llamados ordinarios no pueden hacerse valer contra sentencias que hayan declarado ejecutoriadas, mientras que estos medios extraordinarios de impugnación sí pueden hacerse valer contra sentencias que se hayan declarado ejecutoriadas. Tal es el caso tanto del *juicio de amparo* como de la *apelación extraordinaria*.

En el esquema que aparece en la página anterior se intenta dar una idea del régimen impugnativo de las resoluciones en los procesos civiles, de acuerdo con nuestro sistema.

En dicho esquema se ha pretendido dar una idea de los diversos medios impugnativos que pueden enderezarse en contra tanto de las resoluciones intermedias dentro de un proceso como en contra de las sentencias definitivas del mismo. Las resoluciones 1, 3 y la sentencia son apelables y la resolución 5 es revocable. Por el contrario, las resoluciones 2, 4 y 6 no son recurribles y, por lo tanto, en contra de ellas cabe el amparo indirecto ante un juzgado de distrito. En contra de la sentencia definitiva podrá haber la apelación y entonces el asunto se irá al tribunal superior para que se tramite la segunda instancia. Pero también es probable que si no cabe la apelación contra dicha sentencia, entonces ésta sea impugnabile mediante un amparo directo a tramitarse ante los tribunales colegiados de circuito. Además, la sentencia de segunda instancia dictada por un tribunal superior de justicia, a su vez puede ser impugnabile por medio de un amparo directo ante los tribunales colegiados o ante la propia Suprema Corte de Justicia. Finalmente, también debe observarse que las resoluciones de trámite en la segunda instancia pueden, en algunos casos, ser objeto del recurso de reposición y, de no existir recurso alguno, podrán dar lugar a un amparo indirecto ante juzgado de distrito. Además, todas las impugnaciones promovidas por amparo indirecto ante juzgado de distrito presentan la posibilidad de una segunda instancia, mediante el recurso de revisión, ante los tribunales colegiados o ante la Suprema Corte de Justicia. Es obvio que, por lo que se refiere a los detalles de la mecánica impugnativa del juicio de amparo, tales extremos deberán plantearse en el curso respectivo.

<sup>1</sup> PALLARES, Eduardo, *Diccionario de derecho procesal civil*, Porrúa, México, 1978, p. 686.



## 121 EL RECURSO DE APELACIÓN EN PARTICULAR

La apelación puede calificarse, sin lugar a dudas, como el más importante de los recursos judiciales ordinarios. Y podemos continuar esta idea sobre la apelación afirmando que, mediante este recurso, la parte vencida en primera instancia obtiene un nuevo examen y, desde luego, mediante éste, un nuevo fallo, una nueva sentencia, con relación a la cuestión debatida ante el órgano de primera instancia. Esto implica la dualidad de instancia y el principio de la bi-instancialidad. Si no hay bi-instancialidad, no puede hablarse de apelación. La apelación es la forma para dar apertura a la segunda instancia.

Dicho recurso se ha llamado tradicionalmente de *alzada*, porque nos alza-mos de la primera a la segunda instancia.

Recordemos que la apelación puede ser no sólo contra sentencias definitivas, sino contra algún tipo de autos o resoluciones que no son los finales del proceso. Habría que advertir que no todos los autos y resoluciones son apelables y, desgraciadamente, en nuestro sistema procesal, la regla de procedencia para saber qué resoluciones son apelables no es muy clara. De todas maneras se deja establecido que son apelables aquellas resoluciones del juez que pueden implicar un perjuicio o un daño que no puede ser reparado ulteriormente por la sentencia.

Este recurso, como todos los demás, está basado o encuentra su fundamentación o razón de existencia en la falibilidad humana, en la posibilidad de error. El hombre es un ser que puede equivocarse, a veces con mucha frecuencia, y en virtud de esta posibilidad de error, de equivocación, las resoluciones de los jueces, que también son emitidas por hombres, deben estar sujetas a un procedimiento de reexamen, para que mediante éste se llegue a alguno de los tres probables resultados de todo medio de impugnación: *revocación, modificación o confirmación*. Se confirmará cuando el tribunal de segunda instancia o grado encuentre que la resolución de primer grado estaba bien y correctamente dictada. Esta confirmación equivale a una ratificación de la resolución anterior, en sus términos, sin cambiarle ni agregarle nada.

En algunas ocasiones, los tribunales de segunda instancia al dictar sentencia pueden en parte confirmar y en parte revocar la resolución de primera instancia. La confirmación puede ser parcial, porque en opinión del tribunal de segundo grado el juez de primera instancia había tenido razón en algunos de los puntos o consideraciones de su sentencia; pudiere suceder también que se hubiere equivocado en otros que deban modificarse o revocarse. De aquí que en algunos casos, sobre todo los muy complejos, el resultado del recurso incluso pueda ser triple (confirmación, modificación y revocación).

La mecánica de procedimiento para el trámite del recurso de apelación está dada en nuestro sistema en las disposiciones del *código distrital* contenidas en los artículos 688 a 716.

Las características generales que podemos atribuir al recurso de apelación son las siguientes

- 1a La apelación es un recurso que tiene como objeto que el superior jerárquico reexamine una resolución dictada por el inferior.
- 2a Pueden apelar, de acuerdo con el artículo 689, las partes y los terceros que se vean afectados por la resolución que se está impugnando
- 3a No puede apelar el que obtuvo todo lo que pidió.
- 4a *La apelación adhesiva*,<sup>2</sup> sin embargo, consiste en la posibilidad de que el ganador, no obstante la regla de que el que obtuvo todo lo que pidió no puede apelar, sí puede adherirse a un trámite de apelación que haya interpuesto su contrario con objeto de que se mejoren los argumentos de la sentencia, porque aunque el juez le haya concedido todo, encuentra que la sentencia en sus razonamientos está falla o es endeble. Aprovechando que la otra parte ha apelado se adhiere al trámite de la apelación, no porque no le favorezca la sentencia, sino para mejorar o robustecer los argumentos del juez de primer grado y obtener una sentencia de segunda instancia mejor fundada. Además, es importante que se tenga en cuenta lo siguiente: los argumentos que se hagan valer en la apelación adhesiva, de ser adversa la sentencia de segunda instancia, podrán esgrimirse en el *amparo directo*, como conceptos de violación. De lo contrario, de no hacerse así, dichos argumentos no expuestos o callados al abrirse la segunda instancia no podrían hacerse valer en el juicio de amparo si la sentencia de segunda instancia nos fuese adversa.
- 5a La apelación debe hacerse valer en forma escrita.
- 6a El apelante debe ser respetuoso con el tribunal al interponer su recurso y no denostar al juez. Denostar al juez es no guardarle el respeto que se le debe por razón del cargo del que está investido.
- 7a El juez tiene que admitir este recurso sin sustanciación, es decir, se admite automáticamente, si es procedente. El juez puede considerar que no es procedente y entonces deberá rechazarlo y contra esta resolución cabe el recurso de *queja*.
- 8a Los efectos de la admisión pueden ser el *devolutivo* y el *suspensivo*. El juez, en el acto de admisión del recurso debe definir en qué efectos lo admite. El *efecto devolutivo* implica el *reenvío* del asunto al superior. Lo contrario a devolutivo es *retentivo*; un recurso es retentivo cuando el tribunal conserva el asunto para conocerlo él mismo y resolverlo. *La apelación es siempre devolutiva*, pues implica invariablemente el envío o remisión del caso al

<sup>2</sup> El *código distrital* regula, de forma deficiente, esta institución útil pero poco utilizada en el foro, tal vez por esa razón. Por nuestra parte, hemos propuesto en el *Anteproyecto de Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sinaloa*, en cuya elaboración participamos, una regulación más detallada: ampliando el plazo para adherirse a tres días; señalando que la adhesión seguirá la misma suerte que el recurso de apelación inclusive para los casos de desistimiento del apelante o que se declare desierto el recurso y precisando que el objeto de la apelación adhesiva es "reforzar los argumentos de hecho o de derecho de la sentencia apelada, porque el que se adhiere considere que, aunque obtuvo todo lo que pidió, las consideraciones fundatorias del fallo deban mejorarse o corregirse por el tribunal de apelación" (art. 468 del anteproyecto citado).

tribunal superior para que éste conozca y decida. Eventualmente, la apelación puede ser suspensiva, cuando se admite en ambos efectos. La *revocación* y la *reposición* son siempre de carácter retentivo.

El efecto suspensivo implica que quedan en suspenso las consecuencias de la resolución impugnada, entre ellas la ejecución de la misma. Lo contrario al *efecto suspensivo* es el efecto ejecutivo o ejecutable, lo que significa que la resolución impugnada no queda en suspenso, en cuanto a sus consecuencias y ejecución, sino que ésta pueda llevarse adelante sin perjuicio del trámite mismo del recurso.

La *procedencia* de un trámite o recurso es un mero aspecto procesal que implica que debe tramitarse, que debe dársele trámite o curso a aquello que se haya promovido o solicitado. Por el contrario, la *fundamentación* ya es la consideración de fondo sobre si lo que se ha pedido o pretendido debe o no otorgarse o concederse. Esta distinción es muy importante. En el momento en que se interpone ante el juez un recurso, no puede decirse si es fundado o no; el juez solamente tiene que decidir sobre su procedencia, no sobre su fundamentación.

## 122 LA EXPRESIÓN DE AGRAVIOS

El escrito de expresión de agravios es el documento o promoción mediante el cual la parte apelante expone los argumentos y razonamientos en virtud de los cuales considera que la resolución impugnada le afecta por estar erróneamente pronunciada; deben esgrimirse en este escrito los razonamientos sobre aplicaciones inexactas de preceptos legales, o bien, disposiciones dejadas de aplicar o razonamientos y argumentaciones equivocadas del juez de primer grado.

Por la reforma de mayo de 1996 y de acuerdo con el artículo 692 del *Código de Procedimientos Civiles*, al interponerse el recurso se deben expresar los agravios por el apelante; por ello no se contempla más la interposición oral del recurso. El momento más importante de la apelación es el de la expresión de agravios porque representa, para la *segunda instancia*, lo que la demanda es para la primera instancia. Es el escrito más importante de la parte no conforme con la resolución de primera instancia; que puede ser el *actor* o el *demandado* y generalmente lo es quien ha perdido; recordemos la regla de que no puede apelar aquel que obtuvo todo lo que había pedido.<sup>3</sup> Quiere decir que va a apelar, iniciar el trámite del recurso, aquel perdidoso que no obtuvo todo lo que había pedido.

En el escrito de expresión de agravios es donde muchas veces el abogado litigante muestra que efectivamente lo es, y que es un buen abogado, porque en ese momento deben exponerse, manifestarse, expresarse (*expresión* de agravios) los argumentos con los cuales la resolución está siendo atacada, y por qué se le

considera incorrecta, injusta, no apegada a derecho; en qué han consistido las equivocaciones del juez; qué errores ha cometido; qué pruebas no apreció o apreció erróneamente y cuáles de sus razonamientos o conclusiones son los equivocados. En la mayoría de los casos, se invoca como el artículo violado por los jueces, el 81 del *Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal*.

La Sala, al recibir las constancias que remita el inferior, revisará si la apelación fue interpuesta en tiempo y calificará si se confirma o no el grado en que se admitió por el inferior.

La *falta oportuna de expresión de agravios* es algo serio y grave que contempla el artículo 705 del *código*, y, si ello sucede, el recurso se *tendrá por desierto*; es decir, como si no lo hubiera interpuesto la parte apelante y, entonces, la resolución impugnada queda firme, como si no hubiera sido atacada, lo cual es gravísimo, porque por un descuido o indolencia se pierde el recurso antes de haberlo tramitado integralmente; a los abogados indolentes e irresponsables suele pasárseles el plazo para la expresión de agravios y la responsabilidad que les compete es sumamente grave; omitir una expresión de agravios por descuido es algo que a ningún abogado se le debe excusar.

Así como tenemos un escrito de expresión de agravios, por parte del apelante, también existe un escrito de *contestación a los agravios*, por parte del apelado. Reglamentan este escrito de contestación diversas disposiciones del *Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal*.<sup>4</sup>

En materia de *amparo directo*, mediante el cual se ataca una sentencia definitiva ante el tribunal colegiado o, en algunos casos, ante la propia Suprema Corte de Justicia, también hay un momento procesal que equivale a lo que es la expresión de agravios en la apelación, nada más que en el amparo no se le llama expresión de agravios, sino escrito de expresión de los *conceptos de violación*; en los escritos en que se interpone el amparo, se expresan los conceptos de violación, que equivalen, en cierto sentido, a la expresión de agravios en la segunda instancia. Expresar los *conceptos de violación*, en el amparo, es hacer una serie de razonamientos por los cuales se considera a una sentencia como violatoria de algunos preceptos constitucionales.

Existe un indudable paralelismo entre ambas instituciones: en el amparo se están alegando violaciones a las garantías constitucionales, básicamente a las consagradas en los artículos 14 y 16 de la propia *Constitución*, que son la de *garantía de legalidad*, la de *debido proceso legal*, la de correcta aplicación de la ley; entonces, cuando estamos impugnando una sentencia, la ilegalidad de la misma se convierte, para los efectos del amparo, en un acto anticonstitucional, y de allí la procedencia y la fundamentación ulterior del amparo en contra de una sentencia ilegal y violatoria de garantías.

La estructura del escrito de expresión de agravios, en la apelación, y del escrito de conceptos de violación, en el amparo directo, es similar: en ambos

<sup>3</sup> Cfr. con el artículo 689 del *Código de Procedimientos Civiles* y *supra*, apdo., 124.

<sup>4</sup> Artículos 693, 706, 710 y 712.

escritos se está argumentando en contra de una sentencia o resolución; se está impugnando y se le están señalando los vicios, los defectos, las omisiones en que el tribunal ha incurrido. Por las violaciones, por las omisiones, los errores las faltas de lógica o de congruencia, se atacan las sentencias, en la apelación, mediante la expresión de agravios; y, en el amparo, por medio de los conceptos de violación.

### 123 LA REVISIÓN DE OFICIO

El *Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal* establecía la *revisión de oficio* en su artículo 716.<sup>5</sup>

A esta institución deberíamos calificarla como *sui generis*. Por conducto de la revisión de oficio se perseguía reexaminar la legalidad de la sentencia dictada por jueces de primera instancia, en dos tipos de asuntos

- a) La rectificación de actas del estado civil de las personas.
- b) La nulidad del matrimonio.

La revisión de oficio da lugar, en los sistemas en que sigue en vigor, a que se abra automáticamente la segunda instancia ante el tribunal superior. Se abre esta segunda instancia, incluso, sin que las partes interpongan la apelación, sin que se expresen agravios y sin que hagan ofrecimiento ni desahogo de pruebas ni instancia alguna. *No debe entenderse como un recurso*, ya que está operando de oficio y no a instancia de parte agraviada. Para que podamos hablar en estricto sentido de un recurso, es preciso y forzoso que la parte que se sienta perjudicada, en ejercicio de la *acción impugnativa*, combata la resolución que le está perjudicando; si esto no ocurre, no se trata estrictamente de un recurso.

La finalidad de esta revisión de oficio es la de lograr una seguridad jurídica, porque la sentencia definitiva que se reexamina afecta cuestiones de orden público, como son las del estado civil de las personas y la nulidad del matrimonio; podríamos apuntar la posibilidad de abrir para el Ministerio Público la oportunidad de que interpusiese la apelación en contra de este tipo de sentencias y dar también la misma oportunidad a aquellos terceros que, aunque no hubieren litigado, sí pudieran verse afectados por la sentencia definitiva. Porque en juicios relativos al estado civil de las personas y a la nulidad del matrimonio pueden causarse efectos respecto de terceros, aunque éstos no hayan sido partes en el juicio.<sup>6</sup>

En esta institución hay un espíritu de protección, de tutela, ya que no basta la sola sentencia de primera instancia. Se ha criticado también este trámite

<sup>5</sup> En el *Diario Oficial de la Federación*, del 27 de diciembre de 1983, se publicó el decreto mediante el cual se derogó el artículo 716. En virtud de dicha derogación, la revisión de oficio dejó de existir a partir de abril de 1984.

<sup>6</sup> Véase los artículos 24, 422 y 689 del *Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal*.

porque implica la institucionalización de una desconfianza oficial sancionada, hacia los juzgadores de primera instancia; sin embargo, el carácter publicista de estos asuntos basta para justificar la revisión forzosa o *segunda instancia de oficio*.

Los casos de *rectificación de actas* suelen ser muy frecuentes en nuestro medio y se dan no solamente por un error estricto en cuanto al nombre o algún otro dato, sino para que se adapte el nombre que realmente usa la persona en la realidad social en que ésta ha vivido; sucede, por ejemplo, que a un niño le ponen un nombre que después no les gusta a los propios padres o al hijo; por ello, comienzan a usar otro con el que lo inscriben en la escuela y con el que vive el resto de su vida, pero resulta que el acta registra un nombre distinto al que ha venido usando. De lo dicho, colegimos que procede la rectificación de acta, no solamente para enmendar errores, sino para adaptar el nombre que se usa en la realidad social y así sancionarlo. Este trámite de la rectificación de las actas implica la necesidad de que se abra una segunda instancia; la gran mayoría de los juicios de rectificación de actas se refiere a las de nacimiento; esto no quiere decir, desde luego, que las actas del estado civil que consignent otros actos del registro no puedan también rectificarse o estar sujetas a rectificación; así, puede pedirse la rectificación de las actas de defunción, de matrimonio, de divorcio, etcétera.

CAPÍTULO  
28

---

**APELACIÓN  
EXTRAORDINARIA**

## SUMARIO

- 124 LA APELACIÓN EXTRAORDINARIA  
 125 APELACIÓN EXTRAORDINARIA Y JUICIO DE AMPARO  
 (PLENITUD DE JURISDICCIÓN Y REENVÍO)  
 126 EL MAL LLAMADO RECURSO DE RESPONSABILIDAD

## 124 LA APELACIÓN EXTRAORDINARIA

La apelación extraordinaria es una institución impugnativa de contenido complejo. ¿Constituye una verdadera y genuina apelación? Éste es el problema al que nos enfrentamos. No es una verdadera apelación, porque no se persigue mediante la apelación extraordinaria la finalidad que corresponde a la apelación normal, ya que la finalidad ordinariamente atribuida a la apelación es la de que el reexamen que se haga de una resolución modifique, revoque o confirme a ésta.

La apelación extraordinaria tiene el carácter de apelación solamente porque procede en los cuatro supuestos a que se refiere el artículo 717 del *Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal*. En nuestro sentir, es una institución impugnativa de contenido complejo, que presenta paralelismo, en parte, con el juicio de amparo indirecto; es decir, se trata de un *pequeño proceso impugnativo autónomo*.

Las fracciones II, III y IV del artículo 717 del *código* contemplan los siguientes supuestos de procedencia de la apelación extraordinaria: a) que las partes no estén representadas legítimamente o las diligencias se hayan entendido o llevado a cabo con personas incapaces; b) que no se hubiere emplazado al demandado conforme a la ley, o sea, que no se hubiesen seguido los requisitos formales en el emplazamiento; y c) cuando el juicio se hubiere seguido ante un juez incompetente, en el caso en el que no sea prorrogable la competencia.

Los tres supuestos se refieren a los casos en que hay violaciones al procedimiento.

Por el contrario, la primera fracción del mismo artículo establece un supuesto distinto que hace pensar en una oposición del rebelde o contumaz. En la rebeldía, se da oportunidad al demandado rebelde que no contestó la demanda para que se presente e, inclusive, ofrezca pruebas y las desahogue, pues también, después de dictada la sentencia, puede impugnar la sentencia *el demandado que hubiese sido emplazado por edictos* y no hubiere contestado la demanda, habiéndosele seguido el juicio en rebeldía.

En el caso de las fracciones II, III y IV antes relacionadas, si triunfa la apelación extraordinaria, se decretaría tanto la nulidad del procedimiento como de la sentencia dictada, y el tribunal remitirá los autos al juez de primera instancia para que *éste reponga el procedimiento*. Sin embargo, la ley no es clara en cuanto a las consecuencias de que la apelación extraordinaria se pida con fundamento en la fracción I del mismo artículo. En otras palabras, si se interpone la apelación extraordinaria en el caso de que el demandado haya sido emplazado por edictos y el juicio se hubiese seguido en rebeldía, el código no señala qué efectos tendrá la sentencia que resuelva esa apelación extraordinaria en el caso de ser favorable. El supuesto imaginable es que el demandado rebelde pueda llegar a demostrar la falacia del actor en cuanto a su afirmación de ignorar el domicilio del demandado y, entonces, no hubiera procedido el emplazamiento por edictos hecho para iniciar el primer juicio que está ahora siendo revisado mediante la apelación extraordinaria. Si en la apelación extraordinaria el demandado puede demostrar que no era cierto que el actor desconociera su domicilio, en este supuesto, la apelación extraordinaria también tendrá el efecto nulificador de la sentencia y del juicio de primera instancia para ordenar que se remita el expediente al juez de primera instancia a fin de *reponer el procedimiento*.

La naturaleza de la sentencia que puede ser impugnada mediante la apelación extraordinaria tampoco está determinada por el *código*. En efecto, una sentencia puede ya haber sido considerada firme conforme a los artículos 426 y 427 del *Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal*. El problema es fundamental, porque de la solución que se le dé, o sea, de que se determine si se trata o no de una sentencia definitiva o firme, va a depender que la apelación extraordinaria adquiera el carácter de recurso o el carácter de un medio impugnativo autónomo.

Si la sentencia es definitiva, es decir, impugnabile mediante un recurso, entonces la instancia que se sigue ante el tribunal superior de justicia tendrá la naturaleza de segunda instancia, o sea, de instancia impugnativa, y la interposición de la apelación extraordinaria tendrá el carácter de recurso. Pero si se entiende que es una sentencia firme, la interposición de la apelación extraordinaria no tendrá el carácter de recurso, sino el de una *demanda de nulidad*, y la instancia que se siga en la apelación extraordinaria no será una instancia impugnativa que pertenezca al propio sistema, sino que será una instancia impugnativa autónoma. Nosotros opinamos que antes de que se haga valer la apelación extraordinaria, la sentencia sí es firme y que la verdadera naturaleza de la apelación extraordinaria es la de un genuino juicio de nulidad.

Finalmente, debe considerarse que, interpuesta la apelación y admitida ésta por el juez, la tramitación será según las formalidades del juicio ordinario,<sup>1</sup> y en tal caso, se seguirá el juicio con todos sus trámites: plazos de prueba, ofrecimientos, admisiones y alegatos. Tratándose de sentencias dictadas por

<sup>1</sup> Artículo 718 del *Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal*.

jueces de paz, conocían de la apelación extraordinaria los juzgados de primera instancia y no el tribunal superior.<sup>2</sup>

## 125 APELACIÓN EXTRAORDINARIA Y JUICIO DE AMPARO (PLENITUD DE JURISDICCIÓN Y REENVÍO)

La relación entre la apelación extraordinaria y el juicio de amparo consiste en que ambos constituyen juicios autónomos nulificadores de procedimientos judiciales iniciados. Mediante un juicio de amparo indirecto se puede obtener el mismo efecto nulificador que se consigue por medio de la apelación extraordinaria; de aquí el paralelismo y la relación.

Para complementar estas reflexiones creemos oportuno comentar algo sobre la *plenitud de jurisdicción* y sobre el reenvío, los cuales son aspectos sutiles de las técnicas de impugnación que tienen íntima relación con los mecanismos operativos del amparo, de la apelación extraordinaria y de la apelación ordinaria.

En el reenvío, el tribunal que está examinando una resolución dictada por otro tribunal no va a sustituirle, sino que simplemente declara la nulidad y vuelve a mandar el asunto para que lo enmiende, para que lo componga la autoridad inferior. El reenvío se da más frecuentemente en los casos de *reposición de procedimiento*, cuando se devuelve el asunto para que se reponga el procedimiento, para que se corrijan y enmienden los errores en que se hubiere incurrido. Pero el reenvío también puede ser para cuestiones de fondo, no solamente para que se reponga el procedimiento, sino para que se dicte otra sentencia y en esta nueva resolución se modifiquen cuestiones sustanciales. En lo que llamamos el *amparo para efectos*, la autoridad de amparo (Suprema Corte o tribunal colegiado de circuito), una vez que ha resuelto, remite el asunto para que el tribunal que incurrió en errores o en omisiones corrija o complete y dicte una nueva sentencia o lleve bases al proceso, reponiendo las que estuvieron mal llevadas anteriormente.

Por el contrario, hay otros casos (como en la apelación ordinaria) en que no hay reenvío y en los que el tribunal que está revisando la resolución de primer grado se sustituye con plenitud de jurisdicción, al tribunal de primera instancia. Y no va a devolver el expediente para que se haga algo, sino que, al sustituirse, con plenitud de jurisdicción, vuelve a resolver el asunto entrando al fondo del mismo.

Véase la diferencia: una cosa es resolver un recurso con plenitud de jurisdicción, sustituyéndose al tribunal de primera instancia, y otra distinta es decretar una especie de nulidad y devolver el expediente al tribunal de primera

<sup>2</sup> Artículo 719 del *Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal*. Por reformas publicadas en el *Diario Oficial de la Federación*, del 27 de diciembre de 1983, se derogó el artículo 719 y, en tal virtud, se suprime la apelación extraordinaria en todos los asuntos de la justicia de paz.

instancia para que vuelva a dictar otra sentencia. En este último caso se trata del reenvío y en el otro caso se trata de la plenitud de jurisdicción; constituyen dos técnicas, dos formas de diferenciación muy sutiles de las vías impugnativas.

Mientras que la apelación extraordinaria es, indudablemente, una forma del reenvío porque se remite el asunto para que se dicte una nueva sentencia, para que se reponga un procedimiento; en la apelación ordinaria, por regla general, no hay reenvío, sino una sustitución del tribunal de segunda instancia por el de primera, con plenitud de jurisdicción, para volver a resolver el asunto, precisamente, con lo que se llama *plenitud de jurisdicción*.

Los tribunales federales de amparo no tienen plenitud de jurisdicción y ello implica que siempre deberá haber un reenvío porque no se pueden sustituir a los jueces naturales u ordinarios sino que éstos simplemente van a calificar la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la sentencia y a regresar el asunto para que, en su caso, se dicte una nueva sentencia, si el amparo es concedido. Si el amparo es negado, simplemente queda viva, subsistente, intocada la sentencia impugnada.

## 126 EL MAL LLAMADO RECURSO DE RESPONSABILIDAD

Mediante este llamado *recurso de responsabilidad* se persigue obtener de parte del funcionario judicial responsable, el resarcimiento de los daños y perjuicios que haya causado a aquella parte perjudicada por una resolución dictada en forma ilegal o no apegada a derecho y en las circunstancias que más adelante puntualizamos.

Las reglas de este mal denominado recurso están contenidas en los artículos 728 a 737 del *Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal*; según tales disposiciones, este recurso se tramitará en una única instancia cuando se plantee en contra de los jueces de primera instancia o de los magistrados de las Salas del Tribunal Superior de Justicia. En este juicio participa como demandado el funcionario judicial responsable.

Tratándose de la responsabilidad de los jueces de paz, conocerán los de primera instancia y, en este caso, sí cabe el recurso de apelación.<sup>3</sup>

Una regla importante de señalar es la relativa a que para que proceda el recurso de responsabilidad, es necesario que la resolución que ha motivado su interposición sea definitiva, o sea, aquélla contra la cual no quepa ya ningún recurso ordinario.

Este trámite del que venimos hablando no constituye un verdadero recurso porque los recursos siempre tienen por finalidad el reexamen de una resolución para obtener que ésta sea modificada, revocada o confirmada. Jamás mediante el llamado recurso de responsabilidad se logran estos objetivos; el propio *código* está obligando a que previamente se agoten todos los recursos, todos los medios

<sup>3</sup> Artículo 730 del *Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal*.

de impugnación y, ya agotados, se estará en la posibilidad de intentar el recurso de responsabilidad.

En la realidad, y en la práctica, es muy difícil ver este tipo de juicio. Sin embargo, al menos teóricamente, puede plantearse el supuesto de fundamentación del llamado recurso de responsabilidad, en el caso de que un funcionario judicial incurra en las conductas que el mismo *código* señala,<sup>4</sup> al dictar una resolución absurda, equivocada, en función de *negligencia o ignorancia inexcusables*, que no pueden justificarse en los funcionarios judiciales. Sería necesario, sin embargo, mediante la apelación ordinaria, lograr revocar esa sentencia e, inclusive, en su caso agotar todos los medios de impugnación y llegar al amparo, y obtener una resolución favorable en el asunto y sólo hasta ese momento podría intentarse el mal llamado recurso de responsabilidad contra el juez de primera instancia que hubiera dictado mal esa sentencia y a efecto de que simplemente pudiera estar expuesto al pago de daños y perjuicios que se derivaran de dicha resolución.

<sup>4</sup> Artículo 728 del *Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal*.

CAPÍTULO  
29

---

**LA EJECUCIÓN**



## SUMARIO

- 127 LA EJECUCIÓN Y LAS ETAPAS PROCESALES
- 128 CARÁCTER NO PROCESAL DE LA EJECUCIÓN
- 129 JUICIO EJECUTIVO Y VÍA DE APREMIO
  - 129A Vía de apremio
  - 129B Ejecución provisional y ejecución definitiva

### 127 LA EJECUCIÓN Y LAS ETAPAS PROCESALES

Todo proceso tiene como presupuesto un litigio, se desenvuelve a través de un recorrido que es el procedimiento, tiene una meta que es la sentencia, de la cual puede suceder eventualmente, no necesariamente, que se derive como consecuencia la ejecución.<sup>1</sup>

Podemos señalar al litigio, al procedimiento, a la sentencia y a la ejecución como consecuencia probable, no necesaria, del proceso, y a esta última como momentos, fases o etapas de estructura de precedentes y consecuencias procesales.

La ejecución es una consecuencia probable de todo tipo de proceso, ya sea penal, civil, administrativo, etc. En términos generales, debe entenderse por ejecución la materialización de lo ordenado por el tribunal a efecto de que tenga cumplimiento en la realidad —en lo fáctico— lo establecido en la sentencia.<sup>2</sup> No todas las sentencias ameritan una fase de ejecución forzosa: por una parte existen resoluciones —las de mera declaración de certeza— que no pueden ejecutarse ni dan materia para ello; por otra, cuando la sentencia contiene un mandato que incluye realización de conducta, es decir, una condena, el destinatario de ella puede acatarla voluntariamente y no habrá necesidad de ejecutar, o bien, independientemente de la resistencia o anuencia del obligado, puede presentarse una imposibilidad material para ejecutar —insolvencia absoluta del deudor— con lo que tampoco se presentará la ejecución por inútil e ineficaz.

### 128 CARÁCTER NO PROCESAL DE LA EJECUCIÓN

Aun cuando se pone en tela de juicio si la ejecución es una actividad verdaderamente procesal o jurisdiccional, podemos afirmar que la ejecución, en sí misma,

<sup>1</sup> Cfr. con ALCALÁ ZAMORA y CASTILLO, Niceto, "La teoría general del proceso y la enseñanza del derecho procesal", *Revista Iberoamericana de Derecho Procesal*, s. d., p. 24.

<sup>2</sup> GÓMEZ LARA, Cipriano, *Teoría general del proceso*, UNAM, México, p. 331.

no es en esencia procesal, porque la jurisdicción y el proceso ya se desarrollaron y culminaron con la sentencia. Por consiguiente, la ejecución es algo meta procesal, está más allá del proceso y después de él; es una consecuencia del mismo proceso, pero no es ni procesal ni jurisdiccional en esencia.

Al considerar el proceso penal, es evidente que la fase de ejecución no les compete a los jueces, ni tiene por qué corresponderles, ya que su intervención es simplemente para verificar, vigilar y fiscalizar en algunos casos el cumplimiento de resoluciones, pero no para intervenir directamente en su ejecución.

En una sentencia que ordena la pena capital, es decir, la privación de la vida del procesado mediante cualquiera de los sistemas refinados que el hombre ha inventado: la guillotina, la silla eléctrica, el garrote o el fusilamiento, ¿cuál es la intervención del Poder Judicial en la ejecución de la sentencia? Esa materialización, es decir, el hecho de que se baje el acero y corte la cabeza del sentenciado o se disparen los fusiles o se conecte la energía eléctrica, no le compete al Poder Judicial, quien ordena simplemente. A quien corresponde la amarga labor de la ejecución penal es al Poder Ejecutivo, a las áreas administrativas del Estado, no al Poder Judicial. En el *sistema anglosajón*, no corresponde a la autoridad judicial la realización de los embargos ni de los remates en materia civil. Los jueces ordenan las diligencias, pero las ejecutan las áreas administrativas de la organización pública. Son los alguaciles quienes van y realizan las diligencias de embargo, de secuestro, los remates, etc. De este modo, las diligencias de ejecución están en manos de funcionarios distintos, no judiciales, y que, por lo tanto, tampoco desarrollan ni desempeñan labores esencialmente jurisdiccionales. En consecuencia, todo lo que se refiere a la ejecución y su naturaleza ya no es ni procesal, ni jurisdiccional.

En cuestión de política judicial, de política procesal, resulta interesante señalar que en algunos sistemas jurídicos los legisladores han considerado más conveniente que algunas etapas de la ejecución estén en manos del Poder Judicial y no en las de otros poderes, pero no porque esencialmente ésa sea una labor judicial, procesal o jurisdiccional, sino porque así lo ha considerado conveniente el legislador, que sea encomendada a los jueces dicha tarea y no a las agencias o entidades administrativas del Estado. En nuestro sistema de ejecución civil tendemos más hacia una intervención mayor del Poder Judicial en las etapas de la ejecución.

Finalmente, es pertinente referirnos a lo que se ha denominado la *jurisdicción mixta*, porque hay momentos, fases de la ejecución, en que reaparecen aspectos procesales y surgen controversias, pequeños litigios ya en el momento de estar ejecutando, sobre cuestiones relacionadas con la propia ejecución; entonces se regresa a etapas procesales en donde hay un pequeño litigio y, por lo tanto, un pronunciamiento del tribunal sobre ese litigio que está relacionado, vinculado o referido a la ejecución. La expresión *jurisdicción mixta* pretende denotar ya el carácter no exclusivamente procesal de la ejecución, pues lo mixto implica que algunos de sus aspectos regresarían a lo jurisdiccional y a lo

procesal, porque renace el contradictorio, resurge la bilateralidad y hay necesidad de un pronunciamiento judicial; y claro, esto se dará en todos los incidentes que se tramitan y deciden en *ejecución de sentencia*.

## 129 JUICIO EJECUTIVO Y VÍA DE APREMIO

Esta distinción del juicio ejecutivo y de la vía de apremio responde a la estructura de nuestro *Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal*. En el articulado del mismo *código* así se contempla. El juicio ejecutivo tiene una íntima relación con la vía de apremio, porque ésta es una vía ejecutiva precisamente, es vía de ejecución, y el juicio es ejecutivo.

Para poder explicar la íntima relación que hay entre los dos procedimientos, debemos remitirnos al artículo 444 del *Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal* que concede al ejecutante la opción para irse a la vía de apremio o al juicio ejecutivo. Este juicio ejecutivo se basa en una *sentencia*, en un *convenio*, en un *laudo* o en un *juicio de contadores*. En vez de irse a la vía de apremio, se elige el juicio ejecutivo; como puede apreciarse, la diferencia es una mera opción de vías. La vía de apremio, como veremos más adelante, es la forma normal de ejecutar la sentencia. Ya con una sentencia, podemos ir a un segundo juicio, que es el juicio ejecutivo. En la práctica, no es usual que se elija el juicio ejecutivo en vez de la vía de apremio.

El juicio ejecutivo se ha calificado como un proceso en el que está alterado el orden normal de las etapas. Está alterado este orden porque primero debería estar la fase llamada de conocimiento y después la fase de ejecución, y aquí las fases están invertidas, ya que primero se ejecuta y después se conoce. Es necesario que exista un título ejecutivo para que pueda haber juicio ejecutivo. El *título ejecutivo* es un elemento preconstitutivo de prueba, que deja una evidencia que permite al tribunal o al juez despachar una ejecución, la cual tendrá carácter de provisional, porque dependerá de lo que diga la sentencia que, en este juicio ejecutivo, va a calificar la procedencia y la fundamentación de la ejecución. Esto se verá más adelante con mayor detalle.<sup>3</sup>

### 129A Vía de apremio

El artículo 500 del *Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal* es el primero que habla de la vía de apremio. No la define, simplemente dice que procede la vía de apremio a instancia de parte, siempre que se trate de la ejecución de una sentencia o de un convenio celebrado en el juicio, ya sea por las partes o por terceros que hayan venido al juicio por cualquier motivo.

La naturaleza del vocablo apremio viene de apremiar, urgir, forzar a alguien a que haga algo. El *apremio* judicial es un apremio forzoso. Se está compeliendo

<sup>3</sup> *Infra*, numerales 138 y 141.

a alguien a cumplir con algo a través del apremio. Es decir, consiste en la ejecución forzosa de algo y básicamente en la ejecución de las sentencias mediante el procedimiento de *embargo* y *remate*.

El embargo y el remate son fases de un *procedimiento expropiatorio*, no por causa de utilidad pública, sino por causa de utilidad privada, de utilidad particular. Este procedimiento expropiatorio se lleva a cabo debido a la existencia de una sentencia, o bien, de un crédito indubitable. En ese caso, la vía de apremio consiste en la afectación de bienes para someterlos a un procedimiento de venta, a fin de que con el producto de esa venta se haga pago al acreedor de su crédito. En esto consiste la ejecución forzosa.

Pueden considerarse también los llamados *secuestros convencionales*: alguien puede afectar cosas, bienes de su propiedad para que se secuestren sin que haya procedimiento de embargo; para garantizar el pago de crédito o de obligaciones se celebra un secuestro convencional afectándose bienes que queden embargados porque así lo pactan las partes.

### 129B Ejecución provisional y ejecución definitiva

Pueden distinguirse dos tipos de ejecución: la provisional y la definitiva. Como ya se advirtió, en el juicio ejecutivo, la ejecución realizada es provisional porque está sujeta al procedimiento de conocimiento posterior a la ejecución, que va a producirse en una sentencia, en la cual generalmente se ordenará un remate; por el contrario, podría darse una sentencia absolutoria cuando, no obstante la existencia del título ejecutivo, el demandado tuviere excepción que implicara que el ejercicio de la acción ejecutiva hubiera sido improcedente o infundado. Tal sentencia absolutoria levantaría el embargo y, por lo tanto, la ejecución provisional quedaría sin efectos.

En la mayoría de los casos, por la fuerza de los títulos ejecutivos, la sentencia en un juicio ejecutivo es de condena y sustitutivamente ordena el remate, si no se obtiene el pago espontáneo o el cumplimiento espontáneo; pago entendido en la forma genérica de *cumplimiento de las obligaciones*.

Como el embargo es sólo el principio del procedimiento expropiatorio, este continuará, en su caso, después de la sentencia y culminará con el remate, con la adjudicación de los bienes a quienes hayan acudido como *postores* al remate y finalmente con el pago al acreedor con el producto de la venta.

Por el contrario, la ejecución, como consecuencia de una sentencia firme, es *definitiva* porque se refiere a una sentencia que ha producido la *cosa juzgada* y que ya tiene definitividad. Sin embargo, no toda ejecución de sentencia puede considerarse definitiva, ya que la que se da respecto de las sentencias contra las cuales haya procedido el recurso de apelación en el solo efecto devolutivo, también deberá considerarse como provisional porque estará sujeta a lo que se resuelva en la apelación.

Resumiendo, podemos concluir que la *ejecución provisional* la encontramos: a) en las medidas precautorias; b) en los embargos emanados de los juicios

ejecutivos; y c) en ejecución de sentencias en contra de las cuales se tramite una apelación que haya sido admitida en el solo efecto devolutivo.<sup>4</sup> La ejecución definitiva se limita entonces a la derivada de una *sentencia firme* contra la que no cabe ya recurso ni medio de impugnación ninguno.

<sup>4</sup> Cfr. con los artículos 510, 548 a 552 del *Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal*.

CAPÍTULO  
30

---

**EJECUCIÓN  
DE LA SENTENCIA**

## SUMARIO

- 130 PRESUPUESTOS DE LA EJECUCIÓN DE SENTENCIA
- 131 PRINCIPIOS QUE RIGEN LA EJECUCIÓN DE SENTENCIA
- 132 PATRIMONIO EJECUTABLE
- 133 FORMA DE LA EJECUCIÓN

### 130 PRESUPUESTOS DE LA EJECUCIÓN DE SENTENCIA

Los presupuestos de la ejecución de sentencia son

- 1 Que la sentencia sea de condena
- 2 Que sea firme o definitiva o que, no siéndolo, el recurso de apelación se haya admitido contra ella en el solo efecto devolutivo
- 3 Que quien pida esa ejecución esté legitimado para ello
- 4 Que el obligado se resista o no pueda cumplir exactamente con lo que se le ordena
- 5 Tratándose de ejecuciones de carácter económico, que exista un *patrimonio ejecutable* sobre el cual llevar a cabo la ejecución (*solvencia del deudor*).

### 131 PRINCIPIOS QUE RIGEN LA EJECUCIÓN DE SENTENCIA

Los principios que rigen la ejecución de sentencia son múltiples y están dados en nuestro sistema por los artículos 500 a 533 del *Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal*; un breve análisis de los aspectos más importantes contenidos en la parte citada del ordenamiento en consulta, nos obliga a las siguientes reflexiones.

La ejecución de las sentencias o convenios celebrados en los juicios implica la procedencia de la *vía de apremio* (art. 500). Si los convenios o transacciones se celebran en segunda instancia, deben ser ejecutados por el juez que los haya conocido en la primera (art. 502). Las sentencias arbitrales deberán ser ejecutadas por el juez del lugar del juicio y, si hubiere varios, por el de número más bajo (art. 504). En el caso de que se sentencie al pago de cantidad líquida, se procederá al embargo de bienes del deudor sin necesidad de previo requerimiento (art. 507). Sólo hasta que se hayan asegurado los bienes por medio de secuestro podrán tener efecto los *términos de gracia* concedidos por el juez o por la ley (art. 508, en relación con los arts. 27 y 404). Si el deudor no cumple dentro del plazo señalado por la ley o por la sentencia, se procederá al embargo (art. 509). Si se llegasen a embargar dinero, sueldos, pensiones o créditos realizables en el acto

o acciones de compañías que se coticen en la bolsa, se hará pago al acreedor inmediatamente después del embargo (art. 510). La necesidad de que se efectúe un *avalúo* previo a la venta en *almoneda* y la regla de que no se requerirá tal avalúo cuando el precio conste en instrumento público o se haya fijado por consentimiento de los interesados (art. 511). La *adjudicación al acreedor* con renuncia de subasta una vez que transcurre el plazo señalado por la sentencia para el cumplimiento (art. 512). La regla de que del precio del remate se pagará al ejecutante el importe de su crédito y se cubrirán los gastos que haya causado la ejecución (art. 513). Las condenas sin señalamiento de cantidad líquida también en el caso de pago de daños y perjuicios y la forma de tramitar la liquidación de dichas cantidades (arts. 515 y 516). La condena a *hacer alguna cosa* y la opción, por parte del ejecutante, para reclamar el resarcimiento de daños y perjuicios (arts. 517 y 518). Las diversas cuestiones relacionadas con la *rendición de cuentas* (arts. 519 y 522). Lo relativo a la sentencia que condena a *dividir una cosa común* y la forma de presentar el *plan de partición* (art. 523). La *condena a no hacer* y su infracción que se resolverá en el pago de daños y perjuicios (art. 524). De las condenas a entregar cosas inmuebles o cosas muebles y del despacho a ejecución por cantidades señaladas por el actor, en caso de que no se entreguen dichos bienes (art. 525). La orden de *entregar personas* (art. 526). La limitación al mal llamado recurso de responsabilidad para atacar las resoluciones dictadas para la ejecución de sentencias y la procedencia del recurso de queja tratándose de interlocutorias (art. 527). El plazo en que prescribe la acción de ejecución se fija en diez años contados a partir del día en que haya vencido el término judicial para el cumplimiento voluntario de lo ordenado por la sentencia (art. 529). Las diversas excepciones que pueden oponerse a la ejecución de sentencia, con fijación de los diversos plazos dentro de los cuales cabe hacer valer estas excepciones, que son: la de *pago*, la *transacción*, la *compensación*, el *compromiso en árbitros*, así como la *novación*, la *espera*, la *quita*, el *pacto de no pedir*, la *falsedad de instrumento*, todas las cuales, a excepción de la falsedad, deberán ser posteriores a la sentencia, convenio o juicio y deben constar por instrumento público o por documento privado judicialmente reconocido o por confesión judicial (art. 531).

### 132 PATRIMONIO EJECUTABLE

En los cursos sustantivos de derecho civil se aborda el tema del patrimonio. Éste tiene que ver básicamente con el estudio de dos temas de derecho civil, el de los *bienes* y el de la *persona*; precisamente al relacionar los bienes con la persona, surge el concepto del *patrimonio*. Éste se entiende como una universalidad jurídica, como un conjunto de bienes, derechos y obligaciones apreciables o estimables en dinero, que son atribuibles a una persona. Tal patrimonio en su carácter de universalidad jurídica, tiene que tomarse como un todo, en una

universalidad, o sea, en un conjunto de polos positivos o negativos, por eso se habla de bienes, derechos y obligaciones.

El patrimonio no sólo es activo, también puede ser pasivo, ya que comprende no solamente lo que la persona debe, sino lo que le deben.

El concepto de *patrimonio ejecutable* o patrimonio sobre el cual puede recaer la ejecución lo encontramos básicamente en el derecho civil o privado, debido a que la mayoría de las obligaciones privadas y del derecho civil se refieren a aspectos o cuestiones que pueden ser medidos en dinero y que tienen un valor económico. De aquí que el concepto de patrimonio referido a las cuestiones civiles sea muy importante.

Ahora bien, hay que advertir que si el patrimonio es más negativo que positivo, la ejecución tampoco es posible en función de que no hay bienes sobre los cuales ejecutar; la ejecución va a dar, al final, resultados negativos porque la persona deberá más de lo que a ella se le deba o de lo que a ella se le deba y tenga.

El *activo*, concepto que manejan los contadores, está formado por lo que tenemos y por lo que nos deben, son los dos renglones que lo componen; mientras que el *pasivo* está formado sólo por lo que debemos. Entonces, si la relación entre lo que debemos (pasivo) y lo que se nos debe y lo que tenemos (activo) es de desequilibrio, nuestro patrimonio es negativo.

La mayoría de las ejecuciones son *individuales* o concretas, o bien, se limitan a una cosa o a que se ejecute sobre una porción delimitada del patrimonio que basta para garantizar el crédito.

Frente a éstas, habría que contemplar *ejecuciones universales* y que son las que tenemos cuando llegamos a los procedimientos que hemos calificado como *universales* y que son básicamente el *concurso* y la *quiebra*, así como las *sucesiones*, porque en el concurso, en la quiebra y en las sucesiones hay una especie de embargo o de afectación de todo el patrimonio ejecutable. Si se trata de los casos del concurso y de la quiebra, habría que excluir de este patrimonio ejecutable algunos bienes que se califican como no embargables, sobre los cuales no puede recaer la ejecución, como veremos más adelante.

### 133 FORMAS DE LA EJECUCIÓN

Como formas de ejecución enumeramos las siguientes: el *embargo*, el *secuestro*, la *intervención* y la *inhibición*.

El *embargo* es la iniciación de un procedimiento expropiatorio mediante el cual se afecta un bien o un grupo de bienes determinados; esta afectación implica un bloqueo o afectación patrimonial de esos bienes; el dueño de los mismos, desde el momento del embargo, ya no puede disponer libremente de ellos y quedan sujetos a las resultas de ese procedimiento expropiatorio que, por lo demás, no es definitivo ya que el deudor puede frenarlo o evitarlo ya sea demostrando que sí había cumplido con la obligación u oponiendo alguna excepción procedente y

fundada, o bien, cumpliendo con la obligación y liberando los bienes del embargo, es decir, desafectándolos y haciendo que se produzca el *levantamiento del embargo*.

La *naturaleza del embargo* se ha discutido en la teoría y en la práctica. Se ha cuestionado si constituye o no un derecho real por ser una afectación de una cosa, y también se han discutido sus relaciones o preferencias respecto de la constitución de *prendas e hipotecas*. El debate en torno a esto continúa; el embargo tiene un origen histórico común con otras instituciones como son la propia hipoteca y la misma prenda y viene a ser una afectación similar a las que crean y constituyen derechos reales.

La jurisprudencia ha venido a determinar que, en nuestro sistema, el embargo no constituye un derecho real, sino simplemente un *derecho personal de carácter procesal*, derivado de un derecho de crédito. Debe considerarse como "una institución de carácter procesal y de naturaleza *sui generis*, cuyas características se relacionan con el depósito. . . debiendo buscarse el origen de esta institución en lo que los romanos denominaban secuestro".<sup>1</sup>

El fin normal del embargo es conducir a un remate. No conducirá a remate el embargo cuando el propio deudor cumpla espontáneamente con la obligación, o bien, ofrezca elementos de defensa que prueben que la obligación que se le ha exigido, y que se pretende hacer efectiva a través del embargo, no es exigible o ya se había cumplido.

En cuanto al *secuestro*, no creemos que sea diferente del embargo. Los códigos y la práctica hablan de lo que se llama el *secuestro convencional* como un embargo pactado por las partes que tendrá los mismos resultados que el embargo común, pero que no es consecuencia de un mandato judicial, sino de que las propias partes así lo han pactado.

En nuestro derecho, las palabras embargo y secuestro tienen, sobre todo en la forma en que las utiliza el *Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal*, cierta sinonimia. Basta para fundamentar esta afirmación el texto del artículo 543: el *código*, después de hablar de los embargos en los preceptos anteriores, en el artículo 543, sin más, comienza mencionando los secuestros. Se habla de secuestros cuando hay un *interventor* y cuando existe una persona que bajo su responsabilidad nombra el acreedor, la cual puede ser él mismo o el deudor, para que tenga la *custodia* de los bienes embargados.<sup>2</sup> Una custodia que va a ser muy importante, cuyas normas respectivas se indican en los artículos 553 y 555 que reglamentan la institución del *interventor judicial*. Este *interventor* es una figura de depositario, llamado *depositario interventor con cargo a la caja*. El supuesto para que esto tenga sentido es el embargo de una negociación. Aquí, no solamente se trata del embargo de una cosa estática (unos muebles, un

<sup>1</sup> *Semanario Judicial de la Federación*, Apéndice 1975, cuarta parte, Tercera Sala, tesis 185, pp. 554 y 555.

<sup>2</sup> Cfr. con el artículo 543 reformado por decreto en el *Diario Oficial de la Federación*, enero 14 de 1987, que entrara en vigor 90 días después de su publicación.

automóvil, una casa) sino que es el *embargo de una negociación*, de una universalidad dinámica de derechos y obligaciones.

El embargo de una negociación implica que ésta siga funcionando. Las reglas de inembargabilidad de bienes<sup>3</sup> obligan a que no puedan desmembrarse las negociaciones, porque ello sería antieconómico, ya que si se sustraen básculas o las cortadoras de una carnicería, se paralizaría la negociación y eso es lo que está prohibido de acuerdo con las reglas mencionadas. Lo que el acreedor puede hacer es embargar toda la negociación.

Finalmente, debemos referirnos a la *inhibición* que es un mandato, una orden para no hacer algo. Esto quiere decir que la inhibición es una orden para abstenerse y el problema consiste en determinar cómo podrán ejecutarse en materia judicial dichas órdenes de abstenerse. En otras palabras, qué va a suceder con aquel que no se abstiene habiéndosele ordenado abstenerse. Simplemente se incurre en una conducta prohibida que puede acarrear la generación de daños y perjuicios que van a ser reclamados mediante otra vía. El incumplimiento de las obligaciones *de hacer o de no hacer* por parte del obligado, suele traducirse en obligación de *dar*. Porque si no se cumple esa obligación de hacer o de no hacer y ya que la obligación de inhibición es un *no hacer*, se transformará en una obligación de dar. Al respecto el *Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal* establece<sup>4</sup> que la infracción a una sentencia que condena a no hacer se resolverá en el pago de daños y perjuicios.

<sup>3</sup> Artículo 544 fracción VII del *Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal*.

<sup>4</sup> Artículo 524.

CAPÍTULO

31

---

**EL JUICIO EJECUTIVO**



## SUMARIO

- 134 ANTECEDENTES HISTÓRICOS DEL TÍTULO Y DEL JUICIO EJECUTIVOS
- 135 NATURALEZA DEL JUICIO EJECUTIVO
- 136 LOS TÍTULOS EJECUTIVOS EN PARTICULAR
- 137 PREPARACIÓN DE LA VÍA EJECUTIVA
- 138 LOS JUICIOS EJECUTIVOS EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL

### 134 ANTECEDENTES HISTÓRICOS DEL TÍTULO Y DEL JUICIO EJECUTIVOS

Como hemos tenido oportunidad de señalar en otra obra,<sup>1</sup> el *título ejecutivo* —documento necesario para ejercer el derecho que en él se consigna— se origina en la Edad Media, ligado indisolublemente al *juicio ejecutivo*, creación de los comerciantes para contar con un instrumento que les permitiera un trámite judicial rápido y abreviado y que supone la elaboración de un documento indubitable en el que el deudor reconoce expresamente la deuda y, en cierta forma, se somete anticipadamente al juicio ejecutivo y a sus consecuencias. Éste constituye, pues, un procedimiento *sumario determinado*, nacido al parecer en el proceso medieval italiano para alejarse de los trámites dilatados y difíciles del *proceso extraordinario*. Además, una característica fundamental de este juicio es la de ser de *conocimiento limitado*, o sea, en el que existe una fuerte limitación a la oponibilidad de excepciones. El demandado sólo podrá oponerse en cuestiones relativas a la validez misma del título o a la procedencia de la ejecución.

### 135 NATURALEZA DEL JUICIO EJECUTIVO

El juicio ejecutivo, de acuerdo con una idea de Alcalá Zamora, implica una *inversión del orden normal* de las etapas del proceso. Este orden normal obliga a que primero se agota la *fase de conocimiento* y después se dé la *fase de ejecución*. En el juicio ejecutivo, la inversión del orden normal aparece porque primero está la *fase de ejecución* y después la *de conocimiento*. El fundamento de lo anterior está en la existencia del título ejecutivo, que constituye en esencia “una prueba preconstituida, de la acción que se ejercita”<sup>2</sup> y es una prueba documental preconstituida,

<sup>1</sup> GÓMEZ LARA, Cipriano, *Estudio comparativo de los juicios ejecutivo mercantil y civil*, México, 1965, pp. 13 y 17.

<sup>2</sup> DE PINA, Rafael y CASTILLO LARRAÑAGA, José, *Instituciones de derecho procesal civil*, Porrúa, México, 1979, p. 427.

porque en el documento ejecutivo se consigna con indubitabilidad, una obligación en forma fehaciente, clara, exigible y líquida. Una obligación está determinada, en cuanto a su liquidez, cuando se puede decir a cuánto asciende en pesos y centavos.

### 136 LOS TÍTULOS EJECUTIVOS EN PARTICULAR

Tenemos dos tipos de títulos ejecutivos: *los títulos ejecutivos civiles y los títulos ejecutivos mercantiles*; los primeros son los que están reglamentados por el *Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal*, en la parte relativa a los juicios ejecutivos, y los segundos están reglamentados por el *Código de Comercio* y por la *Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito*, fundamentalmente. Esta doble división también da lugar a dos tipos especiales de juicios: el *ejecutivo civil* y el *ejecutivo mercantil*.

Los *títulos ejecutivos civiles* están expresamente señalados por el *Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal*, en su artículo 443, y remitimos a la lectura de tal precepto. Por su parte, el *Código de Comercio* hace un señalamiento similar en su artículo 1391.

### 137 PREPARACIÓN DE LA VÍA EJECUTIVA

Sin título ejecutivo no hay juicio ejecutivo. En tal virtud, las leyes procesales suelen posibilitar la creación de títulos ejecutivos y una vez fabricados ir con ellos al juicio ejecutivo. El *Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal*, dentro del título de *actos prejudiciales*, establece en los artículos 201 a 204 las reglas de lo que se llama *medios preparatorios del juicio ejecutivo*. Al no contarse con un título ejecutivo, no puede irse al juicio ejecutivo. Para ello se recurre al procedimiento a fin de fabricar el título ejecutivo.

### 138 LOS JUICIOS EJECUTIVOS EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL

La reglamentación del *juicio ejecutivo* en el *Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal* está contenida en los artículos 443 a 463. Ya hemos hecho mención de algunas cuestiones sobresalientes de dichos preceptos. Reiterando algunas de ellas y pretendiendo resumir, es conveniente agregar las siguientes consideraciones: se contiene el listado o catálogo de los títulos ejecutivos (art. 443); se comprende también la posibilidad de que las *sentencias ejecutoriadas*, los *convenios judiciales* y los *laudos o juicios de contadores* motiven ejecución vía juicio ejecutivo, si así lo elige el interesado (art. 444); se

dan las reglas relativas a la ejecución respecto de *obligaciones de hacer* (art. 449) y de *obligaciones de entregar* (art. 450); la diligencia inicial deberá ser de *requerimiento, embargo y emplazamiento*, en ese orden (arts. 453 y 535); deberá abrirse una *sección de ejecución por cuerda separada* (expediente aparte) en la que se contendrán todas las cuestiones relativas a la ejecución (arts. 454 y 456). La sentencia, de ser fundada la pretensión, debe ordenar el *trance y remate* de los bienes embargados y el pago al acreedor con el producto de la venta (art. 461).

CAPÍTULO

32

---

**EL REMATE DE BIENES**

## SUMARIO

- 139 CONCEPTO DE REMATE JUDICIAL
- 140 FINCAMIENTO DEL REMATE, SUBASTA Y ADJUDICACIÓN
- 141 INTERVENCIÓN DE TERCEROS EN EL REMATE
- 142 EL PAGO A LOS ACREEDORES

### 139 CONCEPTO DE REMATE JUDICIAL

El *remate* judicial es una venta de bienes mediante un procedimiento de subasta pública. El remate judicial, al ejecutarse, entraña la culminación de un procedimiento expropiatorio; el remate representa la continuación del procedimiento expropiatorio, que no es en interés público, sino en interés privado de un acreedor. La culminación de tal procedimiento es la *adjudicación* de los bienes rematados al adquirente mejor postor y, luego, el pago al acreedor con el producto de la venta. El remate implica que la cosa quede vendida y que la autoridad tome el precio de esa venta y adjudique la cosa rematada; la *adjudicación* consiste en atribuir legalmente la propiedad a alguien: si queda algún remanente tendrá que entregarse a quien era el propietario del bien rematado.

El remate judicial es un procedimiento de venta forzosa, en pública almoneda o subasta. La palabra *almoneda*, de origen árabe, significa precisamente venta pública y es lo mismo que un remate judicial.

En nuestra legislación procesal del Distrito Federal, son 35 artículos los que tratan lo referente a los remates; sin embargo, 34 de ellos (del 564 al 597) se refieren al remate de bienes inmuebles y sólo una disposición, el artículo 598, al remate de bienes muebles, el cual, más que un genuino remate "se traduce solamente en la consignación del bien mueble, a una casa de comercio o a un corredor, para que éstos a su vez enajenen dicho bien, sin que sea necesario que la enajenación sea mediante remate".<sup>1</sup>

### 140 FINCAMIENTO DEL REMATE, SUBASTA Y ADJUDICACIÓN

La subasta indica ya el momento mismo del remate, en que los bienes se están ofreciendo a la venta, y consiste en el llamado y concurrencia de *postores* que son probables compradores.

<sup>1</sup> OVALLE FAVELA, José, *Derecho procesal civil*, Harla, México, 1980, p. 242.

El remate de bienes inmuebles necesita que los postores sean convocados. Esa *convocatoria de postores* se tiene que hacer con los procedimientos que la *ley procesal civil* establece. La doctrina<sup>2</sup> parece estar de acuerdo en que el remate tiene tres momentos, a saber: 1) Avalúo; 2) Subasta o remate; 3) Entrega de precio, otorgamiento de escritura y pago al acreedor ejecutante. Se podría sostener la necesidad de considerar, agregándolo, un cuarto momento, que debe preceder a la subasta o remate y que es la *convocatoria de postores*, la cual debe hacerse por medio de *edictos*, que se fijarán por dos veces en los tableros de avisos del juzgado y en los de la Tesorería del Distrito Federal; entre una y otra publicación deberán mediar siete días hábiles, al igual que entre la última fecha y la fecha del remate. Si los bienes valen más de 182 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, se insertarán, además, en un periódico de información.<sup>3</sup>

Una vez convocados los postores, los interesados en participar en el remate tienen que depositar, mediante billete de depósito de Nacional Financiera, S.A., cuando menos 10% del valor de avalúo del bien o bienes por rematarse, para poder ser aceptados como *licitadores*. Esta cantidad de 10% garantiza la seriedad y formalidad de las ofertas de compra, ya que de otra suerte podrían presentarse paleros o simuladores a cualquier remate. Si un postor poco serio no sostiene la oferta, corre el riesgo de perder dicho 10% a favor de los litigantes por concepto de indemnización.<sup>4</sup> El acreedor ejecutante no necesita, para participar como postor, hacer depósito alguno, pues se considera que su carácter de acreedor da por sí garantía de la seriedad de las posturas u ofrecimientos de precio que pudiera formular.<sup>5</sup>

Del monto del avalúo, es *postura legal* la que represente las dos terceras partes de dicho valor. Quien se haya inscrito como postor y haya exhibido el antes citado 10%, debe ofrecer *compostura mínima inicial*, aquella que represente por lo menos las dos terceras partes mencionadas.

Después de una primera oferta, el juez, quien es el *director o conductor del remate*, tendrá que interrogar a los presentes sobre si no hay otro u otros licitadores que ofrezcan una postura más alta. Si transcurrido un plazo de 5 minutos después de cualquier oferta válida anterior no hay ningún otro postor que la mejore, el juez tendrá que *fincar el remate* en favor del último postor. Fincado y aprobado el remate, deberá adjudicarse ese bien al postor de la *puja* más alta. Este postor tendrá que exhibir el resto del precio, lo que le dará derecho a que se le extienda la escritura correspondiente, si se trata de un bien inmueble.<sup>6</sup>

<sup>2</sup> Cfr. con *Ibidem*, p. 244.

<sup>3</sup> Cfr. con el artículo 570 reformado por decreto publicado en el *Diario Oficial de la Federación* del 14 de enero de 1987, que entrara en vigor a los 90 días siguientes al de su publicación.

<sup>4</sup> Cfr. con el artículo 588, párrafo segundo del *Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal*.

<sup>5</sup> Cfr. con el artículo 575 del *Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal*.

<sup>6</sup> Cfr. con el artículo 580, párrafo segundo, del *Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal*.

## 141 INTERVENCIÓN DE TERCEROS EN EL REMATE

Las dos clases de terceros que pueden intervenir en el remate, puesto que no son partes, son los postores (según ya lo anotamos) y los *acreedores*. Estos acreedores son los titulares de gravámenes que hubieren aparecido de un *certificado de gravámenes* que debe expedir el Registro Público de la Propiedad<sup>7</sup> a petición del tribunal. Tienen derecho a intervenir en el avalúo y en la subasta de los bienes, si les conviniera hacerlo; pueden hacer observaciones en el acto del remate, recurrir al auto de aprobación del mismo y nombrar, a su costa, un perito valuador para que practique el avalúo conjuntamente con los peritos del ejecutante y del ejecutado.<sup>8</sup>

## 142 EL PAGO A LOS ACREEDORES

El pago a los acreedores es la finalidad y la justificación del remate. Una vez que se ha obtenido la exhibición por el mejor postor del total del precio exhibido, se pagará al acreedor ejecutante, hasta donde se alcance a cubrir el importe de su crédito.<sup>9</sup> Si los acreedores fueren varios, deberá examinarse la *prioridad o preferencia* de sus créditos, pues con el producto de la venta deberá pagarse primero, a quien tenga mejor derecho, o consignársele la cantidad adeudada si no estuviere presente. Satisfechos todos los créditos registrados, si queda algún remanente, deberá entregarse al deudor si no se hallare retenido judicialmente para el pago de otras deudas.<sup>10</sup>

<sup>7</sup> Cfr. con el artículo 566 del *Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal*.

<sup>8</sup> Cfr. con los artículos 567 y 568 del *Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal*.

<sup>9</sup> Cfr. con el artículo 591 del *Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal*.

<sup>10</sup> Cfr. con los artículos 592 y siguientes del *Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal*.

CAPÍTULO

33

---

**LOS JUICIOS ESPECIALES**

## SUMARIO

- 143 ENUMERACIÓN Y CLASIFICACIÓN DE LOS JUICIOS ESPECIALES EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL

### 143 ENUMERACIÓN Y CLASIFICACIÓN DE LOS JUICIOS ESPECIALES EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL

Para llevar a cabo esta enumeración y clasificación, examinaremos el índice del propio *Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal* y, de acuerdo con la relación que ahí se hace de los diferentes tipos de procedimientos especiales, efectuaremos la enumeración.

Antes de ese examen debemos reflexionar sobre la naturaleza de lo que vamos a entender por *juicio especial*. Nos parece, en principio, más apropiada la denominación de *procedimiento especial*, porque no todos estos procedimientos constituyen verdaderos juicios o procesos, sino que en muchos casos son meras tramitaciones, formas especiales de tramitación o de procedimientos. Sólo algunas de estas formas de juicios especiales sí constituyen un genuino proceso, un genuino juicio. Al respecto, es conveniente señalar que a través del tiempo se ha registrado un predominio alterno de tendencias opuestas produciéndose una especie de zigzag que, por lo demás, es común en la evolución de todas las instituciones sociales. Esa evolución se inicia en la Edad Media cuando, frente al juicio ordinario, normal, común y corriente, surgen los juicios especiales y simplificados. Nacen así los *juicios sumarios*, juicios más rápidos, menos pesados y menos difíciles, ágiles en su tramitación, porque implican acortamiento de los lapsos, concentración de actuaciones y aligeramiento de formalidades para llegar más rápidamente a una sentencia.

Después de haberse postulado la conveniencia y necesidad de que existan estos juicios especiales, han proliferado de tal manera que en algunos sistemas incluso se ha llegado al extremo de llevar casi todos los asuntos a juicio especial quedando reducido el campo para el juicio normal, ordinario o tradicional.

En el Distrito Federal se dio, mediante reformas relativamente recientes,<sup>1</sup> la supresión de los juicios sumarios como una medida necesaria ocasionada por esa funesta costumbre que tenemos de desnaturalizar las instituciones.

<sup>1</sup> Por decreto de 26 de febrero de 1973, publicado en el *Diario Oficial de la Federación*, el día 14 de marzo del mismo año, y que entró en vigor 15 días después.

En teoría, en el *código* y en la doctrina, el juicio sumario debería haber sido un juicio más breve, más ágil. Sin embargo, en la práctica de los tribunales se había convertido en un juicio lento, lleno de escollos y de problemas, a tal grado que, en ocasiones, el litigante estaba insatisfecho de que correspondiera para determinado asunto el trámite sumario, porque el juicio ordinario tardaba mucho menos que el trámite sumario. Ante tal experiencia concreta desnaturalizada, fue un acierto del legislador, al considerar que los sumarios han funcionado tan mal, suprimirlos y remitir al *juicio ordinario*, que ha estado funcionando bien, todas las tramitaciones que antes correspondieron al *sumario genérico*.

No obstante, sobreviven a esta quema de los sumarios algunos procedimientos que, aunque no se les llame de ese modo, conservan ese carácter.

Si se examina el índice del *Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal*, se ve que en el título VI se comienza a hablar del juicio ordinario y se expone una serie de reglas, que son generales para el mismo. Entre esas reglas hay una muy importante en el sentido de que si un juicio no tiene señalada una tramitación especial en el *código*, deberá seguirse en juicio ordinario. En otras palabras, la regla general para todo tipo de asuntos es que se lleve al juicio ordinario; la regla especial, que tiene que ser expresa, es que caiga en alguno de los procedimientos especiales. En el capítulo que sigue al del juicio ordinario encontramos ya una clasificación de los procedimientos especiales.

Al seguir el índice del *Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal* vemos no solamente la clasificación de lo que, en sentido estricto, pudiéramos llamar juicios especiales, sino también de juicios y de procedimientos especiales. Los enumeraremos siguiendo la relación que el propio índice de dicho código hace al respecto

- 1 Juicio ejecutivo
- 2 Juicio hipotecario
- 3 Juicio especial de desahucio.<sup>2</sup>
- 4 Juicio arbitral
- 5 Juicio en rebeldía
- 6 Tercerías
- 7 Divorcio por mutuo consentimiento
- 8 Concursos
- 9 Juicios sucesorios

<sup>2</sup> En principio el *juicio especial de desahucio* desaparece del *código* al derogarse los artículos 489 a 499 según decreto publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 21 de julio de 1993. Sin embargo, un diverso decreto publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 23 de septiembre de 1993, limitó los efectos de la derogación a ciertos supuestos y por lo tanto, el articulado continúa teniendo un margen de aplicación.

- 10 Jurisdicción voluntaria
- 11 Controversias del orden familiar
- 12 Procedimiento especial de la justicia de paz.

Concluyamos el presente capítulo advirtiendo que en la clasificación anterior, que es la del *Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal*, el procedimiento especial puede surgir por la naturaleza de la pretensión que se hace valer (ejecutivo, hipotecario, desahucio, divorcio por mutuo consentimiento, concursos, jurisdicción voluntaria, controversia del orden familiar, procedimiento especial de la justicia de paz); por la existencia de una cláusula compromisoria arbitral que obligue a las partes a no acudir al proceso jurisdiccional sino al árbitro o juez privado (juicio arbitral); finalmente a verdaderos *accidentes procesales*, como la *inactividad procesal* de una parte (juicio en rebeldía), o la necesidad de admitir en un proceso ya iniciado, la presencia de un tercer interesado que viene a deducir una pretensión propia, pero vinculada al tema del proceso inicial (tercerías).



CAPÍTULO

34

---

**EL JUICIO HIPOTECARIO**

## SUMARIO

- 144 CONSIDERACIONES PRELIMINARES
- 145 NOCIÓN DE JUICIO HIPOTECARIO
- 146 REGULACIÓN Y TRAMITACIÓN EN EL DISTRITO FEDERAL  
DEL JUICIO ESPECIAL HIPOTECARIO

## 144 CONSIDERACIONES PRELIMINARES

Es necesario enfocar dos consideraciones preliminares que nos permitirán desarrollar el presente tema.

La primera consideración radica en la circunstancia de que en las ediciones anteriores de la presente obra se había omitido el tratamiento especial de este *juicio hipotecario*; la única justificación que podemos aducir es que el tema tampoco aparece en el programa oficial de la materia de derecho procesal civil, en la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Autónoma de México. Sin embargo, esta absurda omisión no justifica, en manera alguna, que también nosotros caigamos en el error de omitir el tratamiento de una cuestión tan importante, no sólo por su profundo arraigo en nuestro medio, sino por la práctica constante —y nosotros consideramos que útil— de este tipo de juicio especial. Es por ello que encontramos, aunque no se haya modificado aún el plan de estudios de esta materia, muy justificado incluir un capítulo adicional que trate este juicio.

La segunda consideración, que también es importante, aunque habría muchas otras paralelas a ésta en el desarrollo de un curso de derecho procesal civil, radica en que, cuando el alumno del cuarto semestre de la carrera se enfrenta con la problemática del juicio hipotecario, calificado como *especial*, resulta que aún no ha estudiado, en las materias sustantivas, la institución de la hipoteca.

Esta segunda consideración hace, pues, necesario que, sin pretender explicar o estudiar la hipoteca a fondo (porque no correspondería a este curso), sí debemos dar aunque sea una ligera noción de la misma, para después entrar a las consideraciones sobre el juicio hipotecario.

En cuanto a la noción de este acto jurídico, nuestra ley sustantiva<sup>1</sup> establece que: "La hipoteca es una garantía real constituida sobre bienes que no se entregan al acreedor, y que da derecho a éste, en caso de incumplimiento de la obligación garantizada, a ser pagado con el valor de los bienes, en el grado de

<sup>1</sup> Cfr. con el artículo 2893 del *Código Civil para el Distrito Federal*.

preferencia establecido por la ley". Lo anterior no constituiría, en rigor, una verdadera definición de este acto jurídico sino, en el mejor de los casos, la descripción de algunas de sus características y funciones. Es necesario que precisemos algunas cuestiones; así, en primer lugar, debe advertirse que, aunque esté reglamentada en la parte del *código civil* relativa a contratos, la hipoteca, en sí, no es un contrato, aunque sí puede constituirse formalmente dentro de un contrato. Su naturaleza esencial es la de un acto unilateral de voluntad que se perfecciona a través de la declaración hecha por una persona capaz, afectando algún bien de su propiedad, que por lo general es inmueble, para que responda del cumplimiento de alguna obligación. Ello también nos llevaría a la consideración de que es un acto jurídico accesorio y que, por otro lado, está anexo a un acto jurídico principal, el cual sí puede ser un contrato; desde este punto de vista, la hipoteca es simplemente un acto jurídico accesorio garantizador de las obligaciones, o del cumplimiento de éstas, en otro tipo de contrato o de acto.

En la mayoría de los casos, la hipoteca recae sobre bienes inmuebles, sin embargo, el derecho, sobre todo el moderno de la navegación, ha permitido la constitución de hipotecas sobre naves y sobre aeronaves.

La hipoteca es un acto jurídico muy frecuente y común, y el abogado debe estar acostumbrado a analizarla y a examinarla, sobre todo para verificar que haya sido constituida con apego a la ley y al cumplimiento de los requisitos sustanciales y formales que la hagan plenamente válida.

Sigue siendo, aún hoy, una de las más firmes garantías a grado tal que muchos negocios, y sobre todo la banca, siguen fundamentalmente exigiendo a sus deudores que para garantizar el cumplimiento de sus obligaciones constituyan hipotecas sobre los bienes de su propiedad.

Es claro que el estudiante deberá examinar y asimilar los pormenores y detalles sobre este acto jurídico en los cursos respectivos de derecho civil; aquí nos limitamos a lo antes apuntado.

## 145 NOCIÓN DE JUICIO HIPOTECARIO

Hay que advertir que no todas las legislaciones o sistemas procesales consagran la existencia de un juicio hipotecario, reglamentado en forma especial. Un ejemplo de ello es nuestro *Código Federal de Procedimientos Civiles*, que no contiene una reglamentación especial sobre este juicio hipotecario; sin embargo, en la mayoría de las legislaciones procesales civiles de las entidades de la República, sí se encuentra específicamente reglamentado. Nos atreveríamos a describir el juicio hipotecario de la siguiente manera: es un procedimiento judicial de naturaleza contenciosa en virtud del cual un acreedor puede reclamar de su deudor el pago de ciertas obligaciones que no hayan sido cubiertas en la forma originalmente pactada, para que, de manera sustitutiva, se eche a andar toda la maquinaria estatal de la expropiación sobre los bienes hipotecados y, en

su momento, los mismos, después del cumplimiento de ciertos procedimientos y requisitos, sean vendidos en pública subasta o remate judicial a fin de que con el producto de dicha venta se le pague al acreedor insatisfecho.

Además de estudiar y asimilar muchas cuestiones relacionadas con la problemática hipotecaria en los cursos sustantivos, el estudiante de derecho deberá asomarse a la problemática viva en notarías y juzgados de este tipo de asuntos. A título meramente ejemplificativo, será necesario familiarizarse con términos tales como *adjudicación*, *aprobación del remate*, *avalúos*, *convocatorias de acreedores*, *convocatorias para postores*, *depositario*, *funcionamiento del remate*, *otorgamiento de escritura en rebeldía por el juez*, *prelación*, *pública almoneda*, *registro*, *remate*, etcétera.

## 146 REGULACIÓN Y TRAMITACIÓN EN EL DISTRITO FEDERAL DEL JUICIO ESPECIAL HIPOTECARIO

El *Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal* contiene las reglas relativas al juicio hipotecario en los artículos 468 a 487, inclusive. De los veinte artículos que contiene el capítulo correspondiente al juicio especial hipotecario, han sufrido reformas en enero de 1987 y en mayo de 1996; habremos de referirnos a las mismas a través del comentario que iniciaremos en seguida. Una disposición inicial del mismo *código*, el artículo 12, se refiere a la acción hipotecaria en general, y advierte que ésta podrá iniciarse para: a) constituir una hipoteca; b) ampliarla; c) registrarla; y d) obtener el pago o prelación del crédito que la hipoteca garantice.

El precepto inicial del capítulo respectivo también reitera la regla de que se tratará en la vía especial hipotecaria todo juicio que tenga por objeto: a) constitución; b) ampliación; c) división; d) registro; e) extinción; f) nulidad; g) cancelación; h) pago; o i) prelación. Como se ve, son nueve los supuestos de iniciación de diversas acciones hipotecarias; pero, a decir verdad, y como es fácil corroborarlo, los artículos siguientes al 468, que estamos comentando, se refieren fundamentalmente a la acción de *pago de la hipoteca*; por tanto, el resto de las acciones quedan simplemente enunciadas sin llegar a reglamentarse su tramitación en forma detallada.

El mismo artículo que comentamos advierte que para iniciar el juicio cuyo objeto sea el pago o prelación del crédito hipotecario que se seguirá de acuerdo con las reglas del *código*, el crédito debe constar en escritura debidamente registrada y de plazo cumplido o que debe considerarse como previamente exigible, remitiendo a las disposiciones del *código civil* contenidas en los artículos 1959 y 2907.

La disposición contenida en el artículo 469 es de sumo interés, porque advierte que no será necesario el requisito del registro, si la acción va a intentarse entre los que originalmente contrataron la hipoteca, porque vale decir que entre ellos el registro es superfluo, puesto que el mismo fundamentalmente

va dirigido a los terceros, o sea, que ese registro es necesario para proteger el crédito frente a terceros, pero no frente al propio deudor.

El juicio hipotecario, aunque se le haya quitado la denominación de sumario que se le daba en el texto original del *código* de 1932, sigue siendo por naturaleza un juicio abreviado y de conocimiento restringido, por lo tanto, su naturaleza sigue siendo la de un juicio sumario; pero, además, tiene un carácter ejecutivo y ello se deduce claramente de la disposición contenida en el artículo 470, puesto que, cumplidos los requisitos, el juez deberá ordenar, anotar la demanda en el Registro Público de la Propiedad y mandará se corra traslado de la demanda al deudor para que la conteste dentro de nueve días y oponga las excepciones que tuviere. Este auto es un verdadero auto de ejecución.

El artículo 479, recientemente reformado, habla sólo de la inscripción de la demanda en el registro correspondiente.

El artículo 480, establece que en el supuesto de que la finca no se halle en el lugar del juicio, deberá librarse exhorto al juez de la ubicación para que ordene el registro de la *cédula* y no de la *demanda*. Error grave de técnica legislativa en la reforma de 1996, que suprimió la *cédula hipotecaria* y olvidó este artículo.

A partir del emplazamiento, el deudor contrae la obligación de depositario judicial de la finca hipotecada y de sus frutos, en la inteligencia de que, si el deudor no quiere aceptar tal responsabilidad, entregará desde luego la tenencia material de la finca al actor o al depositario que éste nombre (arts. 481 y 482).

La similitud de la inscripción de la demanda con el embargo queda nuevamente de manifiesto en el texto del artículo 486 fracción VI, —y que remite a las disposiciones del *código* en materia de remates.

La naturaleza de la resolución final de estos juicios es la de una *sentencia de remate*, y ello se deduce de lo dispuesto por el artículo 486.

El artículo 487 también ha sido reformado recientemente y contempla el supuesto de la revocación del fallo de primera instancia, lo que obligará a la cancelación de la inscripción de la demanda.

## CAPÍTULO 35

### DESAHUCIO

## SUMARIO

- 147 VIGENCIA Y NATURALEZA DE ESTE JUICIO  
 148 REGLAMENTACIÓN DE ESTOS JUICIOS EN NUESTRO DERECHO

## 147 VIGENCIA Y NATURALEZA DE ESTE JUICIO

A partir de la reforma de julio de 1993 se derogaron los artículos 489 a 499 del *Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal*, por lo que, en principio, podría afirmarse que el juicio de desahucio ha dejado de existir entre nosotros. Sin embargo, por decreto-parche posterior, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 23 de septiembre de 1993, que modificó los transitorios del anterior derogatorio, se *revivió* el desahucio para ciertos supuestos excepcionales. Por su reducida, pero indiscutible vigencia y por su interés histórico, conservamos este capítulo del texto en su contenido actual.

El juicio de desahucio es indudablemente de origen sumario. Tan es así, que antes se denominaba juicio *sumario de desahucio*. Actualmente, el juicio sigue siendo el mismo, en esencia no se le cambió ninguna regla, lo único que se suprimió, por las reformas de 1973, fue el nombre de sumario. Ahora en vez de ser sumario, es *especial*, pero no cambió en nada su estructura, simplemente se cambió el nombre. Eso nos lleva a la conclusión de que la naturaleza de este procedimiento sigue siendo sumaria por el acortamiento de plazos, por la sencillez del trámite, por la rapidez con que se lleva a cabo y por la limitación del conocimiento. Constituye lo que la doctrina ha calificado como un juicio sumario determinado, o sea, un *sumario con tramitación* específica para cuestiones muy concretas.

Aquí se trata necesariamente de *arrendamientos de inmuebles*. Su carácter específico radica en que sólo se pueden tramitar cuestiones relativas a arrendamientos de inmuebles, es decir, algo relacionado con el arrendamiento de un bien mueble no podría tramitarse a través de este procedimiento. Para que un juicio de esta naturaleza tenga lugar, se exige la existencia previa de un contrato de arrendamiento sobre bienes inmuebles, los que podrán ser *urbanos o rústicos o rurales*.

La doctrina también califica a estos procedimientos como *juicios de lanzamiento*.

## 148 REGLAMENTACIÓN DE ESTOS JUICIOS EN NUESTRO DERECHO

El artículo 489 y los siguientes del *Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal* dan las reglas fundamentales para la procedencia y tramitación de estos asuntos. El supuesto ineludible para que pueda fundarse una demanda es que el inquilino o arrendatario haya dejado de pagar dos o más mensualidades de rentas. Las rentas, por lo tanto, deben estar pactadas a pagarse mensualmente, y si estuvieran pactadas a pagarse por anualidades, el adeudar una sola renta implicaría que el adeudo, obviamente, es de más de dos meses, a lo que se refiere el artículo 489 ya citado.

Es muy importante subrayar que lo que el arrendador, dueño del inmueble demanda en este tipo de juicios, no es el pago de las rentas de dichos meses, sino, invocando una causal de rescisión, que es el incumplimiento de dichos pagos, solicita la desocupación por parte del inquilino del inmueble arrendado; esta causal podríamos afirmar que está sujeta a una *condición de carácter resolutive* que, de presentarse, produce la ineficacia de la causal rescisoria. El actor está demandando, en rigor, una terminación de la relación contractual porque se le deben cuando menos dos rentas del local alquilado y, de ser fundada su pretensión, va a obtener una sentencia del tribunal que condenará a la desocupación del inmueble por parte del inquilino (esto equivale a una rescisión). La ejecución de esa sentencia, si hay oposición del inquilino, podrá llegar al extremo de que el bien se devuelva, si es necesario lanzando al inquilino, expulsándolo con sus muebles y pertenencias a plena calle. Éste es un procedimiento violento que, cuando se dirige, como en la mayoría de los casos, contra personas de condición miserable, puede llegar a entrañar graves injusticias sociales. Se insiste, en un juicio que puede llegar a ser verdaderamente trágico porque implica que se expulse a familias miserables de una vivienda y se les ponga en la calle. El realizar estas diligencias se aleja mucho del ideal que nosotros nos hemos formado del ejercicio de la profesión de abogado. El autor Cabanellas<sup>1</sup> advierte que las actitudes legales en torno a estos problemas de arrendamientos han sido modificadas profundamente por legislaciones con un criterio social; sin embargo, advierte lo siguiente: "no ha dejado de pesar en esta actitud legal el dramatismo algo exagerado, en periodismo y literatura, al presentar siempre como víctima a los que en ocasiones son cínicos insolventes dispuestos a convertir el inquilinato en derecho de habitación gratuito y vitalicio". Se ha argumentado que es un juicio que está consagrado como privilegio de los caseros, pero hay opiniones opuestas que afirman que se beneficia o protege a los inquilinos. Lo cierto es que esta legislación tiende a cambiar, pues el sentido social del derecho actual contradice las consecuencias originales de

este tipo de procedimientos. Tendríamos que estructurar un sistema social en el cual nunca fuera necesario arrojar en forma violenta a los miserables a la calle cuando no pueden pagar la renta de modestas viviendas porque si este extremo llega a darse significaría que están aconteciendo en la sociedad graves daños morales y económicos generalizados.

Ovalle Favela<sup>2</sup> explica que la demanda de desocupación de este juicio que interponga el arrendador debe fundarse en la falta de pago de dos o más mensualidades y deberá acompañarse del contrato escrito de arrendamiento; no obstante, dicho contrato podrá acreditarse mediante otros medios probatorios. Continúa el autor explicándonos que una vez presentada la demanda, el juez requerirá al arrendatario para que en el acto de la diligencia acredite, con el recibo correspondiente,<sup>3</sup> estar al corriente en el pago de las rentas, y en caso de que no lo haga así, se le prevendrá para que desocupe dentro de treinta días si la finca sirviera para habitación, dentro de cuarenta si fuera para giros mercantiles o industriales, o dentro de noventa días si la finca fuere rústica; en el mismo acto se le emplazará para que en el término de nueve días oponga las excepciones que pudiera tener. Se podrán embargar bienes del inquilino al hacerse el requerimiento. Continúa el autor, citando una opinión de Ignacio Medina, de que en razón del posible remate de dichos bienes habría una obligación de acumulación de acciones —entiéndase de pretensiones— y por ello las dos pretensiones realizables simultáneamente son la de desocupación y la de pago. Diferimos de la anterior opinión en virtud de que en el caso no procede la acumulación, puesto que se trata de acciones contradictorias. En efecto, lo que se pide en el juicio como lo hemos afirmado antes es la desocupación de la finca, no el pago de las rentas; y si se logra dicho pago antes de esa desocupación, quedará sin efectos esta última, aunque ya hubiera sido decretada por sentencia, por lo que concluimos que la acción de pago de las rentas adeudadas vinculada con el embargo y remate de bienes es una acción independiente de la desocupación hecha valer en el juicio de desahucio.

Finalmente, el autor en consulta advierte que si la sentencia es condenatoria debe señalar el plazo para la desocupación, y estima que la sentencia, ya sea condenatoria o absolutoria, debe notificarse personalmente al inquilino. La diligencia de lanzamiento, que deberá ser siempre en ejecución de sentencia, deberá entenderse en los términos del artículo 497 del *Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal* con el ejecutado inquilino, o bien, con cualquier persona de la familia, doméstico, portero, agente de la policía o vecino, pudiendo inclusive romperse las cerraduras de la puerta si fuere necesario. Los muebles y objetos que se encuentren en la casa si no

<sup>2</sup> OVALLE FAVELA, José, *Derecho procesal civil*, Harla, México, 1980, pp. 320 a 322.

<sup>3</sup> Para la forma de acreditar el pago confróntese el artículo 491 reformado por decreto publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 14 de enero de 1987, que entrara en vigor a los 90 días siguientes al de su publicación.

<sup>1</sup> CABANELLAS, Guillermo, *Diccionario de derecho usual*, t. I, pp. 666 y 667, II, voz: desahucio.

hubiere persona que los recoja o reciba se remitirán por inventario a la demarcación de policía correspondiente al local que designe la autoridad administrativa.

Un breve pero sustancial análisis de este tipo de procedimientos lo contiene la obra de De Pina y Castillo Larrañaga.<sup>4</sup>

## CAPÍTULO 36

---

# COOPERACIÓN PROCESAL INTERNACIONAL

<sup>4</sup> DE PINA, Rafael y CASTILLO LARRAÑAGA, José, *Instituciones de derecho procesal civil*, Porrúa, México, 1979.

## SUMARIO

- 149 CONVENCIONES INTERAMERICANAS DE DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO**  
**CIDIP-I Panamá, 1975**  
**CIDIP-II Montevideo, 1979**  
**CIDIP-III La Paz, 1984**
- 1 CI sobre exhortos y cartas rogatorias
  - 2 CI sobre régimen legal de poderes para ser utilizados en el extranjero
  - 4 CI sobre recepción de pruebas en el extranjero
  - 6 CI sobre arbitraje comercial internacional
  - 8 CI sobre eficacia extraterritorial de las sentencias y laudos extranjeros
  - 9 CI sobre domicilio de las personas físicas en el derecho internacional privado
  - 10 CI sobre normas generales de derecho internacional privado
  - 11 CI sobre prueba e información del derecho extranjero
  - 12 CI sobre cumplimiento de medidas cautelares
  - 13 Protocolo adicional a la CI sobre exhortos o cartas rogatorias
  - 14 CI sobre conflictos de leyes en materia de adopción de menores
  - 15 Protocolo adicional a la CI sobre recepción de pruebas en el extranjero
  - 16 CI sobre personalidad y capacidad de personas jurídicas en el derecho internacional privado
  - 17 CI sobre competencia en la esfera internacional para la eficacia extraterritorial de las sentencias extranjeras
- 150 REFORMAS A LOS CÓDIGOS MEXICANOS PARA AJUSTARLOS A LAS CONVENCIONES INTERNACIONALES**
- 151 CÓDIGO PROCESAL CIVIL MODELO PARA IBEROAMÉRICA**

## 149 CONVENCIONES INTERAMERICANAS DE DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO

Este capítulo es una contribución al esclarecimiento e información sobre la problemática de las cuestiones de cooperación procesal internacional en el ámbito latinoamericano, atendiendo a las disposiciones del *Proyecto de Código Tipo de Procedimientos Civiles para Latinoamérica*, obra del Instituto Iberoamericano de derecho procesal, así como a las recientes reformas mexicanas a los *Códigos de Procedimientos Civiles Federal y del Distrito Federal*.<sup>1</sup>

Los antecedentes de las directrices legislativas y del proyecto se encuentran, sin duda, y en gran parte, en los convenios internacionales emanados de las tres Conferencias Interamericanas de Derecho Internacional, a las que en adelante se hará referencia a ellas como CIDIP-I, CIDIP-II y CIDIP-III, celebradas respectivamente en Panamá (1975), en Montevideo (1979) y en La Paz (1984).<sup>2</sup>

Con el fin de tener un esquema de las *Convenciones* emanadas de las tres conferencias mencionadas, se listan a continuación, en la inteligencia de que se destacarán en negritas todas aquellas que tengan *carácter procesal predominante*.

### CIDIP-I Panamá, 1975

- 1 **CI<sup>3</sup> sobre exhortos y cartas rogatorias**
- 2 **CI sobre régimen legal de poderes para ser utilizados en el extranjero**
- 3 **CI sobre conflictos de leyes en materia de letras de cambio, pagarés y facturas**
- 4 **CI el sobre recepción de pruebas en el extranjero**

<sup>1</sup> Publicadas en el *Diario Oficial de la Federación* de México, de fechas 12 y 7 de enero de 1988.

<sup>2</sup> Cfr. con GARCÍA MORENO, Victor Carlos, "Reformas de 1988 en materia de cooperación procesal internacional", *XII Seminario de Derecho Internacional Privado*, octubre de 1988, Tlaxcala, México, mimeógrafo.

<sup>3</sup> En el resto del trabajo, las siglas CI, indican *Convención Internacional*.



- 5 CI sobre conflictos de leyes en materia de cheques
- 6 CI sobre arbitraje internacional

### CIDIP-II Montevideo, 1979

- 7 CI sobre conflictos de leyes en materia de sociedades mercantiles
- 8 CI sobre eficacia extraterritorial de las sentencias y laudos extranjeros
- 9 CI sobre domicilio de las personas físicas en el derecho internacional privado
- 10 CI sobre normas generales de derecho internacional privado
- 11 CI sobre prueba e información acerca del derecho extranjero
- 12 CI sobre cumplimiento de medidas cautelares
- 13 Protocolo adicional a la CI sobre exhortos y cartas rogatorias
- 14 CI sobre conflictos de leyes en materia de cheques<sup>4</sup>

### CIDIP-III La Paz, 1984

- 15 CI sobre conflictos de leyes en materia de adopción de menores
- 16 Protocolo adicional a la CI sobre recepción de pruebas en el extranjero
- 17 CI sobre personalidad y capacidad de personas jurídicas en el derecho internacional privado
- 18 CI sobre competencia en la esfera internacional para la eficacia extraterritorial de las sentencias extranjeras

Para nuestra exposición se necesitan dos puntualizaciones.

Tienen carácter predominantemente procesal las convenciones y protocolos adicionales, listadas bajo los números 1, 2, 4, 6, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 15, 16, 17 y 18. No lo tienen las listadas 3, 5, 7 y 14.

Las marcadas con los números 1, 2, 3, 4, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 13, 15, 16, 17, 18 han sido ratificadas por México<sup>5</sup> (con carácter procesal, las anotadas en negrilla), y aparentemente, no se han ratificado por México, aún, las marcadas como 5, 12 y 14 (con carácter procesal las anotadas en negrilla).

Es decir, la única Convención Internacional no aprobada por México, en materia procesal, es la referida al cumplimiento de medidas cautelares. En el orden señalado se harán algunas breves consideraciones sobre las convenciones ya aprobadas que tienen contenido procesal.

#### 1 CI sobre exhortos y cartas rogatorias

Según Abarca Landero,<sup>6</sup> esta CI tiene por objetivo asegurar y agilizar (*sic*) el cumplimiento internacional de exhortos que tengan como materia

<sup>4</sup> Repetitiva de la número 5 (cheques) según lo señala SIQUEIROS, José Luis, "Resumen de los resultados... de CIDIP-II..." *Cooperación Interamericana de los Procedimientos Civiles y Mercantiles*, UNAM, México, 1982, p. 682.

<sup>5</sup> Cfr. con GARCÍA MORENO, Víctor Carlos, op. cit., anexo IV, pp. 52 a 54.

<sup>6</sup> ABARCA LANDERO, Ricardo, "Convenciones Interamericanas en Materia Procesal, Panamá, 1975", *Cooperación Interamericana en los Procedimientos Civiles y Mercantiles*, UNAM, México, 1982, p. 648.

- 1 La realización de actos procesales de mero trámite, incluidos entre ellos los emplazamientos, citaciones y notificaciones.
- 2 Entre los países que no lo reserven expresamente, la recepción u obtención de pruebas en el extranjero.

Es pertinente destacar como aspectos más relevantes de esta CI los siguientes: la no aplicabilidad de los exhortos para *ejecuciones coactivas* (art. 3); la definición de una *autoridad central* en cada estado como entidad intermediaria (art. 4); los requisitos de *legalización y traducción* (art. 5); los documentos que deben anexarse al exhorto (art. 8); la circunstancia de que la mera diligenciación del exhorto no implica ni reconocimiento a la competencia del órgano jurisdiccional requirente ni compromiso de reconocer validez o proceder a la ejecución de la sentencia (art. 9); al principio *Locus lex regit actum* se le concede la excepción de una *tramitación especial* si ello no es contrario a la legislación del Estado requerido (art. 10); lo relativo a costas y gastos por la diligenciación del exhorto, designación de apoderado del interesado y la regulación local del beneficio de pobreza (art. 12); la imposibilidad de emplear medios coercitivos (art. 13); y la imposibilidad de cumplimiento cuando éste sea contrario al *orden público* del Estado requerido (art. 17).

#### 2 CI sobre régimen legal de poderes para ser utilizados en el extranjero

Se destacan los siguientes aspectos relevantes: los poderes se sujetarán a las leyes del Estado en que se otorguen, pero si se exigen solemnidades especiales en el país requerido, se aplicarán éstas (art. 2).

La publicidad, los efectos y el ejercicio se sujetan a la ley del Estado donde el poder se ejerza (art. 5); el funcionario que legalice debe certificar o dar fe de los antecedentes y circunstancias del poder, a saber: identidad del otorgante (nacionalidad, edad, domicilio, estado civil), su derecho para otorgar el poder en representación de otra persona, la existencia legal de ésta, así como su representación y el derecho que tuviere el otorgante para conferir el poder (art. 6); en todo caso y de no poderse certificar lo anterior, debe haber declaración formal del otorgante de decir verdad y agregarse copias certificadas o pruebas que acrediten los requisitos ya indicados y la firma del otorgante debe ser autenticada (art. 7); los requisitos de *legalización y traducción* están presentes (arts. 8 y 9); no es necesaria la aceptación expresa del poder, la que se dará tácitamente por el ejercicio del mismo (art. 11); el Estado requerido podrá rehusar el cumplimiento de un poder cuando sea contrario a su orden público (art. 12).

#### 4 CI sobre recepción de pruebas en el extranjero

Sobre esta CI advierte Abarca Landero<sup>7</sup> que su objetivo "...era... hacer posible que los tribunales del sistema jurídico latinoamericano recibieran u obtuvieran

<sup>7</sup> *Ibidem*, p. 661.

válida y eficazmente pruebas necesitadas en las cortes del *common law* y para que éstas a su vez estuvieran en posibilidad de hacerlo en favor de nuestros tribunales en forma eficaz y económica". Parece ser que el propósito fundamental es el de hacer compatibles, hasta cierto punto, sistemas jurídicos con prácticas y concepciones diversas y, a veces, hasta diametralmente opuestas. La estructura tradicional del proceso jurisdiccional hispánico es opuesta a las técnicas anglosajonas del *pretrial discovery* como sistema probatorio anterior al juicio.<sup>8</sup>

La Convención busca un acercamiento entre los dos sistemas, aunque una pretendida "reciprocidad" para que ellos (los anglosajones) acepten lo "nuestro" y nosotros aceptemos lo "suyo", como en muchos otros casos, representa ventajas para quien es más fuerte y tiene más recursos. Esta CI tiene las siguientes notas dignas de destacarse: las diligencias probatorias en cumplimiento de exhortos no deben ser contrarias a disposiciones legales del Estado requerido y para complementarse será necesario que el interesado ponga a disposición todos los medios necesarios para el diligenciamiento (art. 2); el órgano judicial que se declare incompetente y estimare que otro es el órgano competente, deberá transmitirle de oficio los documentos y antecedentes del caso.

El tribunal requerido podrá utilizar los *medios de apremio* previstos en sus leyes (art. 3); para poder cumplimentarse, los exhortos en materia probatoria deben contener: indicación del objeto de la prueba, copia de los escritos que funden y motiven el exhorto, así como interrogatorios y documentos necesarios; nombre y dirección de partes, testigos, peritos y demás personas y datos indispensables para la recepción u obtención de la prueba; un informe resumido del proceso y una descripción de los requisitos o *procedimientos especiales* que solicitare el órgano requirente (art. 4); aunque se postula la sujeción a las leyes y normas procesales del Estado requerido (art. 5); se admite la posibilidad de que se observen *formalidades adicionales o procedimientos especiales adicionales* siempre y cuando sean compatibles con la legislación del Estado requerido y de posible cumplimiento (art. 6); las costas y demás gastos correrán por cuenta de los interesados (art. 7); el cumplimiento de los exhortos no implicará ni reconocimiento de la competencia del órgano requirente ni compromiso para reconocer validez o ejecutar la sentencia que se dictare (art. 8); el órgano judicial requerido podrá rehusar el desahogo de pruebas previas al procedimiento judicial (*pretrial discovery of documents*) (art. 9); deben observarse los requisitos de *legalización y traducción* (art. 10).

## 6 CI sobre arbitraje comercial internacional

De esta CI es necesario destacar las siguientes cuestiones: Se otorga validez a los acuerdos de sometimiento a las decisiones arbitrales, pudiendo constar el acuerdo en escrito firmado por las partes o en el canje de cartas, telegramas o comunicaciones por telex (art. 1); el nombramiento de árbitro se hará en la forma

convenida por las partes, pudiendo delegarse a un tercero; los árbitros podrán ser nacionales o extranjeros (art. 2); si no existe pacto al respecto, el arbitraje se ajustará a las reglas de la Comisión Interamericana de Arbitraje Comercial (art. 3); la sentencia o laudo arbitral quedan equiparados a la fuerza de una sentencia judicial ejecutoriada (art. 4); existen excepciones para denegar el reconocimiento y la ejecución de la sentencia (arbitral) a petición de parte interesada, la cual deberá acreditar los siguientes extremos: incapacidad de las partes o falta de sometimiento de las mismas a una ley; falta de notificación debida de la designación del árbitro y del procedimiento o imposibilidad de hacer valer los medios de defensa; que la sentencia trate de abarcar algún punto no previsto en el acuerdo de las partes; que no se ajusten al acuerdo la constitución del tribunal o el procedimiento; que la sentencia no sea aún obligatoria o haya sido anulada o suspendida por la autoridad competente del Estado en que haya sido dictada la sentencia; finalmente, también se podrá denegar el reconocimiento y la ejecución si la materia no es susceptible de solución por la vía del arbitraje o es contraria al orden público del Estado en que pretende ejecutarse (art. 5).

## 8 CI sobre eficacia extraterritorial de las sentencias y laudos extranjeros

Acudimos a la autoridad de Siqueiros, José Luis,<sup>9</sup> quien indica que esta Convención establece en su artículo 1, que la misma se aplicará a las sentencias judiciales y laudos arbitrales dictados en procesos civiles, comerciales o laborales, salvo las reservas que oportunamente formulen los Estados signatarios; se establece que la eficacia extraterritorial de dichas resoluciones estará condicionada al cumplimiento de las formalidades que aseguren su autenticidad; que los documentos estén debidamente traducidos al idioma oficial del Estado en el que hayan de cumplimentarse y debidamente legalizados; asimismo deberá también haberse cumplido con los extremos de competencia del tribunal sentenciador, definitividad de la sentencia, emplazamiento personal y derecho a defensa del demandado y que no se contrarién los principios de orden público del Estado donde se pide el reconocimiento o la ejecución. Agrega, el autor consultado, que esta Convención en su texto, es demasiado ambiciosa y su contexto, demasiado general, porque se trató "... de captar en algunos breves artículos toda la compleja e intrincada problemática de esta materia, acogiendo fórmulas generales con poco realismo. Esto plantea la necesidad de la firma de un Protocolo adicional estableciendo los parámetros (bases) de la jurisdicción internacional, de acuerdo con el artículo 2, inciso d) de la Convención".

<sup>8</sup> *Ibidem*, p. 662.

<sup>9</sup> SIQUEIROS, José Luis, "Resumen de los resultados obtenidos en la Conferencia Interamericana de Derecho Internacional Privado (CIDIP-II) celebrada en Montevideo, Uruguay, del 23 de abril al 8 de mayo de 1979", *Cooperación Interamericana en los Procedimientos Civiles y Mercantiles*, UNAM, México, 1982, pp. 683 y 684.

## 9 CI sobre domicilio de las personas físicas en el derecho internacional privado

Al respecto de esta Convención, también acudimos a Siqueiros<sup>10</sup> quien nos ilustra indicándonos que la misma "...viene a regular las normas uniformes que rigen el domicilio de aquellas en el derecho internacional privado. Dicha Convención reglamenta, mediante normas materiales, la determinación de aquél, estableciendo criterios prioritarios. Asimismo, señala las pautas respecto al domicilio de los incapaces, de los cónyuges, de los funcionarios diplomáticos y de los comisionados oficiales. Esta Convención se ajusta a los principios actualmente vigentes en el derecho internacional privado y no es de carácter polémico".

## 10 CI sobre normas generales de derecho internacional privado

El mismo autor informa que esta Convención adoptó algunos de los textos sugeridos por los delegados mexicanos José Luis Siqueiros y Carlos Arellano García en un anteproyecto. "En general, puede afirmarse que esta Convención reviste características de modernidad y actualización en las corrientes más progresivas de los conflictos de leyes. Dentro del breve resumen que se presenta al lector, sería prolijo el análisis de cada una de las nueve normas generales establecidas en el texto de la Convención. Sin embargo, en forma sinóptica, puede decirse que dicho instrumento consagra los principios relativos a la obligación de aplicar el derecho extranjero en la misma forma que lo harían los jueces del Estado de origen; sin embargo, que cuando la institución o procedimiento no sean concedidos en la legislación del Estado receptor, el último podrá negarse a aplicar dicha ley a menos que tenga instituciones o procedimientos análogos. Se reafirman también los principios de excepción en favor del orden público, del fraude a la ley y de los derechos adquiridos. El artículo 9º encierra una fórmula tendiente a la resolución armónica de los diferentes aspectos de una misma relación jurídica marcando como pauta la realización de las finalidades perseguidas por cada una de las legislaciones en conflicto y atendiendo a las exigencias impuestas por la equidad en los casos concretos."<sup>11</sup>

## 11 CI sobre prueba e información del derecho extranjero

Esta Convención trata de resolver, con un sistema único, la obtención de los elementos necesarios para el conocimiento y aplicación del derecho extranjero, y, sin limitar las facultades de la autoridad solicitante, le ofrece tres sistemas para ellos, que consisten en: a) la obtención de pruebas documentales como copias certificadas de los textos de las leyes o de los precedentes judiciales; b) la práctica de prueba pericial; y c) la obligación de suministrar informes oficiales sobre el texto,

<sup>10</sup> *Ibidem*, p. 685.

<sup>11</sup> *Ibidem*, p. 686.

vigencia, sentido y alcance legal del derecho aplicables a casos determinados. Estos informes, sin embargo, no tienen efectos vinculatorios para el Estado que los emite, porque tienen el carácter de opinión. Tampoco el Estado solicitante queda obligado a aplicar el derecho extranjero en los términos y en el mismo sentido de la opinión recibida. Sin embargo, el informe oficial es el medio que resulta más eficaz en la práctica para conocer el derecho extranjero, pero su eficacia había quedado limitada por la reticencia de los Estados a comprometerse internacionalmente al solicitar o al rendir informes de este tipo.<sup>12</sup>

## 12 CI sobre cumplimiento de medidas cautelares

Señala Siqueiros<sup>13</sup> que esta Convención vino a satisfacer una necesidad vigente en los países interamericanos en materia de cooperación judicial. Sus objetivos son que se dé cumplimiento a medidas necesarias para garantizar la seguridad de las personas, tales como la custodia de hijos menores o de alimentos provisionales, así como las medidas destinadas a garantizar la seguridad de los bienes, tales como embargo, y secuestros preventivos de bienes inmuebles y muebles, inscripción de demandas e intervención de empresas. Aunque la medida cautelar se dictará de acuerdo con las leyes del lugar del proceso, la ejecución y la contracautela o garantía, serán resueltas por los jueces del Estado requerido. Además, el cumplimiento de las medidas cautelares no implica el compromiso de reconocer y ejecutar la sentencia extranjera que se pudiera dictar en el mismo proceso. Se conceden limitaciones a los Estados para circunscribir el alcance de la Convención específicamente a cierto tipo de medidas cautelares. El problema de las medidas conservatorias o de urgencia que deberá atender el juez requerido, plantea el problema genérico de la competencia que inicialmente se atribuye al juez requirente.

Finalmente, cabe reiterar que esta Convención sobre el cumplimiento de medidas cautelares, es la única de contenido preponderantemente procesal que México no ha ratificado; las razones que parecen fundamentar esta reticencia, están fundamentalmente en el temor de acoger dichas medidas cautelares derivadas de procedimientos en los que el afectado no haya sido debidamente llamado a juicio, ni oído ni vencido previamente a que se haya decretado la medida asegurativa.

## 13 Protocolo adicional a la CI sobre exhortos o cartas rogatorias

El mismo autor que he estado consultando<sup>14</sup> expresa que este Protocolo fue ampliamente discutido y negociado con la delegación de Estados Unidos de

<sup>12</sup> *Ibidem*, p. 685.

<sup>13</sup> *Ibidem*, p. 684.

<sup>14</sup> *Ibidem*, p. 686.

América que lo propuso y se llegó a un completo acuerdo sobre sus términos y lo señala como ejemplo de una exitosa negociación que puede servir de precedente para la concertación de otros Protocolos que reglamenten diversos aspectos de la cooperación judicial interamericana. Contiene cuatro aspectos fundamentales: a) la *autoridad central* no es una nueva entidad burocrática, sino el nombre internacional de la entidad oficial que en cada país se encarga de controlar el trámite de los exhortos o cartas rogatorias y cada país habrá de designarla en el momento de adhesión al Protocolo; b) la expedición de los exhortos se hará en los formularios contenidos en dicho Protocolo, los cuales estarán sujetos a revisión que no afectará a la propia Convención; c) sólo estará sujeto al requisito de traducción el propio exhorto y la copia de la demanda; pero como el formulario, de suyo, está traducido a los cuatro idiomas oficiales, no requiere traducción más que en los pocos párrafos escritos en otro idioma, d) los países que conservaren el pago de costas judiciales, totales o parciales deberán informar a la Secretaría de la Organización acerca de su concepto y monto, así como del importe del depósito que deba constituirse para que pueda atenderse un exhorto de notificación, a fin de facilitar a los solicitantes el cumplimiento de los requisitos necesarios para el diligenciamiento.

#### 14 CI sobre conflictos de leyes en materia de adopción de menores

A partir de esta Convención, no se han encontrado referencias doctrinales nutridas, lo que puede deberse a lo reciente de su origen (1984). Además, esta Convención no es esencialmente procesal, sino sustantiva; aunque por los aspectos procesales contemplados, se incluye en este análisis.

La Convención se aplicará a la adopción de menores bajo las formas de adopción plena, legitimación adoptiva y otras instituciones afines, que equiparen al adoptado a la condición de hijo cuya filiación esté legalmente establecida, cuando el adoptante (o adoptantes) tenga su domicilio en un Estado Parte y el adoptado su residencia habitual en otro Estado Parte (art. 1); la ley de la residencia habitual del menor regirá la capacidad, consentimiento y demás requisitos para ser adoptado, así como cuáles son los procedimientos y formalidades extrínsecas necesarios para la constitución del vínculo (art. 3); la ley del domicilio del adoptante regirá la capacidad para serlo; los requisitos de edad y estado civil del adoptante; el consentimiento del cónyuge del adoptante, si fuere el caso, y los demás requisitos para ser adoptante; sin embargo, podrá regir la ley del domicilio del adoptado, si los requisitos de la ley del adoptante son manifiestamente menos estrictos a aquellos señalados por la ley de residencia del adoptado (art. 4); la publicidad y registro de la adopción quedarán sometidos a la ley del Estado donde deben ser cumplidos (art. 6); se garantizará el secreto de la adopción (quizá debió expresarse mejor, aludiendo al secreto sobre la familia de origen del adoptado) (art. 7); las autoridades que otorguen la adopción podrán exigir que el adoptante acredite su aptitud física, moral, psicológica y

económica a través de determinadas instituciones públicas o privadas que deberán informar oportunamente lo necesario a la autoridad otorgante de la adopción (art. 8); tratándose de adopción plena, legitimación adoptiva y figuras afines, se establece que las relaciones entre adoptante y adoptado se regirán por la misma ley que regula las relaciones del adoptante con su familia legítima; y los vínculos del adoptado con su familia de origen deberán considerarse disueltos (art. 9); si se trata de figuras distintas a las adopciones anteriores, las relaciones entre adoptante y adoptado se rigen por la ley del domicilio del adoptante y las del adoptado con su familia de origen por la ley de su residencia habitual al momento de la adopción (art. 10); en materia sucesoria, los derechos sucesorios que corresponden al adoptado o adoptante se regirán por las normas aplicables a las respectivas sucesiones, y, en los casos de la adopción plena, legitimación adoptiva y figuras afines se tendrán los mismos derechos que corresponden a la filiación legítima, en materia sucesoria (art. 11); se establecen las respectivas reglas sobre la revocación, conservación y anulación de la adopción (arts. 12, 13 y 14); se reconoce competencia para el otorgamiento de las adopciones a las autoridades del Estado de residencia habitual del adoptado (art. 15); se establecen las reglas de competencia para los casos de anulación o revocación y conversión, así como para las cuestiones relativas a las relaciones entre adoptado y adoptante y la familia de éste y los casos de distinción entre el adoptado con domicilio propio, distinto de los adoptantes o con el mismo domicilio (arts. 16 y 17); y, por último, es interesante destacar la regla de que las adopciones otorgadas conforme al derecho interno cuando adoptante y adoptado tengan su domicilio o residencia habitual en el mismo Estado Parte, surtirán efectos de pleno derecho en los demás Estados Partes, sin perjuicio de que tales efectos se rijan por la ley del nuevo domicilio que llegaren a tener el adoptante o los adoptantes.

#### 15 Protocolo adicional a la CI sobre recepción de pruebas en el extranjero

Este Protocolo contiene reglas instrumentadoras de la eficacia e interpretación de la Convención original. Por ello, trata lo relativo a la designación de la *autoridad central* por cada Estado Parte (art. 1); establece formularios tanto para la elaboración misma de los exhortos como para la comunicación de devolución, los que se anexan, en su texto, al propio Protocolo (art. 2); con toda claridad queda reglamentado el procedimiento de recepción del exhorto por la autoridad central y el envío, por parte de ésta, a la autoridad judicial correspondiente del referido exhorto, para su diligenciación; la devolución del exhorto ya diligenciado, a la autoridad central y la devolución por ésta al Estado requirente (art. 3); se contempla la posibilidad de aplicación de *medidas de apremio* por el órgano jurisdiccional exhortado si se llenan los requisitos exigidos por su propia legislación para que estas medidas puedan aplicarse en los procesos locales (art. 4); el órgano jurisdiccional del Estado requirente puede solicitar que se le informe la fecha, hora y lugar en que

se vaya a cumplir el exhorto y los apoderados judiciales de las partes o sus abogados pueden presenciar las diligencias de cumplimiento del exhorto o carta rogatoria (art. 5); se establece el carácter gratuito del diligenciamiento, pero se señala la posibilidad de que los interesados deban realizar erogaciones por otros conceptos, en la inteligencia de que cada Estado Parte presentará un informe de cuáles son las actuaciones que según su ley interna deben sufragar directamente el interesado, con especificación de las costas y los gastos respectivos; se permite, y esta admisión es de gran importancia, que los agentes diplomáticos o consulares de un Estado Parte, en el ámbito de su competencia territorial, reciban pruebas u obtengan informaciones en el Estado Parte donde ejerzan sus funciones, sin que puedan emplear medidas de apremio. Los Estados Partes podrán limitar a determinadas materias las facultades de los agentes diplomáticos o consulares de los otros Estados Partes y establecer las condiciones que estimen necesarias o convenientes en la recepción de pruebas u obtención de información, entre otras, aquellas condiciones relativas al lugar y tiempo en que ello deba practicarse (arts. 9 y 10); por lo que atañe a la diligenciación de exhortos o cartas rogatorias en los que se solicite la exhibición y transcripción de documentos, deberán cumplir estos requisitos: ya que se haya iniciado el proceso y que los documentos estén identificados razonablemente en cuanto a su fecha, contenido u otra información pertinente y que se especifiquen los hechos o circunstancias que permitan razonablemente creer que los documentos pedidos son del conocimiento de la persona de quien se requieran o que se encuentran o se encontraban en posesión o bajo control o custodia de ella (art. 16).

## 16 CI sobre personalidad y capacidad de personas jurídicas en el derecho internacional privado

Esta Convención Internacional se aplicará a las personas jurídicas constituidas en cualquiera de los Estados Partes (art. 1); los aspectos de existencia, capacidad, funcionamiento, disolución de las personas jurídicas privadas se rigen por la ley del lugar de su constitución, o sea, la del Estado Parte donde se cumplan los requisitos de forma y fondo requeridos para la creación de dichas personas (art. 2); se establece el reconocimiento pleno jurídico a las personas jurídicas privadas en los demás Estados Partes; sin embargo, dicho reconocimiento nunca podrá exceder al que el propio Estado Parte reconozca a las personas creadas en su propio territorio (art. 3); los actos que impliquen realización del objeto social se regirán por la ley del Estado Parte donde se realicen (art. 4); si una persona privada pretende establecer su *sede efectiva* de administración en otro Estado Parte deberá ajustarse a los requisitos establecidos en este último (art. 5); cuando una persona privada actúe por medio de representante, éste o quien lo sustituya, podrá responder de pleno derecho a los reclamos y demandas que contra dicha persona pudieran intentarse con motivo de los actos en cuestión (art. 6); en cuanto a los propios Estados Partes y a las *personas jurídicas de derecho público*, gozarán de personalidad jurídica privada y por ello, podrán

adquirir derechos y contraer obligaciones en el territorio de los demás Estados Partes, con las restricciones impuestas por éstos y sin perjuicio de invocar, en su caso, la *inmunidad de jurisdicción* (art. 7); regla similar a la anterior se establece para las *personas jurídicas internacionales*, las que gozan de reconocimiento con sujetos de derecho privado en todos los Estados Partes, del mismo modo que las personas jurídicas privadas, sin perjuicio, también, de que invoquen la *inmunidad de jurisdicción* (art. 8); finalmente, y como es usual, se establecen las reglas de inaplicabilidad, en caso de que se considere afectado el orden público, así como del derecho a establecer reservas por los Estados firmantes (arts. 9 y 13).

## 17 CI sobre competencia en la esfera internacional para la eficacia extraterritorial de las sentencias extranjeras

Las reglas de esta Convención son sumamente complicadas y su redacción, por desgracia, no fue nada afortunada, amén de que, como se verá más adelante, restringieron su aplicación a múltiples materias, por lo que su campo de acción y efectividad serán bastante reducidos. Al efecto, para considerar satisfecho el requisito de la competencia, en la esfera internacional se contemplan cuatro supuestos: *a)* en materia de acciones personales; *b)* en materia de acciones reales sobre muebles; *c)* en materia de acciones reales sobre bienes inmuebles; y *d)* en acciones derivadas de contratos mercantiles. En cuanto a las *acciones personales* de naturaleza patrimonial, se considerará satisfecho dicho requisito de competencia en los siguientes supuestos: en el demandado, al momento de entablarse la demanda, haya tenido su domicilio o residencia habitual en el territorio del Estado Parte donde fue pronunciada la sentencia, si se tratare de personas físicas, o que haya fijado su establecimiento principal en dicho territorio, en caso de personas jurídicas; en el caso de acciones contra sociedades civiles o mercantiles privadas, que éstas hayan tenido su domicilio principal o bien se hubieren constituido en el Estado Parte donde fue pronunciada la sentencia; si se trata de acciones contra sucursales, agencias o filiales de dichas sociedades, que las actividades que originaron las demandas se hayan realizado en el Estado Parte donde se pronunció la sentencia; y, en materia de *fueros renunciables*, que el demandado haya aceptado por escrito la competencia o habiendo comparecido a juicio, no hubiere cuestionado oportunamente dicha competencia. En materia de *acciones reales sobre muebles*: que los bienes se hubieran encontrado, al momento de entablarse la demanda, en el territorio del Estado Parte donde fue pronunciada la sentencia. Si se trata de *acciones reales sobre inmuebles*, que éstos se hayan encontrado situados, al momento de entablarse la demanda, en el territorio del Estado Parte donde se pronunció la sentencia. Por lo que atañe a las acciones derivadas de *contratos mercantiles celebrados en la esfera internacional*, si las partes hubieran acordado someterse a la jurisdicción del Estado Parte, siempre y cuando tal competencia no haya sido establecida en forma abusiva, y además, que haya existido una conexión razonable con el objeto de la controversia (art. 1). El Estado Parte, a través de su órgano

jurisdiccional, puede reconocer competencia al órgano jurisdiccional extranjero si éste asumió la competencia, para evitar *denegación de justicia* por no existir órgano jurisdiccional competente (art. 2); para el caso de sentencia que comprenda la decisión sobre una contrademanda, se le considera como acción independiente y se remite a las reglas anteriores (art. 3); se niega eficacia a la sentencia extranjera si ésta invadiera la competencia exclusiva del Estado Parte ante el cual se invoca (art. 4); la eficacia extraterritorial de la sentencia se condiciona a que además de tener el carácter de *cosa juzgada*, sea susceptible de reconocimiento o ejecución en todo el territorio del Estado Parte donde se pronunció (art. 5); y, como ya se indicó líneas arriba, la Convención expresamente no rige y, por lo tanto, excluye todas estas materias: estado civil y capacidad de las personas; divorcio, nulidad de matrimonio y régimen de bienes en el matrimonio; pensiones alimenticias; sucesión testamentaria e intestada; quiebras, concursos, concordatos u otros procedimientos análogos; liquidación de sociedades; cuestiones laborales; seguridad social; arbitraje; daños y perjuicios de naturaleza extracontractual y cuestiones marítimas y aéreas (art. 6).

Antes de analizar las disposiciones sobre cooperación procesal internacional en los códigos mexicanos (CM) y en el *Código Procesal Civil Modelo para Iberoamérica* (CPCMPI) y, por considerarlo de utilidad, se señalarán las fechas de publicación en el *Diario Oficial de la Federación* (órgano oficial del Gobierno Mexicano) de las Convenciones Internacionales analizadas previamente y que tienen contenido predominantemente procesal.

Número	Convención o protocolo	Fecha de publicación	
1	Exhortos y cartas rogatorias	25 ab	1978
2	Poderes para ser utilizados en el extranjero	19 ago	1987
4	Recepción de pruebas en el extranjero	2 may	1978
6	Arbitraje Internacional	8 feb	1978
8	Eficacia extraterritorial de las sentencias y los laudos extranjeros	20 ago	1987
9	Domicilio de las personas físicas en el derecho internacional privado (DIP)	19 ago	1987
10	Normas generales de DIP	21 sep	1984
11	Prueba e información acerca del derecho extranjero	29 abr	1983
13	Adicional sobre exhortos y cartas rogatorias	28 abr	1983
15	Conflictos de leyes en materia de adopción de menores	21 ago	1987
16	Adicional sobre recepción de pruebas en el extranjero	7 sep	1987
17	Personalidad y capacidad de personas jurídicas en el derecho internacional privado	19 ago	1987
18	Competencia en la esfera internacional para la eficacia extraterritorial de las sentencias extranjeras	28 ago	1987

## 150 REFORMAS A LOS CÓDIGOS MEXICANOS PARA AJUSTARLOS A LAS CONVENCIONES INTERNACIONALES

García Moreno expresa que "Después de firmar y ratificar las Convenciones Interamericanas en Materia de Conflictos de Leyes se le planteó al Gobierno Mexicano la forma de incorporar sus normas a la legislación nacional, aunque cabe recordar que el artículo 133 constitucional establece que los tratados . . . celebrados y que se celebren por el presidente de la República, con aprobación del senado, serán la ley suprema . . ." No obstante lo anterior, el Gobierno Mexicano, con una sólida colaboración de la Academia de Derecho Internacional Privado, se dio a la enorme tarea de preparar las reformas y adiciones a la legislación mexicana a fin de hacer operativas las disposiciones de los instrumentos conflictuales interamericanos".

"Sin embargo, cabe aclarar que fue política del Gobierno Mexicano tocar el menor número posible de artículos por reformar y no agregar capítulos o libros nuevos a la legislación, como aconseja una buena técnica legislativa."<sup>15</sup>

La reforma de los códigos mexicanos se enfocará tomando como base el *Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal* y haciendo la concordancia con el *Código Federal*, porque como lo ha puntualizado García Moreno<sup>16</sup> basta hacer el análisis de uno de los dos ordenamientos, ya que casi son iguales. Él optó por hacer el análisis a partir del *Código Federal* y nosotros optaremos por el camino inverso, a partir del *Código del Distrito Federal*, para cotejar resultados y aprovechar las concordancias que contiene su trabajo.<sup>17</sup>

Contenido de las reformas	CPCDF <sup>18</sup> Artículos	CFPC <sup>19</sup> Artículos
Improcedencia de conexidad en procesos ventilados en el extranjero.	40-III	72
Los exhortos que se remitan al extranjero o se reciban de él se sujetarán al <i>Código Federal de Procedimientos Civiles</i> .	108	543 a 563
El derecho no está sujeto a prueba, sólo los hechos.	284	86-86 bis

<sup>15</sup> GARCÍA MORENO, Víctor Carlos, op. cit., pp. 4 y 5.

<sup>16</sup> *Ibidem*, p. 8.

<sup>17</sup> *Ibidem*, pp. 24 a 32.

<sup>18</sup> *Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal*.

<sup>19</sup> *Código Federal de Procedimientos Civiles*.

Contenido de las reformas	CPCDF Artículos	CFPC Artículos
Exhortos. Requerirán homologación sólo si se refieren a ejecución coactiva sobre personas, bienes o derechos. Los exhortos relativos a notificaciones, recepción de pruebas y de mero trámite, se diligenciarán sin formar incidente y de acuerdo con lo siguiente: podrá concederse simplificación de formalidades o la observancia de formalidades distintas, si no resulta lesivo al orden público ni a las garantías individuales; las notificaciones y la recepción de pruebas para ser utilizadas en procesos extranjeros, podrán ventilarse como diligencias de jurisdicción voluntaria o como diligencias preparatorias. La tramitación será por duplicado, debiendo conservarse éste para constancia de lo enviado o de lo recibido y actuado.	604	549 a 556
Eficacia y reconocimiento de la sentencia extranjera. En caso de utilizarse como prueba basta que sean documentos auténticos.	605	569
Fuerza ejecutiva de la sentencia extranjera. Que no sea consecuencia del ejercicio de una acción real; que el juez sentenciador haya tenido competencia de acuerdo con las reglas internacionales; que el demandado haya sido emplazado personalmente para asegurarle la garantía de audiencia; que tengan el carácter de cosa juzgada sin recurso alguno en su país de origen; que no exista acción pendiente sobre el mismo asunto en México, que no sea contraria al orden público.	606	571
Documentos anexos al exhorto: copia auténtica de la sentencia; documentos que comprueben extremos del artículo anterior; traducciones al español y señalamiento de domicilio del ejecutante en el lugar de la homologación.	607	572
Reglas para reconocimiento y ejecución de sentencia extranjera; el tribunal competente para ejecutar es el del domicilio del ejecutado; apertura de un incidente con citación personal y nueve días para exponer defensas y audiencia de pruebas. Intervención del Ministerio Público. Apelabilidad de la resolución en ambos efectos si deniega y en el efecto devolutivo si concede; lo relativo a depositaria, avalúo, liquidación y ejecución coactiva de la sentencia extranjera, serán dictados por el tribunal de la homologación; los fondos resultantes del remate quedarán a disposición del juez sentenciador extranjero; no podrán los tribunales decidir sobre la justicia o injusticia del fallo ni sobre los fundamentos de hecho o de derecho; sólo atenderán a la autenticidad del fallo y a la procedencia de la ejecución; podrá darse la eficacia parcial de una sentencia y solamente sobre ello se ejecutará.	608	558 573-574 576-577
Preparación del juicio. Admisibilidad de examen de testigos u otras declaraciones que se requieran en un proceso extranjero.	193-IX	72

Contenido de las reformas	CPCDF Artículos	CFPC Artículos
Aplicación del derecho extranjero por el tribunal: tal como lo harían los jueces del Estado cuyo derecho resultara aplicable, sin perjuicio del derecho de las partes para alegar la existencia y contenido del derecho invocado. Para informarse del texto, vigencia, sentido y alcance legal del derecho extranjero, el tribunal podrá valerse de informes oficiales pudiendo solicitarlos al Servicio Exterior Mexicano o bien ordenar o admitir las diligencias probatorias que consideren necesarias o que ofrezcan las partes.	484	86 - 86 bis 14 - 1 del CC para el DF <sup>20</sup>
Exhibición de cosas o documentos. No existe obligación de hacerlo cuando se pretendan identificar por características genéricas; no habrá inspección de archivos que no sean de acceso público.	337 bis	559-561
Testimonial o declaración de parte. Para surtir efectos en procesos extranjeros podrá llevarse a cabo con interrogatorio verbal y directo, pero deberá acreditarse que los hechos materia del interrogatorio están relacionados con el litigio y que medie solicitud de parte o de autoridad exhortante.	362 bis	562
Por jurisdicción voluntaria podrán practicarse a solicitud de parte legítima las notificaciones o emplazamientos necesarios en procesos extranjeros.	893	s/r <sup>21</sup>
No es válida la elección de foro cuando la facultad de elección opere en beneficio exclusivo de alguna de las partes pero no de todas.	s/r <sup>22</sup>	567

<sup>20</sup> El *Código Civil para el Distrito Federal* (arts. 14 y 15) establece importantes reglas sobre la aplicabilidad e inaplicabilidad del derecho extranjero, a saber: "Se aplicará como lo haría el juez extranjero correspondiente, para lo cual el juez podrá allegarse la información necesaria acerca del texto, vigencia, sentido y alcance legal de dicho derecho; se aplicará el derecho sustantivo extranjero, salvo cuando dadas las especiales circunstancias del caso, deban tomarse en cuenta, con carácter excepcional, las normas conflictuales de ese derecho, que hagan aplicables las normas sustantivas mexicanas sobre un tercer estado; no será impedimento para la aplicación del derecho extranjero, que el derecho mexicano no prevea instituciones o procedimientos esenciales a la institución extranjera aplicable, si existen instituciones o procedimientos análogos; las cuestiones previas, preliminares o incidentales que puedan surgir con motivo de una cuestión principal, no deberán resolverse necesariamente de acuerdo con el derecho que regule a esta última, y, cuando diversos aspectos de una misma relación jurídica estén regulados por diversos derechos, éstos serán aplicados armónicamente, procurando realizar las finalidades perseguidas por cada uno de tales derechos. Las dificultades causadas por la aplicación simultánea de tales derechos se resolverán tomando en cuenta las exigencias de la equidad en el caso concreto. Lo dispuesto en el presente artículo se observará cuando resultare aplicable el derecho de otra entidad de la Federación. No se aplicará el derecho extranjero cuando artificioseamente se hayan evadido principios fundamentales del derecho mexicano debiendo el juez determinar la intención fraudulenta de tal evasión y, cuando las disposiciones del derecho extranjero o el resultado de su aplicación sean contrarios a principios o instituciones fundamentales del orden público mexicano."

<sup>21</sup> Sin referencia o correspondencia en el texto del Distrito Federal.

<sup>22</sup> Sin correspondencia en el texto del Distrito Federal.

Contenido de las reformas	CPCDF Artículos	CFPC Artículos
Los tribunales nacionales mexicanos tendrán competencia exclusivamente para conocer de asuntos sobre las siguientes materias: tierras y aguas ubicadas en el territorio nacional, incluyendo el subsuelo, espacio aéreo, mar territorial y plataforma continental, ya sea que se trate de derechos reales, de derechos derivados de concesiones de uso, exploración, explotación o aprovechamiento, o de arrendamiento de dichos bienes; recursos de la zona económica exclusiva o que se relacionen con cualquiera de los derechos de soberanía sobre dicha zona en los términos de la Ley Federal del Mar, actos de autoridad o atinentes al régimen interno del Estado y de las dependencias de la Federación y de las entidades Federativas; régimen interno de las embajadas y consulados de México en el extranjero y sus actuaciones oficiales y en los casos en que lo dispongan así otras leyes.	s/r <sup>23</sup>	568
La práctica de diligencias en país extranjero para surtir efectos en juicios que se tramiten ante tribunales nacionales, podrá encomendarse a los miembros del Servicio Exterior Mexicano por los tribunales que conozcan del asunto.	s/r <sup>24</sup>	548

## 151 CÓDIGO PROCESAL CIVIL MODELO PARA IBEROAMÉRICA

Como lo sostiene la entidad propulsora del anteproyecto.<sup>25</sup> "En esta materia el anteproyecto se limita a reproducir las soluciones más recibidas en el derecho internacional privado y, sobre todo, en los tratados suscritos en el ámbito americano de las CIDIP (I, II y III) a las que ya se hizo referencia, por lo demás, son similares a las adoptadas por los países europeos en su moderno derecho comunitario. El cual tomamos como modelo, salvo las especialidades de nuestra área geográfico-cultural."

Las disposiciones relativas están comprendidas en el título IX-Normas procesales internacionales, que contiene cuatro capítulos con veinte artículos (del 372 al 391).

Los *Principios generales* (capítulo primero), comprenden los artículos 372 y 373 y de ellos es de destacarse lo siguiente. Resulta que las normas estatales se consideran supletorias de las emanadas de los convenios o tratados y sólo en defecto de éstos, encuentran aplicación. Sin embargo, se establece que los

<sup>23</sup> Sin relación ni correspondencia en el texto del Distrito Federal.

<sup>24</sup> Sin correspondencia en el texto del Distrito Federal.

<sup>25</sup> Cfr. con el *Código Procesal Civil Modelo para Iberoamérica*, Instituto Iberoamericano de Derecho Procesal, Secretaría General, Montevideo, 1988, p. 83.

procesos y sus incidentes se sujetarán a las leyes procesales del Estado; las *pruebas* se admitirán y valorarán según la ley a que esté sujeta la relación jurídica objeto del proceso (sustantivismo probatorio); la *aplicación del derecho extranjero es de oficio* y los tribunales lo deben interpretar como lo harían los tribunales del Estado de origen; las partes pueden, sin embargo, acreditar la existencia, vigencia y contenido de la ley extranjera; los recursos nacionales deben admitirse en los casos de aplicación del derecho extranjero; se postula la inaplicabilidad de la ley extranjera cuando se contraríen manifiestamente los principios del *orden público internacional* (este concepto rebasa inclusive al utilizado en el lenguaje de las convenciones, que se limita al concepto de contrariar el orden público interno del Estado requerido, lo que llevará a la necesidad del esclarecimiento de este nuevo concepto).

El capítulo segundo, de la *Cooperación judicial internacional*, comprende los artículos 374 y 377, de los que es de subrayarse lo siguiente: Los actos de mero trámite, o sea las notificaciones, citaciones y emplazamientos, así como la recepción y obtención de pruebas, se librarán por exhortos y cartas rogatorias; se admite por tratado o convención a funcionarios consulares y agentes diplomáticos para llevar a cabo tales diligencias; los exhortos o cartas rogatorias podrán ser transmitidos por los interesados, por agentes consulares o diplomáticos o a través de autoridad administrativa competente o por vía judicial; no será necesaria la legalización cuando el trámite sea por vía diplomática, consular o administrativa; la ley procesal aplicable será la del Estado de su cumplimiento, pudiendo admitirse formalidades o procedimientos especiales; se hará, en su caso, la traducción respectiva del exhorto y de sus anexos; el cumplimiento no implicará ni reconocimiento de la competencia del tribunal ni de la eficacia de la sentencia; el tribunal que se declare incompetente remitirá de oficio la documentación al tribunal competente.

El capítulo tercero, de la *Cooperación judicial internacional en materia cautelar*, abarca los artículos del 378 al 384 y en los mismos se destaca: Se admite el cumplimiento de las dictadas por otros Estados, excepto las que estuvieren prohibidas o fueren contrarias al orden público internacional; la procedencia de la medida la rige la ley de origen, pero la ejecución y la contracautela la ley del destino; las tercerías se admitirán ante el tribunal ejecutante, pero deberán sustanciarse ante el tribunal de origen; sin embargo, tratándose de tercería de dominio, de derechos reales o posesorios, se resolverá por el tribunal del Estado; el cumplimiento de la medida no obliga ni al reconocimiento ni a la ejecución de la sentencia que llegare a dictarse en el proceso extranjero; tratándose de medidas referidas a custodia de menores o incapaces, los tribunales podrán limitar sus efectos territorialmente, sin perjuicio de lo que resuelva en definitiva el tribunal del proceso principal; se otorga facultades a las partes para solicitar medidas urgentes y conservatorias cuando el fin de que esté en el territorio nacional y para garantizar el resultado de un litigio pendiente o eventual; si el proceso extranjero ya se hubiere iniciado, se comunicará la medida al tribunal; si el proceso extranjero no se hubiese iniciado, el tribunal que denegó la medida



fijará un plazo para el ejercicio del derecho, bajo pena de caducidad de la medida. Se faculta a los órganos jurisdiccionales a decretar medidas cautelares que vayan a cumplimentarse en el extranjero; las comunicaciones en esta materia podrán hacerse llegar por las partes interesadas, por los agentes consulares o diplomáticos, a través de autoridad administrativa o, en su defecto, por una judicial.

El capítulo cuarto, del *Reconocimiento y ejecución de las sentencias extranjeras*, comprende los artículos 385 a 391, de los que se señalarán lo siguiente: pretende abarcarse la ejecución de sentencias extranjeras en diversas materias: civil comercial, de familia, laboral, contencioso administrativo; las dictadas por tribunales internacionales cuando se refieran a personas o intereses privados y las sentencias penales en cuanto a sus efectos civiles; se establece que la naturaleza jurisdiccional del fallo y la determinación de la materia, corresponden al tribunal de origen y según su ley; la sentencia extranjera tendrá efectos imperativos, probatorios y fuerza ejecutoria, sin que proceda su revisión sobre el fondo del asunto, sino la simple calificación formal del cumplimiento de requisitos; la sentencia de condena es la susceptible de ejecución y deben cumplimentarse diversos requisitos: formalidades externas, legalización, traducción, competencia internacional del tribunal de origen sin que, al mismo tiempo, exista competencia exclusiva del tribunal de destino, emplazamiento legal, defensa de las partes, autoridad de cosa juzgada del fallo, apego al orden público; se establecen comprobantes indispensables: copia auténtica de la sentencia y de los documentos que acrediten el legal emplazamiento y la debida defensa, copia de la certificación de que se produjo la cosa juzgada; la sentencia extranjera puede tener efectos limitadamente imperativos y probatorios; la ejecución se pedirá ante el Tribunal Supremo y se emplazará a la parte contra la que se pida con un traslado por veinte días y se oirá al procurador del Estado, dictándose resolución irrecurrible; si procediere la ejecución se remitirá la sentencia al tribunal competente; los actos de jurisdicción voluntaria extranjeros surtirán efectos; las disposiciones anteriores serán aplicables a los laudos arbitrales extranjeros en todo lo que fuere pertinente.

## CAPÍTULO 37

### EL JUICIO ARBITRAL

## SUMARIO

- 152 IMPORTANCIA PRÁCTICA DEL ARBITRAJE EN MATERIA CIVIL
- 153 ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICIÓN
- 154 RÉGIMEN PROCESAL DEL JUICIO DE ÁRBITROS: PREPARACIÓN Y PROCEDIMIENTO
- 155 NATURALEZA JURÍDICA DEL LAUDO ARBITRAL

## 152 IMPORTANCIA PRÁCTICA DEL ARBITRAJE EN MATERIA CIVIL

Como ya hemos tenido oportunidad de exponerlo en otro trabajo: "...Carnelutti calificó al arbitraje de *equivalente jurisdiccional*, porque a través de éste se obtiene la misma finalidad que mediante el proceso jurisdiccional. En el arbitraje, las partes por un acuerdo de voluntad someten sus diferencias a la resolución de un juez eventual, privado y no profesional al que llamamos árbitro"<sup>1</sup>

En ese mismo trabajo tuvimos también oportunidad de advertir la problemática relativa a si el arbitraje existe antes o independientemente del Estado, o si éste por el contrario le da vida y lo reglamenta. Sin tener en cuenta lo amplio o estrecho que haya sido el campo del arbitraje como antecedente histórico del proceso, lo cierto es que actualmente no se le puede concebir sino como reglamentado y tolerado por el Estado en aquellos campos de lo jurídico en que se le puede permitir. También es conveniente que reiteremos, tomándolo de la misma obra, que los *juicios arbitrales* pueden ser: *de estricto derecho* o *de equidad*. Los primeros se llevan a cabo conforme a la ley, es decir, que el árbitro se sujeta a la misma; los juicios de equidad, por el contrario, dan lugar al libre arbitrio del juzgador, quien resuelve conforme a justicia el caso concreto. En el *arbitraje de derecho* hay un sometimiento a las reglas impuestas por el régimen jurídico; en el de equidad, no se da tal sometimiento. Al igual que sucede con las figuras autocompositivas, también tratándose del arbitraje, el Estado limita sus posibilidades a determinado tipo de asuntos, porque no todos los casos le son sometibles; los asuntos en donde se ventile alguna cuestión de orden o de interés público no podrán someterse al conocimiento de jueces privados. Por ejemplo, en el caso de divorcio, en los asuntos del estado civil, y en los juicios de alimentos, el orden estatal no permite el arbitraje. Los asuntos que pueden sometersele

<sup>1</sup> GÓMEZ LARA, Cipriano, *Teoría general del proceso*, UNAM, México, 1979, p. 43.

deberán estar libres de cualquier esfera de orden o interés público para que las partes tengan una libre disposición de los derechos respectivos.

El arbitraje constituye una institución útil en material civil, siempre que por su medio se logre, en una forma rápida y fácil, la solución de conflictos, en contraste con los procesos jurisdiccionales establecidos por el Estado, que frecuentemente tienden a ser lentos, difíciles y costosos. Se han señalado como ventajas del arbitraje las siguientes: si existen irregularidades fiscales de los litigantes, el árbitro no tiene la obligación de denunciarlas, y en cambio el juez sí la tendría; el secreto, o sea, la discreción en cuanto a la materia de la contienda, también es obligatoria para el árbitro y, actualmente, tratándose de cuestiones de patentes, de marcas, de secretos industriales o comerciales, es muy probable que a ciertos contendientes no les convenga la divulgación de determinados asuntos relacionados con estos secretos, lo cual hace recomendable recurrir al arbitraje; y, finalmente, la especialización y el avance tecnológico, que cada día son más abrumadores, aconsejan en muchos casos que quienes dirijan o resuelvan una controversia de cuestiones sumamente complejas en las que el criterio técnico va a ser determinante, sean precisamente los peritos o especialistas de estas tecnologías que al designarse como árbitros podrán más fácilmente solucionar conflictos con alto grado de especialización.

Un requisito indispensable para el éxito del arbitraje lo constituye que las partes en litigio actúen de buena fe. De lo contrario, el arbitraje, que tiene como veremos más adelante un origen eminentemente contractual, en vez de ser un instrumento adecuado para la solución de los conflictos, puede convertirse en un embrollo y hasta en un estorbo que haga más difícil su solución, e incluso, después de la pérdida de valioso tiempo, pueda llegar a desembocar finalmente en actividades procesales —desarrolladas ante jueces estatales públicos— ya sea para interponer recursos en contra de las resoluciones dictadas por los árbitros, o bien, para proceder a la ejecución de dichas resoluciones a laudos, cuando las partes, precisamente por ausencia de buena fe, no están dispuestas a cumplimentar lo ordenado por el árbitro de manera espontánea y autónoma sin la presión estatal.

### 153 ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICIÓN

No deben confundirse las dos instituciones mencionadas. Si bien en su origen histórico la amigable composición pudo haber sido el antecedente del arbitraje, esta figura de la amigable composición, señalada también por Carnelutti como un *equivalente jurisdiccional*, no tiene vida ni entidad propia, como lo ha señalado con todo acierto Alcalá Zamora,<sup>2</sup> porque si la amigable composición triunfa, lo que logra es avenir a las partes, o sea, consigue que lleguen a adoptar alguna solución autocompositiva; y si esa *amigable composición* fracasa, entonces

<sup>2</sup> ALCALÁ ZAMORA y CASTILLO, Niceto, *Proceso, autocomposición y autodefensa*, s. d., p. 73.

no se soluciona ningún tipo de conflicto. En otras palabras, la amigable composición constituye únicamente una actividad conciliadora de un tercero ajeno, el cual es aceptado por las partes en conflicto como mediador para que procure conciliar los intereses en desacuerdo. Por el contrario, el arbitraje, o más bien dicho el *pacto arbitral* o *cláusula compromisoria*, no sólo constituye una anuencia para que un tercero intervenga como conciliador o amigable componedor, sino que esa anuencia va más adelante hasta constituir un compromiso para que ese tercero ajeno e imparcial actúe como juez privado y dicte una resolución —*laudo*— a manera de sentencia dictada por el árbitro, cuyo acatamiento ha sido pactado en forma anticipada por las partes. En lo anterior radica la diferencia fundamental entre el arbitraje y la amigable composición.

Finalmente valdría la pena recordar que otra diferencia fundamental entre la *amigable composición* y el *arbitraje*, radica en que la primera es sólo un antecedente histórico del segundo. También hemos tenido oportunidad de precisar, en el cuadro esquemático sobre la evolución de las formas de solución de la conflictiva de intereses, en una obra anterior,<sup>3</sup> que tanto la *amigable composición* como la *conciliación* históricamente constituyen figuras intermedias entre la *autocomposición* y la *heterocomposición*. Es decir, que entre las formas de solución unilaterales y bilaterales que las propias partes encuentran por sí mismas (desistimiento, allanamiento y transacción) y, por otra parte, las formas heterocompositivas impuestas a las partes por un tercero (arbitraje y proceso), hay un estado intermedio constituido precisamente por la amigable composición y por la conciliación.

### 154 RÉGIMEN PROCESAL DEL JUICIO DE ÁRBITROS: PREPARACIÓN Y PROCEDIMIENTO

Se han entendido como *condiciones de realización del arbitraje*: "... *Condiciones de realización*, que abarcan todo el conjunto de hechos, actos, etapas, fases o pasos que conducen al tercero imparcial (en este caso el árbitro) a pronunciar la solución que defina el litigio planteado por los contendientes. Tales condiciones comprenden desde el sometimiento al arbitraje mediante la cláusula compromisoria o compromiso, la presentación u ocurrencia del conflicto por objeto de la solución arbitral, la iniciación del procedimiento arbitral con todos los proveimientos que impulsan la actividad procesal del arbitraje (que abarca al accionante, a su adversario y al tercero imparcial, el árbitro) hasta el laudo".<sup>4</sup>

En nuestra opinión, las ideas que acabamos de transcribir sintetizan en forma correcta las diversas etapas o fases que presupone la realización de un arbitraje, a saber: 1) *cláusula compromisoria* o compromiso; 2) acaecimiento del

<sup>3</sup> GÓMEZ LARA, Cipriano, op. cit., p. 29.

<sup>4</sup> IRRÁ IBARRA, René, *El arbitraje como medio de composición de litigio*, tesis profesional, UNAM, México, 1978.

conflicto previsto por la cláusula o compromiso; 3) iniciación del procedimiento arbitral y desarrollo del mismo; 4) pronunciamiento del laudo. El mismo autor opina que la ejecución del laudo ya no cae dentro del procedimiento arbitral y, además, sostiene que es "factible hablar de *acción arbitral*. . . porque a un órgano de decisión (juez privado o árbitro) se somete la solución de un conflicto jurídico mediante el pronunciamiento de fondo, advirtiéndose como ya se dijo, que en este evento es un tercero imparcial el que decide". Por su parte, Ovalle Favela,<sup>5</sup> quien por cierto dirigió la tesis profesional del autor antes citado, expresa que el arbitraje tiene como fundamento de obligatoriedad el acuerdo celebrado entre las partes para someter a determinado litigio a la decisión de los árbitros. Este compromiso se denomina *cláusula compromisoria* o *compromiso arbitral*; y distingue Ovalle Favela entre uno y otro, afirmando que el compromiso se celebra cuando ya el conflicto o litigio ha surgido y que, en cambio, si éste no ha surgido, y como parte anexa a otro tipo de contrato o de convenio, se establece la *cláusula compromisoria*, la cual suele estipularse antes de que el litigio se manifieste. El *Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal* trata todo lo relativo a este juicio arbitral en sus artículos 609 a 636. El mismo autor en consulta, al realizar el análisis de algunas de esas disposiciones del *Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal*, destaca cuestiones de suma importancia, y así advierte que hay una relativa libertad para comprometer en árbitros todo tipo de negocios. Sin embargo, citando el artículo 615 del ordenamiento señalado, advierte que hay cuestiones de tal naturaleza que el estado las ha sustraído a la posibilidad de someterse al arbitraje, y estos casos son: a) el derecho de recibir alimentos; b) el divorcio, ya sea voluntario o contencioso, excepto en lo concerniente a la separación de bienes y a las demás cuestiones puramente pecuniarias; c) la nulidad de matrimonio, y d) el estado civil de las personas. El autor citado también señala que si no se determina el asunto concreto para el cual debe valer el arbitraje, éste puede considerarse nulo; en cambio, la falta de designación de árbitros es subsanable mediante una exhortación que les formulará un juez y, de no ponerse de acuerdo en la designación, el propio juez podrá designar en forma sustitutiva al árbitro.

Ya celebrado el compromiso, continúa explicando Ovalle, y durante la tramitación del juicio arbitral, las partes no podrán acudir a la jurisdicción ordinaria, a no ser que revocaran de común acuerdo el compromiso o la cláusula y, en el caso de que alguno intentase plantear el litigio ante los tribunales estatales, la otra parte podrá oponer las excepciones de incompetencia y litispendencia; cabría advertir que los *códigos de procedimientos civiles* de Sonora, Zacatecas y Morelos, en nuestro país, sí admiten la posibilidad de oponer la *excepción de compromiso arbitral*, que sería una excepción específica para este caso.<sup>6</sup>

<sup>5</sup> OVALLE FAVELA, José, *Derecho procesal civil*, Harla, México, 1980, pp. 287 a 292.

<sup>6</sup> Cfr. con los artículos 49-V, y 29-VI, respectivamente.

En cuanto al *procedimiento arbitral*, las partes y los árbitros podrán seguir en el procedimiento los plazos y las formas establecidas para los juicios comunes ante los tribunales estatales, si no se hubiese convenido otra cosa tal como lo indica el autor en consulta. Sin embargo, se advierte que los árbitros siempre deben recibir pruebas y oír alegatos si las partes lo piden, esto para cumplir mínimamente con la *garantía de audiencia*, que también debe regir para el arbitraje. Un punto de crítica, de nuestra parte, al sistema establecido en nuestro *Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal*, radica en el hecho de que, si bien el artículo 619 del citado ordenamiento así lo establece, no consideramos que sea factible el que las partes puedan renunciar a la apelación y tampoco estamos de acuerdo con la regla contenida en el mismo dispositivo, en el sentido de que si el arbitraje se da en un negocio en grado de apelación, el laudo que se llegue a dictar sería inimpugnable. Tanto la apelación como la posibilidad de interponer el juicio de amparo, en su caso, son derechos derivados del régimen constitucional, y constituyen garantías individuales, las cuales por su esencia no son renunciables; en otras palabras, si se ha llegado a hablar de una *acción arbitral*,<sup>7</sup> por consiguiente opinamos que son derechos de acción (el interponer apelación es parte de ellos, así como hacer valer el juicio de amparo) y por esas razones llegamos a la conclusión de la irrenunciabilidad de los derechos para interponer la apelación y para hacer valer el juicio de amparo en materia de arbitraje privado y en contra de los laudos que en dicho procedimiento lleguen a dictarse.

## 155 NATURALEZA JURÍDICA DEL LAUDO ARBITRAL

Un magnífico estudio sobre la teoría general del laudo y sobre la naturaleza jurídica de éste se contiene en el trabajo de René Irra Ibarra.<sup>8</sup> En dicho análisis, el autor advierte que son tres las cuestiones que deben dilucidarse en torno a la naturaleza de la resolución arbitral: 1) precisamente su naturaleza; 2) sus semejanzas y diferencias con la sentencia, y 3) los problemas relativos a la homologación y a la ejecución del laudo.

En cuanto a la *naturaleza jurídica del laudo*, se advierte que la discusión no solamente se encuentra en la doctrina sino también en la jurisprudencia. Los dos pareceres contrapuestos podrían sintetizarse así: Por un lado se afirma que el laudo no es una sentencia, pero por otro se le pretende equiparar a aquella por constituir un acto que se impone a los contendientes como modo de solución imparcial que se obtiene mediante el proceso.

Al analizar las semejanzas entre la sentencia y el laudo, Irra Ibarra lista las siguientes

<sup>7</sup> IRRÁ IBARRA, René, op. cit., p. 51.

<sup>8</sup> *Ibidem*, pp. 61 a 68.

- 1 Ambos resuelven un conflicto jurídico entre las partes
- 2 Son emitidos por un tercero imparcial: árbitro y juez
- 3 Culminan el procedimiento encaminado a la solución de fondo del conflicto
- 4 Suponiendo que la decisión haya quedado firme, las partes se encuentran obligadas a cumplirla
- 5 Las partes pueden interponer apelación y alegar vicios de fondo y de procedimiento.
- 6 La ejecución se realiza por orden de un juez
- 7 La apelación es llevada ante el Tribunal Superior de Justicia.

Refiriéndose, por otra parte, nuestro autor en consulta, a las principales diferencias, las lista de la manera siguiente

- |  |  |
|--|--|
| a) Lo emite un particular  | a) La emite un juez                                  |
| b) Aunque es obligatorio para las partes, carece de ejecutabilidad e imperio | b) Tiene el imperio de la potestad pública           |
| c) Necesita de la homologación para ser ejecutado                            | c) No necesita de la homologación para ser ejecutada |

En cuanto a las dificultades de la *homologación* y *ejecución* del *laudo*, explica el mismo autor en su obra ya citada que cuando un laudo condena al cumplimiento de determinada prestación o conducta, se plantea el problema de si el árbitro es un particular y por lo tanto su resolución no constituye un acto de autoridad, ya que al ser un órgano meramente de decisión, no puede ordenar su ejecución. La *homologación* y el *exequátur* constituyen el reconocimiento y la orden de ejecución de un laudo; es decir, tienen el efecto de darle *ejecutabilidad al laudo* para poder obtener el cumplimiento forzoso mediante el imperio de la autoridad estatal que se ejerce por los jueces ordinarios competentes.

Se señala que ese reconocimiento del juez respecto de la legalidad del laudo podría implicar el análisis de violaciones alegadas, que pueden dividirse en *violaciones de fondo* y en *violaciones de procedimiento*. A través de la mera homologación, se sostiene que el juez ordinario se encontraría imposibilitado para revisar las violaciones de fondo cometidas en el laudo arbitral, sin embargo, esa homologación sí podrá tomar en consideración las diversas circunstancias que pudieran implicar que el conflicto jurídico resuelto no hubiera sido el designado en el compromiso en árbitros o en la cláusula compromisoria y, cuando el asunto no fuere susceptible de solución mediante el arbitraje.

También se señalan otros extremos, como el relativo a que quien hubiere celebrado el acuerdo de arbitraje o hubiera nombrado los árbitros fuese incapaz, o no tuviere facultades para ello; en tales extremos el laudo sería ineficaz y no podría ejecutarse. Por otro lado, las violaciones procesales deben hacerse valer a través de los recursos y medios de defensa que concedan las leyes que rijan al procedimiento arbitral.

Irira Ibarra, por otra parte, analiza los extremos de la convención del 1o. de junio de 1958, suscrita por nuestro país el 1o. de junio de 1971, según decreto

publicado el 22 de junio de 1971, en relación con la posibilidad de denegar la ejecución de laudos arbitrales dictados en el extranjero, convención que autoriza tal denegación si se dan diversos extremos, a saber: que alguna de las partes o ambas al celebrar el acuerdo arbitral estuvieren sujetas a alguna incapacidad; que la parte contra la cual se invoca la sentencia arbitral no hubiere sido debidamente notificada; que la sentencia se refiera a una diferencia no prevista en el compromiso o no comprendida en las disposiciones de la cláusula compromisoria; que la constitución del tribunal arbitral o el procedimiento arbitral no se hayan ajustado al acuerdo celebrado: que la sentencia no sea aún obligatoria para las partes o haya sido anulada o suspendida por una autoridad del país y conforme a la ley del mismo país en que se hubiere dictado el laudo; que según la ley de ese mismo país, el objeto de la diferencia no sea susceptible de solución por vía arbitral y, finalmente, que el reconocimiento o la ejecución de la sentencia fueren contrarios al orden público de ese país.

Cabe advertir a este respecto la necesidad de tener en cuenta, en relación con este tema, toda la reglamentación relativa a la *ejecución de sentencias* dictadas por *tribunales del extranjero*.

En este punto, habría que indicar también la problemática relacionada, por un lado, con la irrenunciabilidad de la apelación y del juicio de amparo en relación con los arbitrajes, no obstante lo dispuesto por el artículo 619, disposición a la cual ya nos hemos referido, sosteniendo que a pesar de que establezca la posibilidad de renunciar a la apelación o a otros medios de impugnación, valdría la pena tener presente el actual contenido del artículo 55 del *Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal*, el que establece que no se puede renunciar a los recursos ni al derecho de recusación por convenio de los interesados. Este principio, siendo de orden público, y además, constituyendo la apelación y el juicio de amparo, derechos del accionar, nos lleva a la conclusión de que a pesar de lo dispuesto en el artículo 619, no es renunciar el derecho a apelar, ni tampoco el derecho a interponer juicio de amparo, aun tratándose del arbitraje. Otro aspecto que debemos tratar, y que está muy relacionado con la naturaleza del laudo y con la función del árbitro, es la problemática de la procedencia del amparo en contra de los actos del árbitro. La jurisprudencia y la doctrina se encuentran divididas, pues si se considera que el árbitro es un particular y no una autoridad, cabría argumentar la improcedencia de este juicio contra los actos de un árbitro, ya que el juicio de amparo solamente procede en contra de autoridades. Irira Ibarra, finalmente, en la obra que consultamos, nos advierte sobre el criterio publicado en la página 3392 del tomo LXXXIX del *Semanario Judicial de la Federación*, en que se sostiene que el árbitro nombrado en virtud de la aplicación del artículo 9o transitorio del *Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal*, vigente, *tiene el carácter de autoridad*, y en consecuencia no es improcedente el juicio de amparo que contra el mismo se promueve.<sup>9</sup> Tam-

<sup>9</sup> *Ibidem*, p. 77.

bién el mismo autor nos informa de un trabajo del profesor Jesús Toral Moreno,<sup>10</sup> en el que se aborda "la interesante cuestión de si procede o no el juicio de amparo en contra del laudo arbitral dictado por árbitros nombrados por particulares, concluyendo en sentido afirmativo, después de un análisis de su naturaleza. A este respecto, sostiene que el procedimiento arbitral es un genuino proceso y en él se desenvuelve propiamente hablando la función jurisdiccional. . . pese a que las conclusiones a que llega el profesor Toral nos parecen acertadas, en ocasiones usa una terminología imprecisa e inadecuada; así, por ejemplo, al explicar que 'si el laudo es en sí mismo ineficaz por ser acto de un particular y que para cobrar obligatoriedad se necesite la homologación y el exequátur, son afirmaciones que apuntan a un problema diferente' parece decir que el laudo no es obligatorio antes de ser ejecutable, cosa que es insostenible. Probablemente se refiera a la ejecutividad y no a la obligatoriedad del laudo ya que de no ser así habría una contradicción con lo que sostiene en el apartado número 7, que trata precisamente sobre *imperio y ejecutividad*".

Para concluir este capítulo, es necesario precisar que la posición que se adopte en torno a la naturaleza jurídica del laudo, estará inevitablemente vinculada y ligada a la naturaleza misma del arbitraje. Si nos adherimos a la posición doctrinal de considerar que el arbitraje no implica el desempeño de una función jurisdiccional plena, puesto que a los árbitros les falta el *imperio*, entendido como la facultad de hacer cumplir sus propias determinaciones, entonces resultará que de acuerdo con tal enfoque los actos del árbitro tienen naturaleza de privados, y contra los mismos no podría pensarse en interponer un juicio de amparo, que sólo cabe en contra de autoridades con plenitud de imperio soberano. En todo caso, el juicio de amparo cabría en contra de la homologación y del exequátur y, obviamente, en contra de las resoluciones dictadas ya por tribunales estatales, en apelación del laudo arbitral.

## CAPÍTULO 38

### CONTROVERSIAS DEL ORDEN FAMILIAR

<sup>10</sup> TORAL MORENO, Jesús, *¿Procede el amparo contra laudos de árbitros nombrados por particulares?*, citado por IRRÁ IBARRA, p. 78 de su obra.

## SUMARIO

- 156 GÉNESIS DE LOS TRIBUNALES DE LO FAMILIAR EN MÉXICO
- 157 COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES DE LO FAMILIAR
- 158 EL PROCEDIMIENTO ANTE LOS TRIBUNALES DE LO FAMILIAR
- 159 PODERES DEL JUEZ EN LAS CONTROVERSIAS DEL ORDEN FAMILIAR
- 160 CUESTIONES INCIDENTALES EN LAS CONTROVERSIAS DEL ORDEN FAMILIAR

## 156 GÉNESIS DE LOS TRIBUNALES DE LO FAMILIAR EN MÉXICO

La creación de los  *juzgados de lo familiar*  se llevó a cabo mediante un decreto del 24 de febrero de 1971, publicado en el  *Diario Oficial de la Federación*  el 18 de marzo de ese mismo año y el cual "reformó la  *Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común del Distrito Federal y Territorios Federales*  (existentes hasta entonces) por cuyo medio se crearon los juzgados que conocen cuestiones relativas al derecho familiar, institución que se conoce como  *juzgados de lo familiar* , siendo sus titulares los jueces de lo familiar".<sup>1</sup> El brillante trabajo de Azuara Olascoaga, al cual pertenece la cita anterior, contiene un profundo estudio sobre el surgimiento de estos tribunales de lo familiar, precisamente a raíz de las reformas publicadas en el  *Diario Oficial*  del 18 de marzo. En esa obra<sup>2</sup> su autor explica que antes de la existencia de estos tribunales de lo familiar, los asuntos que ahora son de su competencia pertenecían a los juzgados de lo civil y a los ya desaparecidos  *juzgados pupilares* . En ese entonces, los jueces civiles intervenían en las cuestiones de jurisdicción voluntaria cuyo conocimiento no correspondiera a los jueces pupilares, en los juicios sucesorios si el caudal hereditario pasaba de un mil pesos, y también en los asuntos judiciales concernientes a acciones relacionadas con el estado civil o la capacidad de las personas, con excepción de lo que estaba reservado al conocimiento de los jueces pupilares.

En cuanto a los jueces pupilares había tres de ellos en el Distrito Federal: dos radicaban en la ciudad de México y el restante en los otros partidos judiciales en los que, curiosamente, se desempeñaba como un verdadero  *juez de circuito* , porque ciertos días de la semana estaba en Coyoacán, otros en Xochimilco, y otros en Villa Álvaro Obregón. Correspondía a estos jueces conocer de los asuntos que afectaran a la persona e intereses de los menores y demás incapacitados sujetos a tutela, vigilar los actos de los tutores para impedir por medio de

<sup>1</sup> AZUARA OLASCOAGA, Juan Enrique,  *Antec. lentes y situación actual de la jurisdicción en materia familiar en el Distrito Federal* , tesis, profesional, UNAM, México, 1976.

<sup>2</sup>  *Ibidem* , pp. 129 y siguientes.

disposiciones apropiadas la trasgresión de sus deberes, discernir las tutelas de los menores incapacitados para comparecer en juicio y nombrar tutor interino para acreditar la incapacidad por causa de demencia, cuando ésta no fuera declarada por sentencia firme y así el peticionario pudiera seguir el juicio contra el tutor interino.

Como ya se indicó en líneas anteriores, al suprimirse los juzgados pupilares se instituyeron los juzgados de lo familiar.

## 157 COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES DE LO FAMILIAR

Al crearse en 1971 los tribunales de lo familiar, tuvo que reformarse la *Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero común del Distrito Federal* (y de los territorios entonces federales). El texto vigente del artículo 52 de la *Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal*, de enero de 1996, similar al artículo 58 de la anterior *Ley Orgánica*, indica en sus ocho fracciones lo siguiente

- I De los procedimientos de jurisdicción voluntaria, relacionados con el derecho familiar;
- II De los juicios contenciosos relativos al matrimonio a su ilicitud o nulidad; de divorcio; que se refieren al régimen de bienes en el matrimonio; que tengan por objeto modificaciones o rectificaciones de las actas del Registro Civil; que afecten al parentesco, los alimentos, a la paternidad y a la filiación; que tengan por objeto cuestiones derivadas de la patria potestad, estado de interdicción y tutela y las cuestiones de ausencia y de presunción de muerte, y que se refieran a cualquier cuestión relacionada con el patrimonio de familia, con su constitución, disminución, extinción o afectación en cualquier forma;
- III De los juicios sucesorios;
- IV De los asuntos judiciales concernientes a otras acciones relativas al estado civil, a la capacidad de las personas y a las derivadas del parentesco;
- V De las diligencias de consignación en todo lo relativo a la materia familiar;
- VI De la diligencia de los exhortos, suplicatorias, requisitorias y despachos, relacionados con el orden familiar;
- VII De las cuestiones relativas a los asuntos que afecten en sus derechos de persona a los menores e incapacitados, y
- VIII En general, todas las cuestiones familiares que reclamen la intervención judicial.

En un afán simplificador y sintetizador de la amplia gama de atribuciones otorgadas a los jueces de lo familiar, podría listarse dentro de su competencia lo siguiente: asuntos matrimoniales, divorcio, aspectos patrimoniales del propio matrimonio; cuestiones de registro civil; parentesco, alimentos, paternidad y filiación; patria potestad, estado de interdicción; tutela; ausencia; presunción de

muerte; patrimonio de familia, juicios sucesorios; estado civil, capacidad jurídica; todo lo relacionado con menores e incapacitados y asuntos familiares en general; así como las consignaciones y la diligenciación de exhortos, suplicatorias, requisitorias, y despachos, en todo lo concerniente a las cuestiones ya enunciadas.

Como puede fácilmente observarse, el ámbito competencial de este tipo de juzgados es de una enorme amplitud. Así, por ejemplo, se ha podido observar que, en rigor, no todo el derecho sucesorio tiene necesariamente relación con el derecho familiar, ya que puede haber testamentarias en las que los herederos sean personas físicas o morales sin ningún vínculo familiar con el autor de la sucesión. Sin embargo, hubiera sido de consecuencias negativas separar el conocimiento de los juicios sucesorios entre los que sí tuvieran vínculos con el derecho familiar, para que fueran conocidos por los juzgados familiares, y los que no tuvieran tal vínculo que seguirían conociéndose por los jueces de lo civil, pues ello hubiera sido fuente de diversos conflictos competenciales y de problemas de límite o frontera entre ambas competencias. En tal sentido se justifica la decisión de que todo lo relacionado con el derecho sucesorio fuera a dar a manos de los juzgados de lo familiar, como ha quedado reglamentado.

## 158 EL PROCEDIMIENTO ANTE LOS TRIBUNALES DE LO FAMILIAR

“El título 16o del *Código de Procedimientos Civiles* referentes a las ‘controversias de orden familiar, fue adicionado al *Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal*, por decreto de fecha 26 de febrero de 1973, publicado en el *Diario Oficial de la Federación*, el día 14 de marzo del mismo año y entró en vigor quince días después.”<sup>3</sup> Aunque se ha comentado, quizá como regla biológica, que la función crea al órgano, en el caso de los tribunales de lo familiar parece invertirse, ya que, como ha quedado arriba apuntado, dichos tribunales fueron creados en 1971, y la reglamentación de las controversias del orden familiar se dio en una adición al *Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal*, en 1973; es decir, parece ser que se invierte ese principio en este caso y los *órganos han creado la función*.

El mismo Azuara Olascoaga comenta que el propio decreto del 26 de febrero de 1973 suprimió del *Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal* el primer capítulo del título 7o, que regulaba los juicios sumarios y sumarísimos, y en el artículo 430 derogado por dicho decreto, varios de los *juicios sumarios en materia familiar* se referían a alimentos, a la calificación de impedimentos de matrimonio y a la responsabilidad por incumplimiento de promesa matrimonial; a lo relativo al patrimonio familiar, a las diferencias entre marido y mujer sobre administración de bienes comunes, educación de hijos, oposiciones de maridos,

<sup>3</sup> *Ibidem*, p. 210.



padres y tutores y, en general, las cuestiones familiares que reclamaran la intervención judicial y la rendición de cuentas por tutores, administradores y aquellas personas a quienes la ley o el contrato impusiere dicha obligación. También advierte de la existencia de una forma *sumarísima* de tramitación en los casos de las calificaciones de impedimentos de matrimonio y de la responsabilidad por incumplimiento de promesa matrimonial, así como en las cuestiones relativas a las diferencias entre marido y mujer.

Paralelamente a la supresión de los procedimientos sumarios, surge la nueva reglamentación de las controversias de orden familiar por la adición del referido título 16, que comprende los artículos 940 a 956 del propio *código*, algunos de los cuales serán objeto de nuestro análisis.

Los 17 artículos (de los arts. 940 al 956) que forman el título de las controversias de orden familiar constituyen un agregado al texto tradicional del *Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal*, y han venido a representar una nueva problemática con lo que se plantea un nuevo campo de regulación jurídica procesal, que es el *derecho procesal familiar*. Ello ha dado motivo a que las inquietudes de los juristas lleguen al extremo de proponer un *Código de Procedimientos Familiares*,<sup>4</sup> aspecto en el que, por ahora, nos pronunciamos en contra. Si pensamos que la materia familiar es de competencia local, esto acabaría ocasionando un problema de dispersión legislativa al originar 32 códigos más de procedimientos familiares para el país. Una solución, que afectaría el ámbito de las soberanías estatales, consistiría quizás en la *federalización del derecho familiar*,<sup>5</sup> aunque ello entrañaría posiblemente ciertas desventajas. Cabe señalar que ha surgido ya una legislación familiar autónoma, distinta e independiente de la civil, con la expedición, en el Estado de Hidalgo, del *Código Familiar* y del *Código de Procedimientos Familiares*, vigentes desde el 8 de noviembre de 1983, fecha de su publicación en el *Periódico Oficial* de dicha entidad.

Los artículos mencionados disponen que todos los problemas inherentes a la familia se considerarán de orden público, ya que aquélla constituye la base de la integración de la sociedad (art. 940). Se otorga al juez de lo familiar la

<sup>4</sup> *Ibidem*, p. 231.

<sup>5</sup> Cfr. con ARMIENTA HERNÁNDEZ, Gonzalo, *Hacia la federalización del derecho familiar*, tesis profesional, UNAM, México, 1976. Este autor, en las conclusiones de su trabajo, estima que el derecho familiar ya no debe ser considerado como una rama del derecho civil y tampoco debe ubicarse dentro del derecho privado, considerando que es una rama autónoma del derecho. Interesa a toda la colectividad, pues en la familia descansa la estabilidad del Estado y por tanto este derecho es de orden público. Por ello postula la federalización del derecho familiar, la que exigiría reformas constitucionales, mediante un capítulo que establezca las bases de las relaciones familiares, y reformas a diversas disposiciones constitucionales para la creación de los tribunales de lo familiar, dentro de una nueva estructura y funciones del Poder Judicial de la Federación. Ello entrañaría la expedición de códigos familiares federales, tanto sustantivos como de procedimientos y, consecuentemente, la derogación de todos los preceptos que actualmente regulan las relaciones familiares.

facultad para intervenir *de oficio* en los asuntos que afecten a la familia, especialmente tratándose de menores y de alimentos, decretando las medidas que tiendan a preservarla y a proteger a sus miembros (art. 941). Esta intervención de oficio puede ser criticada, pues implicaría en algunos casos una intervención exagerada del Estado en la vida de los particulares, además de que podría cuestionarse la posibilidad de que un juez de lo familiar iniciara un proceso, sin que hubiera previamente una petición de parte; ello llegaría a desnaturalizar la propia función jurisdiccional, que por esencia y principio no puede desenvolverse si no es a petición de parte. Además, en el mismo precepto 941<sup>6</sup> se faculta al juez de lo familiar con poderes para exhortar a los interesados a lograr un avenimiento, resolviendo sus diferencias mediante convenio. Es decir, se le otorgan poderes de *conciliador*, los cuales, por otra parte, están a tono con el texto, también reformado en 1973, del artículo 55 del *código*, el que da facultades de conciliadores a magistrados y jueces en materia civil, para exhortar a las partes a tener voluntariamente un avenimiento sobre el fondo de la controversia y para lograr un convenio transaccional. Nunca nos hemos pronunciado abiertamente en favor de la *conciliación procesal*,<sup>7</sup> pues es cierto que puede representar una válvula de escape a la conflictiva social y una significativa disminución del trabajo judicial, por otra parte entraña el riesgo de que las partes débiles, mal asesoradas y torpes, lleguen por su situación de desventaja a convenios que perjudiquen aquellos derechos de los cuales son legítimos titulares, y que se les reconocieran plenamente mediante un debido proceso legal. Por ello, en lo personal, no somos partidarios fervientes de la conciliación, aunque reconocemos su utilidad práctica para solucionar conflictos; simplemente señalamos los riesgos de sacrificio indebido de derechos que pueden acarrear.

Se advierte (art. 942) que no se requieren *formalidades especiales* para acudir ante los jueces de lo familiar. El texto de esta disposición, que debe relacionarse con el artículo 52 de la *Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal*, el que ha quedado arriba transcrito, hace un señalamiento, de nueva cuenta, de algunas de las cuestiones en las que se entiende que tienen competencia los jueces de lo familiar, y así menciona: "la declaración, preservación o constitución de un derecho . . . la violación del mismo o el desconocimiento de una obligación, tratándose de alimentos, de calificación de impedimentos de matrimonio o de las diferencias que surjan entre marido y

<sup>6</sup> El artículo 941 ha sido modificado por decreto publicado en el *Diario Oficial de la Federación*, del 27 de diciembre de 1983, agregándosele al texto anterior la obligación para los jueces y los tribunales en asuntos del orden familiar de *suplir la diferencia de las partes*, en sus planteamientos de derecho. El agregado es desafortunado y carente de técnica legal, ya que la deficiencia del planteamiento debe suplirse más en las cuestiones de hecho que en las de derecho, pues en éstas ya regía y seguirá vigente el principio *jura novit curia*.

<sup>7</sup> El actual artículo 55 establece: *Salvo en los casos que no le permita la ley, y no se hubiese logrado un avenimiento en la audiencia previa, los conciliadores estarán facultados para intentarlo en todo tiempo, antes de que se dicte sentencia definitiva. Infra, Capítulo 10.*

mujer sobre administración de bienes comunes, educación de hijos, oposición de maridos, padres y tutores y en general todas las cuestiones familiares similares que reclamen la intervención judicial". Del anterior texto legislativo, Azuara Olascoaga<sup>8</sup> deduce una serie de consideraciones en cuanto a la problemática relativa, que consiste en que puede haber cuestiones de derecho familiar no incluidas en esta reglamentación y que, por lo tanto, deben irse a tramitar de conformidad con las reglas comunes y generales del *código*. Tal sería el caso, muy importante, tanto del *divorcio necesario* como del *divorcio por mutuo consentimiento*, en los que el consenso general en la práctica de tribunales es en el sentido de que no queden regidos por estas normas de las controversias de orden familiar, y el *divorcio necesario* deba llevarse de acuerdo con las reglas del juicio ordinario, y el *divorcio voluntario* con las reglas específicas que para éste contiene el *código*. A tal conclusión llega el autor en consulta después de una correcta interpretación de los artículos 942 y 956 del *Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal* ya que el primero de dichos dispositivos solamente habla de cuestiones familiares similares a las enunciadas en ese artículo, y el segundo de dichos dispositivos remite a las normas generales del *Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal* cuando el asunto no esté expresamente comprendido en las reglas de las controversias del orden familiar.

En cuanto al procedimiento propiamente dicho (art. 943), se establece que podrá acudir al juez de lo familiar por escrito, o bien, *oralmente* mediante *comparecencia personal*, en todos los casos de competencia de los jueces de lo familiar. Se correrá traslado a la parte contraria ya sea con copia del escrito o con las copias de las actas levantadas por las comparecencias, y dicha parte deberá comparecer dentro de un plazo de nueve días. Además, se establece el principio de que durante dichas comparecencias se ofrezcan las pruebas respectivas y, desde el momento en que se ordena la notificación o traslado a la contraria, se señalará el día y la hora para la celebración de la audiencia respectiva. En ese mismo artículo también se establece en materia de *alimentos* la muy importante regla de que el juez podrá fijar en forma provisional su monto sin *audiencia del deudor*, mientras se resuelve el juicio. Esto ha dado motivo a diversos debates y objeciones, sobre todo por la privación al deudor de su derecho a ser oído antes de fijarse dicha pensión alimenticia provisional. En rigor, se trata de una acción de carácter ejecutivo y de naturaleza cautelar que se decreta sin oír a la parte, hasta la resolución del procedimiento, debido a la gravedad que representaría si los acreedores alimentarios se quedaran sin alimentos. Finalmente, en el artículo mencionado se establece el carácter optativo, para las partes, de *acudir asesorados por licenciados en derecho*, y establece como regla que, si una parte acude asesorada y la otra no, se solicitarán los servicios de la *defensoría de oficio*, difiriéndose en su caso la audiencia respectiva. Únicamente

<sup>8</sup> AZUARA OLASCOAGA, Juan Enrique, op. cit., pp. 211 y siguientes.

sería deseable que esas defensorías de oficio funcionaran con mayor eficacia en nuestra realidad judicial.

En cuanto a la *audiencia* en estos juicios de lo familiar, de los artículos 944 al 948, se establece que las partes aportarán las pruebas que procedan y se hayan ofrecido, siempre y cuando no sean contrarias a la moral o estén prohibidas por la ley. La audiencia se practicará con o sin asistencia de las partes. El juez podrá cerciorarse personalmente o con el auxilio de *trabajadores sociales*, de la veracidad de los hechos. El informe de los trabajadores sociales se considera como un *testimonio de calidad*. El juez y las partes podrán interrogar a los testigos. La audiencia deberá llevarse a cabo dentro de los 30 días contados a partir del auto que ordene el traslado y la demanda inicial deberá ser proveída dentro del término de tres días. Si no llega a celebrarse la audiencia, deberá señalarse nueva fecha dentro de los ocho días siguientes. Las partes deberán presentar a sus testigos y peritos, y si manifiestan no poder hacerlo, bajo protesta de decir verdad, deberán citarse por el actuario del juzgado con apercibimiento de arresto hasta por 36 horas, y además se podrá imponer al oferente de la prueba una multa hasta de 30 días de salario mínimo en caso de señalamiento inexacto de domicilio o si se comprueba que sólo solicitó la prueba para retardar el procedimiento. De ofrecerse la confesional, las partes deberán ser citadas con apercibimiento de ser declaradas confesas de las posiciones que se les articulen y sean calificadas de legales, a menos que acrediten justa causa para no asistir.

La sentencia (art. 949) se pronunciará de manera breve y concisa en el momento mismo de la audiencia o dentro de los ocho días siguientes.

En materia de recursos en estos juicios de lo familiar (arts. 950 a 952), se establece que la apelación deberá tramitarse según las disposiciones generales del *código*, pero se reitera lo relativo a la regla de que si alguna parte carece de abogado, la Sala solicitará para ella intervención de un defensor de oficio.

También se remite a la regla del artículo 700 del *código* para la admisión de apelaciones en *ambos efectos* y se establece que las resoluciones sobre alimentos que fueren apeladas se ejecutarán sin fianza.

Ni la recusación ni la interposición de excepciones dilatorias impedirán que el juez adopte las medidas provisionales sobre depósito de personas, alimentos y menores, pues hasta después de tomadas dichas medidas se dará el trámite correspondiente a la cuestión planteada.

## 159 PODERES DEL JUEZ EN LAS CONTROVERSIAS DEL ORDEN FAMILIAR

Como ya lo hemos apuntado previamente, al otorgar el artículo 941 del *Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal* al juez de lo familiar, facultado para intervenir *de oficio* en los asuntos que afecten a la familia, especialmente tratándose de menores y de alimentos, decretando las medidas que tiendan a preservarla y a proteger a sus miembros, puede llegar a implicar una interven-

ción exagerada del Estado en la vida de los particulares, además de que puede cuestionarse la posibilidad de que un juez de lo familiar iniciara un proceso, sin que hubiera previamente una *petición de parte*, pues esto llegaría a desnaturalizar la propia función jurisdiccional que, por esencia y principio, no puede desenvolverse sino mediante dicha petición de parte o excitación.

Al examinarse la problemática de las partes en las controversias familiares se explica que

En materia civil, se aplica el principio dispositivo, ya que la acción procesal, tanto activa como pasiva, se encuentra encomendada a las partes. De acuerdo con este principio, a nadie puede obligársele a intentar y proseguir una acción en contra de su voluntad; a oponer excepciones o negar la demanda; a ofrecer pruebas; a interponer recursos, etc. Por su parte, el juzgador debe sentenciar según lo alegado y probado en autos; pero toda regla tiene sus excepciones y en este caso destacan las siguientes: el juzgador puede suplir los principios jurídicos y las normas legales aplicables al caso concreto, aun cuando las partes no lo hayan hecho en debida forma; puede ordenar la práctica de diligencias para mejor proveer; debe declararse incompetente cuando así proceda; debe examinar de oficio la personalidad de los litigantes; está facultado para rechazar la demanda que no reúna los requisitos legales; debe revisar las sentencias pronunciadas en los juicios en nulidad de matrimonio y rectificación de actas del estado civil, etcétera.

Dentro de las controversias del orden familiar se aplica predominantemente el *principio inquisitivo*, porque de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 940 y 941 del *Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal*, dichas controversias se consideran de orden público y se faculta al juzgador para intervenir de oficio en los asuntos que afecten a la familia. . . existen casos en los que la actividad judicial sustituye a las partes, como cuando el condenado a otorgar algún instrumento o a celebrar un acto jurídico no cumple con la obligación impuesta en la sentencia (art. 517); cuando el deudor se niega, en la vía de apremio, a otorgar a favor del comprador la escritura de venta del inmueble rematado o la factura correspondiente, tratándose de muebles (arts. 589 y 598); cuando el juzgador decreta la práctica o ampliación de alguna diligencia probatoria (art. 279); generalmente cuando las partes no se ponen de acuerdo en el nombramiento de alguna persona que deban designar, etc... dentro de las controversias familiares el juzgador puede sustituir la voluntad de las partes en la mayoría de los actos judiciales, toda vez que está facultado para intervenir de oficio en los asuntos que afecten a la familia, especialmente tratándose de menores y alimentos (art. 941). . . también sustituye la voluntad de las partes cuando fija una pensión alimenticia sin audiencia del demandado (art. 943); cuando se auxilia de trabajadores sociales que intervienen aun cuando las partes no lo hayan solicitado ni estén de acuerdo con dicha intervención (art. 945); cuando las partes no se ponen de acuerdo sobre el manejo del hogar, la formación y educación de los hijos y la administración de los bienes comunes, así como en los casos de oposición de maridos, padres y tutores, según se desprende de los artículos 168 y 169 del *Código Civil para el Distrito Federal*, entre otros casos.<sup>9</sup>

<sup>9</sup> PARRALES RONQUILLO, Abel, *El arbitrio judicial en las controversias del orden familiar*, tesis profesional, UNAM, México, 1983, pp. 107 a 110.

El mismo autor también señala el riesgo de que este amplio arbitrio caiga en una arbitrariedad, ya sea por falta de autonomía, por corrupción o por incapacidad de los juzgadores y, sobre todo, advierte que estas limitantes pueden llegar a ser muy frecuentes en nuestro sistema por la carencia de un método específico de elección o selección de los funcionarios encargados de administrar justicia.<sup>10</sup>

Concluye PARRALES RONQUILLO<sup>11</sup> al considerar que deben limitarse muchas de las atribuciones otorgadas a los jueces de lo familiar porque los juzgadores desconocen las causas y la magnitud de los problemas que se les plantean, además de que no se cumple con el principio de intermediación procesal y se carece de la experiencia y sensibilidad necesarios para comprender y resolver los asuntos de forma que realmente se pueda preservar a la familia y proteger a sus miembros, especialmente a los menores que por lo general son ajenos a los problemas de los padres.

Por nuestra parte opinamos que el problema fundamental radica en dos extremos: primero, en la falta de capacidad, preparación y sensibilidad de la mayoría de los jueces, que en materia de controversias de orden familiar podrían llegar a usar en forma inadecuada o desmedida los amplios poderes de que están investidos; y segundo, aunque dichos poderes estén otorgados por la ley, en la mayoría de los casos constituyen letra muerta, porque los juzgadores no están educados ni acostumbrados a un uso pleno de dichas facultades y, sobre todo, desgraciadamente la actuación de la judicatura es timorata y vacilante, todo ello por la carencia de una genuina carrera judicial.

## 160 CUESTIONES INCIDENTALES EN LAS CONTROVERSIAS DEL ORDEN FAMILIAR

Es el artículo 955 del *Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal* el que fija las reglas de tramitación de las cuestiones incidentales, al disponer que éstas se decidirán con un escrito de cada parte sin suspensión del procedimiento. Se establece que si se promueve prueba deberá ofrecerse en los escritos respectivos, fijándose los puntos sobre los que se reciba, se oigan brevemente las alegaciones y se dicte la resolución dentro de los tres días siguientes. Vale la pena analizar el alcance de tal disposición, sobre todo, planteando las siguientes cuestiones: el artículo 78<sup>12</sup> del *Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal* establece la posibilidad de que se forme artículo de previo y especial

<sup>10</sup> Cfr. con GÓMEZ LARA, Cipriano, *Teoría general del proceso*, UNAM, México, 1979, Capítulo 35: La carrera judicial, sistema de selección y ascenso y garantías del juzgador.

<sup>11</sup> PARRALES RONQUILLO, Abel, op. cit., pp. 103 y siguientes.

<sup>12</sup> Por decreto publicado el 14 de enero de 1987 en el *Diario Oficial de la Federación*, que entrara en vigor a los 90 días siguientes al de su publicación, se reformó el artículo 78 reduciéndose la posibilidad de formar incidente de previo y especial pronunciamiento únicamente para el caso de nulidad de actuaciones por falta de emplazamiento.

pronunciamiento cuando se plantee la nulidad de actuaciones por falta de emplazamiento, por falta de citación para la absolución de posiciones y para reconocimiento de documentos, y en los demás casos en que la ley expresamente lo determine. Siendo la regla del 955 especial para las controversias en materia familiar, cabría la posibilidad de preguntarnos si ello implica que el incidente de nulidad por defecto de emplazamiento no llegará a provocar, en el caso, la suspensión del procedimiento. Parecería desprenderse así de una correcta interpretación del artículo 955; sin embargo, no parecería correcto, técnicamente, que cuando se alegue la falta de efecto de emplazamiento, el procedimiento pueda continuar. Por otra parte, a la luz del artículo 36<sup>13</sup> del mismo *código*, en su texto actual salvo la excepción de incompetencia, las demás excepciones procesales y las objeciones respecto de los presupuestos procesales se resolverán en la audiencia previa, de conciliación y de excepciones procesales y respecto a las excepciones de falta de personalidad, conexidad, litispendencia o falta de capacidad se dan reglas sobre ofrecimiento y desahogo de pruebas y se señala que las mismas deberán ofrecerse oportunamente y prepararse para recibirse en la propia audiencia ya señalada.

---

## CAPÍTULO 39

---

# INTERVENCIÓN DE TERCEROS EN EL PROCESO CIVIL

---

<sup>13</sup> Artículo derogado por decreto publicado en el *Diario Oficial de la Federación*, enero 10 de 1986 y vuelto a poner en vigor, en un nuevo texto por la reforma de mayo de 1996.

## SUMARIO

- 161 CLASIFICACIÓN DE LAS TERCERÍAS
- 162 LA TERCERÍA COADYUVANTE. SU RÉGIMEN Y SUS DIFERENCIAS CON EL LITISCONSORCIO
- 163 LAS TERCERÍAS EXCLUYENTES
- 164 LLAMAMIENTO A TERCEROS

### 161 CLASIFICACIÓN DE LAS TERCERÍAS

Hemos tenido oportunidad de afirmar que: "como figuras distintas a los terceros ajenos a la relación sustancial, y a los terceros llamados al juicio, existen los *terceristas*, que son sujetos que van a insertarse en relaciones procesales pre-existentes". Estas tercerías, de acuerdo con la reglamentación legal respectiva pueden ser de los siguientes tres tipos

- a) Tercerías excluyentes de dominio
- b) Tercerías excluyentes de preferencia
- c) Tercerías coadyuvantes.

Haremos en seguida referencia a estos tres tipos fundamentales de tercerías, advirtiendo que, en los tres casos, se trata de la inserción de un tercero que persigue un interés propio en una relación procesal preexistente.<sup>1</sup> Estos terceros, llamados *terceristas*, vienen al proceso solos, es decir, por sí mismos.

### 162 LA TERCERÍA COADYUVANTE. SU RÉGIMEN Y SUS DIFERENCIAS CON EL LITISCONSORCIO

La tercería coadyuvante se da cuando un sujeto inicialmente extraño al proceso se encuentra legitimado y tiene un interés propio, para acudir a ese proceso preexistente, con el fin de ayudar, de coadyuvar o colaborar en la posición que alguna de las dos partes iniciales adopte en el desenvolvimiento de ese proceso.<sup>2</sup>

En cuanto a este tipo de tercerías, se expresa en la doctrina<sup>3</sup> que pueden oponerse en cualquier juicio, sea cual fuere la acción que en él se ejercite, con tal de que no se haya pronunciado sentencia que cause ejecutoria. Por ello, dichos

<sup>1</sup> GÓMEZ LARA, Cipriano, *Teoría general del proceso*, UNAM, México, 1973, p. 234.

<sup>2</sup> *Ibidem*, pp. 235 y 236.

<sup>3</sup> DE PINA, Rafael y CASTILLO LARRAÑAGA, José, *Instituciones de derecho procesal civil*, Porrúa, México, 1969, p. 455.

*terceros coadyuvantes* se consideran asociados con la parte a cuyo derecho coadyuvan y en consecuencia pueden: a) intervenir en el pleito en cualquier momento en que se encuentre, con tal de que no se haya pronunciado sentencia que cause ejecutoria; b) hacer las gestiones que estimen oportunas dentro del juicio, deduciendo la misma acción u oponiendo la misma excepción que el actor o el reo, respectivamente, siempre que no hubieren designado representación común; c) continuar su acción y defensa aun cuando el principal desistiere; d) apelar e interponer los recursos procedentes. El demandado debe denunciar el pleito al obligado a la evicción antes de la contestación de la demanda, solicitándolo del juez quien según las circunstancias ampliará el término del emplazamiento para que el tercero pueda disponer del plazo completo. El tercero obligado a la evicción una vez salido al pleito, se convierte en principal.

El *litisconsorcio* implica el desarrollo de la apelación procesal: "con la presencia de más personas físicas o morales figurando como actoras contra un solo demandado o un actor contra varios demandados o, finalmente, varios actores contra varios demandados; cuando esto suceda se dice que en el proceso existe una pluralidad de partes originándose la institución denominada *litisconsorcio*"<sup>4</sup>.

Por nuestra parte, hemos tenido ya oportunidad de afirmar que: "*La acumulación de partes* es un fenómeno dentro del cual caben dos posibilidades: a) pluralidad de partes; b) *litisconsorcio*. No deben confundirse ambas situaciones porque en la pluralidad de partes tenemos, por regla general, la posibilidad de intervención de terceros 'terceristas' en relaciones procesales preexistentes".<sup>5</sup> Es decir, el fenómeno del *litisconsorcio* es sustancialmente diverso al de la *tercería coadyuvante*, en razón de que, en el primero, la posición de las partes que litigan juntas como actoras o como demandadas es igual frente al proceso y, dichas partes, las que se encuentran en *litisconsorcio*, persiguen el mismo tipo de sentencia, y tienen el mismo tipo de interés, independientemente de que dicho *litisconsorcio* sea activo, pasivo (de actores o demandados) voluntario o forzoso (pactado libremente por las propias partes o impuesto por la ley). En la *tercería*, aunque ésta sea *coadyuvante*, el interés del *tercerista* y la sentencia que persigue no son necesariamente paralelos al interés o a la sentencia que persigue la parte (actor o demandado) en cuya posición procesal se coadyuva. Debe, pues, tenerse muy en cuenta que este *tercerista coadyuvante*, para llegar a insertarse en un proceso preexistente, independientemente de que su posición coadyuve, apunte o ayude a la de alguna de las partes iniciales, debe, sin embargo, perseguir un interés propio y diferente del de las partes iniciales.

Con todo acierto se ha sostenido que: "En nuestro derecho positivo mexicano, la reglamentación que tiene lugar en relación a la misma (*tercería coadyuvante*) ha sido totalmente parca, ya que no analiza ni regula en forma clara el

<sup>4</sup> ORTIZ BAUTISTA, F. Jairo, *Las partes y terceros en el proceso civil*, tesis profesional México, UNAM, 1980, p. 41.

<sup>5</sup> GÓMEZ LARA, Cipriano, op. cit., pp. 289 y 290.

procedimiento a seguir, dando a entender que ésta se ventilará con las formalidades establecidas para un juicio, no siéndolo por las consideraciones que se apuntan más adelante".<sup>6</sup> El mismo autor, en el trabajo citado advierte que la característica principal que se desprende de este tipo de *tercería* es la de que el tercero no interviene para hacer valer un derecho suyo en posición autónoma, sino solamente para "sostener las razones" de alguna de las partes, es decir, para ayudar a una de las partes principales a hacer valer su derecho frente a la otra. Y cita, como casos de *tercerías coadyuvantes* las siguientes: "La intervención del notario en el proceso por falsedad o nulidad de la escritura pública pasada ante él; el fiador en el proceso promovido contra el deudor principal; los acreedores en los juicios de su deudor, en resguardo del patrimonio que es su prenda; el acreedor hipotecario, en el juicio por reivindicación del inmueble grabado; etcétera."

Concluye Zavaleta Martínez, en cuanto a la naturaleza jurídica de esta *tercería coadyuvante*, afirmando que este *tercerista* no reviste propiamente la calidad de parte, porque la posición procesal que asume no implica que tenga facultades plenas de tal ya que su actuación es meramente accesorio o subordinada a la que apoya. Agrega que el *coadyuvante* no puede confundirse con el sustituto procesal ni asimilarse a éste, y su actuación se limita a una colaboración con la parte coadyuvada que también actúa en el proceso, pudiendo en algún extremo llegar a suplir esa actividad cuando, por desinterés u otra causa, la parte principal abandona total o parcialmente su defensa. También advierte que al *tercerista coadyuvante* no se le puede confundir con el representante porque no obra en nombre de la parte sino en nombre propio;<sup>7</sup> cabe, por último, advertir que ante la deficiente reglamentación legal y la poca presencia de este tipo de juicios en los tribunales, podemos concluir que la *tercería coadyuvante* es una figura que está casi en desuso.

## 163 LAS TERCERÍAS EXCLUYENTES

Al hablar de las *tercerías excluyentes* hemos advertido<sup>8</sup> que debe presuponerse que en forma judicial se ha llevado a cabo algún tipo de ejecución o de afectación sobre bienes, y entonces, el *tercerista (excluyente)* se inserta en esa relación procesal alegando mejores derechos sobre dichos bienes. A estas *tercerías* se les llama *excluyentes* precisamente porque mediante ellas se pretende sustraer los bienes, que son objeto de la afectación o ejecución. La *tercería excluyente de dominio* implica que, en relación con los bienes sobre los que se haya trabado ejecución, se presente al proceso un tercer sujeto alegando ser el dueño de los

<sup>6</sup> ZAVALA MARTÍNEZ, Abundio, *De las tercerías y del llamamiento a terceros en el proceso civil*, tesis profesional, UNAM, México, 1981, pp. 60 y 61.

<sup>7</sup> *Ibidem*, pp. 62 y siguientes.

<sup>8</sup> GÓMEZ LARA, Cipriano, op. cit., p. 234.

CAPÍTULO  
40

---

**JUICIOS UNIVERSALES  
EN GENERAL**

## SUMARIO

- 165 **CONCEPTO Y CLASIFICACIÓN**  
 Clasificación tradicional  
 Juicios del fuero federal y juicios del fuero común  
 En cuanto al derecho sustantivo al que se refieren
- 166 **PANORAMA DE LOS JUICIOS UNIVERSALES EN EL DERECHO PROCESAL POSITIVO MEXICANO. CRÍTICA**
- 167 **NATURALEZA JURÍDICA DE LOS JUICIOS UNIVERSALES**

## 165 CONCEPTO Y CLASIFICACIÓN

*Juicios universales* son aquellos que comprenden o versan sobre la totalidad del patrimonio de una persona y cuya finalidad es distribuir o atribuir los bienes comprendidos en dicho patrimonio, que sean susceptibles de enajenarse, entre las personas que conforme a la ley tengan derecho a los mismos, o sea, aquellos que "recaen sobre una universalidad de bienes o derechos" (De Pina y Castillo Larrañaga, 346), y no sobre un bien singularmente determinado.<sup>1</sup>

El mismo Mejía Salazar, en la obra citada, deduce, del concepto que propone, dos características importantes de los juicios universales, a saber: la primera, que el objeto de estos juicios lo forma el patrimonio de una persona, entendido como una universalidad de derecho perteneciente a la persona, sea ésta física o jurídico-colectiva; la segunda, que la finalidad de dichos juicios es la de distribuir o atribuir los diferentes bienes que integran el patrimonio de una persona, y que sean susceptibles de enajenarse, entre aquellos que conforme a la ley que tengan derecho a ellos, como pueden ser los acreedores o los herederos.

En cuanto a los *criterios de clasificación* de estos juicios universales, Mejía Salazar continúa diciendo que pueden ser tres

### Clasificación tradicional

Este criterio atiende a las causas que motivan los juicios respectivos, y pueden ser *el estado de insolvencia* de una persona física o jurídico-colectiva, o la *muerte de una persona* física. Por lo tanto, habrá juicios universales que tienen una causa *inter vivos*, donde encontramos los juicios o procedimientos originados por el estado de insolvencia o por la falta de pago; por otra parte, *mortis causa* son aquellos juicios que se originan debido al fallecimiento de una persona física, cuyo patrimonio debe transmitirse a un nuevo titular. Éste es el amplio campo

<sup>1</sup> MEJÍA SALAZAR, Jesús, *La regulación de los juicios universales en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal*, tesis profesional, UNAM, México, 1979, p. 11.



## SUMARIO

- 165 **CONCEPTO Y CLASIFICACIÓN**  
 Clasificación tradicional  
 Juicios del fuero federal y juicios del fuero común  
 En cuanto al derecho sustantivo al que se refieren
- 166 **PANORAMA DE LOS JUICIOS UNIVERSALES EN EL DERECHO PROCESAL POSITIVO MEXICANO. CRÍTICA**
- 167 **NATURALEZA JURÍDICA DE LOS JUICIOS UNIVERSALES**

## 165 CONCEPTO Y CLASIFICACIÓN

*Juicios universales* son aquellos que comprenden o versan sobre la totalidad del patrimonio de una persona y cuya finalidad es distribuir o atribuir los bienes comprendidos en dicho patrimonio, que sean susceptibles de enajenarse, entre las personas que conforme a la ley tengan derecho a los mismos, o sea, aquellos que "recaen sobre una universalidad de bienes o derechos" (De Pina y Castillo Larraña-ga, 346), y no sobre un bien singularmente determinado.<sup>1</sup>

El mismo Mejía Salazar, en la obra citada, deduce, del concepto que propone, dos características importantes de los juicios universales, a saber: la primera, que el objeto de estos juicios lo forma el patrimonio de una persona, entendido como una universalidad de derecho perteneciente a la persona, sea ésta física o jurídico-colectiva; la segunda, que la finalidad de dichos juicios es la de distribuir o atribuir los diferentes bienes que integran el patrimonio de una persona, y que sean susceptibles de enajenarse, entre aquellos que conforme a la ley que tengan derecho a ellos, como pueden ser los acreedores o los herederos.

En cuanto a los *criterios de clasificación* de estos juicios universales, Mejía Salazar continúa diciendo que pueden ser tres

### Clasificación tradicional

Este criterio atiende a las causas que motivan los juicios respectivos, y pueden ser *el estado de insolvencia* de una persona física o jurídico-colectiva, o la *muerte de una persona física*. Por lo tanto, habrá juicios universales que tienen una causa *inter vivos*, donde encontramos los juicios o procedimientos originados por el estado de insolvencia o por la falta de pago; por otra parte, *mortis causa* son aquellos juicios que se originan debido al fallecimiento de una persona física, cuyo patrimonio debe transmitirse a un nuevo titular. Éste es el amplio campo

<sup>1</sup> MEJÍA SALAZAR, Jesús, *La regulación de los juicios universales en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal*, tesis profesional, UNAM, México, 1979, p. 11.

de los juicios llamados *sucesorios* que, a su vez, podrán ser testamentarios o intestados, los cuales serán estudiados más adelante.<sup>2</sup>

### Juicios del fuero federal y juicios del fuero común

Éste constituye el segundo criterio de clasificación de Mejía Salazar y se formula en atención al órgano al que le corresponde legislar en lo referente a estos juicios. Así, corresponde al Congreso de la Unión, que es federal, legislar en lo que corresponde al *juicio de quiebra* que es una materia mercantil; por el contrario, corresponderá legislar sobre esta materia a los congresos locales en los casos de los juicios de acreedores y de los juicios sucesorios por ser una materia privada civil y común.

### En cuanto al derecho sustantivo al que se refieren

Finalmente, los juicios también podrán clasificarse en

- 1 Juicios civiles, como es el concurso de acreedores, por referirse a cuestiones meramente patrimoniales y de carácter civil
- 2 Juicios mercantiles, como es el juicio de quiebra, que se refiere a personas que posean la calidad de comerciantes
- 3 Juicios sucesorios, que son testamentarias e intestados, y de los cuales conocen los juzgados de lo común locales, en cada una de las entidades federativas.

## 166 PANORAMA DE LOS JUICIOS UNIVERSALES EN EL DERECHO PROCESAL POSITIVO MEXICANO. CRÍTICA

De las consideraciones anteriores podemos concluir que en el derecho procesal mexicano existen tres sectores de regulación de estos juicios de carácter universal, y son

- 1 Las quiebras mercantiles, que están reguladas por la *Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos*, de carácter federal, procedimiento que por ser mercantil queda en principio fuera del enfoque de nuestro estudio en este texto y en el curso de derecho procesal civil
- 2 Los juicios sucesorios regidos por las disposiciones de los diversos códigos de procedimientos civiles locales de las 32 entidades federativas de que se compone la República Mexicana, por lo que constituyen derecho procesal civil de naturaleza común o local
- 3 Los concursos de acreedores, que también se encuentran reglamentados por las legislaciones procesales civiles, o locales, de carácter común, también en cada una de las 32 entidades federativas de la República Mexicana.

<sup>2</sup> *Infra*, Capítulo 42.

La diversidad legislativa a que tiene que enfrentarse el estudioso del derecho procesal civil es, por lo tanto, un motivo de preocupación. Sin embargo, nuestras referencias al concurso de acreedores de los juicios sucesorios, que serán hechas en los subsecuentes capítulos, tomarán como modelo la legislación procesal civil del Distrito Federal, sin que la extensión y propósito de esta obra, permita hacer un recorrido analítico por el resto de las legislaciones procesales civiles locales del país, análisis que de todas suertes se ha emprendido ya por la doctrina de nuestro país, con resultados altamente provechosos.<sup>3</sup>

El estudio de los juicios de quiebra, a nuestro parecer, no pertenece ni a un texto ni a un curso de derecho procesal civil, por corresponder al derecho procesal mercantil; sin embargo, la muy prestigiada obra de los maestros De Pina y Castillo Larrañaga dedica todo un capítulo al estudio de dichos procedimientos.<sup>4</sup>

## 167 NATURALEZA JURÍDICA DE LOS JUICIOS UNIVERSALES

La doctrina ha planteado la interrogante de si estos llamados *juicios universales* pertenecen a la *jurisdicción contenciosa*, a la *jurisdicción voluntaria* o a la *jurisdicción mixta*, o si, por el contrario, presentan una naturaleza especial. En esta materia no existe todavía un consenso, pues se puede afirmar que estos juicios a veces se encuadran en la llamada jurisdicción mixta, otras parece que son jurisdicción voluntaria y, también, pueden llegar a presentar los problemas típicos de ejercicio de la jurisdicción contenciosa, por parte de los órganos del Estado. Probablemente la confusión se presenta porque durante la tramitación de estos juicios pueden surgir, en forma inesperada, cuestiones litigiosas que implicaran, por sí mismas, el desarrollo del proceso, instancias o fases, genuinamente procesales porque tendrán como contenido un litigio y por lo tanto provocarán función jurisdiccional decisoria de controversias. Sin embargo, estos extremos no son necesariamente consustanciales ni típicos de este tipo de juicios.

Podríamos afirmar, sin mayor dificultad, que no es propio de estos procedimientos el que lleguen a provocar una verdadera función jurisdiccional por parte del Estado. Ni la quiebra, ni el concurso de acreedores ni los trámites sucesorios implican por fuerza la existencia de una *contienda*, y por ello tampoco entrañan necesariamente el ejercicio, en todos los casos, de una verdadera función jurisdiccional del Estado. En principio, consideramos que la denominación de *juicio*, atribuida a todas estas tramitaciones, es impropia, ya que debería reservarse sólo para asuntos de naturaleza contenciosa, en los que exista una sentencia que dirima un litigio o controversia. Como lo habíamos puntualizado, la contienda o el litigio no necesariamente surgen en este tipo de tramitaciones y creemos

<sup>3</sup> ALCALÁ ZAMORA y CASTILLO, Niceto, *Síntesis de derecho procesal*, UNAM, México, 1966, pp. 135 y 136.

<sup>4</sup> DE PINA, Rafael y CASTILLO LARRAÑAGA, José, *Instituciones de derecho procesal civil*, Porrúa, México, 1969, pp. 189 a 514.

que su naturaleza se acerca más a la de verdaderos trámites de *jurisdicción voluntaria*, sin perjuicio de que, cuando surja cuestión alguna entre partes a través del desarrollo de estos procedimientos, se inicie el juicio o la fase contenciosa correspondiente, para que, una vez resuelta ésta, se regrese el curso normal del procedimiento respectivo, en el concurso, en la quiebra, o en el juicio sucesorio, dando por descontado lo que ya se ha afirmado en relación con la finalidad común de todos estos procedimientos, que es la de liquidar un patrimonio, una universalidad jurídica, para aplicar la misma a los acreedores o a los nuevos titulares de dicho patrimonio, el cual amerita entrar en liquidación, ya sea por la muerte de su titular anterior, o bien, por la insolvencia y por la cesación de pagos del concursado o del quebrado.

Ovalle Favela,<sup>5</sup> citando a Alcalá Zamora, señala los rasgos comunes de carácter procesal de estos juicios universales, que son los siguientes

- 1 La intervención de órganos *parajudiciales* (sujetos que ocupan una posición intermedia entre la de partes y la de jueces) en la adopción de importantes resoluciones y acuerdos. Ejemplo de estos órganos son las juntas de interesados, y nos atreveríamos por nuestra parte a agregar a los notarios, en las tramitaciones sucesorias
- 2 Desvinculación procesal del *conjunto de bienes*, el cual cuenta con capacidad de ser parte, a título de *patrimonio autónomo*, y que actúa en el comercio jurídico mediante un administrador (*el albacea* en las sucesiones y el *síndico* en los concursos)
- 3 La situación intermedia o de *tránsito entre jurisdicción contenciosa y jurisdicción voluntaria*, hasta el extremo de que el *Código de Procedimientos Civiles* de 1884 formó con estos juicios una llamada *jurisdicción mixta*
- 4 La peculiaridad de la acumulación que origina esta clase de juicios, a la cual el autor citado llama —considerando el plano de superioridad en que el juicio universal se encuentra respecto de los singulares— *acumulación-absorción*.

---

## CAPÍTULO 41

---

### CONCURSO DE ACREEDORES

<sup>5</sup> OVALLE FAVELA, José, *Derecho procesal civil*, Harla, México, 1980, pp. 327 y siguientes.

## SUMARIO

- 168 CONCEPTO Y CLASIFICACIÓN
- 169 EL SUJETO CONCURSADO
- 170 EL SÍNDICO EN EL CONCURSO
  - Concepto
  - Naturaleza jurídica
  - Clases
  - Personas que pueden desempeñar la sindicatura
  - Funciones
  - Honorarios
  - Responsabilidad
- 171 LOS ACREEDORES EN EL CONCURSO
- 172 ATRACTIVIDAD DEL JUICIO DE CONCURSO
- 173 DESARROLLO DEL PROCEDIMIENTO CONCURSAL

### 168 CONCEPTO Y CLASIFICACIÓN<sup>1</sup>

Como lo señala Mejía Salazar,<sup>2</sup> nuestra legislación no define al juicio de *concurso de acreedores*, pues el artículo 2965 del *Código Civil* se limita a hablar de su procedencia indicando que ésta se dará siempre que el deudor suspenda el pago de sus deudas civiles, líquidas y exigibles. Por su parte, De Pina y Castillo Larrañaga<sup>3</sup> indican que la declaración de concurso supone la existencia de un conjunto de obligaciones civiles exigibles, correspondientes a un deudor no comerciante cuyo patrimonio es insuficiente para satisfacerlas en su totalidad, y la existencia de varios acreedores. El *concurso de acreedores* presupone, por otra parte, el principio de que el deudor responda del cumplimiento de sus obligaciones con todos sus bienes presentes y futuros. Doctrinalmente, esto ha planteado la problemática de que en caso de afectación del *patrimonio del deudor*, si éste es insuficiente para satisfacer la totalidad de las obligaciones a su cargo, qué criterios van a seguirse para distribuir y aplicar los bienes existentes entre los diversos acreedores, y qué procedimientos habrán de utilizarse para ello. De Pina y Castillo Larrañaga, citando a Castán, advierten que los legisladores, en cuanto al primer problema, lo suelen resolver estableciendo un principio general de reparto o distribución proporcional, fundado en que si cada uno de los acreedores tiene derecho, por igual, al conjunto de los bienes, justo es que todos ellos sufran proporcionalmente la reducción de sus créditos cuando el patrimonio del deudor no basta para satisfacerlos por entero. Pero

<sup>1</sup> Los jueces de lo Concursal creados por reforma a la anterior Ley Orgánica, de 12 de enero de 1987, encuentran su actual competencia en la *Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal*, artículo 54, en el que se dispone que "... conocerán de los asuntos judiciales de jurisdicción común o concurrente, relativos a concursos, suspensiones de pagos y quiebras cualquiera que sea su monto".

<sup>2</sup> MEJÍA SALAZAR, Jesús, *La regulación de los juicios universales*, s. d., p. 37.

<sup>3</sup> DE PINA, Rafael y CASTILLO LARRAÑAGA, José, *Instituciones de derecho procesal civil*, Porrúa, México, 1969, p. 79.

este principio de igualdad tiene importantes excepciones, pues determinados acreedores gozan de un derecho de preferencia o prelación con respecto a los demás, fundado unas veces en una disposición general de la ley que concede a aquéllos un especial favor (privilegios), otras veces en la existencia de un derecho real constituido a favor de un acreedor sobre uno o varios bienes del deudor. En cuanto al segundo problema, las soluciones serían: permitir que cada acreedor ejercite individual y aisladamente su acción ejecutiva, o establecer un *procedimiento colectivo*, para que todos los acreedores realicen de manera ordenada y conjunta los bienes del deudor. Este procedimiento colectivo, intervenido judicialmente, es el que recibe la denominación de *concurso de acreedores*. Agregan los referidos autores que, en opinión de Castán, el procedimiento colectivo es superior al de las ejecuciones individuales, porque hace posible la distribución igualitaria y equitativa de los bienes del deudor, con beneficio para todos. Al calificar al concurso de acreedores, los mismos autores señalan como sus características más importantes las siguientes

Ser universal, *inter vivos*, atractivo y mixto de declarativo y ejecutivo. Es universal e *inter vivos* porque tiene por objeto el patrimonio de una persona existente, y aunque puede haber *ab intestatus* y testamentarias concursados, el hecho de la muerte del causante será origen de aquellos juicios, mas no del concurso que se hubiera podido producir sin el fallecimiento; es un universal en el sentido de que todos los acreedores son llamados a él; es atractivo porque a él se acumulan otros; y es declarativo y ejecutivo, lo primero, porque en él se hacen muchas declaraciones de derechos, como las de reconocimiento, graduación de *créditos*, calificación del concurso o terminación del mismo, y lo segundo, por tomarse muchas medidas de ejecución, ya preventivas o cautelares, como el embargo, inhabilitación del concursado, intervención y administración de sus bienes, etc., ya posteriores a resoluciones declarativas o no, como el pago de créditos hasta donde alcancen los bienes.

En cuanto a la *clasificación* de los diversos tipos o clases de concursos que existen, dice Mejía Salazar<sup>4</sup> que

Puede ser de dos clases en atención a la persona o personas que lo promuevan. Se llama *concurso voluntario* cuando es el propio deudor común quien inicia el juicio de concurso, y se llama *concurso necesario* cuando son los acreedores los que lo inician. De acuerdo con nuestra legislación, el juicio de concurso "es voluntario cuando el deudor se desprende de sus bienes para pagar a sus acreedores y es necesario cuando dos o más acreedores de plazo cumplido han demandado o ejecutado ante uno o diversos jueces a sus deudores y no haya bastantes para que cada uno secuestre lo suficiente para cubrir su crédito y costas" (art. 738).

## 169 EL SUJETO CONCURSADO

Se puede conceptuar el concurso o deudor común como aquella persona física o colectiva que, sin ser comerciante, ha suspendido el pago de sus deudas líquidas

<sup>4</sup> MEJÍA SALAZAR, Jesús, op. cit., p. 40.

y exigibles por no contar con liquidez en determinado momento. La persona concursada debe ser un particular no comerciante, pues, de lo contrario, tendría que someterse a un juicio de quiebra.

Además, debe puntualizarse que la falta de liquidez en determinado patrimonio no implica necesariamente, como con frecuencia se ha creído, que el pasivo supere al activo; estos son conceptos meramente contables. Puede existir, y de hecho existe, una serie de situaciones en las cuales, aunque el activo sea superior al pasivo, se da la cesación en el cumplimiento de las obligaciones vencidas y exigibles, caso en el cual procederá el concurso, aunque, repetimos, el activo sea superior al pasivo. Es el caso característico de un comerciante que puede en un momento dado tener sus bodegas repletas de mercancías, pero no puede, por cualquier circunstancia venderlas, y al carecer de efectivo no puede hacer frente al pago de sus obligaciones, en dinero.

El estatus del concursado implica que, una vez que se da la *declaración de concurso*, éste queda incapacitado para seguir administrando sus bienes, así como para desempeñar cualquier otra administración que le pudiera corresponder, y además, lo anterior ocasiona que se venza anticipadamente el plazo de sus deudas; esto implica una limitación a la capacidad de ejercicio del deudor común, en lo referente a sus derechos de carácter pecuniario, y no así respecto del ejercicio de los derechos relativos a su persona, ya que éstos podrá ejercitarlos libremente y por sí mismo, así, por ejemplo, podrá ejercitar todas las acciones relativas a su estado civil, como sería el caso del divorcio. Además, conserva las siguientes facultades

- a) Puede asistir, por sí o representado, a todas las juntas de acreedores que se celebren (art. 747)
- b) Oponerse al concurso necesario, o pedir la revocación del concurso voluntario, dentro del tercer día siguiente a la declaración del concurso voluntario siempre que alegue algún error en la apreciación de sus negocios (arts. 740, 742)
- c) Oponerse a la adjudicación de sus bienes (art. 753)
- d) Celebrar convenios con los acreedores, pero únicamente en las juntas de acreedores debidamente constituidas, debiéndosele otorgar carta de pago (art. 753 del *Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y 2969 del Código Civil*)
- e) Objetar los créditos presentados contra él (art. 749)
- f) Intervenir como parte en los incidentes relativos a la rectificación de créditos, pero no a la graduación, y también en las cuestiones relativas a enajenación de bienes (art. 767)
- g) Intervenir como parte en los incidentes relativos a alimentos (art. 768). En todas las demás cuestiones será representado por el síndico (art. 767).<sup>5</sup>

<sup>5</sup> *Ibidem*, p. 42.

El mismo autor indica que en el concursado tiene derecho a recibir alimentos cuando esté sujeto a patria potestad o a tutela, o cuando estuviere físicamente impedido para desempeñar algún trabajo, o cuando sin su culpa careciere de bienes, de una profesión o un oficio, siempre que el valor de los bienes sea superior al importe de los créditos. Pero si en el curso del juicio se hace constar que los bienes son inferiores a los créditos, entonces cesarán los alimentos. Critica también los artículos 545 y 768 del *Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal* porque en su opinión el segundo de dichos dispositivos es innecesario tal como está redactado en la actualidad y, en cuanto al 545, este autor opina que el concursado debiera tener derecho a recibir alimentos, sin importar si es mayor o menor el valor de sus bienes que el importe de sus créditos. Compartimos la opinión del autor citado, puesto que el referido derecho a alimentos se hace inoperante en la gran mayoría de los casos.

## 170 EL SÍNDICO EN EL CONCURSO

La figura del *síndico* es de tal importancia que Mejía Salazar,<sup>6</sup> al referirse a esta figura procesal, divide su estudio en las cuestiones siguientes

- a) Concepto
- b) Naturaleza jurídica
- c) Clases
- d) Personas que pueden desempeñar la sindicatura
- e) Funciones
- f) Honorarios
- g) Responsabilidad.

Seguiremos en gran parte al referido autor, conservando el mismo orden de exposición que él sugiere.

### Concepto

A partir de la definición del propio *Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal*, podrá afirmarse que: "el síndico es el administrador de los bienes del concurso, debiendo entenderse con él las operaciones ulteriores a toda cuestión judicial o extrajudicial que el concurso tuviere pendiente o que hubiere de iniciarse". Puede considerarse, de tal suerte, que esta figura que también existe en las quiebras mercantiles, es un administrador de los bienes sujetos al procedimiento concursal, o sea, es un administrador de los *bienes de la masa*. Es una figura paralela al *albacea* de los juicios sucesorios.

<sup>6</sup> Ibidem, pp 51 y siguientes.

## Naturaleza jurídica

Las dos posiciones doctrinales dominantes en torno a la naturaleza de la figura del síndico son, por una parte, la que lo considera como un representante y, por la otra, la que afirma que es un órgano auxiliar de la administración de justicia. Gelsi Bidart, citado por Mejía Salazar, al preguntarse sobre la naturaleza de este órgano de la quiebra estima que no corresponde a la de un representante de ninguno de los sujetos procesales involucrados; tampoco es apoderado de los mismos, ni reviste la calidad de sustituto, porque actuando en nombre propio no lo hace en sentido estricto ni de los acreedores, ni del fallido, sino más bien como los *órganos públicos legitimados como parte*, es decir, legitimados en interés social o público, para ejercer tal actividad en un proceso como el de quiebra, pudiendo en consecuencia su actuación coincidir con el interés de alguno de los interesados o incluso no coincidir con ninguno de dichos intereses.

Por nuestra parte, estamos de acuerdo con la anterior opinión de que constituye un órgano público legitimado como parte, y, además, es representante, no del fallido, ni de los acreedores, sino de un interés social, público y general similar al que tutela el Ministerio Público, como ya ha quedado apuntado. Es obvio que sí representa a la masa de bienes o conjunto patrimonial que está afectado por el procedimiento concursal.

## Clases

En cuanto a la clase de sindicatura, ésta puede ser provisional, hecha por el juez una vez declarado el concurso; y el *síndico definitivo*, que es aquel nombrado por los acreedores en la junta de rectificación y graduación de créditos, aunque también puede llegar a ser nombrado por el propio juez en defecto de las personas asistentes.

## Personas que pueden desempeñar la sindicatura

El artículo 87 de la *Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal*,<sup>7</sup> establece en sus ocho fracciones los requisitos que deben llenar las personas para poder ser síndicos

- a) Ser ciudadano mexicano en pleno uso y goce de todos sus derechos políticos y civiles;
- b) Ser licenciado en Derecho con cédula profesional expedida por la autoridad o institución legalmente facultada para ello y acreditar una práctica profesional, no menor de cinco años;

<sup>7</sup> Esta nueva ley de febrero de 1996 reglamenta lo relativo a los síndicos en sus artículos 81 a 94. El artículo 82 faculta al Consejo de la Judicatura para formular las listas de las personas que podrán designar los jueces para tales cargos.

- c) Gozar de buena reputación;
- d) No encontrarse comprendido en el caso previsto por el artículo 87 de esta Ley;
- e) No haber sido condenado por delito que amerite pena privativa de libertad de más de un año de prisión, pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, inhabilitará para el cargo cualquiera que haya sido la pena;
- f) No haber sido removido de otra sindicatura, por falta o delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones;
- g) No estar comprendido en alguna de las restricciones a que se refiere el artículo 762 del *Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal*, y
- h) Tener domicilio en el Distrito Federal.

### Funciones

Se advierte que éstas son diferentes, si se trata del síndico provisional o del definitivo. A aquél le corresponde hacer un breve informe para presentarlo al principio la junta de rectificación y graduación de créditos. En dicho informe se referirá al estado general del activo y pasivo del deudor común; a los documentos justificativos de cada uno de los créditos; a la clasificación de los créditos de acuerdo con sus privilegios; y a su dictamen acerca de cada uno de los créditos presentados con anterioridad a la junta y de los cuales haya tenido conocimiento. Finalmente, este síndico provisional podrá, previa autorización del juez, enajenar bienes o valores del concursado que corran el riesgo de perderse, deteriorarse, disminuir su precio, etc. Por lo que se refiere al síndico definitivo, deberá tomar posesión bajo inventario de los bienes, libros y papeles del concursado; entenderse de todas las operaciones que correspondan a toda cuestión judicial o extrajudicial que el concursado hubiere tenido pendiente, así como de las que deban iniciarse; dar fianza dentro de los quince días siguientes a su aceptación de cargo; ejecutar personalmente o por conducto de un mandatario todas las funciones que deban realizarse fuera del asiento del juzgado; depositar mensualmente el dinero que hubiere percibido como resultado de su administración; presentar al juzgado dentro de los diez primeros días de cada mes un estado de la administración de los bienes del concursado.

### Honorarios

Se informa que el *Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal* no regula los honorarios que deberá percibir el síndico y que de esta omisión adolece también la *Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal*, por lo que se considera que estos honorarios deberán fijarse por convenio celebrado entre el síndico y la junta de acreedores. Aquí, Mejía Salazar<sup>8</sup> sostiene

<sup>8</sup> MEJÍA SALAZAR, Jesús, op. cit., p. 58.

que: "es necesario que la Ley Orgánica establezca un arancel para quienes ejercen el cargo de síndicos, albaceas o interventores, ya que sus funciones son muy distintas aun siendo abogados de las que se ejercen en un juicio singular como procurador o patrono de una de las partes contendientes".

### Responsabilidad

Advierte el mismo autor que el síndico es responsable del exacto cumplimiento de las funciones que la ley le encomienda, y señala, específicamente, que si el mismo falta al cumplimiento de sus obligaciones o facultades, podrá ser removido de su encargo y perderá el derecho de cobrar honorarios; independientemente de lo anterior, el síndico puede incurrir en responsabilidad por la realización de actos ilícitos civiles o penales, y estará obligado el pago de daños y perjuicios causados a los acreedores por su conducta, por lo que será merecedor de las sanciones correspondientes.

## 171 LOS ACREEDORES EN EL CONCURSO

"Los acreedores listados en el estado del deudor o que presenten sus documentos justificativos tienen derecho a nombrar un interventor que vigile los actos del síndico."<sup>9</sup> Por su parte, Ovalle Favela explica lo siguiente<sup>10</sup>

Los acreedores son las personas que tienen en su favor un crédito pendiente a cargo del concursado, están facultados tanto para demandar el concurso necesario (art. 738) como para promover la revocación de la declaración del concurso (art. 741). También tienen derecho a

- 1 Objeter los créditos reconocidos por el deudor y a denunciar cualquier acto culpable o fraudulento del mismo, para lo cual deben ofrecer las pruebas respectivas (arts. 744, 749 y 750)
- 2 Presentar en el juzgado, en el plazo fijado por éste, los títulos justificativos de sus créditos, expresando el monto, origen y naturaleza de éstos (arts. 739, frac. IV, 744)
- 3 Examinar los papeles y documentos del concursado en la secretaría del juzgado antes de la rectificación de los créditos (arts. 747 y 748)
- 4 Asistir, por sí o por un apoderado, a la junta de rectificación y graduación de créditos (arts. 747 y 748)
- 5 Designar, al síndico definitivo (art. 753) y al interventor (art. 758)
- 6 Celebrar acuerdos con el concursado (art. 753)
- 7 Integrar, por sí mismo o a través de sus representantes, la *junta de acreedores* (arts. 747 y 748).

<sup>9</sup> DE PINA, Rafael y CASTILLO LARRAÑAGA, José, op. cit., p. 481.

<sup>10</sup> OVALLE FAVELA, José, op. cit., p. 331.

Podemos afirmar que los *sujetos acreedores* del concurso son los destinatarios del procedimiento concursal mismo y, en última instancia, sus beneficiarios; el procedimiento concursal tiene como meta primordial satisfacer los intereses de los acreedores en la medida en que lo permitan los activos del deudor común sujeto a concurso.

## 172 ATRACTIVIDAD DEL JUICIO DE CONCURSO

Al igual que para los juicios sucesorios (art. 778), el *Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal* también establece la *atractividad* de los juicios de concurso (art. 739, frac. VIII). La regla, por lo demás, es bastante sencilla al disponerse que una vez declarado el concurso el juez resolverá

Pedir a los jueces ante quienes se tramiten pleitos contra el concursado, los envíen para su acumulación al juicio universal. Se exceptúan los juicios hipotecarios que estén pendientes y los que se promuevan después de los juicios que se hubiesen fallado en primera instancia; éstos se acumularán una vez que se decidan definitivamente. Se exceptúan igualmente los que procedan de créditos prendarios y los que no sean acumulables por disposición expresa de la ley.

Hemos tenido oportunidad de afirmar, en una obra anterior, respecto de los concursos que

Estos juicios son universales y *atractivos*, y esta atractividad implica la necesidad de que los juicios pendientes de tramitación o de tramitación futura se acumulen al juicio universal. Este principio de acumulación por atractividad se contempla en la Legislación Procesal Civil del Distrito Federal. En estos casos no llega a haber una fusión material de los expedientes en el sentido de que los provenientes de otros tribunales por causas pendientes en contra del concursado, deban llevarse juntamente, en forma física, con las constancias de la propia tramitación concursal, lo único que sucede es que los expedientes de todos los asuntos relacionados con el concurso, deben tenerse a la vista, guardarse juntos, y tenerse todos como relacionados con el propio concurso y a las resultas de este punto.<sup>11</sup>

## 173 DESARROLLO DEL PROCEDIMIENTO CONCURSAL

En el procedimiento concursario cabe distinguir, de acuerdo con Alcalá Zamora, cuatro fases

- 1 La de declaración del concurso y aseguramiento inicial
- 2 La de rectificación y graduación de crédito, en la que se incluye el nombramiento del síndico definitivo

<sup>11</sup> GÓMEZ LARA, Cipriano, *Teoría general del proceso*, Harla, México, 1992, p. 352.

- 3 La de remate y enajenación y
- 4 La de distribución y pago.

A estas fases hay que añadir, señala el autor hispano, las actuaciones concernientes a la administración. A continuación serán examinadas cada una de estas cuatro fases.

Declaración del concurso y aseguramiento inicial. Ya se ha explicado que el juicio de concurso puede ser promovido tanto por el deudor insolvente, desprendiéndose de sus bienes para pagar a sus acreedores, como por los de éstos que hayan procedido judicialmente contra su deudor, sin haber encontrado bienes suficientes para cubrir sus créditos y costos. En el primer caso se trata del concurso voluntario y, en el segundo, del concurso necesario.

De acuerdo con el artículo 739 del *Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal*: Una vez declarado el concurso, el juez debe

- 1 Notificar, personalmente o por cédula, al deudor, la iniciación de su concurso necesario y por el Boletín Judicial, el concurso voluntario
- 2 Notificar la iniciación del concurso también a los acreedores, mediante edictos a publicarse en dos periódicos de información; los acreedores que haya en el lugar de juicio deberán ser citados por medio de cédula, por correo o telégrafo si fuese necesario
- 3 Nombrar *síndico provisional*
- 4 Decretar el *embargo* y *aseguramiento* de los bienes, libros, correspondencia y documentos del deudor, diligencias que deben practicarse en el día sellando las puertas de los almacenes y despacho del deudor, así como los muebles susceptibles de embargo que se hallen en el domicilio del deudor mismo
- 5 Notificar a los deudores la prohibición de hacer pagos o entregar efectos al concursado, y la orden a éste de entregar los bienes al síndico, bajo el apercibimiento de segundo pago a los primeros y proceder penalmente contra el deudor que ocultase cosas de su propiedad
- 6 Señalar un plazo, no menor de ocho días ni mayor de 20 para que los acreedores presenten en el juzgado los títulos justificativos de sus créditos, con copia para ser entregada al síndico
- 7 Fijar día y hora para la *junta de rectificación y graduación de créditos*, que deberá celebrarse diez días después del plazo mencionado en el inciso anterior. Y el día de esta junta, así como el nombre y domicilio del síndico, se harán saber en los edictos aludidos en el inciso 2
- 8 Pedir a los jueces, ante quienes se tramiten juicios contra el concursado, que los envíen, para su acumulación, al juicio universal, exceptuándose los juicios hipotecarios y los que procedan de créditos prendarios.<sup>12</sup>

<sup>12</sup> OVALLE FAVELA, José, op. cit., pp. 331 y 332.



Finalmente, en cuanto al *procedimiento concursal*, Mejía Salazar<sup>13</sup> se pregunta cuáles son las fases del juicio de concurso con el propósito de sistematizar su estudio, y para poder responder a tal interrogante, acude a la distribución por capítulos contenida respecto de este tema, tanto en el *Código de Procedimientos Civiles* de 1884, como en el actualmente en vigor, de 1932, advirtiendo que dichas divisiones legislativas son arbitrarias y carentes de sistematización. Señala, sin embargo, que el *código* de 1884 fue superior al actual en este punto, y dividió en cuatro las secciones de tramitación de los juicios de concurso, a saber

- a) La sección de sustanciación
- b) La sección de administración
- c) La sección de graduación
- d) La sección de ejecución.

Después de citar a Ovalle Favela y a Alcalá Zamora, Mejía Salazar postula las siguientes fases de desarrollo

- Declaración del concurso y sus efectos
- Reconocimiento y graduación de créditos
- Terminación del concurso, distribución de los bienes y pago a los acreedores.

En torno al *inicio del juicio de concurso*, reitera lo ya expresado en el sentido de que éste puede ser voluntario o necesario.

En cuanto a la *declaración del concurso* y sus efectos, reitera Mejía Salazar lo que ya hemos apuntado de Ovalle Favela. En lo que respecta al *reconocimiento y graduación de créditos*, se hace referencia a la junta respectiva, en la cual el juez debe declarar, de acuerdo con la votación de los acreedores, cuáles créditos deben reconocerse como legítimos, por qué cantidades y, además, el orden en que deben pagarse, o sea, la *graduación o prelación de los mismos*. La siguiente fase consiste precisamente en la *distribución de los bienes y el pago a los acreedores* y, consecuentemente, en la terminación del concurso. Aquí, Mejía Salazar advierte que el concurso puede terminar en diversas formas, citando para ello a Pallares, de tal suerte que dicha terminación podría ser

- a) Por revocación del auto que lo declaró
- b) Por convenio celebrado por los acreedores con el deudor común, en los términos del artículo 753, que exige la unanimidad de dichos acreedores para la validez del convenio
- c) Por aplicación en pago que se haga a los acreedores, de los bienes del deudor común
- d) Por realización de los bienes que forman la masa, en remate judicial o fuera del verificado como previene el artículo 754, y pago a los acreedores.

Para terminar su mención de estas cuestiones, el propio Mejía Salazar advierte que durante la tramitación de los juicios de concurso pueden surgir conflictos

entre las partes, lo que dará origen a pequeños procedimientos contenciosos dentro del mismo juicio concursal. Estima que dichos procedimientos quedan encuadrados dentro de la *jurisdicción mixta* al considerar que puede haber juicios de concurso en los que en ningún momento surjan conflictos por lo que su trámite se realizará como si fuera un mero procedimiento de jurisdicción voluntaria. Sin embargo, si surgen conflictos ya sea entre el concursado y los acreedores, entre los acreedores entre sí o entre el síndico y el concursado, tales cuestiones entrañarán una problemática que debe ser resuelta a través de *jurisdicción contenciosa*. Analiza, por último, las *oposiciones* que en materia de concurso pueden darse, según las disposiciones del *Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal*, y la lista de la siguiente manera

- a) Oposición a la declaración del concurso, sea éste voluntario o necesario
- b) Oposición al reconocimiento de un crédito admitido por la mayoría
- c) Oposición de alguno de los acreedores al convenio celebrado por la junta de acreedores con el concursado
- d) Oposición del concursado a la adjudicación de sus bienes
- e) Oposición a las cuentas presentadas por el síndico
- f) Oposición por el mal desempeño de la sindicatura.

<sup>13</sup> MEJÍA SALAZAR, Jesús, op. cit., pp. 63 a 90.

CAPÍTULO  
42

---

**LOS JUICIOS SUCESORIOS**

## SUMARIO

- 174 CONCEPTO Y CLASIFICACIÓN DE LOS JUICIOS SUCESORIOS
- 175 TESTAMENTARIAS E INTESTADOS
- 176 SECCIONES EN QUE SE DIVIDEN
- 177 ATRACTIVIDAD
- 178 EL ALBACEA. NATURALEZA JURÍDICA DEL CARGO
- 179 EL INTERVENTOR
- 180 EL MINISTERIO PÚBLICO EN LOS JUICIOS SUCESORIOS
- 181 LOS HEREDEROS

## 174 CONCEPTO Y CLASIFICACIÓN DE LOS JUICIOS SUCESORIOS

Con esta denominación se designa a los procedimientos universales *mortis causa* que tienen por objeto transmitir el patrimonio del autor de la sucesión, en favor de sus herederos y legatarios. Los juicios sucesorios son *intestados* o *ab intestado* cuando el autor de la sucesión haya fallecido sin haber dictado su testamento, por lo cual la transmisión del patrimonio hereditario debe llevarse a cabo de acuerdo con las reglas de la sucesión legítima (arts. 1599 a 1637 del *Código Civil*). A los juicios sucesorios se les llama *testamentarias* cuando, habiendo dejado expresada su voluntad el autor de la sucesión en un testamento, la transmisión del patrimonio hereditario se debe ajustar a lo ordenado en dicho testamento.<sup>1</sup>

Es oportuno, para nosotros, reiterar aquí lo que hemos expuesto en esta obra<sup>2</sup> en el sentido de que si bien la tramitación sucesoria es "muy similar a la concursal, lo que cambia fundamentalmente de una a otra es que en la primera el supuesto es el fallecimiento de la persona titular del patrimonio y la finalidad es la liquidación de ese patrimonio entre los herederos, legatarios y acreedores".

El juicio sucesorio, en tal virtud, es un procedimiento ejecutivo de liquidación, mediante el cual se toma todo el patrimonio, o sea, el conjunto de obligaciones y derechos estimables en dinero, de una persona, y, en virtud del fallecimiento de ésta, se hace una depuración, una liquidación y una aplicación de sus bienes, pagando las deudas, cobrando los créditos, determinando ingresos y egresos, poniendo al corriente las cuentas y depurando los pasivos y los activos, de manera que, después de haber sido liquidadas y aclaradas todas esas situaciones, los bienes restantes, una vez cubiertas las deudas y los créditos, puedan ser aplicables y adjudicados a quienes tengan derecho de ser sus nuevos titulares.

<sup>1</sup> OVALLE FAVELA, José, op. cit., p. 334.

<sup>2</sup> GÓMEZ LARA, Cipriano, op. cit., p. 295.

## 175 TESTAMENTARIAS E INTESTADOS

Como ya ha quedado apuntado líneas arriba, los juicios sucesorios pueden ser de estas dos clases: testamentarias o intestados. La testamentaria es el juicio sucesorio que se abre por la muerte del autor del testamento, con las mismas finalidades ya apuntadas, pero habiendo quedado expresada en el texto del *testamento* la voluntad del autor de la sucesión, respecto del destino final de los bienes que formaban su patrimonio *al momento de la muerte*. Por el contrario, la intestamentaria presupone que el autor de la sucesión, al fallecer, no dejó ninguna disposición testamentaria sobre su patrimonio y, en tal virtud, se van a aplicar, como ya lo hemos citado de Ovalle Favela, las reglas de la sucesión legítima contenidas en los artículos 1599 a 1637 del *Código Civil*.

## 176 SECCIONES EN QUE SE DIVIDEN

En realidad, las secciones en que se divide un juicio sucesorio forman, por un lado, las distintas *etapas de su tramitación* y, por otro lado, los diferentes cuaderos o expedientes que se van abriendo, en virtud del tránsito de unas etapas a las otras. Ovalle Favela establece, a través de cuatro interrogantes, las mismas cuatro secciones de los juicios sucesorios: *quiénes* son los herederos, *qué* bienes constituyen el acervo hereditario, *cómo* deben distribuirse éstos y *cómo* deben administrarse. Ello da lugar a que

Estas cuatro finalidades vienen a quedar enmarcadas en las cuatro secciones que integran todo juicio sucesorio, de acuerdo con los artículos 784 y 788 del *Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal*, de la siguiente manera

- 1) La primera sección (sucesión): el reconocimiento de los derechos sucesorios
- 2) La segunda (inventarios): el inventario y avalúo de los bienes
- 3) La tercera (administración): la administración de los bienes
- 4) La cuarta (partición): la partición y aplicación de los bienes.<sup>3</sup>

El contenido en detalle de cada una de estas cuatro secciones se precisa en los artículos 785, 786, 787, 788 del propio *Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal*, a cuya lectura remitimos.

## 177 ATRACTIVIDAD

La atractividad de los juicios sucesorios es, en todo caso, un fenómeno de *acumulación procesal* en la cual,

Se pueden contemplar tres tipos de fenómenos distintos, dándose así lugar a lo que se ha llamado *acumulación de partes* (litisconsorcio); *acumulación de acciones* (de

pretensiones); y *acumulación de autos* (o de expedientes) . . . nosotros sí pensamos que las razones fundamentales de toda *acumulación radican* en un principio de economía procesal y también en un principio lógico . . . ahí donde pueda existir la concentración y se evite, a través de ella, la duplicidad o multiplicidad de situaciones y relaciones procesales, habrá indudablemente un ahorro de actividad jurisdiccional y de actividad accionadora; por otra parte, es aconsejable que las cuestiones relacionadas o conexas entre sí se resuelvan al mismo tiempo por el mismo juzgador, con lo que es dable evitar resoluciones contradictorias entre sí, en asuntos que quizá también estén íntimamente vinculados o relacionados . . . La *acumulación de expedientes de asuntos relacionados con las sucesiones opera en una forma paralela y similar a la de la acumulación concursal*. Nuestra legislación procesal civil al respecto establece que son acumulables a los juicios testamentarios y a los intestados

- I Los pleitos ejecutivos incoados contra el finado antes de su fallecimiento.
- II Las demandas ordinarias por acción personal, pendientes en primera instancia contra el finado.
- III Los pleitos incoados contra el mismo por acción real que se hallen en primera instancia, cuando no se sigan en el juzgado del lugar en que esté sita la cosa inmueble o donde se hubieren hallado los muebles sobre que se litigue.
- IV Todas las demandas ordinarias y ejecutivas que se deduzcan contra los herederos del difunto en su calidad de tales después de denunciado el intestado.
- V Los juicios que sigan los herederos, deduciendo la acción de petición de herencia, ya impugnado el testamento o la capacidad de los herederos presentados o reconocidos, o exigiendo su conocimiento, siempre que esto último acontezca antes de la adjudicación.
- VI Las acciones de los legatarios, reclamando sus legados siempre que sean posteriores a la facción de inventarios y antes de la adjudicación, excepto los legados de alimentos, de pensiones, de educación y de uso y habitación (art. 778 del *Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal*).<sup>4</sup>

## 178 EL ALBACEA. NATURALEZA JURÍDICA DEL CARGO

Se considera al albacea como: "uno de los sujetos más importantes en los juicios sucesorios, al igual que acontece con el síndico en los juicios de concurso";<sup>5</sup> el mismo Mejía Salazar, al estudiar la figura del albacea, habla entre otras cosas de los siguientes extremos: concepto, naturaleza jurídica, clases, personas que pueden desempeñar el albaceazgo, funciones, honorarios, responsabilidad, y el caso del albacea único heredero.

Tratando de resumir las ideas citadas por el señalado autor, convenimos con él en que: "El albacea es el administrador de los bienes que constituyen la masa hereditaria, encargándose por lo tanto de la realización de todos los actos tendientes a la conservación, administración y adjudicación de los bienes del *de cujus*".

<sup>3</sup> OVALLE FAVELA, José, op. cit., pp. 335 y 336.

<sup>4</sup> GÓMEZ LARA, Cipriano, op. cit., pp. 289, 295 y 296.

<sup>5</sup> MEJÍA SALAZAR, Jesús, op. cit., pp. 109 y siguientes.

En cuanto a la *naturaleza jurídica del albacea*, la doctrina también se ha debatido en puntos similares a los de la polémica para determinar la naturaleza jurídica de los síndicos. El albacea desempeña una función como auxiliar de la administración de justicia; sin embargo, en algunas resoluciones judiciales de la Suprema Corte de Justicia se ha asimilado el cargo al de un mandatario. Mejía Salazar, citando a Becerra Bautista, expone su pensamiento en el sentido de que al constituir la sucesión un patrimonio autónomo, para efectos procesales, el albacea tiene una representación funcional de ese patrimonio.

Por lo que toca a las clases de albaceas, en función del origen de su designación, pueden ser *testamentarios, legítimos y convencionales* así como *dativos*. El primero es el concebido vía un testamento; el legítimo, cuando fuere heredero único y no se haya nombrado otro albacea en el testamento; el convencional, es el designado por los propios herederos en la junta respectiva y el dativo es el nombrado por el juez cuando en la votación efectuada por los herederos para designarlo no hubiere mayoría, o cuando no haya heredero o el nombrado no entre en la herencia; en cuanto al número de personas que lo desempeñen, éste puede ser unipersonal o pluripersonal; en cuanto a las facultades, el albaceazgo puede ser universal o especial; por lo que atañe al *momento procesal*, en que se le nombre, podrá ser *albacea provisional o albacea definitivo*.

En cuanto a la *calidad* de las personas que puedan desempeñar el cargo, debemos referirnos al artículo 100 de la *Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal* vigente, que establece que los albaceas, tutores, curadores, depositarios, así como interventores designados por los jueces, deberán reunir los mismos requisitos establecidos para los síndicos en aquello que sea compatible con su carácter y función. En tal virtud, al establecerse este paralelismo legal, se nos remite a los requisitos que la ley establece para los síndicos aunque algunos de ellos no serían aplicables a los albaceazgos ya que el desempeño de este último cargo no exige que se cumplan todos los requisitos que son exigibles para la sindicatura, tales como la ciudadanía, o el ser licenciados en derecho.

Por lo tanto, se afirma que puede desempeñar el cargo de albacea cualquier persona siempre y cuando tenga la libre disposición de sus bienes y posea capacidad de goce y de ejercicio. No obstante, la propia ley señala algunos impedimentos para el desempeño del cargo, y es el artículo 1680 del *Código Civil* el que fija quiénes no pueden ser albaceas, excepto en los casos de ser herederos únicos, y así menciona: a los magistrados y jueces que estén ejerciendo jurisdicción; a los que por sentencia hubieren sido removidos otra vez del cargo de albacea; a los que hayan sido condenados por delitos contra la propiedad; y a los que no tengan un modo honesto de vivir.

En cuanto a las *funciones del albacea*, dice el mismo Mejía Salazar que éstas y las obligaciones y facultades las reglamenta el *Código Civil* siguiendo dos criterios distintos, y así establece en su artículo 1706 algunas de las obligaciones a su cargo, y, por otra parte, en diversas disposiciones aisladas contenidas en los

artículos 1695, 1699, 1700, 1717, 1719 al 1723 y, finalmente, se refiere al artículo 772 del *Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal* en el que se le otorgan funciones de mera conservación de los bienes y el pago de deudas con autorización judicial. Opina el autor en consulta que en realidad bastaría que el legislador estableciera como función del albacea el llevar a cabo la tramitación del juicio sucesorio por todas sus etapas, encargándose de la conservación, administración y distribución o venta de los bienes que integran la masa hereditaria, con las facultades y obligaciones de un apoderado general para actos de administración, pleitos y cobranzas, debiendo solicitar el consentimiento de los herederos y, en su defecto, la autorización judicial para la realización de aquellos actos que se refieren a bienes de la masa hereditaria cuyo valor sea superior al monto de la garantía otorgada para el desempeño del cargo y en los casos en que no se haya otorgado fianza.

En cuanto a la *responsabilidad*, le toca al albacea la relativa al correcto desempeño de su cargo, pudiendo incurrir en ella por los delitos que cometa con el propósito de disminuir la masa hereditaria, así como por aquellos actos que impliquen deslealtad para con el juez, los herederos, legatarios y demás sujetos que intervengan en el juicio sucesorio correspondiente, por lo que podrá ser removido de su cargo mediante el incidente que se promueva durante el juicio y en el que se prueben las causas de la remoción y será responsable de los daños y perjuicios que con su conducta hubiere causado a la sucesión; también incurrirá en responsabilidad por los daños y perjuicios que ocasione por no desempeñar el cargo una vez aceptado.

Finalmente haremos referencia al contenido del artículo 1745 del *Código Civil*, que dispone los casos en que los cargos de albacea e interventor acaban, a saber: por el término natural del encargo; por muerte, por incapacidad legal declarada en forma; por excusa que el juez califique de legítima con audiencia de los interesados y del Ministerio Público, cuando se interesen menores o la beneficencia pública; por terminar el plazo señalado por la ley y las prórrogas concedidas para desempeñar el cargo; por revocación de sus nombramientos hecha por los herederos; por remoción.

## 179 EL INTERVENTOR

En realidad, el legislador del Distrito Federal, en materia procesal civil, ha sido bastante desafortunado al utilizar el vocablo *interventor*, en diversas disposiciones del *código*, refiriéndose, en rigor, a figuras diferentes. Por una parte, una verdadera figura de interventor se daría, tal como lo advierte Ovalle Favela<sup>6</sup> cuando comenta que tal denominación corresponde al nombrado por el heredero o los herederos inconformes con el nombramiento previo de albacea hecho por la mayoría y que "tiene como función vigilar el exacto cumplimiento del cargo

<sup>6</sup> OVALLE FAVELA, José, op. cit., p. 335.

de albacea'. Es decir, la verdadera figura del interventor corresponde a la de un funcionario que tiene como primordial atribución la de vigilar, fiscalizar y verificar el funcionamiento y el desempeño del cargo de otro funcionario. Tal es el caso del interventor en los concursos en que éste tiene como atribución la de vigilar los actos de los síndicos. Por ello, el verdadero interventor, en las sucesiones, sería el que vigile, en cualquier forma, el desempeño del albacea. Por lo demás, las otras denominaciones que usa el *código* se refieren a diversos tipos de funcionario y de atribuciones, como con todo acierto lo indica el propio Ovalle, en los diversos casos sancionados por la legislación procesal, que son: "cuando, pasados diez días de la muerte del autor de la sucesión, no se presenta el testamento o cuando en él no está nombrado el albacea, o, por último, si no se denuncia el intestado (art. 771). Este tipo de interventor funciona sólo como un simple depositario de los bienes hereditarios hasta que se nombre el albacea (arts. 772 y 773); su papel se asemeja al del síndico provisional en el juicio de concurso, por lo cual, con razón, Alcalá Zamora opina que debió denominarsele *albacea provisional* para evitar confundirlo con el otro interventor".<sup>7</sup> Tal comentario del propio Ovalle, citando a Alcalá Zamora, nos parece un agudo señalamiento del desafortunado uso que ya comentábamos, del término *interventor*, que en realidad se usa para diversas figuras que podrían tener participación provisional o paralela a la del propio albacea tal como ha quedado señalado.

## 180 EL MINISTERIO PÚBLICO EN LOS JUICIOS SUCESORIOS

De la legislación vigente en materia sucesoria en el Distrito Federal son ocho las disposiciones del *Código Civil* y doce las disposiciones del *Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal* las que se refieren a la intervención del Ministerio Público en materia sucesoria. En el *Código Civil para el Distrito Federal*, los artículos respectivos son: 1483, 1551, 1654, 1668, 1726, 1745-IV, 1769 y 1776; por lo que se refiere al *Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal*, los artículos relativos son los siguientes: 769, 770, 779, 795, 802, 803, 808, 811, 877, 878, 886 y 887.

Iniciemos, en primer término, el análisis de las disposiciones contenidas en el *Código Civil*, en los siguientes términos: al reglamentarse la *carga perpetua* sobre el heredero, se establece que éste podrá capitalizarla e imponer el capital a interés con primera y suficiente hipoteca, y que dicha capitalización e imposición del capital se hará con intervención de la autoridad correspondiente y con audiencia de los interesados y del Ministerio Público (art. 1483); al reglamentarse la apertura del sobre que contenga el *testamento ológrafo*, esto deberá hacerse en presencia del Ministerio Público (art. 1561); la herencia dejada a los *menores* y demás *incapacitados* será aceptada por sus tutores, quienes podrán *repudiarla* con autorización judicial, previa audiencia del Ministerio Público

(art. 1654); en lo referente a la aceptación o repudiación de herencias tratándose de *corporaciones de carácter oficial*, no podrán hacer la repudiación sin aprobación judicial y previa audiencia del Ministerio Público (art. 1668); en los casos en que fuera heredera la beneficencia pública o los herederos fueran menores, intervendrá el Ministerio Público en la *aprobación de las cuentas* (art. 1726); el cargo de albacea puede acabar, entre otras causas, por *excusa* que el juez califique de legítima, con audiencia de los interesados, y del Ministerio Público cuando se interesen *menores* a la *beneficencia pública* (art. 1745, frac. IV); puede suspenderse o posponerse la *participación* por convenio de los interesados, pero, habiendo *menores* entre ellos, deberá oírse al tutor y al Ministerio Público (art. 1769); la *separación de la prosecución del juicio* podrá darse, aunque haya menores herederos, si éstos están debidamente representados y el Ministerio Público da su conformidad, en la inteligencia de que los acuerdos que se tomen, entre los herederos, se deberán denunciar al juez y éste oír al Ministerio Público dando su aprobación si no se lesionan los derechos de los menores (art. 1776).

Por lo que se refiere a las disposiciones del *Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal*, podemos hacer las siguientes consideraciones: en cuanto el tribunal tenga conocimiento de la muerte de una persona deberá, con audiencia del Ministerio Público, y mientras no se presenten los interesados, dictar las providencias necesarias para *asegurar los bienes* (art. 769); el Ministerio Público deberá asistir a la diligencia de aseguramiento de los bienes que se hallen en el lugar en que se tramite el juicio (art. 770); también corresponde al Ministerio Público, en los juicios sucesorios, representar a los *herederos ausentes*, a los menores o incapacitados que no tengan representantes legítimos, y a la beneficencia pública, cuando no haya herederos legítimos dentro del grado de *ley mientras no se haga reconocimiento o declaración de herederos* (art. 779); cuando existan herederos cuyo paradero se ignore, y a los que habiendo sido citados, no se presentaren, y mientras se presentan, deberá citarse al Ministerio Público para que los represente, en la inteligencia de que luego que se presenten dichos herederos ausentes cesará su representación (art. 795); en el caso de los herederos *ab intestato*, que sean descendientes del finado, podrán obtener su declaración con pruebas documentales u otras, así como con *información testimonial*, la cual deberá practicarse con citación del Ministerio Público, debiendo formular su pedimento, en la inteligencia de que, hubiere o no dicho pedimento, el juez deberá resolver lo conducente (arts. 802 y 803); en caso de presentarse otros parientes; después de los edictos y llamamientos a que se refiere el artículo 807, el juez señalará un plazo de 15 días para que, con audiencia del Ministerio Público, representen dichos otros parientes sus justificantes de parentesco (art. 808); en caso de conflicto entre dos o más aspirantes a la herencia, dicha controversia se sustanciará incidentalmente y el Ministerio Público presentará su pedimento en la audiencia respectiva (art. 811); tratándose de *testamento público cerrado*, el Ministerio Público conjuntamente con el notario, testigos y secretario del tribunal, deberá presenciar la diligencia de *apertura* de dicho testamento (arts. 877 y 878); en cuanto a la declaración de ser formal el *testamento privado*, a la audiencia de información respectiva deberá citarse al

<sup>7</sup> Loc. cit.

representante del Ministerio Público y, de la resolución que acuerde la declaración de ser formal dicho testamento, puede apelar el propio Ministerio Público.

Por lo demás, en materia común, la Dirección General de Control de Procesos de la Procuraduría de Justicia del Distrito Federal, mediante los agentes del Ministerio Público adscritos a los ramos civil y familiar, tendrá la intervención que las leyes y los reglamentos le señalen, debiendo poner especial cuidado en la protección de incapaces, así como el debido trámite y resolución de las cuestiones civiles y las concernientes al régimen de la familia (art. 36 de la *Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal*).<sup>8</sup>

Podemos concluir, a partir del análisis de las disposiciones antes señaladas, tanto del *Código Civil* como del *Código de Procedimientos Civiles* y de la *Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal*, que el Ministerio Público, en los juicios sucesorios, tiene una serie de funciones fundamentales enfocadas a representar a incapaces, menores, ausentes, y también muy especialmente a la beneficencia pública. Por ello, la posición vigilante de los agentes del Ministerio Público, que en ocasiones parecería recargada y exagerada, representa al interés público y al interés general. Sobre todo, le corresponde en forma muy especial exigir la debida comprobación de los lazos de parentesco de quienes pretendan ser herederos legítimos, ya que de no acreditarse dichos lazos, pasaría a ser heredera por ley la beneficencia pública de la cual como ha quedado apuntado, es su representante en la tramitación de los juicios sucesorios. Debe hacerse notar que, si no existen ni menores, ni incapaces, ni ausentes, y hay ya herederos debidamente reconocidos, prácticamente cesa y no tiene ya razón de ser a partir de ese momento de la tramitación sucesoria, la intervención del representante del Ministerio Público.

Cabe finalmente señalar que en muchas ocasiones, y sobre todo en la práctica judicial en materia familiar en el Distrito Federal, las actitudes y posiciones de algunos representantes del Ministerio Público suelen no ser muy objetivas, y parecen a veces ideadas o fraguadas solamente para obstaculizar, retardar o detener, los trámites de las sucesiones. Cuando estos representantes soliciten cuestiones absurdas o exageradas en sus pedimentos, los solicitantes deberán, con comedimiento, hacérselo ver así a los jueces, pidiéndoles que dicten las resoluciones que correspondan en derecho, aun en contra de pedimentos absurdos o burocráticos de dichos agentes.

## 181 LOS HEREDEROS

"La intervención de los herederos tiene por objeto conseguir la adjudicación de la porción hereditaria que les corresponda,<sup>9</sup> por otra hereditaria o el legado que les corresponda respectivamente . . . también integran la *junta de herederos*,

<sup>8</sup> DE PINA, Rafael y CASTILLO LARRANAGA, José, op. cit., p. 150.

<sup>9</sup> *Ibidem*, p. 461.

órgano similar a la junta de acreedores en los concursos. Los herederos o legatarios menores de edad o incapacitados deben ser representados en el juicio por sus tutores (art. 776) y, en su defecto, por el Ministerio Público (art. 779)".<sup>10</sup>

Como ya hemos señalado, los *herederos* pueden ser de dos clases: los *testamentarios*, que son instituidos por el autor de la sucesión, y que tendrán reconocido tal carácter en cuanto se haga la *declaración formal del testamento*; y, por otro lado, los *herederos* legítimos o *ab intestato*, los cuales son reconocidos como tales por la autoridad judicial a partir del auto de declaración de herederos.

<sup>10</sup> OVALLE FAVELA, José, op. cit., p. 335.

CAPÍTULO  
43

---

**INVENTARIO  
Y  
ADMINISTRACIÓN**



## SUMARIO

- 182 INVENTARIO Y AVALÚOS  
 183 ADMINISTRACIÓN DE LA SUCESIÓN  
 184 LAS CUENTAS DEL ALBACEAZGO

## 182 INVENTARIO Y AVALÚOS

“El *inventario* es la relación pormenorizada de los bienes, derechos y acciones que pertenecen al autor de la herencia, así como de los créditos que contra él aparezcan, formado por escrito. . . el *avalúo* (equivalente a la tasación o justiprecio) tiene por objeto determinar exactamente el justo valor de los bienes inventariados.”<sup>1</sup> Es claro que las operaciones que implican la facción del inventario y el avalúo, como lo señalan De Pina y Castillo Larrañaga, son distintas, aunque pudieran practicarse simultáneamente, según lo establece el segundo párrafo del artículo 816 del *Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal*. Sin embargo, en la gran mayoría de los casos, suele elaborarse en primer término el *inventario* y en segundo lugar el *avalúo*.

Cabe advertir que dichas operaciones, y los documentos en los cuales se les consigna, pueden tener ciertas características especiales en el seno de las tramitaciones sucesorias judiciales. En términos generales, inventariar y valuar bienes son labores que se realizan cotidianamente en negociaciones, tanto por administradores, contadores y expertos, para diversos fines de carácter contable, comercial, etc. El inventario que se realiza en una negociación no puede ni debe ser esencialmente distinto del que se practica dentro del juicio sucesorio y consiste fundamentalmente en una lista pormenorizada y descriptiva del conjunto de bienes, derechos y obligaciones que forman el patrimonio del autor de la sucesión. La determinación de este inventario es de suma importancia, ya que debe ser omnicomprensivo, para abarcar en él todos y cada uno de los bienes, derechos y obligaciones del autor de la sucesión, pues dejar alguno fuera podría implicar perjuicios, tanto para los herederos como para el fisco, como sería el caso de un descuido u omisión que disminuyera el acervo o la masa hereditaria.

Por otro lado, el avalúo no es sino la consideración valorativa sobre la dimensión económica de los bienes, derechos y obligaciones que hayan sido materia del avalúo respectivo.

<sup>1</sup> DE PINA, Rafael y CASTILLO LARRAÑAGA, José, *Instituciones de derecho procesal civil*, Porrúa, México, 1969, p. 470.

La determinación del valor de todos y de cada uno de los bienes, derechos y obligaciones pertenecientes al acervo hereditario es de suma importancia ya que va a servir de base, a la postre, para determinar los aspectos relativos a la *administración y a la partición y adjudicación*.

Son los artículos 816 a 831 del *Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal* los que contienen las reglas fundamentales para la formulación y elaboración de los inventarios y avalúos. El artículo 786 del mismo ordenamiento es el que habla de la *sección segunda*, a la que denomina *de inventarios*, y establece que la misma contendrá: el inventario provisional del interventor; el inventario y avalúo que forme el albacea; los incidentes que se promuevan; y las resoluciones sobre el inventario y avalúo.

Al examinarse las reglas señaladas de los artículos del *código*, la doctrina indica que

Corresponde al albacea proceder a la formación del inventario y el avalúo dentro de los diez días siguientes a la aceptación del cargo, dando aviso al juzgado y debe presentarlos dentro de los 60 días que sigan a la misma fecha (art. 816). El inventario se practicará por el actuario del juzgado o por un notario nombrado por la mayoría de los herederos cuando ésta la constituyan menores de edad o cuando los establecimientos de beneficencia tengan interés en la sucesión como herederos o legatarios (art. 817). Deben ser citados por correo para la formación del inventario: el cónyuge supérstite, los herederos acreedores y legatarios que se hayan presentado, pudiendo ocurrir el juez cuando lo estime oportuno (art. 818).

El día señalado, el actuario o el albacea, en su caso, harán la descripción de los bienes con toda claridad y precisión por el orden siguiente: dinero, alhajas, efectos de comercio o industria, semovientes, frutos, muebles, raíces, créditos, documentos y papeles de importancia, bienes ajenos que tenía en su poder el finado en comodato, depósito, prenda o bajo cualquier otro título, expresándose éste (art. 820). La diligencia de inventario será firmada por todos los concurrentes y en ella se expresará cualquier inconformidad, designando los bienes sobre cuya inclusión o exclusión recae (art. 821).

El albacea también puede elaborar, por sí mismo, el inventario y presentarlo por escrito al juzgado, donde podrán objetarlo los interesados en un plazo de cinco días. Para el avalúo, los herederos, dentro de los diez días siguientes al reconocimiento de sus derechos, deben designar, por mayoría de votos, un perito valuador y, en su defecto, lo hará el juez (art. 819). El perito designado debe valorar todos los bienes inventariados (art. 822), con excepción de los señalados en el artículo 823. [...]

Practicados el inventario y el avalúo, serán agregados a la segunda sección del expediente y se pondrán de manifiesto en la secretaría del juzgado por cinco días, para que los interesados puedan examinarlos, citándoseles al efecto por cédula o correo. Si no hay oposiciones, el juez aprobará el inventario y el avalúo; en caso contrario, las oposiciones deberán tramitarse a través de un incidente (arts. 828 y 852).

El inventario hecho por el albacea o por heredero aprovecha a todos los interesados aunque no hayan sido citados, y perjudica a los que lo hicieron y a los que lo aprobaron. Una vez aprobado, el inventario no puede reformarse, sino por error

o dolo declarados por sentencia definitiva, pronunciada en juicio ordinario (art. 829).<sup>2</sup>

Para otro tipo de trámites, en el caso de los juicios sucesorios, en especial los modelos de escritos al inicio de esta sección, y de inventarios y avalúos, así como resoluciones que aprueban inventarios y avalúos, remitimos a la obra de Arellano García.<sup>3</sup>

### 183 ADMINISTRACIÓN DE LA SUCESIÓN

Dispone el artículo 787 del *Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal* que la tercera sección, de las cuatro en que se divide la tramitación del juicio sucesorio, se llamará de *administración* y contendrá: todo lo relativo a la administración; las cuentas, su glosa y calificación; la comprobación de haberse cubierto el impuesto fiscal. Por otra parte, los artículos 832 y 853 del mismo cuerpo legal se refieren a la administración misma y a la rendición de cuentas.

Es oportuno llamar la atención sobre la posibilidad de juicios sucesorios en los que los bienes hereditarios sean únicos, pocos, que no presenten problemas complejos de administración y de cuentas. Supóngase el caso de una herencia que tenga como único bien el inmueble en el que habita la familia. Frente a estos casos, habrá los de sucesiones que comprendan un conjunto de bienes, derechos y obligaciones de enorme complejidad, porque el autor de la sucesión hubiere sido propietario de varias empresas, tiendas, fábricas y almacenes. En este caso, y también si se tienen varios bienes inmuebles, muchos de ellos arrendados, entonces la administración y la rendición de cuentas presentará altos grados de complejidad. De todas suertes, entresacaremos de las disposiciones señaladas las normas más importantes sobre los aspectos de administración de la sucesión. Así, por ejemplo, es de advertirse que el cónyuge *supérstite* tendrá la posesión y administración de los bienes de la *sociedad conyugal*, con intervención del albacea. En estos casos, la intervención del albacea se limitará a ser un vigilante de la administración del cónyuge (art. 833). El *interventor* que se nombre, si dentro de un mes de iniciado el juicio sucesorio no ha habido designación de albacea, tiene ya las atribuciones de administración en cierto sentido provisional mientras no se designe al señalado albacea (arts. 836, 837 y 838). Durante la sustanciación del juicio sucesorio no se podrán enajenar los bienes inventariados, sino en los casos excepcionales previstos en los artículos 1717 y 1758 del *Código Civil*, y cuando los bienes puedan deteriorarse, sean de difícil y costosa conservación, o existan condiciones ventajosas para la enajenación de los frutos (art. 841).

Es el albacea a quien corresponde, en rigor, salvo en caso del cónyuge administrador de los bienes de la sociedad conyugal, la administración de la

<sup>2</sup> OVALLE FAVELA, José, *Derecho procesal civil*, Harla, México, 1980, pp. 338 y 339.

<sup>3</sup> ARELLANO GARCÍA, Carlos, *Práctica forense civil y familiar*, Porrúa, México, 1981, pp. 570 a 576.

sucesión en los términos del artículo 1706, fracción IV del *Código Civil*, o sea que la administración de los bienes y la rendición de las cuentas del abaceazgo son obligaciones del propio albacea.

## 184 LAS CUENTAS DEL ALBACEAZGO

La *rendición de cuentas* es el cumplimiento de uno de los aspectos fundamentales de la administración, y están obligados a efectuarla el interventor, el cónyuge y el albacea en sus respectivos casos, y deben proceder a realizar dicho rendimiento, dentro de los cinco primeros días de cada año del ejercicio a su cargo (art. 845). Esta obligación es de tal importancia que cuando el que administre no rinda dentro del término legal su cuenta anual será *removido de plano*. También procederá la remoción cuando alguna de las cuentas rendidas no fuere aprobada en su totalidad (art. 848). Si los bienes para pagar deudas y legados no alcanzan, el albacea debe dar cuenta de su administración a los acreedores y legatarios (art. 849). Al concluirse las operaciones de liquidación, y dentro de los ocho días siguientes, el albacea debe presentar su *cuenta general de abaceazgo* y si no lo hace se le apremiará por los medios legales, siendo aplicables las reglas de ejecución de sentencia (art. 850). Una vez presentada la cuenta mensual, anual o general de administración, se mandará poner en la secretaría a disposición de los interesados por un término de diez días para que se impongan de la misma (art. 851), si los interesados aprobaran la cuenta o no la impugnaren, el juez la aprobará.

Si alguno de los interesados no estuviere conforme, se tramitará el incidente respectivo, para que se le dé curso, la objeción debe precisarse y los que la sostengan deberán nombrar un representante común; el auto que apruebe o repruebe la cuenta es apelable en el efecto devolutivo (art. 852).

## CAPÍTULO

44

## PARTICIÓN Y DIVISIÓN

## SUMARIO

## 185 LIQUIDACIÓN Y PARTICIÓN DE LA HERENCIA

## 185 LIQUIDACIÓN Y PARTICIÓN DE LA HERENCIA

“La liquidación de la herencia es la operación o serie de operaciones aritméticas mediante las cuales, tomando como base el inventario y el avalúo, se fija el líquido del caudal divisible entre los herederos, deducidas las cantidades que legalmente deban serlo. La *partición* es el conjunto de las operaciones practicadas para fijar el haber de cada partícipe, y adjudicarle el que le corresponda.”<sup>1</sup> La *liquidación y partición* hereditaria y la *adjudicación* posterior, constituyen las fases culminantes de todo el procedimiento sucesorio. El orden en que deben ser dadas es precisamente éste: liquidación, partición, adjudicación. En efecto, la liquidación tiene que ser la determinación numérica del *quantum* distribuible entre los herederos y que precisamente queda como líquido a dividirse. Este concepto de *liquidez* no coincide con el que se usa actualmente en un sentido contable y financiero, pues dicha liquidez en estas últimas acepciones suele entenderse como existencia en efectivo.

En el léxico sucesorio, la liquidez implica la cifra aplicable o repartible, una vez hechas las depuraciones, gastos, pagos a acreedores, pagos de impuestos, etc. Por lo tanto, la cantidad líquida, en este sentido, será la *repartible*. La *partición* será el señalamiento ya concreto de las cosas físicas o de los porcentajes, también ya determinados, que sobre dichas cosas físicas correspondan a cada heredero. Si todos los herederos interesados están de acuerdo en la partición, se podrá seguir adelante hacia la fase culminatoria final, que será la de la *adjudicación* debiendo entenderse por ésta lo que ya en el derecho romano se explicaba en el sentido de que implica la potestad por la cual “el juez debe atribuir la cosa, o parte de la cosa, o derechos sobre la cosa, a algunos de los litigantes”.<sup>2</sup>

En el *Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal*, los artículos 854 a 870 tratan todas las cuestiones relativas a la liquidación y partición de la herencia. Al comentar algunas de dichas disposiciones, De Pina y Castillo

<sup>1</sup> DE PINA, Rafael y CASTILLO LARRAÑAGA, José, *Instituciones de derecho procesal civil*, Porrúa, México, 1969, p. 473.

<sup>2</sup> SCIALOJA, Vittorio, *Procedimiento civil romano*, EJEA, Buenos Aires, 1954, pp. 159 y 160.

Larrañaga<sup>3</sup> indican que el albacea, dentro de los 15 días de aprobado el inventario, presentará al juzgado un proyecto para la *distribución provisional* de los productos de los bienes hereditarios, señalando la parte de ellos que cada bimestre deberá entregarse a los herederos y legatarios, en proporción a su haber, dándose vista a los interesados por cinco días y si éstos están conformes o nada exponen, el juez aprobará y mandará abonar a cada uno la porción que le corresponda, en la inteligencia de que, si dichos productos varían de bimestre a bimestre, el albacea deberá presentar un proyecto de distribución por cada uno de los periodos indicados (arts. 854, 855 y 856); aprobada la *cuenta general de administración*, dentro de los 15 días siguientes, el albacea deberá presentar el *proyecto de partición* de los bienes, y si no lo hiciere por sí mismo manifestará al juez dentro de los tres días de aprobada la cuenta, a fin de que se nombre contador que lo realice, haciéndose la designación en junta de herederos, y si no existe acuerdo lo nombrará el juez de entre los propuestos (arts. 857 y 860). Señala en seguida quiénes tienen derecho a pedir la partición de la herencia (art. 859); el juez pondrá a disposición del *partidor* los autos y papeles y documentos relativos al caudal para que proceda a la partición, señalándose un término que nunca exceda de 25 días para que se presente el *proyecto partitorio*, bajo el apercibimiento de perder los honorarios que devengare, ser separado de plano de su encargo y de una multa de cien mil pesos. Concluido el proyecto, el juez lo mandará poner a la vista de los interesados por un término de 10 días y, si no se hacen oposiciones vencido tal plazo, el juez lo aprobará y dictará sentencia de adjudicación (arts. 861 y 864); para dar, en esta materia, curso a las oposiciones, es indispensable que sobre ellas se exprese concretamente cuál es el motivo de la inconformidad y las pruebas que se invoquen como base de la misma (art. 865); finalmente, se podrá hacer valer el incidente de oposición que se sustanciará en forma incidental, y si los que lo promueven no asistieren a la audiencia se les tendrá por desistidos (art. 865). La adjudicación de bienes hereditarios se otorgará con las formalidades que, por su cuantía, exige la ley para su venta, y la sentencia que apruebe o repruebe la partición será apelable en ambos efectos cuando el monto del caudal exceda de mil pesos (arts. 868 y 870).

<sup>3</sup> Ibidem, pp. 473 y siguientes.

## CAPÍTULO 45

### TRAMITACIÓN POR NOTARIOS

## SUMARIO

## 186 TRAMITACIÓN NOTARIAL DE LAS SUCESIONES

**186 TRAMITACIÓN NOTARIAL DE LAS SUCESIONES**

En los artículos 872, 876 y 876-Bis del *Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal* se reglamenta la tramitación notarial de los juicios sucesorios. Al respecto, la doctrina mexicana ha sido bastante escueta y parca, y solamente se informa lo siguiente<sup>1</sup>

Aunque esta forma de tramitación de las sucesiones se encuentra incluida en el *Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal* (arts. 872 a 876), constituye un procedimiento extrajudicial, que tendría su colocación adecuada en la legislación notarial. Esto en el caso de que se quiera seguir invistiendo a los notarios de atribuciones ajenas a su verdadera y propia función.

La tramitación de las sucesiones por notarios está autorizada cuando todos los herederos son mayores de edad y han sido instituidos en un testamento público, o cuando todos sean mayores de edad y hayan sido reconocidos judicialmente con tal carácter en un intestado. En ambos casos, los trámites se reducen a la presentación de un testimonio del testamento, o de la resolución que reconozca a los herederos, en el caso del intestado, y de la partida de defunción del causante, ante un notario público; manifestación, ante el mismo, de que aceptan la herencia; publicación de edictos; formación del inventario por el albacea y protocolización, en caso de conformidad de los herederos; formación del proyecto de participación, por el albacea, y, previa aprobación por los herederos, exhibición ante el notario para que los protocolice. El notario deberá suspender su intervención en cualquier momento en que surja oposición de algún aspirante a la herencia o de cualquier acreedor.

Por otro lado, también se indica, en un tono similar que

Cuando todos los herederos sean mayores de edad y hayan sido instituidos en un testamento público, la sucesión puede tramitarse ante notario, mientras no haya controversia alguna (art. 872). También puede llevarse el juicio de intestado, cuando todos los herederos sean mayores de edad y hayan sido reconocidos judicialmente con tal carácter (art. 876).

<sup>1</sup> DE PINA, Rafael y CASTILLO LARRAÑAGA, José, *Instituciones de derecho procesal civil*, Porrúa, México, 1969, pp. 475 y 476.

Tratándose de testamentaria, el notario debe publicar dos veces, con una diferencia de diez días y en uno de los periódicos de mayor circulación, las declaraciones de los herederos en que aceptan la herencia y se reconocen sus derechos hereditarios, así como del albacea que va a proceder a formar el inventario de los bienes de la herencia (art. 873).

Practicado el inventario por el albacea, con el consentimiento de los herederos, el notario deberá protocolizarlo. Asimismo, también protocolizará el proyecto de partición de la herencia formado por el albacea con la aprobación de los herederos. El notario suspenderá su intervención siempre que haya oposición de algún aspirante (art. 875).<sup>2</sup>

El artículo 876-Bis congruente con el artículo 1549-Bis del *Código Civil para el Distrito Federal*, señala las reglas para la titulación notarial de la adquisición por legatarios que se hayan instituido en un *testamento público simplificado*. Y que contienen una simplificación de los trámites sucesorios para casos excepcionales en que deben cumplirse los requisitos del numeral citado del *Código Civil para el Distrito Federal*.

Finalmente, sabe advertir que el requisito fundamental para que el trámite salga del ámbito judicial y pueda ser llevado a la notaría, es que no existan herederos menores de edad. Cabe señalar que en la gran mayoría de los casos en que esto sucede, los interesados solicitan que el expediente salga del juzgado para radicarse en una notaría, y ello es una señal inequívoca de que el trámite sucesorio marcha mucho mejor, con mayor rapidez, con menos obstáculos y con menos trabas burocráticas, en la sede de una notaría organizada y eficaz, que en la gran mayoría de los juzgados de lo familiar.

## CAPÍTULO 46

# JURISDICCIÓN VOLUNTARIA

<sup>2</sup> OVALLE FAVELA, José, *Derecho procesal civil*, Harla, México, 1969, p. 341.

## SUMARIO

- 187 CONCEPTO DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA  
 188 RÉGIMEN DE LA JURISDICCIÓN VOLUNTARIA EN NUESTRO DERECHO POSITIVO  
 189 SUJETOS Y OBJETO DE LOS ACTOS DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA  
 190 IMPUGNACIÓN DE LOS ACTOS DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA

## 187 CONCEPTO DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA

Establece la legislación procesal del Distrito Federal en su artículo 893, que: "la jurisdicción voluntaria comprende todos los actos en que por disposición de la ley o por solicitud de los interesados se requiere la intervención del juez, sin que esté promovida ni se promueva cuestión alguna entre partes determinadas".

Cabanellas,<sup>1</sup> explica que es "aquella en que no existe controversia entre las partes; la que no requiere la dualidad de las mismas. Se trata de actuaciones ante los jueces, para solemnidad de ciertos actos o para el pronunciamiento de determinadas resoluciones que los tribunales deben dictar". El mismo autor, refiriéndose a la *Ley de Enjuiciamiento Civil Española*, establece que el artículo 1811 señala: "Se considerarán actos de *jurisdicción voluntaria* todos aquellos en que sea necesario o se solicite la intervención del juez sin estar empeñada ni promoverse cuestión alguna entre partes conocidas y determinadas". Esta redacción está muy emparentada con la ya transcrita del artículo 893 de nuestra ley procesal.

De Pina y Castillo Larrañaga,<sup>2</sup> hacen un amplio estudio sobre la naturaleza de este fenómeno procesal refiriéndose a tratadistas como Vicente y Caravantes, Guasp, Prieto Castro, Wach, Cuché y Vicent, Chiovenda, Carnelutti, Calamandrei, Prosé, Rocco y Kuisch, así como Rosenberg. Toda la elaboración doctrinal parece tener como preocupación básica la que podría plantearse con estas dos interrogantes: ¿es la jurisdicción voluntaria parte esencial de la *función jurisdiccional* del Estado?, ¿puesta la *jurisdicción voluntaria* a la *jurisdicción contenciosa* tiene aquélla la misma naturaleza que ésta? Los autores en consulta, después de su profundo análisis, llegan a la siguiente conclusión

A nuestro entender, la tendencia que ha de prevalecer acerca de la naturaleza de la llamada jurisdicción voluntaria es seguramente la que afirma que es verdadera y propia jurisdicción y no meramente actividad administrativa o cuasiadministrativa.

<sup>1</sup> CABANELLAS, Guillermo, *Diccionario de derecho usual*, t. II, p. 473, voz: jurisdicción voluntaria.

<sup>2</sup> DE PINA, Rafael, y CASTILLO LARRAÑAGA, José, *Instituciones de derecho procesal civil*, Porrúa, México, 1979, pp. 77 y siguientes.



tiva. Aun los que sostienen este criterio reconocen en los actos de la jurisdicción voluntaria caracteres específicos que los distinguen de los administrativos, aun prescindiendo del órgano que los produce. La actividad contenciosa entraña siempre una actividad con relación a un conflicto de intereses; la voluntad no supone esta oposición, sino la necesidad de documentar, tutelar o garantizar una especial situación jurídica. En realidad, los intentos de distinguir entre la jurisdicción contenciosa y la voluntaria han conducido al fracaso, precisamente porque no hay manera de separar actividades que tienen idéntica naturaleza.

Con todo respeto para las ideas de tan insignes autores, no compartimos su punto de vista. Hemos tenido ya oportunidad de señalar que, en nuestra opinión, *la única genuina jurisdicción* es la contenciosa. En otras palabras, como para nosotros el contenido de todo proceso es *siempre un litigio*,<sup>3</sup> consecuentemente en toda tramitación en que no exista como contenido un litigio, no habrá una genuina jurisdicción. Es decir, creemos que puede sostenerse que la mal llamada jurisdicción voluntaria no es *ni jurisdicción ni tampoco voluntaria*. En efecto, no es jurisdicción, porque reservamos tal denominación para la función estatal en la que aplicando una ley general a un caso concreto controvertido, lo dirime o soluciona y, este extremo, nunca se da en la jurisdicción voluntaria. Además, la voluntariedad de la misma solamente puede quedar reducida al carácter potestativo u opcional de tramitarla o no, puesto que no puede llegar al extremo de sostenerse tal carácter voluntario en otro sentido; o sea, si se quieren obtener los resultados que la ley prescribe como alcanzables, mediante los diversos trámites y procedimientos de la llamada jurisdicción voluntaria, éstos tendrán que realizarse para alcanzarlos.)

En el sentido anterior parece pronunciarse Ovalle Favela, citando también a Alcalá Zamora y Castillo,<sup>4</sup> al afirmar: "si algún resultado concluyente ha logrado obtener la doctrina sobre la naturaleza de la jurisdicción voluntaria es el de que ésta no es ni jurisdicción ni voluntaria: 'no es voluntaria —afirma el procesalista hispano—, porque de la variadísima lista de negocios que la integran será difícil encontrar alguno que satisfaga fines jurisdiccionales en sentido estricto; y mucho menos es voluntaria, porque con frecuencia la intervención judicial resulta para los interesados en promoverla tan necesaria o más que la jurisdicción contenciosa' ". (Se trata, pues, sin duda, de una actividad de naturaleza administrativa, que por razones de política judicial se encomienda, o se pone en las manos de los tribunales, con objeto de que a través de esa intervención se certifique, se sancione, se dé fe de ciertos hechos o actos jurídicos, más que nada como requisito formal y en muchas ocasiones de autenticidad y de garantía de legalidad.) Tan es así que no vemos obstáculo alguno para que, por meras razones de conveniencia y, se repite, de política, ciertas atribuciones de estos trámites o gestiones de la llamada *jurisdicción voluntaria*, en un momento dado, puedan

reubicarse, ponerse en manos de otros funcionarios administrativos o de notarios. Así, por ejemplo, como lo habremos de ver más adelante, en los trámites de divorcio voluntario, su naturaleza es meramente administrativa, en esencia, ya sea que su conocimiento y sanción estén encomendados a jueces, o por el contrario estén en manos de autoridades administrativas. Tal sería el caso, en nuestro medio, del llamado *divorcio por mutuo consentimiento*, en sede judicial, o de su pariente muy cercano, el llamado *divorcio administrativo*, en sede puramente administrativa, ante los funcionarios (mal llamados jueces por infortunadas reformas legislativas recientes) de las oficinas del Registro Civil.

Como habrá de quedar en evidencia, de las consideraciones subsecuentes en todos los trámites de la *llamada jurisdicción voluntaria* se reitera que existe un especial interés de la sociedad, del Estado y de los propios particulares que los piden o solicitan, de que se sancione, certifique o autentifique algo, insistimos para una mayor garantía de formalidad legal, y porque el legislador ha querido que muchos actos, para protección de la sociedad y de los interesados en ellos, no tengan plena validez ni puedan surtir efectos si no han sido realizados, sancionados y autorizados por los funcionarios judiciales.

## 188 RÉGIMEN DE LA JURISDICCIÓN VOLUNTARIA EN NUESTRO DERECHO POSITIVO

En nuestro *Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal*, son 47 los artículos (893 a 939) que tratan todas las cuestiones relativas a la jurisdicción voluntaria. El título decimoquinto del *código*, que comprende todas estas cuestiones, se divide en siete capítulos, en los que se tratan estos temas

- I Disposiciones generales
- II Del nombramiento de tutores y curadores y discernimiento de estos cargos
- III De la enajenación de bienes de menores o incapacitados y transacción acerca de sus derechos
- IV Adopción
- V De las informaciones *ad perpetuam*
- VI Apeo y deslinde
- VII Disposiciones relativas a otros actos de jurisdicción voluntaria.

Nos hemos limitado, en el párrafo anterior, a hacer una enunciación de los actos en materia de jurisdicción voluntaria reglamentados por el *Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal*, pero el análisis detallado de esa regulación será motivo del contenido del próximo capítulo.<sup>5</sup>

<sup>3</sup> GÓMEZ LARA, Cipriano, *Teoría general del proceso*, UNAM, México, 1969, pp. 23 y 50.

<sup>4</sup> OVALLE FAVELA, José, *Derecho procesal civil*, Harla, México, 1980, pp. 345 y siguientes.

<sup>5</sup> *Infra*, Capítulo 47.

## 189 SUJETOS Y OBJETO DE LOS ACTOS DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA

Debe advertirse que *los sujetos* de la jurisdicción voluntaria no son *partes*, en el sentido procesal tradicional. En efecto, puede hablarse, sin lugar a dudas, de *solicitantes o promoventes de las diligencias* pero nunca de partes en el verdadero sentido procesal. Quien promueve una jurisdicción voluntaria, aunque esté realizando un *acto de instar*, no tiene la triangularidad ni la proyectividad necesarias para que dicho acto constituya una verdadera *acción*, sino una mera solicitud o petición al tribunal. El objeto de todos estos actos de jurisdicción voluntaria, como ya hemos apuntado oportunamente, implica la necesidad, sancionada por la ley, de que diversos actos y hechos de trascendencia jurídica sean sometidos al conocimiento de la autoridad judicial, para que ésta dé fe de los mismos, los comunique a otras personas y, en algunos casos, los sancione, apruebe o verifique, ya que, al no estar promovida cuestión alguna entre partes, dicho objeto de la jurisdicción voluntaria se limita a lo ya anotado. En detalle, veremos más adelante cómo se realizan diversos objetos perseguidos por los solicitantes, según las finalidades y propósitos específicos designados y perseguidos para cada tipo especial de tramitación.

## 190 IMPUGNACIÓN DE LOS ACTOS DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA

Habría que preguntarse sobre la posibilidad de que en materia de *jurisdicción voluntaria* se dé la *cosa juzgada*. Ésta es, como ha quedado doctrinalmente asentado: "Meta o culminación del proceso contencioso y, por tanto, extraña a la jurisdicción voluntaria que se caracterizaría, en cambio, por la reformabilidad de sus resoluciones".<sup>6</sup> Es decir, podemos afirmar que en materia de jurisdicción voluntaria no puede hablarse propiamente de cosa juzgada y en ese sentido encontramos la disposición contenida en el artículo 897 del *Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal*, el que dice

El juez podrá variar o modificar las providencias que dictare sin sujeción estricta a los términos y formas establecidas respecto de la jurisdicción contenciosa.

No se comprenden en esta disposición los autos que tengan fuerza de definitivos y contra los que no se hubiere interpuesto recurso alguno, a no ser que se demostrara que cambiaron las circunstancias que afectan el ejercicio de la acción (sic).

En el párrafo segundo del referido artículo 897, que hemos transcrito, parecería vislumbrarse un principio de definitividad, en algunas de las resoluciones de la jurisdicción voluntaria; sin embargo, éste queda desvirtuado al agregarse

<sup>6</sup> OVALLE FAVELA, José, citando a ALCALÁ ZAMORA, op. cit., p. 346.

la frase de que llegue a demostrarse que *cambiaron las circunstancias*, lo que permitirá en todo caso dictar a los jueces resoluciones diferentes a las que primeramente habían pronunciado. Finalmente, cabría criticar el cierre de expresión de dicho dispositivo legal cuando con toda falta de propiedad habla de *ejercicio de la acción*: esto constituye un verdadero absurdo legislativo, porque no puede hablarse en materia de jurisdicción voluntaria, de un genuino ni de un verdadero ejercicio de acción.

Lo anterior, consecuentemente, nos lleva al análisis de las reglas relativas a la impugnación de los actos de la jurisdicción voluntaria y son dos las disposiciones del propio *Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal*, las que regulan la materia, a saber: "Las providencias de jurisdicción voluntaria serán apelables en ambos efectos, si el recurso lo interpusiere el promovente de la diligencia, y sólo en el devolutivo cuando el que recurre hubiere venido al expediente voluntariamente o llamado por el juez o para oponerse a la solicitud que haya dado motivo a su formación . . . la sustanciación de las apelaciones en jurisdicción voluntaria se ajustará a los trámites establecidos para la de las interlocutorias". (Arts. 898 y 899.)

Finalmente, consideramos que en contra de la resolución del *Tribunal Superior de Justicia* que resuelva las apelaciones en materia de jurisdicción voluntaria, procede el amparo indirecto, con fundamento en la fracción IV del artículo 114 de la *Ley de Amparo*, pues una resolución de tal extremo cabría en el supuesto de dicha fracción, que regula la procedencia del juicio constitucional cuando establece, para el caso: "Contra actos en el juicio que tengan sobre las personas o las cosas una ejecución que sea de imposible reparación".<sup>7</sup>

<sup>7</sup> Cfr. con ARELLANO GARCÍA, Carlos, *Práctica forense del juicio de amparo*, Porrúa, México, 1982, pp. 233 y 234.

CAPÍTULO  
47

---

**MATERIAS  
DE LA  
JURISDICCIÓN VOLUNTARIA**

## SUMARIO

- 191 ACTOS MATERIA DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL. ENUMERACIÓN Y ANÁLISIS
- 192 DIVORCIO POR MUTUO CONSENTIMIENTO. SUS FORMAS  
Divorcio administrativo  
Divorcio judicial por mutuo consentimiento
- 193 NATURALEZA DE LA DECISIÓN DE FONDO EN MATERIA DE DIVORCIO POR MUTUO CONSENTIMIENTO

**191 ACTOS MATERIA DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL. ENUMERACIÓN Y ANÁLISIS**

Como ya se había indicado en el capítulo anterior, el *Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal* divide el tratamiento de las cuestiones de la jurisdicción voluntaria en siete capítulos, que son

- I Disposiciones generales
- II Del nombramiento de tutores y curadores y discernimiento de estos cargos
- III De la enajenación de bienes de menores o incapacitados y transacción acerca de sus derechos
- IV Adopción
- V De las informaciones *ad perpetuam*
- VI Apeo y deslinde
- VII Disposiciones relativas a otros actos de jurisdicción voluntaria.

Independientemente de la anterior división del título del *código*, ya señalada, pueden ubicarse otro tipo de procedimientos, y al respecto, seguimos los criterios de enunciación que con todo acierto expone Ovalle Favela,<sup>1</sup> al indicarnos que pueden existir diversos casos de tramitación de cuestiones de jurisdicción voluntaria, a saber

- 1 Las medidas necesarias para evitar que, por mala administración, se derrochen o disminuyan los bienes de los hijos (art. 441 del *Código Civil*);
- 2 Las medidas provisionales en caso de ausencia, la declaración de ausencia y la declaración de *presunción de muerte* (arts. 648 a 678 del *Código Civil*);
- 3 La constitución, la modificación y la extinción del *patrimonio familiar* (arts. 731 a 733 y 742 del *Código Civil*), y

<sup>1</sup> OVALLE FAVELA, José, *Derecho procesal civil*, Harla, México, 1980.

- 4 La comunicación del aviso de terminación del contrato de arrendamiento celebrado por tiempo indeterminado (art. 2478 del *Código Civil*).

Y más adelante continúa explicando el mismo autor, en relación con otros procedimientos, que

El artículo 938 del *Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal* prevé que se pueden tramitar como incidentes, en los que se escucha al Ministerio Público, los siguientes asuntos

- a) La autorización que soliciten los emancipados para enajenar o gravar bienes raíces o para comparecer en juicio;
- b) El permiso para que los cónyuges celebren contratos entre ellos o para obligarse solidariamente o ser fiador uno del otro;
- c) La calificación de la excusa de la patria potestad en los casos a que se refiere el artículo 448 del *Código Civil*, y
- d) La aclaración de actas del estado civil cuando se trata de errores gramaticales o mecanográficos, de letras o palabras concernientes a la real identificación de la persona.

Conviene aclarar que el artículo 138 bis del *Código Civil*, introducido con las reformas de 1979, permite la *aclaración de las actas del estado civil* por la oficina central del Registro Civil, cuando "existan errores mecanográficos, ortográficos o de otra índole que no afecten los datos esenciales de aquéllas".

El artículo 939 del *Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal* autoriza el depósito de menores o de *incapacitados* que sean maltratados por sus padres o tutores, que reciban de éstos ejemplos perniciosos a juicio del juez, o que sean obligados por ellos a cometer actos reprobados por las leyes. Asimismo, el citado precepto faculta al juez para decretar el depósito de huérfanos o incapacitados que queden en abandono por la muerte, ausencia o incapacidad física de la persona a cuyo cargo estuviesen. También puede solicitar su *custodia* el menor de edad que, deseando contraer matrimonio, necesite acudir a la autoridad competente para suplir el consentimiento de sus padres. El artículo señalado permite que en estos casos el juez decrete el depósito sin "formalidades de ninguna clase, asentándose solamente en una o más actas las diligencias del día".

En rigor, el depósito decretado conforme al artículo 939 del *Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal* es sólo una medida cautelar personal, similar a la separación de la persona que intente demandar o presentar denuncia o querrela contra su cónyuge (arts. 205 a 217) la cual no implica una decisión sobre la patria potestad o la tutela, cuya pérdida, suspensión o remoción sólo podrá ser resuelta en un juicio contencioso.

Por ello, y para un mejor entendimiento de estas cuestiones, consideramos útil reproducir el cuadro resumen que contiene la obra de Ovalle Favela, respecto de los diversos procedimientos de jurisdicción voluntaria,<sup>2</sup> y que es el siguiente

<sup>2</sup> *Ibidem*, p. 358.

Procedimientos de jurisdicción voluntaria

- 1 General (reglas generales del CPCDF)
- 2 Declaraciones de minoridad, de incapacidad y nombramiento de tutores y curadores
- 3 Autorización para vender y gravar bienes y transigir derechos de menores, incapacitados y ausentes
- 4 Adopción
- 5 Apeo y deslinde
- 6 Informaciones *ad perpetuam rei memoriam*
- 7 Incidentes con intervención del Ministerio Público (en materia familiar)
- 8 Depósito de menores o incapacitados
- 9 Divorcio voluntario

Siguiendo el orden del autor citado, haremos al respecto las consideraciones críticas siguientes.

### Disposiciones generales

Éstas se encuentran contenidas en los artículos 893 a 901 del *Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal*. De entre dichas disposiciones, mencionaremos solamente las cuestiones relativas a que la jurisdicción voluntaria comprende todos los actos en que por disposición de la ley o por solicitud de los interesados se requiere la intervención del juez, sin que esté promovida ni se promueva cuestión alguna entre partes determinadas (art. 893). En estos trámites, deberá oírse precisamente al Ministerio Público, cuando la solicitud promovida afecte intereses públicos, se refiera a la persona o a los bienes de un *ausente* y cuando lo dispusieren las leyes (art. 895). En los casos de *oposición* a la jurisdicción voluntaria, después de efectuado el acto respectivo, se reservará el derecho al opositor para que lo haga valer en la vía y forma que corresponda por lo que el negocio deberá irse al trámite que también le corresponda (art. 896). Cuando las cuestiones de jurisdicción voluntaria impliquen negocios de menores e incapacitados, deberán intervenir los *jueces de lo familiar* (art. 901).

### Nombramiento de tutores, curadores y discernimiento

Para *conferir la tutela* es necesario que previamente se *declare el estado de minoridad*, el cual puede ser solicitado por el mismo menor si ha cumplido 16 años; por el cónyuge del incapaz o del menor; por sus presuntos herederos legítimos; por el albacea; o por el Ministerio Público (art. 902); la *declaración de incapacidad por causa de demencia* deberá acreditarse a través de un juicio ordinario y mediante la presentación de una *demandación de interdicción*, lo cual implicará la participación de médicos que practiquen el examen respectivo y que emitan su dictamen pericial, debiendo el juez dictar una serie de medidas como

son la de designación de tutor y curador interinos, disposiciones sobre la administración de los bienes del incapaz y sobre la patria potestad o tutela de personas que el presunto incapacitado tuviere bajo su responsabilidad. En caso de haber oposición, el trámite deja de ser de jurisdicción voluntaria y deberá sustanciarse como un juicio ordinario (art. 904); *el juicio ordinario*, que deberá tramitarse en caso de interdicción, debe reunir los requisitos de tramitación señalados por el propio *código* (art. 905); el tutor deberá manifestar su aceptación o rechazo del cargo dentro de los cinco días siguientes a la notificación de su designación (art. 906); el menor podrá oponerse al nombramiento del tutor hecho por la persona que no siendo ascendiente le haya instituido heredero o legatario, siempre y cuando tuviere 16 años o más (art. 907); se establece un registro de los discernimientos que se hicieran de los cargos de tutor y de curador, el cual deberá examinarse anualmente (arts. 909 y 910); la rendición y aprobación de cuentas presenta *reglas adicionales* especiales (art. 902).

### Enajenación de bienes de menores o incapacitados y transacción acerca de sus derechos

Se establece la necesidad de una *licencia judicial* para que puedan venderse los bienes que pertenezcan exclusivamente a menores o incapacitados siempre y cuando sean bienes raíces, derecho real sobre inmuebles, alhajas y muebles preciosos y acciones de compañías industriales y mercantiles cuyo valor exceda de cinco mil pesos (art. 915); al hacerse la solicitud se deberá expresar el motivo de la enajenación y el objeto a que deba aplicarse la suma que se obtenga, así como justificarse la absoluta necesidad o la evidente utilidad de la enajenación (art. 916), en la inteligencia de que, a este respecto, deben ser tomadas muy en cuenta las disposiciones contenidas en los artículos 436 y 437 del *Código Civil para el Distrito Federal*, que contienen las reglas restrictivas en cuanto a la enajenación y a los gravámenes que podrán imponerse por quienes ejerzan la patria potestad sobre los bienes que pertenezcan a sus hijos, y también dicha autorización deberá solicitarla el tutor respecto de los bienes de sus pupilos. La solicitud deberá sustanciarse en forma de incidente y con participación del curador y del Ministerio Público (art. 916); el resto de las disposiciones sobre estos aspectos se refiere a reglas sobre las subastas de alhajas y muebles, remates de inmuebles, reglas sobre las almonedas, ventas de acciones y títulos de renta, créditos contratados a nombre de los menores y gravamen y enajenación de los bienes de los ausentes, así como transacción y arrendamiento por más de cinco años de bienes de ausentes e incapacitados (arts. 917 a 922).

### Adopción

Los artículos 923 a 926 del *Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal* tratan la cuestión relativa al trámite relacionado con la adopción, remitiendo, desde luego, a las disposiciones del *Código Civil* sobre la materia.

El solicitante, al iniciar su trámite deberá manifestar el nombre y la edad del menor o incapacitado, así como el nombre y domicilio de las personas o institución pública que lo hayan acogido, y acompañará un certificado médico de buena salud. Una vez rendidas las justificaciones y obtenido el consentimiento de las personas que deban darlo, el juez deberá resolver lo que proceda respecto de la adopción. También se reglamenta lo relativo a la solicitud de revocación de la adopción, la que deberá tramitarse a través de una audiencia en la que se deberá oír nuevamente a las personas que hubieren prestado su consentimiento, y también al Ministerio Público y al Consejo de Tutelas. Finalmente, la impugnación de la adopción y su revocación (debe entenderse pedida unilateralmente) no podrá promoverse a través de la jurisdicción voluntaria; en este respecto, el propio *Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal* remite a los casos de revocación de la adopción consignados en los artículos 394 y 405, fracción II del *Código Civil*, que se refieren a la impugnación de la adopción por el propio menor o incapacitado, dentro del año siguiente a la mayor edad o a la fecha en que haya desaparecido la incapacidad, por una parte, o por otra parte a la actitud de ingratitud del adoptado, caso este último en el cual será el adoptante quien pida la revocación.

### Informaciones *ad perpetuam*

Los supuestos para la procedencia de este tipo de solicitudes son muy amplios e implican que no tenga en ello interés más que el promovente y se trate de justificar algún hecho o de acreditar un derecho, o bien, se pretenda justificar la posesión como medio para acreditar el dominio pleno de un inmueble o cuando se trate de comprobar la posesión de un derecho real. Deberá citarse en los dos primeros casos al Ministerio Público y, tratándose de posesión de un derecho real, al propietario y a los demás participantes del mismo.

El aspecto fundamental es el examen de testigos a los cuales les constan los hechos que se quieran acreditar. Éstos deberán ser identificados y si no fueron conocidos por el juez o por el secretario, deberán otros testigos, a su vez, abonar la identidad de los primeros. Las *informaciones levantadas se protocolizarán* y el testimonio respectivo se inscribirá en el registro público de la propiedad, si se trata de bienes raíces y, finalmente, *no podrán admitirse en jurisdicción voluntaria* informaciones de testigos sobre hechos que fueren materia de un juicio ya iniciado (arts. 927 a 931).

Por último, respecto a las *informaciones ad perpetuam*, cabe advertir la necesidad de relacionar las disposiciones que se acaban de analizar, con el artículo 122, fracción III del propio *Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal* y con los artículos 3046, fracción I y 3047 del *Código Civil para el Distrito Federal*. El actual texto de la fracción III del artículo 122 del *Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal* a nuestro entender no establece un juicio contencioso, como parece afirmarlo Ovalle Favela.<sup>3</sup> Las reformas

<sup>3</sup> Ibidem, p. 355.

del año 1964, a las que Ovalle se refiere, simplemente establecieron un procedimiento más completo y que cubre más extremos, respecto de las llamadas *informaciones de dominio*. Éstas no son otras que las aludidas en la fracción II del artículo 927, ya antes señalado.

Estamos de acuerdo con Ovalle en lo impropio de ubicar esta reglamentación en una disposición que debería limitarse a reglamentar las notificaciones por edictos, o sea, el artículo 122 del *Código de Procedimientos Civiles*; pero, independientemente de este error de ubicación, respecto de las disposiciones contenidas, lo cierto es que la referida fracción III del artículo 122 del *Código de Procedimientos Civiles*, en relación con el texto actual de los artículos 3046, fracción primera y 3047 del *Código Civil*, están estableciendo un procedimiento que no llega por necesidad a ser *contencioso*; simplemente, lo importante es que cite mediante los edictos a las personas que puedan ser consideradas perjudicadas, llamándose asimismo a la persona de quien se obtuviera la posesión o a su causahabiente, al Ministerio Público, a los colindantes y al mismo registrador de la propiedad. Además deberá abrirse la dilación probatoria a que alude dicha fracción y, finalmente, pronunciarse la resolución que corresponda. Agotado el trámite, *sin que haya oposición*, deberá declararse que el poseedor se ha convertido en propietario, en virtud de la prescripción, y tal declaración se tendrá como título de propiedad y será protocolizada e inscrita en el Registro Público, tal como lo dispone el último párrafo del artículo 3047 del *Código Civil*, ya señalado. Ahora bien, si en dicho trámite se presentase cualquier oposición, deberá aplicarse la regla general de los trámites de jurisdicción voluntaria, en el sentido de que, si surge cuestión alguna que sea de carácter contencioso, deberá tramitarse todo ello en la vía que corresponda y como, por lo tanto, no podrá continuar la jurisdicción voluntaria, en los términos de lo dispuesto por los artículos 893, 896 y 900 del *Código de Procedimientos Civiles* y en los términos del párrafo segundo del artículo 3049 del *Código Civil*.

### Apeo y deslinde

Las diligencias de apeo o deslinde tienen lugar siempre que en relación con algún inmueble no se hayan fijado los límites que los separen de otro u otros o, habiéndose fijado, haya motivo para creer que no son exactos, porque se hayan naturalmente confundido, o bien, porque se hubieren destruido las señales que los marcaban o se hubieren colocado éstas en lugares distintos de los primitivos (art. 932); tienen derecho a promover estas diligencias el propietario, el poseedor con título bastante para transferir el dominio y el usufructuario (art. 933), en la petición, el solicitante deberá indicar el nombre y la ubicación de la finca que deba deslindarse, así como la parte o partes en que el acto de deslinde deba ejecutarse, los nombres de los colindantes que puedan tener interés, el sitio donde estén y donde deben colocarse las señales y, si éstas no existen, el lugar donde estuvieron, y además, los planos y demás documentos que puedan servir para la diligencia y designación de un perito por parte del promovente (art. 934);

una vez hecha la solicitud el tribunal deberá notificarla a los colindantes para que en un plazo de tres días presenten títulos o documentos de su posesión y nombren perito si quisieran hacerlo y se señalará el día, hora y lugar para que dé principio la diligencia de deslinde (art. 935); en la fecha en que se señale para la celebración de la diligencia respectiva, el juez, acompañado del secretario, peritos, testigos de identificación e interesados que asistan, desarrollará la diligencia practicando el apeo que no tiene otro propósito que el de ir enmarcado y delimitando los linderos del fundo en cuestión. El propio tribunal otorgará la posesión al promovente de la propiedad que quede comprendida dentro de dichos linderos, *si ninguno de los colindantes se opusiera*, o mandará que se le mantenga en la posesión que viniere disfrutando. Si hubiere *oposición de algunos de los colindantes*, el juez invitará a los interesados a que se pongan de acuerdo; si no lograre que lo hagan, se abstendrá el juez de hacer declaración alguna respetando la posesión que se disfrute en ese momento y *reservando los derechos* a los interesados para que los hagan valer en el juicio correspondiente (art. 936).

Como puede fácilmente observarse, esta diligencia puede ser muy útil para delimitar, fijar y precisar los linderos de un predio, siempre y cuando no exista oposición de los colindantes, porque si existe cualquier oposición, como ha quedado ya apuntado, la diligencia deberá suspenderse y los derechos de las partes se reservarán para que los hagan valer en juicio y en la oportunidad que corresponda.

### Otras cuestiones sometidas a jurisdicción voluntaria

Remitimos aquí a las observaciones ya hechas por Ovalle Favela, en su obra que hemos venido consultando, sobre los demás casos en los cuales la ley establece o reglamenta diligencias de jurisdicción voluntaria, en otros casos que no son sino los ya precisados del artículo 938 del *Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal*, así como los trámites de depósito de menores o incapacitados, y, finalmente, el divorcio voluntario, sobre el que habremos de pronunciarnos en seguida.

### 192 DIVORCIO POR MUTUO CONSENTIMIENTO. SUS FORMAS

Consideramos correcta la posición doctrinal de inducir al divorcio por mutuo consentimiento como un trámite que tiene naturaleza de *jurisdicción voluntaria*. En efecto, cabría a este tipo de solicitud (así la considera el artículo 675 del *Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal*) considerarlo como de jurisdicción voluntaria, porque no está promovida cuestión alguna entre partes. Ahora bien, este divorcio por mutuo consentimiento encuentra su fundamento en la fracción XVII del artículo 267 del *Código Civil*, y presenta dos cauces diversos de tramitación, el llamado divorcio administrativo, a que alude el

artículo 272 del propio *Código Civil*, y el divorcio judicial por mutuo consentimiento. Trataremos de precisar brevemente la tramitación de ambos.

### Divorcio administrativo

Previene el artículo 272 del *Código Civil para el Distrito Federal* que si los consortes convienen en divorciarse y son mayores de edad, y además no tienen hijos y han liquidado de común acuerdo la sociedad conyugal, si se hubieren casado bajo ese régimen se presentarán personalmente ante el juez del Registro Civil del lugar de su domicilio comprobando su matrimonio y su mayoría de edad y manifestando de una manera terminante y explícita su voluntad de divorciarse. El juez del Registro Civil, previa identificación de los consortes, levantará un acta en que hará constar la solicitud respectiva y citará a los cónyuges para que se presenten a ratificarla a los quince días. Hecha la ratificación, el juez del Registro Civil los declarará divorciados, levantando el acta respectiva y haciendo la anotación correspondiente en el acta del matrimonio anterior.

### Divorcio judicial por mutuo consentimiento

De la misma disposición contenida en el artículo 272 del *Código Civil para el Distrito Federal* se desprende que, si los cónyuges también desean divorciarse, pero tienen hijos o alguno de ellos es menor de edad, o bien, no han liquidado la sociedad conyugal, entonces pueden obtener su divorcio también por mutuo consentimiento, ocurriendo al juez de lo familiar en los términos del *Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal*, cuerpo legal que establece (arts. 674 a 682) que los cónyuges deberán ocurrir al tribunal presentando el convenio a que alude el artículo 273 del *Código Civil*, disposición que examinaremos a pie de página.<sup>4</sup>

También deberán exhibir una copia certificada del acta de matrimonio y de las actas de nacimiento de los hijos menores.

Presentada la solicitud, el tribunal citará a los cónyuges y al representante del Ministerio Público a una junta en la que se identificarán plenamente y en la que procurará su reconciliación. Si no logra avenirlos, aprobará provisionalmente, oyendo al representante del Ministerio Público, los puntos del convenio relativos a la situación de los hijos menores o incapacitados, a la separación de los cónyuges y a los alimentos de los hijos, así como a los que un cónyuge deba dar a otro mientras dure el procedimiento. Si los cónyuges insistieren en su propósito de divorciarse, citará el tribunal a una segunda junta y en ella los

<sup>4</sup> El citado artículo obliga a los divorciantes a presentar un convenio mediante el cual hagan saber al juez quién se encargará de la custodia de los hijos, la forma de subvenir sus necesidades durante el procedimiento y después de ejecutoriada la sentencia (fracs. I y II); el domicilio donde habitarán los cónyuges durante el procedimiento (frac. III); la forma de pagar y garantizar los alimentos entre los cónyuges (frac. IV); cómo se deben administrar los bienes de la sociedad conyugal y la forma de ellos, debiéndose presentar inventario y avalúo.

volverá a exhortar para que se reconcilien y, si no lo lograren y en el convenio quedaren bien garantizados los derechos de los hijos menores o incapacitados, el tribunal, oyendo al Ministerio Público, dictará sentencia en que quedará disuelto el vínculo matrimonial y aprobará el convenio presentado. El cónyuge menor de edad necesita de un *tutor especial* para solicitar el divorcio y, en general, los cónyuges deben comparecer personalmente a las juntas y no pueden hacerse representar por procurador. Si se dejan pasar más de tres meses sin continuar el procedimiento, se declarará sin efecto la solicitud y se mandará archivar al expediente. El Ministerio Público podrá oponerse a la aprobación del convenio y podrá proponer modificaciones al mismo, las que se harán saber a los cónyuges para que manifiesten lo que corresponda a sus intereses.

Si no las aceptaren, el tribunal resolverá en sentencia lo que proceda conforme a derecho, en la inteligencia de que, si el convenio no es de aprobarse, no se podrá decretar la disolución del matrimonio.

Este tipo de divorcios por mutuo consentimiento no puede solicitarse sino pasado un año de la celebración del matrimonio, según lo dispuesto por el artículo 274 del *Código Civil*.

## 193 NATURALEZA DE LA DECISIÓN DE FONDO EN MATERIA DE DIVORCIO POR MUTUO CONSENTIMIENTO

La naturaleza del trámite y de la resolución dictada, en ambos procedimientos que hemos descrito, es la misma. Se trata estrictamente de trámites de *jurisdicción voluntaria*, uno de ellos en sede judicial, y el otro en sede administrativa. Es claro que las diferencias esenciales entre uno y otro trámite entrañan que merezca mayor *tutela estatal* el trámite judicial, y obsérvese que el mismo se exige para el caso de que existan hijos del matrimonio, o de que los cónyuges sean menores de edad, o de que no hubieren liquidado la sociedad conyugal. En otras palabras, que si interpretamos, *a contrario sensu*, resulta que no hay necesidad de esa tutela estatal en los casos de cónyuges que sean mayores de edad, que no tengan hijos, y que ya hubieren liquidado de común acuerdo la sociedad conyugal, porque entonces simplemente se presentan ante un funcionario administrativo, el mal llamado juez del Registro Civil y le presentan una solicitud para que, después del trámite bastante simple, los declare divorciados. En el trámite judicial, por el contrario, el aspecto tutelar y de protección se da, entre otras razones, por la fuerte intervención del Ministerio Público, y por los poderes del juez, en la decisión, que pueden ir más allá de la sola voluntad de las partes, puesto que en los términos del artículo 680, 2º párrafo, del *Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal*, el tribunal deberá resolver lo que procede con arreglo a la ley, garantizando los derechos de los hijos y, en algunos puntos relativos, a la ley, garantizando los derechos de los cónyuges.

Estimamos, pues, que no se trata, en ninguno de los dos casos, de una verdadera *sentencia jurisdiccional*. Si bien en una forma externa y de estructura,



el llamado juicio de divorcio voluntario termina por una "sentencia", la verdad es que no hay tal. Como tampoco existe una genuina o verdadera sentencia en ninguno de los procedimientos de la llamada jurisdicción voluntaria. Se trata de resoluciones, muchas veces dictadas por los jueces, porque así conviene que sea, pero que no entrañan el genuino desempeño de la función jurisdiccional y, consecuentemente, tampoco el ejercicio de acción ni la existencia de un *genuino proceso*; constituyen *acuerdos o decretos administrativos* en los que la autoridad, ya sea judicial o administrativa, cumplidos determinados requisitos, *declara disuelto el vínculo matrimonial*, sancionando solamente una solicitud en la cual, no hay litigio ni controversia de las partes, puesto que los solicitantes de un divorcio por mutuo consentimiento suelen estar en desacuerdo sobre todas las cosas de la vida y del mundo, pero están plenamente de acuerdo en una sola, que es, precisamente, el separarse y obtener la disolución del vínculo matrimonial que los une.

## CAPÍTULO

48

---

# PROCESOS ARRENDATICIOS DE VIVIENDA URBANA

## SUMARIO

- 194 ANTECEDENTES DE UBICACIÓN DEL PROBLEMA
- 195 LA REFORMA DE JULIO DE 1993
- 196 VIGENCIA SIMULTÁNEA DE DOS ARTICULADOS DIVERSOS

### 194 ANTECEDENTES DE UBICACIÓN DEL PROBLEMA

En toda gran ciudad, y el caso de la ciudad de México no es la excepción, existe un problema habitacional agudo, sobre todo para las clases más bajas de la población. Por regla general, las medidas gubernamentales, desde hace casi medio siglo, en vez de ayudar a solucionar este problema de la escasez de vivienda, lo habían venido agravando. El afán paternalista y proteccionista para con los inquilinos, que es la tradicional clase débil, frente a los poderosos arrendadores o dueños de viviendas, deja de ser sino una añeja leyenda. La mayoría de las medidas habían venido a proteger en forma desmesurada a los inquilinos y ello ocasionó mayor escasez de viviendas para el arrendamiento. Esta situación comenzó con aquel decreto de congelación de rentas, en diciembre de 1948, que aunque contemplaba algunos antecedentes previos, decidió, en aquel entonces, que no se pudieran alterar las cláusulas de los contratos de arrendamiento que no excedieran en sus rentas de los 300 pesos mensuales.

La interpretación jurisprudencial en la aplicación de aquel decreto limitó la aplicación del mismo a los contratos que ya estuvieran celebrados en el momento en que ese decreto inició su vigencia. Por lo tanto, los inquilinos que celebraron contratos con posterioridad a la entrada en vigor del señalado decreto ya no quedaron afectados por el mismo.

Sin embargo, por reformas publicadas en el *Diario Oficial de la Federación*, del 30 de diciembre de 1992, aquel decreto que prorrogaba los contratos de arrendamiento quedó abrogado. Para ello se fijaron los plazos y condiciones a partir de las cuales empezaría a surtir efectos la abrogación

- a) A los 30 días para las casas o locales destinados a comercios o industrias.
- b) A los dos años para las casas o locales ocupados por trabajadores a domicilio o talleres.
- c) A los dos años para las casas o locales destinados exclusivamente a habitación y cuya renta mensual sea de doscientos cincuenta pesos o más.
- d) A los tres años, las casas o locales destinados exclusivamente a habitación, cuya renta mensual sea de cien pesos y menos de doscientos cincuenta pesos.

- e) A los cuatro años, las casas o locales destinados exclusivamente a habitación cuya renta mensual sea hasta de cien pesos.

Consideramos que la razón por la cual se fijaron estos plazos, fue principalmente el hecho de que los arrendatarios, sobre todo los que menos renta pagaban; contarían con tiempo más que suficiente para encontrar una nueva vivienda. Principalmente se trataba de inquilinos que han habitado toda su vida estas casas, departamentos o vecindades pagando cantidades que se encontraban fuera de la realidad económica. Generalmente todos los inmuebles que se sujetan a renta congelada se encuentran en pésimas condiciones habitacionales, pues el dueño o el arrendador, en muy pocos casos, invirtió recurso material alguno para rehabilitarlos.

El decreto en cuestión señala que se establecerá un programa específico con soporte crediticio, facilidades administrativas y asesoría jurídica que permita apoyar a quienes tengan derecho a ocupar casas o locales destinados a habitación a efecto de promover la adquisición por parte de los arrendatarios de los inmuebles que ocupan, así como su rehabilitación, también buscará la reducción de costos. Se impone además a los propietarios de los inmuebles que tengan el carácter de históricos y artísticos la conservación y en su caso su restauración.

En los últimos años, las medidas legislativas que se han tratado de implantar en la ciudad de México dejan de ser protectoras y paternalistas a favor de los inquilinos. Parece ser que el peso de la balanza se encuentra ahora a favor de los propietarios de viviendas, es decir, a favor de los arrendadores.

## 195 LA REFORMA DE JULIO DE 1993

El 21 de julio de 1993 se publicaron en el *Diario Oficial de la Federación*, reformas que modifican sustancialmente el juicio de arrendamiento inmobiliario urbano y en particular se reforman las siguientes disposiciones legales que regulan el arrendamiento, entre ellas el *Código Civil para el Distrito Federal, en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal* y la *Ley Federal de Protección al Consumidor*.

Las reformas de 1993 introducen nuevas reglas de procedimiento que hacen que el juicio de controversia de arrendamiento inmobiliario sea más ágil y expedito. Se trató de evitar al máximo la posibilidad de que alguno de los litigantes o de las partes entorpezca el procedimiento. El *Código de Procedimientos Civiles* en su artículo 957 señala que a las controversias que versen sobre el arrendamiento inmobiliario les serán aplicables las disposiciones del título décimo sexto bis. Sin embargo, subsiste el último párrafo que está absurda y pésimamente redactado pues advierte que el juez tendrá las más amplias facultades para decidir en forma pronta y expedita lo que "en derecho convenga". La última expresión es muy poco feliz y el intérprete tendrá serias dificultades

para saber qué es lo que en derecho convenga cuando quizás el legislador debería de haber dicho lo que en derecho proceda.

Se agregó a esta disposición legal un nuevo párrafo relacionado con las acciones que se intenten contra el fiador o terceros por controversias derivadas del arrendamiento relativo a que a las acciones que se intenten contra ellos deberán de aplicarse las reglas del Título relativo a las controversias en materia de arrendamiento.

También se aplicarán las nuevas reglas para la acción que intente el arrendatario para exigir al arrendador daños y perjuicios.

El numeral 958 establece en su segundo párrafo una gran innovación al procedimiento ya que dispone que en la demanda, contestación, reconvencción y contestación a la reconvencción las partes deberán ofrecer las pruebas que pretendan rendir en el juicio exhibiendo las documentales que tengan en su poder o el escrito sellado mediante el cual hayan solicitado los documentos que las partes no tuvieran en su poder.

El numeral 959 dispone que el juez del conocimiento una vez admitida la demanda con los documentos y copias requeridas, correrá traslado de ella a la parte demandada, y señalará fecha para la celebración de la Audiencia de Ley, que deberá fijarse entre los 25 y 35 días posteriores a la fecha del auto de admisión de la demanda. El demandado continúa gozando de un término para contestar y en su caso formular reconvencción dentro de los cinco días siguientes a la fecha de emplazamiento.

Una vez contestada la demanda y en su caso la reconvencción, el juez admitirá las pruebas ofrecidas, las cuales deberán de desahogarse a más tardar en la Audiencia de Ley.

El numeral 960 establece que desde la admisión de las pruebas y hasta la celebración de la Audiencia se preparará el desahogo de las pruebas que hayan sido admitidas de acuerdo a lo siguiente

- I La preparación de las pruebas quedará a cargo de las partes, por lo que deberán presentar a los testigos, peritos y demás pruebas que les hayan sido admitidas y sólo en caso de que demuestren la imposibilidad de preparar directamente el desahogo de algunas de las pruebas que les fueron admitidas y el juez en auxilio del oferente deberá expedir los oficios o citaciones y realizar el nombramiento de peritos, incluso perito tercero en discordia poniendo a disposición de la parte oferente los oficios y citaciones respectivas, a efecto de que las partes preparen las pruebas y éstas se desahoguen a más tardar en la Audiencia de Ley.
- II Si llamado un testigo, perito o solicitado un documento que hayan sido admitidos como prueba no se desahogan éstas a más tardar en la Audiencia, se declara desierta la prueba ofrecida por causa imputable al oferente.

El numeral 961 dispone que la Audiencia de Ley a que se refieren los artículos anteriores se desarrollará conforme a las siguientes reglas

- I El juez deberá estar presente durante toda la Audiencia y exhortará a las partes a concluir el litigio mediante una amigable composición.
- II De no lograrse la amigable composición se pasará al desahogo de pruebas admitidas y que se encuentren preparadas, dejando de recibir las que no se encuentren preparadas, las que se declaran desiertas por causa imputable al oferente, por lo que la Audiencia no se suspenderá ni diferirá en ningún caso por falta de preparación o desahogo de las pruebas admitidas.
- III Desahogadas las pruebas, las partes alegarán lo que a su derecho convenga y el juez dictará de inmediato la resolución correspondiente.

El numeral 962 dispone que en caso de que dentro del juicio a que se refiere este título se demande el pago de rentas atrasadas por 2 o más meses, la parte actora podrá solicitar al juez que la demandada acredite con los recibos de renta correspondientes o escritos de consignación debidamente sellados, que se encuentra al corriente en el pago de las rentas pactadas y no haciéndolo se embargarán bienes de su propiedad suficientes para cubrir las rentas adeudadas.

El numeral 963 señala que para los efectos de este título siempre se tendrá como domicilio legal del ejecutado el inmueble motivo del arrendamiento.

El numeral 964 establece que los incidentes no suspenderán el procedimiento. Se tramitarán en los términos del artículo 88 de este *código*, pero la resolución se pronunciará en la Audiencia del juicio conjuntamente con la sentencia definitiva.

El numeral 965 dispone que para la tramitación de apelaciones respecto del juicio a que se refiere este capítulo, se estará a lo siguiente

- I Las resoluciones y autos que se dicten durante el procedimiento y que sean apelables, una vez interpuesta la apelación, el juez la admitirá si procede y reservará su tramitación para que se realice en su caso conjuntamente con la tramitación de la apelación que se formule en contra de la sentencia definitiva por la misma apelante. Si no se presentara apelación por la misma parte en contra de la sentencia definitiva, se entenderán consentidas las resoluciones y autos que hubieren sido apelados durante dicho procedimiento, y
- II En los procedimientos en materia de arrendamiento no procederá la apelación extraordinaria.

El numeral 966 señala que en los procedimientos de arrendamiento las apelaciones sólo serán admitidas en efecto devolutivo.

## 196 VIGENCIA SIMULTÁNEA DE DOS ARTICULADOS DIVERSOS

"Aunque usted no lo crea", la frase de Ripley, podría quedar aquí, como anillo al dedo. Y el mismo Kafka, quien se ha dicho que sería un autor costumbrista en

nuestro medio, quedaría asombrado de ver el desatino y la vacilación que el legislador ha producido con los absurdos zigzagueos. Expliquemonos.

Todos los artículos de la reforma de julio de 1993 deberían estar plenamente en vigor, 90 días después de la publicación en el *Diario Oficial de la Federación* del decreto respectivo, por lo que tal vigencia debería de haber sido con toda plenitud, a partir del 19 de octubre de 1993. Sin embargo, poco menos de un mes antes, el 23 de septiembre de 1993, en un acto de miedo y de arrepentimiento, el estado legislador da marcha atrás por las múltiples protestas y amenazas de los inquilinos y, en el fondo, deja a medias todo, armando un verdadero galimatías: va de nuevo, la reforma si entra en vigor, pero no entra en vigor.

¿Cómo? Bueno, si entra para unos y no entra para otros. ¿Para cuáles sí y para cuáles no? El decretito de reforma a la reforma aplaza la entrada en vigor de las disposiciones comentadas hasta el 19 de octubre de 1998 (**cinco años después de la fecha inicial en que deberían de haber entrado en vigor**). Lo anterior entraña el "siempre no", de la reforma. El "siempre sí" de la reforma está en la redacción mágica del artículo segundo Transitorio, reformado por el decreto de 23 de septiembre de 1993, en el que se establece que "siempre sí" estarán vigentes las reformas a partir del 19 de octubre de 1993 cuando se trate de inmuebles que

- I No se encuentren arrendados al 19 de octubre de 1993.
- II Se encuentren arrendados al 19 de octubre de 1993, siempre que sean para uso distinto del habitacional.
- III Su construcción sea nueva, siempre que el aviso de terminación sea posterior al 19 de octubre de 1993.

Ello nos lleva a tener dos articulados diversos, ambos vigentes de los numerales 957 a 966 del *Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal*.

Consideramos que con estas reformas aunque se haya limitado su aplicación a los casos señalados, tanto litigantes como jueces podrán tener a la mano un procedimiento más rápido, eficaz y expedito puesto que estos juicios de arrendamiento regidos por las normas anteriores vigentes se prestaban a vericuetas, retardos y complicaciones en detrimento de una buena administración de justicia en esta materia.<sup>1</sup>

<sup>1</sup> SERNA RODRÍGUEZ, Carlos, *El juicio de arrendamiento inmobiliario y sus desventajas. Conveniencia de tramitar las controversias en materia de arrendamiento a través del procedimiento de la Justicia de Paz*, tesis profesional, UNAM, México, 1986.

CAPÍTULO

49

---

**JUSTICIA DE PAZ**

## SUMARIO

- 197 CONSIDERACIONES PRELIMINARES
- 198 CONCEPTO DE JUSTICIA DE PAZ
- 199 REGLAMENTACIÓN LEGAL
  - 199A Justicia de paz
  - 199B Emplazamiento y citaciones
  - 199C Identidad de las partes
  - 199D Del juicio
  - 199E Ejecución de las sentencias
  - 199F Incidentes
  - 199G Reglas generales

### 197 CONSIDERACIONES PRELIMINARES

La inclusión del presente capítulo en esta tercera edición obedece, igual que el anterior, a que, a pesar de no estar comprendido en el programa oficial de la materia de derecho procesal civil en la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Autónoma de México, también consideramos necesario el tratamiento de las cuestiones relativas a esta justicia de paz, sobre todo en últimas fechas, en que las modificaciones en las reglas de la competencia por cuantía han variado considerablemente.

### 198 CONCEPTO DE JUSTICIA DE PAZ

Estimamos que en la mayoría de los sistemas procesales del mundo existen jueces que conocen de asuntos de poca monta económica y que, también en la competencia penal, actúan para imponer sanciones de poca consideración por faltas o delitos no graves. El nombre de juzgados de paz, que surge en el derecho francés, es la figura que adoptan nuestros sistemas procesales en México, desde el siglo pasado. Independientemente de la denominación, resulta que inclusive en sistemas jurídicos diversos hay jueces de barrio o jueces de pueblo que sin sujetarse a formalismos rígidos de los juicios ordinarios o normales, y en muchas ocasiones haciendo el papel de verdaderos conciliadores, tratan a veces de avenir a las partes y, de no lograrlo, dictan una resolución con una justicia que ha sido tradicionalmente denominada *justicia de martillo*; en ella, el juez decide verbalmente la controversia y da un golpe sobre la mesa con su martillo para indicar que así está decidida la cuestión.

Parecería ser que históricamente son varios los rasgos que podrían caracterizar a este tipo de administración de justicia: poca monta o importancia económica de los asuntos; penas o infracciones leves para ser conocidas por dichos tribunales; ausencia de formalidades; tendencia hacia la oralidad; economía procesal; inapelabilidad de la resolución y, a veces, de la misma sentencia final, etcétera.

## 199 REGLAMENTACIÓN LEGAL

En nuestro sistema procesal en el Distrito Federal existe un título especial al final del *Código de Procedimientos Civiles* que es denominado el título especial de la *justicia de paz* y que comprende, con otra numeración distinta de la del *Código*, otro grupo de artículos, del primero al 47, en la inteligencia de que dos de dichos preceptos, el 36 y el 42, han sido derogados.

Un análisis de las disposiciones relativas a la reglamentación de la justicia de paz en nuestro *Código de Procedimientos Civiles* nos aconseja, con propósitos sistemáticos, percatarnos de que son siete las divisiones que el articulado presenta, a saber

- a) De la justicia de paz
- b) Emplazamiento y citaciones
- c) Identidad de las partes
- d) Del juicio
- e) Ejecución de las sentencias
- f) Incidentes
- g) Reglas generales.

### 199A Justicia de paz

Los preceptos iniciales, que comprenden los artículos 1o. a 6o, hablan de que en el Distrito Federal habrá los juzgados de paz que determine la *Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común*; esta referencia debe tenerse como hecha a la *Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal* de febrero de 1996, que en sus artículos 67 a 72 da las reglas respectivas "De la Justicia de Paz". En tales preceptos se establece que los jueces de paz serán designados por el Consejo de la Judicatura y que, para los efectos de su designación, el Distrito Federal se considerará dividido en las delegaciones que fije la *Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal* (arts. 67 y 68); el Consejo de la Judicatura señalará la competencia territorial de los Juzgados de Paz, pudiendo un juzgado abarcar jurisdicción en una o varias delegaciones y establecerse dos o más juzgados en una delegación (art. 69); para el despacho de los asuntos contarán con el personal que fije el presupuesto y si son mixtos, los secretarios quedarán adscritos, uno al ramo penal y otro al ramo civil (art. 70); conocerán, en materia civil: I. De los juicios contenciosos que versen sobre la propiedad o demás derechos reales sobre inmuebles, que tengan un valor hasta de sesenta mil pesos. En los demás negocios de jurisdicción contenciosa, común o concurrente, cuyo monto no exceda de veinte mil pesos. Dichas cantidades **se actualizarán en forma anualizada** que deberá regir a partir del 10 de enero de cada año, de acuerdo con el índice nacional de precios al consumidor que determine el Banco de México. Se exceptúan de su competencia los interdictos, los asuntos de competencia de los jueces de lo Familiar, los reservados a los jueces de Arrendamiento Inmobiliario y de lo Concursal; II. De

las diligencias preliminares de consignación, con la misma limitación final de la fracción I anterior, y III. De la diligenciación de los exhortos y despacho de los demás asuntos que les encomienden las leyes (art. 71); conocerán en materia penal: I. De los delitos que tengan una o más sanciones no privativas de libertad cuando sean las únicas aplicables, o sanciones privativas de libertad hasta de dos años. Cuando fueren varios delitos se estará a la penalidad máxima del delito mayor, sin perjuicio de que los propios jueces impongan una pena superior cuando sea pertinente, en virtud de las reglas contenidas en el artículo 64 del *Código Penal para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal*, y II. De la diligenciación de los exhortos y despacho de los demás asuntos que les encomienden las leyes.

Regresando a las disposiciones del *código* en esta primera división de los seis artículos iniciales diremos que en algunos de ellos se repiten las reglas prescritas en la *Ley Orgánica* en cuanto a la determinación del monto por el que se establece la competencia pero con un criterio diverso, es decir, el nuevo texto del artículo 2 aludiendo a la competencia de los juzgados de paz, la establece sobre asuntos de propiedad o demás derechos reales sobre bienes inmuebles ubicados dentro de su jurisdicción y que tengan un valor de **hasta tres mil días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal**, y en los demás negocios de jurisdicción concurrente cuyo monto no exceda de **mil días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal, cantidades que se actualizarán anualmente como lo dispone el artículo 71 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal**. Como puede fácilmente observarse, la *Ley Orgánica* de febrero de 1996, señala competencias en sesenta mil y en veinte mil pesos; por el contrario, el *Código de Procedimientos*, con reforma de mayo de 1996 —tres meses después— está señalando una competencia de cuantía en múltiplos de salario mínimo general en el Distrito Federal. Por otra parte, se establece en el artículo 5, que cada juzgado conocerá de los negocios relativos a predios ubicados dentro de su jurisdicción, cuando se trate de acciones reales sobre bienes inmuebles y se agrega que conocerán también de aquellos en que el demandado pueda ser citado en algún lugar que se encuentre comprendido en el perímetro de su jurisdicción.

### 199B Emplazamiento y citaciones

En cuanto al procedimiento respectivo a petición del actor, se citará al demandado para que comparezca dentro del tercer día. Inclusive se establece que la cita que se expedirá en presencia del actor será entregada a la persona que deba llevarla y expresará por lo menos el nombre del actor, lo que demande, la causa de la demanda, la hora que se señale para el juicio y la advertencia de que las pruebas se presentarán en la misma audiencia. Se establece la posibilidad de que la demanda se presente por escrito, con lo que, *a contrario sensu* podría pensarse, y así se ha aceptado generalmente, que las demandas podrán también ser orales, aunque este extremo no se ve realizado en la práctica.

La doctrina ha advertido que esta citación al demandado es de una gran vaguedad y que no se le concede un plazo definido, puesto que se dice que se le debe llamar a que comparezca dentro del tercer día, pero no se establece con cuántos días de anticipación se deberá entregar ese citatorio, por lo que en muchos casos habrá una premura para comparecer que colocará al demandado en un verdadero estado de indefensión.<sup>1</sup> Expedida la cita, deberá enviarse al demandado por medio del secretario actuario del juzgado y se le podrá citar en su habitación, despacho, establecimiento mercantil o taller, o bien en el lugar en que trabaje u otro que frecuente y en el que haya de creerse que se encuentre al llevarle la cita; sin embargo, de no encontrar al demandado, sólo podrá dejar el citatorio en la habitación, despacho, establecimiento mercantil o taller, y no en algún otro porque allí debería de encontrarlo personalmente y no le podrá dar cita sino que deberá expedirse otra a nueva petición del actor.

Autoriza el *código* la posibilidad de que se llame al demandado notificándolo en el lugar donde se encuentre.

Finalmente en cuanto a notificaciones, el *código* contiene una innovación que ha sido muy poco utilizada y que es la posibilidad de que si se trata de citar a peritos, testigos o terceros que no sean partes, éstos pueden ser llamados por correo, telégrafo y aun por teléfono, cerciorándose el secretario previamente de la exactitud de la dirección (debería decirse: en su caso, del teléfono respectivo).

### 199C Identidad de las partes

Es un solo precepto, el artículo 16 de este título especial, el que se intitula de la manera en que ha quedado arriba anotado. El texto es nuevo y derivado de la reforma de mayo de 1996 y dispone: "En toda diligencia o comparecencia ante el juez o secretario, las partes deberán identificarse plenamente". El texto anteriormente vigente era de una enorme complicación y hablaba de declaración oral, de carta de conocimiento, de documento bastante o de cualquier otro medio que fuere suficiente a juicio del juez. En la realidad quizás lo más usual sea el documento bastante, que en la actualidad lo constituyen las múltiples credenciales o tarjetas de identificación que en muchas ocasiones contienen no solamente la fotografía sino a veces la firma o la propia huella digital de la parte interesada; finalmente, el *código* deja esta identificación a cualquier otro medio posible que sea suficiente a juicio del juez.

### 199D Del juicio

Son los artículos 17 a 24 inclusive, los que se refieren a la tramitación misma de este juicio de paz.

Si al anunciarse el despacho del negocio no estuviere presente injustificadamente el actor, y sí el demandado, se impondrá a aquél una sanción pecuniaria

que no será mayor del equivalente a ciento veinte días de salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, que se aplicará al demandado por vía de indemnización (art. 17).

Si es el demandado el que no estuviera presente y se compruebe que fue debidamente citado, se dará por contestada la demanda en sentido afirmativo y deberá continuarse con la audiencia y, de presentarse en algún momento del desarrollo ulterior de la misma el demandado, se deberá continuar tal audiencia con su intervención, según el estado en que se halle y no admitiéndole pruebas sobre excepción si no demostrare el impedimento de caso fortuito o fuerza mayor que le hubiere impedido presentarse a contestar la demanda (art. 18).

En el supuesto de que no estuvieren presentes ni el actor ni el demandado, se tendrá por no expedida la cita y podrá expedirse otra si el actor así lo solicitase; lo mismo se observará cuando no concurra el demandado y aparezca que no fue citado éste debidamente (art. 19).

Las disposiciones comprendidas en las diversas fracciones del artículo 20 subrayan el carácter oral que pretende dar el legislador a este tipo de procedimiento por las características de concentración y de inmediatez que afloran inmediatamente, así expondrán oralmente sus pretensiones por su orden, el actor su demanda y el demandado su contestación y exhibirán los documentos y objetos que estimen conducentes a su defensa y presentarán a los testigos y peritos que pretendan sean oídos. Las partes pueden hacerse mutuamente las preguntas que quieran, interrogar a los testigos y peritos en general, presentar todas las pruebas que se puedan rendir, desde luego. Respeto al principio de concentración y de economía procesal así como al principio lógico también, se establece que todas las acciones y excepciones o defensas deben hacerse valer en el acto mismo de la audiencia sin que se sustancien artículos o incidentes de previo pronunciamiento.

La reforma de mayo de 1996 suprimió el texto anterior de una de las fracciones del artículo 20 que facultaba al juez para hacer libremente preguntas a personas que estuvieran presentes en la audiencia aunque no hubieran sido ofrecidas como testigos y omitió también la facultad que antes tenía el juez de paz para carear las partes entre sí y con los peritos. Es decir, el nuevo texto restó poderes a los juzgadores de paz y omitió también la facultad que se contenía en el texto anteriormente vigente de exhortar a las partes a una composición amigable del asunto.

El artículo 21 en su nuevo texto derivado de la multicitada reforma de mayo de 1996, remite respecto de los requisitos para pronunciar las sentencias a lo dispuesto por el artículo 81 del propio *código* y, al derogarse el texto anterior, se abandona el principio de las sentencias dictadas *en conciencia, a verdad sabida y buena fe guardada*. En este sentido la reforma ha sido positiva y, como ya lo habíamos señalado en anteriores ediciones de este libro, se corría grave riesgo de violación de la garantía de legalidad contenida en el artículo 16 de la *Constitución General de la República*, respecto de la necesidad de que todo acto de autoridad está fundamentado y motivado.

<sup>1</sup> OVALLE FAVELA, José, *Derecho procesal civil*, pp. 289 y 290.



El artículo 22 de este título derogado por la reforma de mayo de 1996, establecía que no se causarían costas judiciales cualquiera que fuera la naturaleza del juicio. En relación con este extremo debe tenerse muy presente el texto actual del artículo 142 del *Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal* también reformado en mayo de 1996, el que textualmente establece: "En todos los negocios ante los jueces de paz se causarán como máximo costas del cinco por ciento del monto de las prestaciones a que resulte condenada la parte que pierda el juicio, sin necesidad de formular planilla, pagaderas juntamente con las prestaciones principales y accesorios".

Por último, se establece la regla de que contra las resoluciones pronunciadas por los jueces de paz, no se dará más recurso que el de responsabilidad, que como es bien sabido, no constituye un recurso, por lo que la única forma de impugnación de estas sentencias será el amparo directo ante los tribunales colegiados de circuito (art. 23).

### 199E Ejecución de las sentencias

Se reitera en esta parte el carácter oral del procedimiento, porque se establece el principio de que, si al pronunciarse la sentencia estuvieren presentes ambas partes, el juez podrá interrogarlas acerca de la forma en que propongan la ejecución, y aun en esto debe procurar avenir a las partes. La fracción II del artículo 24 habla de la posibilidad de una fianza que otorgue una persona abonada para garantizar el pago; este extremo es poco práctico y no sucede en la realidad; es más importante lo dispuesto en la fracción III del mismo artículo en el sentido de que si no se cumple la sentencia deberá procederse, si se trata de una resolución de carácter condenatorio, al secuestro de bienes, determinándose sobre qué tipo de éstos puede recaer el secuestro y cómo el ejecutor tendrá el derecho de señalarlos, y reiterando algunas reglas, por lo demás prescritas en otras disposiciones del *código*, sobre inembargabilidad de algunos bienes.

La diligencia se podrá entender con el condenado en su habitación, despacho, taller o establecimiento, o bien, con la persona que se encuentre, y si no hubiere nadie, con un vecino y con el gendarme del punto (art. 27); además, en caso de ser necesario, previa orden especial, se podrán practicar cateos y romper cerraduras en cuanto fuere indispensable para encontrar bienes bastantes, o sea, un facultamiento al juez para hacer uso de los medios de apremio.

Repitiendo otras reglas del *código*, esta parte del título también establece preceptos en cuanto al secuestro si éste recayere sobre créditos o rentas, supuesto en el cual el secuestro consistirá en notificar a quien deba pagarlos que los entregue al juzgado, luego de que venzan o sean exigibles; en cuanto a los remates, el propio título remite a las disposiciones generales para éstos, contenidas en el *Código de Procedimientos Civiles*, sólo dando la regla de que el avalúo se puede hacer, no por los medios tradicionales, sino por cualquier otro y a través de la clase de pruebas que el juez podrá allegarse de oficio.

En el caso de bienes muebles embargados, se establece el raro y curioso principio de que éstos puedan pignorararse, antes de venderse a Nacional Monte de Piedad, y si con el monto de la pignoración se pueden cubrir los gastos, se entregará el billete de empeño al ejecutar; en caso contrario, el empeño se hará en el concepto de que el objeto salga a remate en la almoneda más próxima y el billete se retendrá en el juzgado hasta que el acreedor quede íntegramente pagado o hasta que los objetos pignorados se realicen entregándose entonces al deudor las demasías que hubiere.

Finalmente, el *código* proporciona reglas específicas acerca de las sentencias que condenen a entregar cosa determinada o que condenen a hacer, remitiendo a otras reglas comunes del *código* en estas materias.

Una disposición difícil de interpretar, y posiblemente más difícil de aplicar, es la contenida en el artículo 35, que permite a un tercero que considere perjudicados sus derechos al ejecutarse la sentencia, ocurrir al juez de paz presentando pruebas; se trata quizás en rigor de una verdadera tercería sumarisima y que, sin embargo, aunque no se resuelva como lo dice el propio precepto sobre la propiedad de la cosa ni sobre otros hechos, sí da facultad al juez para resolver si subsiste o no el secuestro decretado. Como puede observarse, la interpretación de tal precepto en la práctica será muy problemática.

### 199F Incidentes

Solamente dos disposiciones se refieren a los incidentes: los artículos 37 y 38. En ellos se establece que las cuestiones incidentales en la justicia de paz se resolverán juntamente con lo principal y no formarán en ningún caso artículo, sino que se decidirán de plano. También se establece que la conexidad sólo procederá cuando se trate de juicios que se sigan ante el mismo juez de paz, y se resolverá luego que se promueva, sin necesidad de audiencia especial ni de otra actuación, y se proscribire definitivamente la posibilidad de acumulación de autos llevados ante juzgados de paz diferentes. Finalmente, las promociones de nulidad de actuaciones por falta de efectos de citación o notificación deben ser desechadas de plano, esto sin perjuicio de las facultades saneadoras que el juez de paz tiene y que han quedado comentadas previamente.

### 199G Reglas generales

La reforma de mayo de 1996 derogó el artículo 39 que hacía obligatorias las disposiciones de este título a los juicios sobre actos mercantiles. La declaración tuvo una correcta razón técnica porque una disposición local no podía tener efectos derogatorios respecto de disposiciones federales como son las del *Código de Comercio*.

—También se establece la supletoriedad del resto de las disposiciones del *código* para complementar las disposiciones del título específico y la justicia de paz (art. 40). Se declara que no será necesaria la intervención de abogados ni se exigirá ritualidad alguna, ni forma determinada para las promociones o alega-

ciones que se hagan. Las audiencias serán *públicas*, y deberán desarrollarse en el orden en que hubieren sido solicitadas. También se autorizan suspensiones temporales, hasta de una hora, por si es necesario esperar a alguna persona para reanudar las audiencias y, en caso de necesidad, su continuación al día siguiente, lo cual en la práctica resultará problemático por el señalamiento de otras audiencias.

Deberá formarse un breve expediente por cada asunto y se establece, con absoluta obsolescencia, que si el asunto no excede de 300 pesos de monto, no se requerirá la formación de expedientes, pues bastará un asiento en los libros de gobierno del juzgado. La crítica que nos permitimos hacer contra esta disposición es que no debería contener una cantidad fija, sino un múltiplo de salario mínimo para que estuviese acorde con la inflación.

Interesante disposición es la relativa a la reglamentación de los esqueletos impresos que se dice que deben usar estos juzgados para facilitar y hacer rápido el despacho de citas, órdenes, actas y demás documentos. También se establece una curiosa responsabilidad para el presidente del Tribunal Superior y para el jefe del Departamento, en el sentido de que tienen la obligación de fijar, cada diciembre, los modelos de los esqueletos que vayan a usar los juzgados de paz en el desempeño de sus tareas (art. 46).

Finalmente, el artículo 47 establece que los jueces de paz no serán recusables, pero que deberán excusarse cuando estén impedidos, y en tal caso los jueces de paz no son recusables, pero deben excusarse cuando estén impedidos, y en tal caso, el negocio pasará al siguiente juzgado en número. Si los jueces impedidos no se excusaren, a queja de parte, el Consejo de la Judicatura impondrá la corrección disciplinaria correspondiente haciendo la anotación en el expediente del funcionario.

---

## BIBLIOGRAFÍA

---

- ARMIENTA HERNÁNDEZ, Gonzalo, *Hacia la federalización del derecho familiar*, tesis profesional, UNAM, México, 1976.
- AGUIRRE GONZÁLEZ, Lauro, *Las actitudes del demandado en el proceso civil*, tesis profesional, UNAM, México, 1976.
- ALCALÁ ZAMORA y CASTILLO, Niceto, *Estudios de derecho probatorio*, Universidad de Concepción, Concepción, 1965.
- “Notas tomadas en un curso de teoría general del proceso”, doctorado, UNAM, México, 1967.
- Proceso, autocomposición y autodefensa*, 2a. ed., UNAM, México, 1970.
- Síntesis de derecho procesal*, UNAM, México, 1966.
- ARELLANO GARCÍA, Carlos, *Derecho procesal civil*, Porrúa, México, 1981.
- Práctica forense civil y familiar*, Porrúa, México, 1981.
- Práctica forense del juicio de amparo*, Porrúa, México, 1982.
- AZUARA OLASCOAGA, Juan Enrique, *Antecedentes y situación actual de la jurisdicción en materia familiar en el Distrito Federal*, tesis profesional, UNAM, México, 1976.
- BARRIOS DE ÁNGELIS, Dante, “La audiencia preliminar”, *Revista Uruguaya de Derecho Procesal*, núm. 1, Fundación de Cultura Universitaria, Montevideo, 1975.
- BECERRA BAUTISTA, José, *El proceso civil en México*, Porrúa, México, 1986.
- BENTHAM, Jeremías, *Tratado de las pruebas civiles*, trad. José Gómez de Castro, s. d., Madrid, 1935.
- BRISEÑO SIERRA, Humberto, *El juicio ordinario civil*, Trillas, México, 1975.
- Derecho procesal*, Cárdenas, México, 1970.
-

- CABANELLAS, Guillermo, *Diccionario de Derecho Usual*, Bibliografía Omeba, Buenos Aires, 1968.
- CAPPELLETTI, Mauro, *La oralidad y las pruebas en el proceso*, trad. S. Sentís Melendo, EJEA, Buenos Aires, 1972.
- CARNELUTTI, Francesco, *La proba civile*, Atehenaeum, Roma, 1915.
- COUTURE, Eduardo J. *Fundamentos de derecho procesal civil*, Depalma, Buenos Aires, 1958.
- DE PINA, Rafael y CASTILLO LARRAÑAGA, José, *Instituciones de derecho procesal civil*, Porrúa, México, 1979.
- ESCRICHE, Joaquín, *Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia*, t. IV, Temis, Bogotá, 1977.
- GOLDSCHMIDT, James, *Derecho procesal civil*, s. d., Barcelona, 1956.
- GÓMEZ LARA, Cipriano, *Estudio comparativo de los juicios ejecutivo mercantil y civil*, UNAM, México, 1955.
- *Teoría general del proceso*, 8a. ed., Harla, México, 1991.
- IRRA IBARRA, René, *El arbitraje como medio de composición de litigio*, tesis profesional, UNAM, México, 1978.
- LESSONA, Carlos, *Teoría general de la prueba en el derecho civil*, trad. Enrique Aguilera de la Paz, s. d., Madrid, 1928.
- MALDONADO, Adolfo, *Derecho procesal civil*, Robredo, México, 1947.
- MANRESA Y NAVARRO, José María, *Comentarios a la Ley de Enjuiciamiento Civil*, t. II, Imprenta de la Revista Legislación, Madrid, s. d.
- MATEOS ALARCÓN, Manuel, *Las pruebas en materia civil, mercantil y federal*, Cárdenas, México, s. d.
- MEJIAS SALAZAR, Jesús, *La regulación de los juicios universales en el Código de Procedimientos Civiles del DF*, tesis profesional, UNAM, México, 1979.
- MORENO CORA, Silvestre, *Tratado de las pruebas judiciales en materia civil y en materia penal*, Herrero, México, 1904.
- ORTIZ BAUTISTA, F. Jairo, *Las partes y terceros en el proceso civil*, tesis profesional UNAM, México, 1980.
- OVALLE FAVELA, José, *Derecho procesal civil*, Harla, México, 1985.
- "La teoría general de la prueba", *Revista de la Facultad de Derecho de México*, t. XXIV, ene-jun, núms. 93 y 94, 1974.
- PALLARES, Eduardo, *Derecho procesal civil*, Porrúa, México, 1961.
- *Diccionario de Derecho Procesal civil*, Porrúa, México, 1978.
- PARRALES RONQUILLO, Abel, *El arbitrio judicial en las controversias del orden familiar*, tesis profesional, UNAM, México, 1983.
- PRIETO-CASTRO Y FERRANDIZ, Leonardo, *Tratado de derecho procesal*, t. I, Aranzandi, Pamplona, 1985.
- ROCCO, Alfredo, *La sentencia civil*, Stylo, México, 1944.
- SCIALOJA, Vittorio, *Procedimiento civil romano*, EJEA, Buenos Aires, 1954.
- SENTIS MELENDO, Santiago, *Estudios de derecho procesal*, EJEA, Buenos Aires, s. d.

- "Introducción al derecho probatorio", *Estudios procesales en memoria de Carlos Viada*, Prensa Castellana, Madrid, 1965.
- SERNA RODRÍGUEZ, Carlos, *El juicio de arrendamiento inmobiliario y sus desventajas. Conveniencia de tramitar las controversias en materia de arrendamiento a través del procedimiento de la Justicia de Paz*, tesis profesional, UNAM, México, 1986.
- TORAL MORENO, Jesús, "¿Procede el amparo contra laudos de árbitros nombrados por particulares?", cit. por René Irra Ibarra, s. d.
- VÉSCOVI, Enrique, "El proyecto de Código Procesal Civil Uniforme para América Latina", *XI Congreso mexicano de derecho procesal*, Instituto Mexicano de Derecho Procesal, México, 1986.
- VICENTE MARTÍNEZ, Anselma, *La suplencia de las deficiencias procesales*, tesis profesional, UNAM, México, 1986.
- VICENTE Y CARAVANTES, José de, *Tratado histórico crítico filosófico de los procedimientos judiciales en materia civil*, Gaspar y Roig, Madrid, 1858.
- ZAVALETA MARTÍNEZ, Abundio, *De las tercerías y del llamamiento a terceros en el proceso civil*, tesis profesional, México, UNAM, 1981.
- ZEPEDA, Jorge Antonio, "El saneamiento del proceso y la audiencia preliminar", *Comunicación a las IX jornadas iberoamericanas de derecho procesal*, España, jun., 1985.

---

## ÍNDICE ONOMÁSTICO

---

- Abarca Landero, Ricardo, 276, 277  
Aguilera de la Paz, Enrique, 97  
Aguirre, Lauro, 59, 60  
Alcalá Zamora y Castillo, Niceto, 9, 57,  
62, 98, 168, 229, 296, 327, 328, 338,  
340, 350, 372, 374  
Alfonso X, el Sabio, 71  
Alsina, 21  
Arellano García, Carlos, 129, 359, 375  
Armienta Hernández, Gonzalo, 308  
Ayarragay, 83  
Azuara Olascoaga, Juan Enrique, 305, 310
- Barbosa Moreira, 82  
Barrios de Ángelis, Dante, 81  
Becerra Bautista, José, 146, 348  
Bentham, Jeremías, 97  
Briseño Sierra, Humberto, 5, 18, 19, 21,  
44, 83, 99, 135, 136, 145, 151, 173, 184
- Cabanellas, Guillermo, 270, 371  
Calamandrei, Piero, 371  
Cappelletti, Mauro, 6  
Carnelutti, Francesco, 98, 137, 295, 296,  
371  
Castán, 331, 332  
Castillo Larranaga, José, 12, 107, 108,  
131, 145, 167, 186, 204, 245, 272, 317,  
320, 325, 327, 331, 337, 352, 357, 363,  
364, 367, 371  
Chioventa, Giuseppe, 371  
Couture, Eduardo, 184, 188  
Cuché, 371
- Devis Echandía, Eduardo, 137
- Escriche, Joaquín, 44, 168, 184
- García Moreno, Victor Carlos, 275, 276,  
287  
Goldschmidt, James, 75  
Gómez de Castro, José, 97  
Gómez Lara, Cipriano, 100, 101, 109,  
120, 183, 185, 193, 205, 229, 245, 295,  
297, 313, 317, 318, 319, 321, 338, 372  
Guasp, 371
- Irra Ibarra, René, 297, 301, 302
- Lessona, Carlos, 97
- Maldonado, Adolfo, 189, 196  
Manresa y Navarro, José María, 184  
Martínez Anselma, Vicente, 82, 83  
Mateos Alarcón, Manuel, 97  
Medina, Ignacio, 271
-

- Mejía Salazar, Jesús, 325, 331, 332, 334, 340, 348  
 Montaña, Lucero, 180  
 Moreno Cora, Silvestre, 97  
 Ortiz Bautista, F. Jairo, 318  
 Ovalle Favela, José, 101, 102, 251, 271, 298, 328, 337, 339, 340, 346, 349, 350, 353, 359, 372, 374, 379  
 Pallares, Eduardo, 101, 102, 108, 137, 159, 211, 340  
 Papiniano, 70  
 Parrales Ronquillo, Abel, 313  
 Pina De, Rafael, 12, 107, 108, 131, 145, 167, 169, 186, 204, 245, 272, 320, 325, 327, 331, 337, 352, 357, 363, 367, 371  
 Prieto Castro y F., Leonardo, 83  
 Rocco, Alfredo, 183, 184, 371  
 Rosenberg, 371  
 Salomón, 5  
 Scialoja, Vittorio, 363  
 Sentís, Melendo, Santiago, 6, 99, 113  
 Siqueiros, José Luis, 276, 279  
 Toral Moreno, Jesús, 302  
 Véscovi, Enrique, 81  
 Viada, Carlos, 99  
 Vicente y Caravantes, José de, 203, 371  
 Wach, 371  
 Zavaleta Martínez, Abundio, 319, 321  
 Zepeda, Jorge Antonio, 82

---

## ÍNDICE DE MATERIAS

---

- Acción(es), 30  
 arbitral, 299, 398  
 autonomía de la, 63  
 contradictorias, 271  
 ejecutiva, 27  
 ejercicio de la, 374-375  
 impugnativa, 62, 216  
 real, 26, 30, 283  
 rescisión de, 195  
 Acta(s)  
 constitutiva, 140  
 rectificación de, 217  
 Acto(s)  
 admisión de, 45  
 civil, 387  
 dispositivo, 132  
 inicial, 173  
 inteligencia, de, 184  
 jurídico, 63, 121, 135-136, 157, 184, 263-264, 372  
 jurisdiccional, 183  
 penal, 332  
 prejudicial, 24-25, 27  
 procesal, 18, 35, 44, 120  
 provocatorio, 35  
 Actor, 20-21, 35, 37, 39, 43, 46, 48, 58, 60, 62, 70, 75, 173, 214  
 falacia del, 222  
 inicial, 69  
 petición de, 401  
 reconvenional, 69  
 Actividad(es), 99  
 probatoria, 18-20, 97-98, 101  
 procesal, 6, 21  
 Actuación  
 judicial, 131  
 Acuerdo  
 arbitral, 300  
 Acumulación  
 procesal, 346  
 Acusación, 158  
 Acreedor(es), 29, 53, 237, 252, 263-264, 325, 335, 338, 341  
 adjudicación al, 238  
 alimentario, 310  
 concursos, en los, 353  
 ejecutante, 252  
 insatisfecho, 265  
 pago al, 247  
 Adjudicación, 251, 265, 347-348, 358  
 bienes, de sus, 333  
 posterior, 363  
 sentencia, de, 364  
 Administración, 358-359  
 sucesión de la, 359-360  
 Adopción, 382  
 menores, de 282  
 otorgada, 283

- Agravio(s), 214  
 expresión de, 215
- Albacea, 334, 337, 347-350, 358-360, 364, 367-368  
 definitivo, 348  
 funciones del, 348  
 provisional, 348, 350
- Alegato(s), 11, 19, 21-23, 121, 163, 179-180, 223, 299, 394  
 apuntes de, 173  
 escrito, por, 174-175  
 orales, 174  
 oreja, de, 175  
 partes, de las, 18, 87
- Allanamiento, 57, 127, 297  
 demanda, de la, 58  
 judicial, 58
- Amparo, 215, 230  
 directo, 404  
 indirecto, 211
- Antecedente(s), 82-84, 184, 275, 391  
 arbitraje, 296  
 asunto, del, 185  
 históricos, 70-71, 152, 158, 295  
 prueba, de la, 127
- Anuencia, 292  
 obligado, del, 295
- Apelabilidad  
 resolución, de la, 288
- Apelación, 195-196, 209, 211, 213-216, 221, 232, 299-300, 394  
 adhesiva, 213  
 denegación de, 203,  
 extraordinaria, 53, 196, 211, 221-223  
 irrenunciabilidad de la, 301  
 normal, 221  
 ordinaria, 223  
 procesal, 318
- Apeo, 384-385
- Apremio  
 forzoso, 231  
 judicial, 231
- Aprobación  
 judicial, 351
- Aranceles, 92
- Arbitraje, 278, 286, 295, 297-299  
 práctica del, 295
- Arbitral, 66  
 juicio, 66
- Arbitrio, 313  
 prudente, 163
- Árbitro(s), 28-29, 295-297, 301  
 labores del, 29  
 nombramiento de, 278
- Argumentación(es), 403  
 equivocadas, 214  
 jurídicas, 173  
 partes, de las, 187
- Arraigo, 30, 162
- Arrendamiento, 271, 289, 382, 391-392  
 inmuebles, de, 269, 392, 395, 401
- Arrendatario, 271, 393
- Aseguramiento  
 bienes, de los, 339, 350  
 inicial, 338, 339
- Atractividad, 338, 346  
 acumulación por, 338, 346  
 juicios sucesorios, de los, 346
- Audiencia(s), 6, 88, 147, 310  
 conciliación, y de, 80  
 demanda, de, 7  
 información, de, 256  
 preliminar, 32, 81  
 previa, 31, 80, 82, 84-85, 394  
 pruebas, de, 22, 173, 179  
 saneamiento, de, 85
- Auto(s), 22, 101, 123, 179, 197-198, 212, 214, 320  
 cierre de instrucción, de, 22  
 citación para sentencia, de, 22  
 contra, 204  
 ejecución, de, 265  
 formal, 179  
 juez, al, 222
- Autoridad(es), 138, 159, 301  
 administrativa, 272, 290, 373  
 central, 277, 282  
 competente, 279  
 cosa juzgada, de, 291  
 informe de, 189  
 judicial, 91, 230, 283, 374  
 responsable, 140  
 solicitante, 280  
 superior, 203
- Autorización, 382  
 judicial, 349-350
- Avalúo, 252, 253, 265, 357-359
- Averiguación  
 previa, 25
- Beneficencia  
 pública, 351

- Beneficio  
 pobreza, de, 92
- Bienes, 237, 239, 246  
 concurso, del, 334  
 hereditarios, 350, 364  
 inembargabilidad de algunos, 404  
 inmuebles, 252, 264  
 masa, de la, 334  
 sustraer los, 319
- Boletín, 203  
 Judicial, 52
- Campo  
 acción y efectividad, de, 265  
 jurídico, 97  
 procesal, 97, 196  
 universal, 97
- Capacidad  
 procesal, 64
- Carácter  
 autoridad, de, 301  
 civil, 326  
 ejecutivo, 310  
 genérico, 320  
 procesal  
 predominante, 275
- Carga(s), 122  
 perpetua, 350  
 procesal, 75, 107  
 prueba, de la, 108, 114
- Cartas  
 pago, de, 333  
 rogatorias, 275-276, 281, 283-284, 291
- Cédula, 52, 265-266, 339, 358  
 hipotecaria, 265-266
- Cercioramiento  
 judicial, 101
- Certificación, 292
- Certificado  
 depósito, de, 29  
 médico, 383
- Cláusula  
 compromisoria, 297, 301
- Comparecencia, 36, 43, 310  
 obligatoria, 84  
 personal, 81, 84, 310
- Compensación, 66, 70, 92, 238
- Competencia, 29, 400  
 internacional, 291  
 órgano requirente, del, 278  
 tribunal, de un, 43
- Concentración, 6  
 procesal, 6, 11
- Conciliación, 32, 85, 297  
 procesal, 309
- Conciliador(es), 297  
 profesional, 85  
 verdaderos, 399
- Conclusión(es), 167, 194, 215, 301, 310, 371  
 escrito, por, 174
- Concurso, 239, 259, 286, 328, 331, 338  
 acreedores, de, 326, 331  
 declaración de, 332-333, 339-341  
 necesario, 332, 338  
 voluntario, 332-333, 338
- Conducta(s), 225, 300  
 buena, 158  
 procesal, 32, 127  
 propia del demandado, 127
- Confesión, 99, 127-129  
 civil, 128  
 extrajudicial, 131  
 ficta de los hechos, 76  
 judicial, 58, 238  
 penal, 128  
 provocada, 130  
 veracidad de la, 100
- Confianza  
 oficial, 139
- Confirmación, 99, 205, 212
- Conflicto(s), 309, 341  
 competenciales, 307  
 jurídico, 298  
 leyes, de, 278, 282
- Confusión  
 derechos de, 66
- Congruencia, 122, 185-186, 215
- Conjetura(s), 169-170
- Consecuencia(s), 131  
 jurídica, 113, 168, 188  
 procesales, 179, 229  
 originales, 270
- Consentimiento, 39, 47, 282, 385  
 mutuo, 310
- Considerandos, 185
- Consignación, 29  
 dinero, de, 29
- Consignatario, 30
- Contraautela, 281, 291
- Contrademanda, 57, 62, 69
- Contradicción, 302
- Contraparte, 130-131, 160

- Contrato(s), 264, 298  
 arrendamiento, de, 380, 391  
 escrito, 271  
 mercantil, 285
- Controversia(s), 12, 21-22, 32, 46, 85, 114,  
 121, 230, 259, 351, 392  
 cuestiones, de, 296  
 intereses, de, 188  
 orden familiar, de, 307, 312
- Contumacia, 75  
 bilateral, 75-76  
 parcial, 75  
 total, 75  
 unilateral, 75-76
- Convención(es), 275, 278-279, 281-282, 284,  
 300  
 internacional, 284  
 texto de la, 280
- Convenio(s), 231, 237, 290  
 judiciales, 246  
 transaccional, 309
- Cooperación  
 judicial, 281, 282  
 internacional, 291
- Copia  
 auténtica  
 sentencia, de la, 288
- Corrección  
 disciplinaria, 86
- Cosa, 29, 137, 238  
 debida, 29  
 juzgada, 64, 66, 85, 87-88, 101, 188-189,  
 232, 288, 288, 292, 374  
 límites de la, 188  
 material, 184
- Costas, 92, 197, 277-278, 332  
 condena en, 90  
 especificación de las, 283  
 judiciales, 92  
 procesales, 91
- Crédito(s)  
 derecho de, 240  
 graduación de, 332, 335-336  
 importe de los, 334  
 prendarios, 338  
 proteger el, 266  
 reconocimiento de un, 341  
 rectificación de, 333, 335-336, 338
- Criterio(s), 325  
 clasificación, de, 325  
 prioritario, 280
- social, 270  
 técnico, 296
- Crítica  
 sana, 163
- Cuestión(es), 26-28, 63, 100, 127, 151-152, 189  
 competencial, 87  
 controvertida, 101  
 consagrada por el uso, 37  
 debatida, 152, 212  
 extrajudicial, 334  
 familiar, 306, 308  
 fondo, de, 63, 223  
 hecho, de, 101  
 importante, 64  
 incidental, 174, 313  
 incompetencia, de, 82  
 judicial, 334  
 laboral, 286  
 litigiosa, 11  
 marítima, 286  
 preliminar, 25, 32  
 preprocesal, 25  
 relativa, 27, 196, 245  
 sustancial, 223
- Cultura  
 general, 145  
 jurídica, 70
- Curador(es), 381-382
- Custodia, 240, 284, 380  
 incapaces, de, 291  
 menores, de, 291
- Debate, 240  
 contradictorio, 101  
 litigioso, 19
- Decisión, 387  
 jurisdiccional, 107  
 litigio, de su, 179
- Declaración(és), 7, 26, 127, 130, 159, 199,  
 309, 351  
 ausencia de, 379  
 certeza, de, 229  
 comparar las, 158  
 defectos en sus, 163  
 falsedad en las, 31, 159  
 formal, 277  
 testamento, del, 353  
 herederos, de, 352  
 judicial, 83, 159, 189, 199  
 rebeldía, de, 77, 86

- Declaración(es) (Cont.)  
 testigo, de, 26, 157, 161-162  
 veracidad de las, 162
- Defensa(s), 59-60, 69  
 tradicional, 61
- Delitos, 399
- Demanda, 28, 30, 35-36, 45, 107, 204, 214,  
 393  
 admisión de la, 45  
 comparecencia, por, 35  
 desechamiento de la, 47  
 éxito de la, 31  
 garantías, de, 140  
 inicial, 311  
 interdicción, de, 381  
 judicial, 35  
 procedencia de una, 40
- Demandado, 20-21, 30, 35, 37-39, 45-46, 48,  
 51, 57-58, 60-61, 127, 167, 214, 221,  
 245, 401-403  
 actitudes del, 57
- Depuración, 86  
 procedimiento, del, 394
- Derecho  
 antiguo, 158  
 bancario, 115  
 brasileño, 83  
 canónico, 70, 152  
 civil, 61, 65  
 contradicción de, 59  
 extranjero, 147, 280, 289-290  
 formulario, 61  
 familiar, 305, 307  
 federalización del, 308  
 invocación del, 38  
 jurisdicción, a la, 60  
 mexicano, 84  
 moderno, 109  
 positivo, 318  
 portugués, 83  
 privado, 5  
 probatorio, 97, 100  
 real, 240, 320, 332, 383, 401  
 sucesorio, 307  
 sustantivo, 62, 64, 102  
 trabajo, del, 163
- Desistimiento, 39, 47, 62, 297  
 acción, de la, 47  
 demanda, de la, 47  
 instancia, de la, 47
- Deslinde, 384
- Despacho  
 saneador, 80
- Deudas, 345
- Deudor, 29, 53, 58, 237, 245, 266, 310,  
 331-332  
 audiencia del, 310  
 común, 332  
 principal, 319  
 solvencia del, 237
- Dictámenes, 145, 336  
 periciales, 119, 170
- Dilación  
 probatoria, 384
- Diligencia(s), 29-30, 77, 84, 160, 230, 278, 384  
 consignación de, 306  
 exhortos, de los, 306  
 inicial, 247  
 prejudiciales, 46  
 preparatorios, 26  
 procesales, 120
- Dispersión  
 legislativa, 308
- Doctrina, 4, 6, 29, 60, 107, 114, 131, 145-147,  
 258, 358  
 procesal, 84, 146  
 tradicional, 59
- Documento(s), 44-45, 99, 119, 121, 135-140,  
 184, 213, 278, 393  
 anexos  
 exhorto, al, 282  
 aseguramiento de, 46  
 auténticos, 138-139, 288  
 exhibición y transcripción de, 284  
 fundatorios de la acción, 44  
 indubitables, 245  
 periciales, 7  
 privado, 136, 138, 140-141, 288  
 público, 136, 138-140  
 simple, 138
- Domicilio, 277, 282, 311, 386  
 propio, 283
- Drama  
 confesional, 128  
 procesal, 7
- Economía, 6  
 procesal, 6, 32, 153, 399, 403
- Edicto(s), 52, 221, 252, 351
- Efecto(s)  
 devolutivo, 213

- Efecto(s) (Cont.)  
 suspensivo, 213  
 vinculatorio, 281
- Eficacia  
 extraterritorial, 279
- Ejecución(es), 229, 237, 281, 301, 319  
 coactivas, 276  
 forzosa, 232  
 individuales, 239  
 provisional, 232  
 sentencia, de, 231-232, 271, 403  
 universales, 239
- Ejecutividad, 302
- Embargo(s), 230, 232, 237, 289, 240, 265-266, 280  
 bienes, de, 237  
 levantamiento del, 223, 240  
 naturaleza del, 240  
 precautorio, 30-31, 162, 320
- Emplazamiento(s), 51-53, 197, 203, 221-222, 247, 266, 276, 289  
 correcto, 51  
 falta de, 314  
 legal, 291  
 mal hecho, 53  
 nulidad del, 53  
 término del, 318
- Enjuiciamiento, 3
- Equivalente  
 jurisdiccional, 296
- Excepción(es), 59-64, 114, 162, 174  
 absoluta, 114  
 compromiso arbitral, de, 298  
 dilatoria, 63-66, 311  
 perentorias, 63-66  
 procesales, 63-64  
 sustanciales, 63-65
- Exhaustividad, 186
- Exhorto(s), 275-277, 283, 288  
 cumplimiento de los, 278  
 notificación, de, 282  
 recepción del, 283
- Expedición  
 exhortos, de los, 282
- Falibilidad  
 humana, 112
- Fama  
 pública, 115
- Fase(s)  
 confirmatoria, 173
- conocimiento, de, 245  
 ejecución, de, 183, 230, 245  
 instrucción, de, 21  
 postulatoria, 18-19, 21, 107, 173  
 preclusiva, 21, 173  
 prejudicial, 25  
 preprocesal, 162  
 probatoria, 19, 20-21, 163, 173
- Fe pública, 139
- Fianza, 30, 311
- Ficción, 168  
 legal, 167
- Filiación  
 legítima, 282, 306
- Formalidades  
 especiales, 309
- Fundamentación, 213, 231  
 supuesto de, 224  
 ulterior, 215
- Fuero  
 común, 326  
 federal, 326
- Fuerza  
 ejecutiva, 288  
 ejecutoria, 291  
 probatoria, 173
- Función(es), 172  
 árbitro, del, 301  
 contraria, 157  
 distinta, 18  
 específica, 18  
 jurisdiccional, 35, 302, 309, 312, 327  
 procesal, 84  
 social, 188  
 técnica, 179
- Garantía(s)  
 audiencia, de, 51, 288, 299  
 constitucional, 59  
 individuales, 299  
 legalidad, de, 372  
 protección, de, 53  
 real, 263
- Gravamen(es), 107, 252, 382
- Hecho(s), 38, 99, 102, 122, 135, 137, 159  
 acreditar un, 157  
 conocido, 167  
 controvertidos, 98, 101, 121, 122, 158, 167, 184  
 imperativos, 83

- Hecho(s) (Cont.)  
 indispensables, 101  
 jurídicos, 99, 113  
 negativos, 113  
 notorios, 115  
 positivos, 113  
 propios, 127  
 prueba, de, 113  
 similar, 160  
 supervenientes, 121
- Hipoteca, 240, 263-265
- Hipótesis, 168
- Honorarios, 336
- Identidad, 7-8  
 juez de instrucción, del, 159  
 otorgante, del, 276
- Ignorancia  
 inexcusable, 224
- Igualdad, 103  
 legal, 109  
 oportunidades, de, 103, 108  
 partes, de los, 103, 108
- Imperio, 302
- Imprudencia, 301
- Impugnabilidad  
 resoluciones, de las, 194-195
- Impugnación, 107, 140, 209  
 documentos, de, 140  
 falsedad, de, 141  
 naturaleza de la, 193  
 procesal, 143  
 sentencia, de una, 187
- Incidente(s), 405
- Incomparsencia  
 partes, de las, 86
- Indefensión, 402
- Indemnización, 251
- Indicio(s), 168, 170
- Indubitabilidad, 139, 246
- Información, 167  
 dominio, de, 384  
 levantada, 383  
 pertinente, 284
- Inhibición, 239-240
- Insolvencia  
 absoluta, 229
- Inspección, 152-153  
 judicial, 100, 119, 151, 157  
 ocular, 151
- Insolvencia  
 estado de, 325
- Instancia, 183  
 impugnativa, 193
- Institución(es), 216, 280  
 impugnativa, 221  
 públicas, 282, 383
- Instrucción, 3, 17, 22, 173, 179  
 actor de, 179  
 cierre de, 179  
 previa, 25
- Instrumento(s), 135, 137  
 adecuado, 296  
 conflictuales, interamericanos, 281  
 falsedad de, 237  
 pública, 237
- Interés, 317, 383  
 general, 352  
 propio, 318  
 público, 352  
 social, 335
- Interdicción, 382
- Interlocutorias, 204
- Interpelación, 53  
 judicial, 53
- Interpretación  
 jurídica, 59  
 jurisprudencial, 391
- Interrogatorio, 128, 130, 161, 277  
 directo, 130  
 forma del, 160  
 judicial, 160-161  
 partes, por las, 160-161  
 recíproco, 130  
 técnica del, 161  
 testigos, a, 160
- Intervención, 239, 309, 311, 367, 403  
 empresas, de, 281  
 fuerte, 387  
 herederos, de los, 352  
 judicial, 306, 308
- Interventor, 240, 337, 349-350, 359-360  
 depositaria, 240  
 judicial, 240
- Inventario, 357-359
- Juez, 7-8, 20-22, 28-29, 39, 45, 47-48, 51, 102, 103, 115, 128, 158-159, 162, 213, 289  
 acto de, 47  
 circuito, de, 305  
 competente, 58



- Juez (Cont.)  
 decisión, de, 6-8, 159  
 incompetente, 131, 215  
 instrucción, de, 6-8
- Juicio, 3, 7, 11, 17-18, 22, 31, 39, 45-47, 51, 65, 158, 179, 221, 223, 402  
 amparo, de, 11, 37, 183, 204, 209, 301  
 indirecto, 53, 196, 209  
 arbitral, 24, 27-28, 66  
 arrendamiento, de, 395  
 civil, 36, 326  
 contencioso, 29, 306, 400  
 deshaucio, de, 265  
 hipotecario, 263-265, 338  
 lanzamiento, de, 265  
 libratorio, 29  
 lógico, 184  
 mercantil, 326  
 rebeldía, en, 76, 221  
 sucesorio, 12, 326, 345, 359  
 testamentario, 347  
 universal, 338
- Juramento, 127
- Jurisdicción, 19, 70-71, 401  
 contenciosa, 327, 341, 372, 374  
 eclesiástica, 70  
 extranjera, 116  
 inmunidad de, 284  
 inhibitoria de, 179  
 internacional, 279  
 mixta oposición a la, 230, 327, 341  
 ordinaria, 298  
 secular, 70  
 voluntaria, 29-30, 259, 289, 292, 305, 327-328, 341, 371-375, 379, 381, 383, 385, 387
- Jurisprudencia, 162, 240, 266
- Justicia, 19, 36, 295  
 administración de, 91-93, 313, 335, 395  
 denegación de, 285  
 gratuita, 91-92  
 martillo, de, 399  
 paz, de, 399, 400
- Juzgador(es), 8-11, 18-19, 21-22, 85, 89, 99, 101, 107, 115, 146, 151-152, 159, 163, 175, 216, 312-313  
 convicción del, 99, 119  
 prudente arbitrio del, 157
- Juzgamiento  
 mérito, de, 83  
 previo, 83
- Laudo(s), 246, 299-301  
 arbitral, 278-279, 292, 300-301  
 ejecución del, 299  
 naturaleza jurídica del, 299
- Lealtad  
 procesal, 47
- Legalidad, 193  
 científica, 145
- Legalización, 290, 291  
 firmas, de, 139
- Legitimidad  
 examen de la, 83
- Legislación, 107-108, 140, 145  
 Estado receptor, del, 280  
 local, 11  
 mexicana, 82, 240, 286  
 notarial, 367  
 procesal, 29, 140, 251, 371
- Legitimación, 82  
 adoptiva, 282  
 procesal, 85, 87  
 sustancial, 87
- Liberalismo, 10
- Libertad, 51, 131, 160, 162  
 formular preguntas, de, 161  
 privación de la, 37  
 relativa, 298
- Licencia  
 judicial, 382
- Licitador(es), 251
- Liquidación, 363  
 hereditaria, 363
- Litigio, 4-5, 12, 18, 20, 57, 64, 70, 82, 121, 229, 289  
 contradicción del, 47  
 reconvenional, 70
- Litisconsorcio, 129, 317-318
- Litispendencia, 85, 87-88, 314
- Llamamiento(s), 352  
 evicción, en, 320-321  
 garantía, en, 320-321  
 tercero, del, 320-321
- Lógica  
 necesidad de, 170
- Mandato, 240  
 judicial, 240
- Masa  
 bienes, de, 334  
 hereditaria, 357

- Materia  
 acciones personales, de, 285  
 adopción de menores, de, 282  
 amparo directo, de, 214  
 cautelar, 291  
 civil, 230, 296  
 controversia, de la, 167  
 derecho procesal, de, 263  
 fueros renunciables, de, 285  
 impugnación, de, 195  
 penal, 128  
 probatoria, 109, 120  
 sucesoria, 282
- Mecanismos  
 aperturas del amparo, de, 223  
 presuncionales, 114, 168  
 probatorios, 97  
 procedimiento, de, 195  
 razonamiento, de, 167  
 verificación, de, 98
- Medida(s)  
 apremio, de, 283  
 asegurativa, 281  
 cautelar, 281  
 conservatoria, 281  
 precatoria, 232
- Medio(s)  
 acreditamiento, 99, 135  
 apremio, de, 277  
 conformación, de, 99-100, 135  
 convicción, de, 100, 114, 127  
 defensa, de, 278  
 impugnación, de, 6, 8-9, 12, 194, 198, 209, 224, 232, 301  
 mostración, de, 100  
 preparatorios, 25-26  
 prueba, de, 8, 20-21, 99, 101-102, 108, 121, 123, 128, 146, 152, 157, 162, 167
- Modificación, 204, 212
- Momento  
 adopción, de la, 282  
 embargo, del, 239  
 procesal, 179, 213-214, 348
- Monumentos, 99, 135-136
- Mostración, 152
- Motivación, 185-186
- Naturaleza, 28  
 acción y queja, de, 204  
 administrativa, 371-373  
 cautelar, 310  
 compleja, 20  
 común, 326  
 contenciosa, 264  
 cosas, de los, 168  
 esencial, 264  
 especial, 328  
 extracontractual, 286  
 idéntica, 372  
 jurídica, 168, 319, 335, 347  
 sentencia, de la, 183, 222  
 patrimonial, 285  
 procesal, 157
- Negligencia, 224
- Negociación, 240, 357  
 embargo de uno, 240  
 exitosa, 281
- Norma(s), 4  
 estatales, 290  
 general, 4  
 apelable, 183  
 jurídicas, 19, 115, 146, 183  
 legales, 83  
 material, 278  
 naturaleza de la, 5  
 procesal, 5  
 sustantiva, 5
- Notificación(es), 52, 276, 310, 402  
 auto, del, 120, 141  
 fehaciente, 53  
 judicial, 203  
 personal, 52  
 reglamentar las, 384  
 resolución de la, 203
- Nulidad, 131, 194, 223, 232  
 confesión, de la, 131  
 demanda de, 222  
 especie de, 223  
 incidente de, 314  
 juicio de, 222  
 procedimiento, del, 222  
 procesal, 194
- Objeción, 140
- Obligación(es), 44, 64, 66, 113, 158, 159, 162, 246, 296  
 cumplimiento de su, 53, 58, 232  
 existencia de la, 61  
 garantizada, 263  
 propia del albacea, 360

- Oficio, 309  
 defensoria de, 310  
 intervención de, 309
- Oralidad, 152, 399  
 proceso, del, 152
- Ordalía(s), 9
- Orden, 17  
 civil, 59  
 familiar, 310, 311, 312  
 jurídico, 115, 188  
 normal, 245  
 público, 5, 276, 277, 279, 288, 291, 301, 308  
 internacional, 290, 291
- Ordenamiento, 26, 28, 86, 132, 287, 299, 358  
 consulta, en, 237  
 legal, 76, 132  
 procesal, 84
- Órgano(s), 195  
 decisión, de, 298  
 judicial, 185  
 jurisdiccional, 4, 12, 20, 27, 69, 175, 193,  
 285, 291  
 público  
 legitimado, 335  
 revisor  
 específico, 193
- Parte(s), 5, 21, 75, 84, 213  
 actora, 159  
 demandada, 159  
 habilidad de las, 82  
 igualdad de las, 60  
 interesadas, 183  
 reunión de, 81
- Partición, 363, 364  
 hereditaria, 363
- Patrimonio, 237, 239, 325, 333  
 autónomo, 328  
 deudor, del, 331  
 ejecutable, 237, 239  
 familiar, de, 306  
 titular del, 345  
 universal, 345
- Patrocinio  
 gratuito, 91-92
- Pauta, 280
- Perito(s), 122, 145, 146, 147, 311, 358, 384, 403  
 colegiado, 146  
 ejecutado, del, 252  
 extendido, 145  
 extrajudicial, 146
- función del, 146  
 individual, 146  
 judicial, 146  
 oficio, de, 146  
 parte, de, 146  
 traductores, 137
- Perjuicio(s), 107, 237, 349  
 procesales, 75  
 resarcimiento de, 223  
 sustantivos, 75
- Persona(s), 237  
 física, 307, 318, 325  
 jurídica, 284  
 internacional, 284
- Plazo(s), 119, 120, 185, 189; 237, 291, 299  
 acortamiento de, 269  
 completo, 318  
 establecido por la ley, 188  
 expresión de agravios, para, 214  
 extraordinario, 120  
 probatorio, 119, 222
- Poder(es), 277  
 cumplimiento de un, 277  
 legal, 82
- Política  
 judicial, 230, 372  
 procesal, 230
- Posición(es), 128, 129, 130, 131  
 absolver, 128-129, 160, 314  
 escritas, 130  
 pliego de, 122, 130  
 procesal, 76  
 tradicional en cuanto a la sentencia, 183
- Postor(es), 251  
 concurrencia de, 251  
 convocatoria de, 251
- Postura, 251, 252  
 legal, 251  
 más alta, 251  
 mínima inicial, 251
- Práctica  
 judicial, 60, 352
- Precepto(s), 203  
 constitucional, 163  
 legal, 213
- Prelación, 320
- Prescripción, 44, 61  
 derechos, de los, 43  
 interrumpir la, 44, 53  
 plazos de, 44
- Preservación, 309

- Presunción, 139, 167  
 humana, 168, 170  
 jurídica, 167  
 legal, 108, 114, 167, 168
- Presupuestos, 82, 83, 84  
 ejecución de sentencia de la, 237
- Pretensión(es), 35, 46, 60, 61, 63, 92, 108,  
 113, 114, 140, 183, 185  
 accesoria, 92  
 actor, del, 58, 60, 64  
 fondo, de, 62  
 naturaleza de la, 259
- Pretensor, 35, 38, 44  
 derechos del, 38
- Principio(s)  
 generales, 290  
 derecho, de, 115  
 igualdad, de, 331  
 procesal, 101
- Procedencia, 122, 213, 231, 291  
 documento, de un, 139  
 recursos, de los, 195
- Procedimiento(s), 44, 51, 59, 88, 99, 100,  
 161, 173  
 arbitral, 299  
 colectivo, 332  
 confirmación, de, 99  
 sanear, al, 82  
 especial, 257  
 expropiatorio, 232, 246  
 liquidación, de, 27  
 normal, 76  
 probatorio, 99, 101  
 verificación, de, 98, 99, 100
- Proceso(s), 3, 4, 5, 6, 36, 43, 167, 230  
 administrativo, 229  
 arbitral, 298  
 bi-instanciales, 5, 12  
 carácter ejecutivo, de, 5, 13  
 carácter temporal, del, 17  
 civil, 4, 5, 11, 19, 22, 211, 229  
 conocimiento, de, 5  
 dialéctico, 3  
 dispositivo, 4, 9, 10  
 dispositivismo, del, 32  
 etapas de, 17  
 escrito, 4, 5, 6  
 extraordinario, 245  
 familia, de, 4, 5  
 inquisitorial, 4, 9, 10  
 griego, 157
- jurisdiccional, 13  
 mercantil, 4, 5  
 moderno, 9  
 monitorio, 32  
 oral, 4, 5, 8, 159  
 penal, 5, 10, 22, 25, 141, 157, 229, 230  
 preclusivo, 4, 5, 11  
 pre-trial anglosajón, 32  
 publicista, 4, 9, 10  
 romano, 157  
 singular, 5, 11  
 ulterior, 32  
 uni-instanciales, 5, 12  
 unidad de vista con, 4, 11  
 universal, 5, 11, 12
- Protocolo, 281, 283  
 adhesión al, 281
- Providencia(s)  
 jurisdicción voluntaria, de, 375  
 precautorias, 25, 27, 30, 31, 162
- Prueba(s), 7, 8, 20, 98, 99  
 admisión de la, 16, 18, 20, 120, 122  
 carga de la, 107  
 científica, 145  
 conciencia, en, 162  
 desahogo de la, 18, 20, 115, 120, 122, 123  
 derivada, 103  
 directa, 103  
 examen de la, 21  
 fin de la, 99  
 indirecta, 168  
 impertinente, 101  
 judicial, 97  
 jurídica, 98  
 legal, 9  
 libre, 9  
 medio de, 99  
 necesidad de la, 102  
 objeto de, 99  
 objeto de la, 113  
 ofrecimiento de la, 16, 18, 20, 85, 121  
 originales, 103  
 pericial, 7, 83, 100,  
 pertinencia, de la, 122  
 preconstituida, 103, 119  
 preparación de la, 16, 18, 20, 122  
 presuncional, 167  
 problemática de la, 97  
 procesal, 97  
 razonada, 162  
 técnica, 100

- Prueba(s) (Cont.)  
 testifical, 157, 161  
 testimonial, 83, 160  
 valoración de la, 6, 8, 9, 16, 21
- Queja, 48, 193, 194, 195, 203, 204, 209, 213  
 chisme, 204  
 recurso de, 39  
 suplencia de la, 10, 36
- Quebra(s)  
 juicio de, 326, 327, 333  
 mercantiles, 326, 334
- Razón  
 jurídica, 107
- Razonamiento, 213, 214, 215  
 jurídico, 38
- Reacertamiento, 193
- Rebeldía, 57, 75, 221, 222
- Reconvencción, 69, 70, 71, 84
- Recurso(s), 12, 188, 194, 197, 198, 203, 213,  
 214, 215, 311  
 extraordinario, 211  
 idóneo, 52  
 interposición, de, 75  
 judicial, 212  
 nacional, 290  
 ordinario, 197, 203, 211  
 precedente, 318  
 reposición, de, 203, 211  
 responsabilidad, de, 223, 224  
 supletorio, 203  
 utilizable, 203
- Recusación, 179, 311
- Reenvío, 223
- Régimen(es), 9  
 constitucional, 299  
 impugnativo, 211  
 jurídico, 295  
 procesal, 194, 203
- Registro(s), 5, 99, 119, 135, 137  
 dactiloscópico, 136  
 escrito, 6  
 magnético, 136
- Reglamentación(es), 310, 318  
 controversia, de las, 307  
 legal, 157, 317, 318
- Regulación jurídica procesal, 308
- Relación(es)  
 jurídico, 280  
 procesal, 39, 57, 64, 82, 83  
 preexistente, 318  
 sustancial, 183
- Remate, 232, 240, 247, 251, 252, 271  
 aprobación del, 265  
 fincamiento del, 265  
 judicial, 251
- Renuncia, 47  
 procesal, 47
- Reparación constitucional, 209
- Reposición, 203, 213  
 procedimiento, de, 223
- Requerimiento, 247
- Requisito(s), 32, 48, 69, 71, 122, 146,  
 184, 282  
 esencial, 137, 157  
 existencia, de, 137  
 formales, 184  
 fundamental, 368  
 legales, 45  
 legalización y traducción de, 277, 278  
 materiales, 184  
 subjetivos, 82  
 sustanciales, 185, 186
- Rescisión, 195, 270  
 causal de, 270
- Resistencia(s), 65, 107, 108, 185, 228  
 demandado, del, 63  
 posición de, 64  
 sustanciales, 63
- Resolución(es), 85, 163, 184, 194, 198, 203,  
 204, 211, 221, 224, 276  
 armónica, 280  
 conflicto, de, 101  
 contradictorias, 347  
 dictado, 213  
 impugnada, 213, 214  
 inapelabilidad de la, 399  
 interlocutoria, 197  
 intermedia, 6, 8  
 judicial, 193, 204, 348  
 jurisdiccional, 19  
 procedimiento, del, 310
- Restricción, 8
- Revisión, 194, 216, 291  
 finalidad de la, 216  
 forzosa, 216  
 oficio, de, 214
- Revocación, 194, 195, 197, 203, 204, 209,  
 212, 283, 284  
 Fallo, del, 266
- Rubro, 37, 44, 101
- Sanción, 85, 93  
 penal, 158
- Saneamiento, 77, 82  
 evicción, en, 320  
 procesal, 77, 88
- Secuestro(s), 239, 240, 404  
 convencional, 232, 240  
 finca hipotecaria, de la, 266
- Seguridad  
 bienes, de los, 280  
 jurídica, 188, 216
- Sentencia(s), 3, 4, 7, 11, 12, 19, 22, 36, 61,  
 152, 175, 183, 184, 221, 231, 235, 278,  
 291, 311  
 absolutoria, 232  
 arbitrales, 237, 301  
 citación para, 179  
 definitiva, 12, 59, 75, 183, 186, 187, 196,  
 197, 198, 203, 211, 212, 214, 216, 405  
 desestimatoria, 187  
 dictada, 189  
 ejecutoria, 188  
 estimatoria, 187  
 extranjera, 288, 301  
 final, 399  
 firmes, 187, 203, 232  
 fondo, 187  
 ilegal, 215  
 interlocutorias, 186  
 judicial, 276  
 jurisdiccional, 18, 22  
 legalidad de la, 215  
 naturaleza de la, 222  
 puramente formal, 187
- Sentido, 3, 5, 6, 175  
 afirmativo, 131  
 científico, 62, 63  
 determinado, 162  
 estricto, 101, 177, 215  
 histórico, 6, 209  
 jurídico, 167  
 material, 5  
 moderno, 62  
 negativo, 131  
 procesal, 63  
 tradicional, 374  
 provisional, 359  
 sustancial, 63
- Significación  
 estética, 145  
 procesal, 64
- Síndico, 334, 336, 341  
 definitivo, 335, 337  
 provisional, 336, 339
- Sistema(s), 8, 25  
 jurídico, 4, 127, 161, 194  
 primitivo, 127  
 litis, 46, 47  
 abierta, de, 46, 47  
 cerrada, de, 46, 47  
 procesal, 25  
 civil, 115, 195  
 mexicano, 115
- Situación  
 jurídica, 75, 107, 188  
 sancionada, 188
- Sometimiento  
 acuerdos de, 278  
 arbitraje, al, 297  
 pretensiones, a las, 127
- Sospecha, 168  
 infundada, 170
- Subasta, 251, 265  
 pública, 251
- Sucesión(es), 239  
 autor de la, 345, 346  
 legítima, 345, 346
- Sujeto(s)  
 absolvente, 128  
 acreedores, 338  
 confesión de la, 128  
 conflicto, en, 85  
 inspección, de la, 152  
 jurisdicción voluntaria, de la, 374  
 parcial, 9  
 pasivo, 130  
 prueba pericial, de la, 145  
 procesal, 6, 8
- Supletoriedad, 405
- Teoría  
 acción de la, 61  
 excepción de la, 63  
 general del proceso, 4, 9, 61, 186, 193
- Tercerías, 317  
 coadyuvantes, 317, 318, 319  
 excluyentes de dominio, 317, 319, 320
- Término(s), 119-120, 281, 384  
 gracia, de, 237  
 judicial, 237  
 probatoria, 119-120
- Testamentarias, 345, 346